

OBSERVATORIO DEL NARCOTRÁFICO

INFORME 2020

UNIDAD ESPECIALIZADA EN TRÁFICO ILÍCITO DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICOS

Mayo 2020

Fiscal Nacional

Jorge Abbott Charme

Directora Ejecutiva Nacional

Francisca Werth Wainer

Unidad Especializada en **Tráfico Ilícito de
Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas**

Director

Luis Toledo Ríos

Sub Director

Alejandro Ivelic Mancilla

Abogados Asesores

Lorena Rebolledo Latorre

Carolina Zavidich Diomedi

Jorge Muñoz Bravo

Analistas

Sergio Segeur Arias

Elizabeth Rojas Jara

Alejandra Torres Valencia

Néstor Montero Aguilar

Patricia Andrae Palma

Alumna en práctica

Nora Vera Arellano

Secretaria

Karina Alvarado Vásquez

Contenidos

06 Palabras del
Fiscal Nacional

08 Prólogo

10 Introducción

11 Capítulo I
**Principales tendencias del
narcotráfico en Chile año 2019**

- | | | | |
|----|---|----|--|
| 12 | Resumen | 17 | Surgimiento de laboratorios de producción de drogas en el país. |
| 13 | Aumentan las incautaciones de marihuana, especialmente “Creepy”. Se minimizan incautaciones de marihuana Paraguaya. Y en contra de la tendencia mundial hasta antes del COVID 19, bajan también incautaciones de cocaína. | 18 | Estallido social y el COVID 19 intensifican cambios en el narcotráfico y los instalan globalmente. |
| 15 | Tráfico marítimo en auge. | 19 | Líneas Jurisprudenciales de la Excelentísima Corte Suprema de Chile. |
| 16 | Instalación de la violencia armada en el narcotráfico. | 22 | Conclusiones |

Contenidos

27 Capítulo II Desarrollo de las tendencias

28	a. Aumentan incautaciones de marihuana “Creepy”, caen las de origen paraguayo. Las incautaciones de cocaína también descienden en contra de la tendencia mundial.	176	d. Surgimiento de laboratorios de producción de drogas en el país.
		177	Evolución en Chile durante el año 2019
29	Comportamiento variables cuantitativas	181	Procesamiento en Chile de drogas sintéticas.
73	Decomisos de drogas en el extranjero, 2015-2018, con destino final Chile.	200	e. Estallido Social, COVID 19 y Narcotráfico en Chile.
104	b. Tráfico marítimo en aumento sostenido.	200	Estallido social
105	Nuestro sistema portuario frente al tráfico ilícito de drogas por vía marítima.	204	COVID 2019
133	Tráfico ilícito de drogas por vía marítima en Chile – situación actual.	213	Conclusiones
153	c. Instalación de la violencia armada en el narcotráfico chileno.	215	f. Jurisprudencia de interés emanada de la sala penal de la Excma. Corte Suprema durante los últimos dos años.
154	Noticias de prensa		
156	Tipos y denuncias por delitos		

Contenidos

277 **Capítulo III** **Documentos de análisis**

278	a.Exposiciones más destacadas del Seminario Internacional de Fiscales de drogas en octubre 2019, Santiago de Chile.	294	b. Diez años de análisis de cocaína en muestras de decomisos en el Instituto de Salud Pública de Chile.
279	¿Dónde está el dinero de la cocaína?	295	Contexto
282	Persecución del estado ecuatoriano al delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización	296	Distribución del número de muestras analizadas de Cocaína según su estado.
287	Experiencias de tráfico ilícito de drogas (TID) en Perú	297	Concentración de cocaína.
291	Operatividad Red de Fiscales Antidrogas AIAMP – RFAI	299	Distribución geográfica de la concentración cocaína en Chile.
		301	Conclusiones

Palabras del Fiscal Nacional

Desde fines de 2019, con el inicio del estallido social en octubre, Chile se vio enfrentado a condiciones de funcionamiento extraordinario, las que se profundizaron en 2020 con la crisis sanitaria que afecta en la actualidad a gran parte del mundo. Estas nuevas condiciones han llevado a procesos de adaptación en los organismos públicos, con el fin de asegurar la continuidad de los servicios que prestan, contexto en el que el sistema de justicia no es la excepción.

La Fiscalía de Chile entiende que este nuevo escenario es una situación esencialmente transitoria, ante la cual está desplegando sus mayores esfuerzos para cumplir con el rol que la Constitución y las leyes le han asignado, en materia de persecución penal y atención de víctimas y testigos.

Señalo lo anterior porque soy un firme convencido de que la capacidad de reaccionar adecuadamente como institución ante nuevas coyunturas y seguir cumpliendo la misión que se nos ha encomendado depende, en una cuota no menor, de nuestra habilidad para anticiparnos y adoptar medidas apropiadas en momentos oportunos.

La persecución del narcotráfico se inscribe entre aquellas áreas del delito con las que debemos ser particularmente acuciosos, pues sabemos que se trata de una actividad que muta en forma rápida, tanto en su forma de comisión, como en las vías que utiliza para lavar el dinero que obtiene en forma ilícita. Y si a ello sumamos que las organizaciones criminales

son especialmente receptivas a las situaciones de convulsión social o económica, de las que buscan obtener provecho –como se ha documentado en algunos episodios de nuestra historia–, la investigación y sanción del delito de narcotráfico no puede sino estar entre las prioridades de la persecución penal.

El Informe 2020 del Observatorio del Narcotráfico se refiere tanto a nuevas tendencias de comisión del delito, como a nuevos escenarios e incluye un análisis sobre la relación entre estallido social, COVID y tráfico ilícito de drogas, entre otras temáticas. Desde esta perspectiva, nuestro interés ha sido ofrecer un contenido actualizado sobre la situación del narcotráfico en el país, desde distintas aristas, lo que ha sido posible gracias a los aportes de la Armada de Chile, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, el Instituto de Salud Pública y, por cierto, de la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes de la Fiscalía Nacional, a los que agradezco su contribución.

Hemos acompañado este texto de gráfica y cifras para hacer más completa y amena su lectura, la que esperamos les sea útil y provechosa.

Atentamente,

Jorge Abbott Charme

Fiscal Nacional
Ministerio Público de Chile

Prólogo

Han pasado 5 años desde que la Fiscalía Nacional lanzó el primer informe del Observatorio del Narcotráfico en Chile, con el objeto de contar con una herramienta de análisis basada en evidencia que pudiera sistematizar información que estaba disponible en, prácticamente, todos los organismos involucrados en la persecución y control de la actividad delictual asociada al tráfico de drogas. Fue una iniciativa inédita, que nos ha permitido contar con elementos de juicio cada vez más útiles para mejorar tanto la acción persecutoria y el diseño de políticas públicas para enfrentar este flagelo social, como la disposición de los recursos con que cuenta el sistema penal para mejorar los resultados en esta tarea.

Tal vez, nunca estuvimos más en lo correcto al intentar dar con elementos de análisis que nos permitieran entender mejor este tipo de fenómenos delictivos. El Observatorio hace un profundo honor a su nombre y es hoy una herramienta indispensable para avizorar hacia dónde se mueve y qué rutas está usando el delito asociado al narcotráfico para adaptarse a los cambios.

El narcotráfico sabe amoldarse a su época y lo hace con mucha soltura y adaptabilidad. Lo hizo antes, cuando las nuevas tecnologías y las redes sociales le dieron una ventaja de ubicuidad; lo siguió haciendo cuando las aplicaciones y el comercio online le permitieron identificar nuevas rutas de comercialización; y hoy, con nuevos escenarios como el planteado por los conflictos sociales o el COVID-19, el narcotráfico sigue encontrando fórmulas para resolver las limitaciones de acceso a las calles y a la distribución de la droga. Tal como lo dice el reporte, hoy el narcotráfico se vuelve más sofisticado, de la mano de un acceso ilimitado a información provista por una red cada vez más interconectada y con fórmulas para resolver cualquier tipo de dificultad que se le presente.

Lo que estamos haciendo después de 5 años de arduo trabajo en conjunto con policías, instituciones de las Fuerzas Armadas, organismos de control de fronteras, de los Tribunales de Justicia y del Gobierno central, es proveer al sistema de persecución penal en su conjunto, de elementos de predictibilidad sobre los comportamientos delictivos asociados al tráfico de drogas y los crímenes relacionados.

Y lo hacemos gracias a la acción interinstitucional a la que concurren de manera entusiasta, colaborativa y desinteresada todos estos organismos, lo que nos ha permitido ir describiendo la cadena de valor del narcotráfico, de modo de entender mejor su modo de operar, sus focos territoriales, sus rutas financieras, sus mercados más recurrentes y los mecanismos mediante los cuales pretende corromper las bases sociales.

Para la Fiscalía de Chile es un orgullo aportar con un trabajo así de trascendente, así de útil y así de gravitante para colaborar con este esfuerzo país que es el combate frontal a uno de los males sociales más devastadores que conozcamos. El tráfico de droga tiene efectos demoledores en especial para los sectores más vulnerables que son los que tienen que lidiar con la violencia más cruda en el día a día. Sabemos que aún falta mucho para terminar definitivamente con el narcotráfico y que no basta con la sola persecución penal, pero si este Observatorio ayuda en algo a frenar el avance de este mal, hemos hecho un aporte del que podemos estar satisfechos.

Luis Toledo

Director de la Unidad Especializada en
Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes,
Fiscalía de Chile

Introducción

El presente Informe inicia una nueva modalidad de periodicidad de acuerdo a la cual, los informes anuales del Observatorio, serán publicados durante el primer semestre del año siguiente al analizado, dado la lógica necesidad de dar cuenta del período completo, es decir, de enero a diciembre. Esto nos ha permitido en el presente informe, incluir también los trascendentales hechos desencadenados a partir del día viernes 18 de octubre de 2019, que configuraron un escenario de crisis social inédito en nuestro país, e incluso entregarles las primeras impresiones sobre la influencia del COVID 19 en el tráfico ilícito de drogas.

Por lo tanto en adelante, la presentación del informe anual, será durante el primer semestre del año siguiente al analizado.

También queremos contarles que hemos reorganizado la estructura del informe, procurando entregar la posibilidad de una lectura escalonada, a través de introducir una primera parte que permita conocer en un esquema resumido, el total de las tendencias del narcotráfico en Chile, los futuros escenarios y fundamentos generales de lo afirmado.

Quien quiera profundizar en las tendencias enunciadas, podrá encontrar en el siguiente capítulo, el análisis de cada una de ellas, para lo cual se ha contado como en años anteriores, con el valioso aporte, de las principales instituciones involucradas en la persecución penal del tráfico ilícito de drogas en el país, a saber, la Armada de Chile, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas y el Instituto de Salud Pública. Cerramos este informe, con artículos de interés en la materia.

Esperando como siempre, que el presente trabajo constituya un aporte a vuestro trabajo, se despiden afectuosamente,

Equipo editorial

Observatorio del Narcotráfico
Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas
Fiscalía Nacional

The background of the entire page is a light blue, stylized map of Chile, showing its geographical outline and internal administrative divisions. The map is composed of various shades of blue and white, creating a textured, cartographic effect.

CAPÍTULO I

Principales tendencias del narcotráfico en Chile – año 2019

Capítulo I

Principales tendencias del narcotráfico en Chile año 2019

Autor: Observatorio del Narcotráfico

Resumen: *Crisis Económica, Estallido Social, Corona Virus 19, y un Narcotráfico que se adapta y proyecta, y otro que muere y se apaga.*

Cuando la década comenzaba su último año y nuestras autoridades debatían – con más o menos optimismo - sobre cómo recuperar el ritmo perdido de crecimiento económico, fuimos informados abruptamente que se había desatado una guerra comercial entre los Estados Unidos (U.S.A.) y la República Popular China. Y entonces toda esperanza quedó en suspenso. Y mientras los economistas contenían el aliento esperando que la disputa arancelaria llegara pronto a su fin, una crisis inédita se hizo visible en segundos sobre Santiago de Chile, expandiéndose en pocas horas de norte a sur por el país, a un ritmo incontrolable. Era el viernes 18 de octubre, cerca de las 18 horas, cuando la realidad social, política y económica de Chile dio un brusco giro en un inédito estallido social.

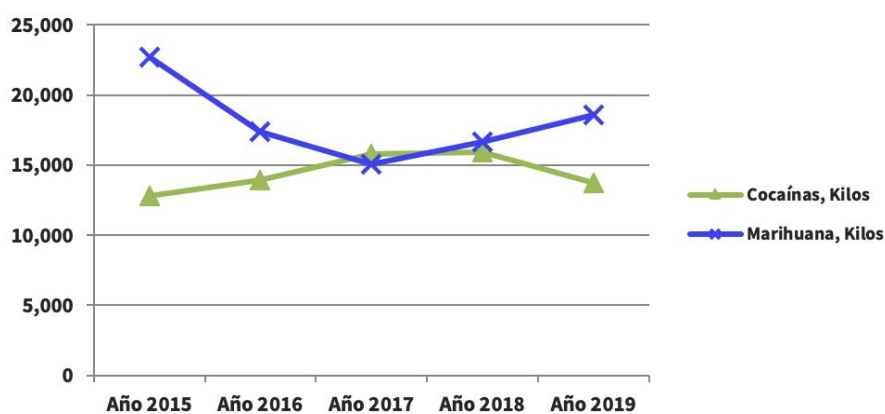
Un breve descanso estival, puso una pausa en la intensidad del conflicto y, cuando ya nos preparábamos para su reinicio en marzo, llegó la Pandemia del COVID 19.

En este contexto, donde nadie se atreve a presagiar ni siquiera lo que sucederá las próximas semanas, queremos, tal como lo hemos hecho en cada Informe de este Observatorio, adelantarnos al surgimiento de nuevas amenazas del narcotráfico en Chile, retratar sus causas, y lo más complejo: describir su futuro.

En este ejercicio prospectivo que iniciaremos de inmediato, pasamos a **resumir** brevemente aquellas tendencias que advertimos pueden llegar a consolidarse con más o menos fuerza en el futuro:

Aumentan las incautaciones de marihuana, especialmente “Creepy”. Se minimizan incautaciones de marihuana Paraguaya. Y en contra de la tendencia mundial hasta antes del COVID 19, bajan también incautaciones de cocaína

Las tendencias durante el último quinquenio, de las incautaciones de cocaína y marihuana en Chile son:



Fuente: Elaboración propia, datos del Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF)

En las incautaciones de marihuana que pueden apreciar en la gráfica precedente, al menos 700 kilos del año 2017, 4,4 toneladas el año 2018, y 5,5 toneladas el 2020, correspondieron a marihuana tipo “Creepy”, incluyendo la mayor incautación registrada en un solo operativo, de 4 toneladas, acontecida en Rancagua, Región del Libertador Bernardo O’Higgins.

De lo anterior se infiere que, en apenas 3 años, las incautaciones de marihuana de origen colombiano o “Creepy”, **se han multiplicado en un 700%.**

Por otra parte, la marihuana incautada rumbo a Chile, en la ruta **Paraguay-Argentina / Bolivia-Chile**, de presumible origen paraguayo, entre 2016 y 2019, **ha caído en un 900%**. Así lo exhibe el Informe 2019 de Carabineros de Chile, sobre decomisos de drogas en el extranjero con destino Chile, incluido en el presente informe.

Respecto de la cocaína, hasta noviembre de 2019 las incautaciones de esta sustancia estaban en un aumento a nivel internacional, tal como lo describe el informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC): “La producción de opio y la fabricación de cocaína se mantienen en niveles récord. Las cantidades incautadas también son más altas que nunca; por ejemplo, la cantidad de cocaína incautada aumentó en un 74 % en el último decenio, mientras que la fabricación se incrementó en un 50 % en ese mismo período” (p.1).

Sin embargo la Pandemia del COVID 19 dejó en suspenso esta tendencia y todo pareciera indicar que durante el primer semestre de 2020, nos encontramos frente a un desabastecimiento de dicha droga, fundamentalmente por la interrupción de la cadena de producción y distribución de la misma. En Chile la situación era distinta. Lo que podíamos constatar era la caída en las incautaciones de cocaína durante el 2109, cosa que pareciera haber recrudecido con la Pandemia, como podrán observar en los capítulos siguientes.

Tenemos entonces cuatro situaciones que se superponen:

1. El incremento de las incautaciones de la marihuana respecto de la cocaína, con un probable correlato a nivel de consumo.
2. El aumento de los decomisos de marihuana “Creepy” a nivel marítimo en la ruta Colombia-Ecuador-Perú-Chile.
3. Su disminución en los decomisos en la misma ruta, pero a nivel terrestre.
4. La caída estrepitosa de las incautaciones de marihuana, en la ruta Paraguay-Argentina/Bolivia-Perú, marihuana presumiblemente de origen paraguayo, y de la cocaína, en beneficio de la “Creepy”, de origen colombiano.

En suma, entendemos que durante el período analizado, **se impone la marihuana denominada “Creepy” de origen colombiano**, desplazando la de origen paraguayo y se intensifica su tráfico a través de la ruta marítima Colombia-Ecuador-Perú-Chile, como podrán apreciar en el Informe 2019 de la Armada de Chile, que también forma parte del presente informe, junto a un descenso general en las incautaciones de cocaína.

Tráfico marítimo en auge

El aumento del tráfico marítimo de drogas, a través de nuestros puertos, es algo que veníamos señalando a través de nuestros informes previos, desde el año 2016. También había sido una mención reiterada en los informes de la Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC). El año 2017 este informe puso a Chile como el tercer país en importancia en el envío de cocaína a Europa por la ruta a través de África (luego de Brasil y Colombia) y también en el tercer lugar en el envío de droga a Oceanía, luego de USA y Canadá. En el Informe 2018 de la UNODC, Chile pasó a ocupar el segundo lugar en importancia, para los envíos de cocaína a Oceanía.

Finalmente, el Informe 2019 de Naciones Unidas, nos ubica oficialmente en el tercer lugar a nivel americano, como principal origen de la cocaína que llega a Europa, después de Colombia y Brasil.

Instalación de la violencia armada en el narcotráfico

El incremento en la violencia narco en el espacio público de poblaciones, era algo privativo de la “Legua de Emergencia” (sector poblacional ubicado a una legua al sur del Palacio de la Moneda, sede del Poder Ejecutivo en Chile) según el estudio realizado el año 2003, “Tipología de Barrios Vulnerables”, realizado por el Centro de Estudios para el Desarrollo.

Hoy se ha vuelto común, en múltiples poblaciones o barrios, cada vez que un cargamento de droga logra llegar a su destino, o se produce la muerte de un integrante de alguna organización dominante en la población, o el cumpleaños de un jefe de una banda o grupo vinculado al narcotráfico, se realicen por este solo hecho, disparos al aire y/o se lancen fuegos artificiales a plena vista de los vecinos, por mencionar solamente algunas de las manifestaciones de esa violencia. Esto ha quedado en evidencia durante el primer semestre de 2019, con la polémica generada por tras el fallecimiento de una persona en la comuna de Conchalí, vinculada a una organización criminal, lo que dio origen a su funeral trasladando el cadáver en una caravana de vehículos con personas efectuando múltiples disparos al aire, a plena luz del día, lo que fue grabado in situ desde un teléfono móvil por un vecino y ampliamente difundido en redes sociales, obligando a las autoridades a adoptar medidas preventivas en lo que se conoció como “funerales narco” o, en los enfrentamientos armados entre bandas de la Población Legua de Emergencia, desde el 23 de abril de 2020.

Lo anterior, debemos relacionarlo con la mayor presencia de armas de fuego en poder de organizaciones o bandas criminales, donde llama la atención los proyectiles utilizados, su calibre y sofisticación. Lo expuesto podría ser vinculado con otros hechos presuntamente relacionados, como la denuncia pública realizada por el Comandante en Jefe del Ejército de Chile relativa a la venta ilícita de armamento de su rama de la Defensa al narcotráfico, en

noviembre de 2018, o el decomiso de armas realizado en mayo en Rancagua, que incluye 50 mil balas, 48 granadas, y fusiles.

(<https://eltipografo.cl/2019/05/en-rancagua-se-logra-mayor-decomiso-de-armas-y-municion-del-pais-en-lo-que-va-del-ano/>), relaciones probables que causan inquietud por el poder de fuego que podrán estar adquiriendo las bandas u organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico.

Surgimiento de laboratorios de producción de drogas en el país

Durante el año 2019, fueron descubiertos por Carabineros de Chile (CCH) y la Policía de Investigaciones (PDI), al menos quince “laboratorios clandestinos”.

De lo anterior, se infiere que efectivamente ya existen instalaciones de “laboratorios de producción”, que se vinculan principalmente a drogas sintéticas, especialmente Éxtasis (denominación comercial o común para la 3,4-metilendioxi-metanfetamina (MDMA) que es un derivado de la anfetamina y miembro de la familia química de las fenetilaminas, que pueden actuar como estimulantes, alucinógenos y entactógenos) cuya función es producir tabletas a partir de la materia prima que es importada desde terceros países.

Esto, a nuestro juicio, representa una fase distinta del narcotráfico que se desarrollaba en Chile, en tanto un “laboratorio de producción”, aunque no realiza “cristalización” de la sustancia, es capaz de importar y recibir materia prima y convertirla en tabletas para su venta.

Estallido social y el COVID-19 intensifican cambios en el narcotráfico y los instalan globalmente

Una serie de documentos basados en observaciones de primera mano han sido publicados respecto del impacto del COVID 19 en el narcotráfico, entre ellas un informe de la Organización de Naciones Unidas.

Estos documentos, a nivel nacional, nos describen un conjunto de eventos esperables, tales como el aumento en el tráfico de drogas a través del sistema portuario, especialmente por contenedores; una mayor presencia de drogas sintéticas; un aumento de la corrupción del aparato estatal por parte del narcotráfico, especialmente a nivel municipal; la instalación de la entrega a domicilio o en un punto previamente concertado, como medio de distribución de drogas en el microtráfico, etc.

Sin embargo es imposible para nosotros no advertir, que gran parte de ellos, por no decir todos los mencionados, ya se presentaban antes del estallido social y de la Pandemia, en un ritmo creciente. ¿Qué nos trae de nuevo entonces este últimos escenario?

Algo muy relevante: la pandemia ha provocado el desarrollo acelerado de estos cambios en el narcotráfico y los han instalado a nivel global, dando lugar a la posibilidad de proyectarse más allá de la crisis. Si ello sucede, se estarían generando las condiciones para el surgimiento de una nueva realidad mundial en materia de narcotráfico, donde otras drogas, probablemente sintéticas, *modus operandi*, como el tráfico de drogas por vía marítima, alianzas sociales basadas en una fuerte corrupción y un renovado tipo de organizaciones criminales deberían surgir, más tecnológicas, más virtuales y mucho más complejas para la persecución penal. Este aspecto lo profundizaremos antes de terminar el presente capítulo.

Líneas Jurisprudenciales de la Excelentísima Corte Suprema de Chile

Objeto Jurídico y Material. Pureza de la Droga

Actualmente el elemento pureza de la droga, sigue siendo una de las principales discusiones en la Segunda Sala Penal, es decir, si la pureza de la droga forma o no parte del tipo penal. Esta discusión recae fundamentalmente sobre el denominado delito de microtráfico.

Es así que la determinación de la pureza no juega un rol determinante en casos que la droga incautada sea de dimensiones mayores, porque evidencia la posibilidad de circulación indiscriminada entre los consumidores, dejando de manifiesto la lesividad de la conducta desplegada y riesgo potencial de daño a la salud pública. Por ello, no reviste importancia este elemento pureza para el tipo básico de tráfico de drogas del Art. 3° de la Ley N° 20.000, considerando además que sólo aparece en la norma del art. 4° como parámetro de exclusión de consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Misma situación de no exigencia de la pureza de la droga ocurre en el delito de cultivo ilegal del art. 8 de la Ley N° 20.000, y en casos de tráfico de fármacos (Clonazepam, Ketamina, Éxtasis (MDMA)).

Delito de Cultivo Ilegal el Art. 8° de la Ley 20.000

El máximo Tribunal ha interpretado al delito de cultivo ilegal de especies vegetales del artículo 8° de la Ley N° 20.000 como un delito que exige la acreditación de la posibilidad de difusión incontrolada de la droga (ánimo de tráfico).

Agravante Art. 19 A) Ley 20.000

La Excma. Corte Suprema ha destacado las diferencias que existen entre la agravante especial del artículo 19 letra a) de la Ley N° 20.000 y el delito de asociación ilícita. Además, ha enunciado los requisitos que deberían concurrir en la agravante, para tenerla por configurada:

- Agrupación de sujetos, organizados, con la concurrencia de uno o más líderes;
- Con distribución de funciones;
- Reunidos con el propósito de cometer alguno de los ilícitos de tráfico;
- Carecer de permanencia en el tiempo como grupo, es decir se juntan para cometer ese ilícito en especial;
- O bien, existe la continuación de la agrupación en el tiempo, pero el grupo carece de jerarquía o distribución de funciones entre sus miembros.

Agente Revelador. Redes Sociales

Se han generado diversos pronunciamientos en los que la Corte Suprema ha reconocido validez a las diligencias de búsqueda de información por parte de la policía en las redes sociales de Internet.

Legitimidad de las Denuncias Anónimas

Se ha debatido acerca de, si una denuncia anónima es fundamento legítimo para la realización de actividades preliminares o del inicio de una investigación penal, concluyéndose afirmativamente en la mayoría de los casos cuando reviste caracteres de seriedad y verosimilitud.

Indicio en el Control de Identidad

En reiterados fallos de la Corte Suprema se ha resuelto en torno a que las circunstancias fácticas que el fallo objeto de recurso de nulidad tiene por ciertas, conforman un cúmulo de circunstancias que, fundadamente, dan lugar a un indicio de que la persona pudiere estar cometiendo o se dispusiere a cometer un delito, habilitando a los policías para proceder a controlar su identidad de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal.

Cabe hacer presente especialmente que, la circunstancia especificada como “olor a marihuana” ha sido considerado como un elemento objetivo tanto como cualquier otro rasgo individualizador de un objeto que puede ser probado en juicio y, por consiguiente, puede formar parte de las circunstancias objetivas que constituyen un indicio habilitante para el control de identidad de una persona.

Cadena de Custodia de la Droga

Es objeto de discusión actualmente que, en algunos casos no se da cumplimiento por las policías, a la norma de los arts. 41 y 42 de la Ley N° 20.000 que se refiere a los plazos de remisión de las sustancias incautadas al Servicio de Salud, considerándose que este incumplimiento acarrea una sanción de carácter administrativa, para el funcionario que retarde la entrega de la droga dentro del plazo legal de 24 horas ampliables hasta 48 por el

Juez de Garantía a solicitud del Fiscal y no constituye por consiguiente una infracción sustancial a garantía o derechos constitucionales o legales, de modo que se mantendría indemne la cadena de custodia de la droga.

Conclusiones

Cerrando este capítulo introductorio sobre las actuales tendencias del narcotráfico, creemos necesario agregar algunos elementos de análisis que pensamos influirán decisivamente sobre los eventuales cambios que experimentará el narcotráfico nacional.

A nuestro juicio, a nivel mundial se experimenta un intenso reordenamiento económico y tecnológico, que podría impactar en escenario eventualmente político que se relaciona indirectamente con el mercado de las drogas, esto es, un giro marcado por la recuperación de las fuentes nacionales de bienes y servicios, con las consecuentes barreras arancelarias a los productos importados y la eventual desactivación de acuerdos comerciales que marcaron la década de los años 1980 y 1990.

Este eventual escenario, nos obliga a pensar en las siguientes posibles consecuencias:

En primer lugar, el reemplazo de las materias primas tradicionales por elementos similares producidos con la ayuda de la inteligencia artificial. En lenguaje más sencillo, hoy no necesitamos huevos para producir mayonesa, basta encontrar aquello que lo puede sustituir, utilizando el software adecuado.

En segundo lugar, la utilización masiva de los mercados virtuales, potenciados por el desarrollo acelerado de los medios inteligentes de comunicación. Algo que era completamente impensable hace una década en Chile, hoy es la regla general: los teléfonos

móviles inteligentes representan el 90% del mercado, en circunstancias que hace apenas siete años, la situación era totalmente inversa, ello permite la inmediatez de las transacciones y una reducción de los tiempos de espera para su entrega al consumidor. Dicho de otra manera, actualmente no necesitamos ir a un atestado mercado, almacén o barrio, donde abundan los precios bajos para ahorrar. Es más seguro y económico hacer un par de clics en el teléfono y traer desde cualquier parte del mundo el producto u objeto de nuestra búsqueda, a través de tiendas en línea. Estos dos elementos que hemos mencionado - y hay muchos más - creemos que revolucionarán el tráfico de drogas en nuestro país.

En el escenario descrito, ¿dónde creemos que estuvo el gran acierto del narcotráfico en Chile en la última década?

A nuestro juicio, en dos cosas: en primer lugar, utilizando y aprovechando plataforma comercial instalada para mercancías lícitas, logró posicionar a nuestro país en el tercer lugar a nivel continental como puerta de salida de la cocaína a USA y Europa. Lo anterior, lo señalamos en el primer Informe 2015 del Observatorio. Entonces tal situación era una amenaza; hoy – según el último Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) – lamentablemente es un resultado que recoge el más importante organismo internacional sobre Fiscalización de Estupefacientes (Párrafo N°579, pág. 92, Informe 2019 JIFE: “El tráfico de drogas, en particular de clorhidrato de cocaína, por vía marítima desde los puertos de Chile hacia Europa, ha seguido aumentando, lo que convierte a Chile, junto al Brasil y Colombia, en uno de los principales países de salida de la cocaína incautada en Valencia y Algeciras, en España, que es una importante vía de entrada de las remesas de cocaína en Europa”).

Las principales incautaciones que refiere la JIFE el año 2019, son: Nueva York, 19/03, 1,5 ton. de cocaína; Panamá, 21/04, 1 ton. cocaína; Callao, 24/04, 2.2 ton. de cocaína; y Filadelfia, 21/06, 16.5 ton. cocaína.

¿Y por qué esto prepara mejor al narcotráfico criollo para un escenario de crisis?

Primero, porque sus exportaciones son tan particulares, que sólo requieren contaminar una ínfima cantidad de contenedores, para introducir varias toneladas de cocaína y mandarlas a USA. Por ello, aunque las exportaciones bajen dramáticamente, las posibilidades detectar un contenedor contaminado son muy complejas. Quienes se adentren en la vida portuaria, a través de la lectura de este informe, podrán entender con más detalle esta hipótesis.

En segundo lugar, porque mientras nuestro comercio e industria legal inauguraba nuevos centros comerciales, los narcotraficantes criollos inauguraban una nueva era: el uso intensivo de la entrega a domicilio, a través de dos herramientas masivas, los “Smartphone” y con ellos, el uso del “WhatsApp” y otras aplicaciones de mensajería instantánea encriptada, que les daba la facilidad de acceder desde y hacia cualquier punto de la ciudad. Con ello atrás quedaron los tiempos de pararse en una esquina a vender droga, y el riesgo de caer por la balas de otras bandas o de ser detenidos por la policía. Hoy, que por efectos del COVID 19, las empresas buscan aceleradamente volcarse al uso del servicio a domicilio y las plataformas digitales, los narcotraficantes poseen años de experiencia en esta forma de distribución de mercancías. Esta situación, también la advertimos en el Informe 2017 de nuestro Observatorio.

Futuro del narcotráfico en el país

No podíamos cerrar estas palabras introductorias, sin referirnos brevemente al futuro del narcotráfico en nuestro país. No se proyectan meses fáciles próximamente en Chile. La extensión del COVID 19, durante el resto del semestre o incluso del presente año completo, es una posibilidad concreta, y en tal caso, la combinación con eventuales demandas sociales que pudieren generar protestas violentas, nos proyectan a meses de mucha incertidumbre y anormalidad. Probablemente estas condiciones se mantengan por un tiempo y nos

acostumbremos a ellas. Los narcotraficantes ya saben cómo sobrevivir y adaptarse a la pandemia y también a la eventualidad de un nuevo estallido social.

¿Qué podemos esperar entonces de nuestro narcotráfico?

Los tiempos de crisis son terreno fértil para el fortalecimiento de las organizaciones criminales. Así sucedió en la Italia de la Segunda Guerra Mundial, en Nueva York en la misma época y en Chile, en los convulsos años 80, donde según nuestros historiadores, son los tiempos en que surge la nueva organización criminal ligada al narcotráfico en Chile.

Algunos indicios de que ello podría reeditarse en la crisis que vivimos, son en primer lugar, el aumento de grandes incautaciones de droga. También nos llama la atención que durante el segundo semestre del 2019, y pese al estallido social, los decomisos de cocaína fueron a la baja y los de marihuana al alza, y ello, reiteramos, no se ve alterado por el estallido social. Esto nos da una pauta de los que podemos esperar.

Probablemente, y como sucedió en la crisis de los '80, la crisis económica se unió a un estallido social mucho más organizado y dirigido que el actual, y que devino en el surgimiento de las organizaciones paramilitares más grandes que ha visto nuestra historia, el narcotráfico decantó hacia la venta de drogas más baratas y de alto poder adictivo.

En aquel tiempo fue la pasta base, hoy probablemente sería la marihuana “Creepy”. El mercado de drogas más exclusivas, como el Éxtasis, el Nbome, el DMT u otras, deberían tender a disminuir muy radicalmente con la brutal pérdida de poder adquisitivo que nuestras autoridades ven en el futuro inmediato, sin ahondar en que la crisis global de la economía no está resuelta, ni la guerra comercial entre USA y la China Popular tampoco, sólo en suspenso.

En lo que respecta al comercio exterior de lo ilícito, probablemente se mantendría en torno a la cocaína y apostamos a que se incrementará, fundamentalmente porque la acción de las organizaciones criminales que lo financian y mantienen, tendrán una mayor oportunidad ante la distracción de las unidades especializadas antidrogas de la policía al orden público.

Sin embargo este empuje inicial, debería empezar a decaer en el mediano plazo, en una primera etapa provocada por la pandemia del COVID 19, y luego por la expansión gradual y creciente de las drogas sintéticas de bajo costo, elaboradas fundamentalmente en Asia.

Es el destino de los productos naturales: sucumbir frente a los sintéticos, que son más baratos, fáciles de producir y con mayores efectos estimulantes y alucinógenos. Son los viejos soldaditos de plomo, siendo reemplazados por los de plástico. La historia se repite dialécticamente, dando saltos en espiral hacia el futuro.

En definitiva, parece cierto que, tal como anticipó el informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, el año 1998, “más que una época de cambios, hemos entrado en un cambio de época”.

The background of the entire page is a light blue, semi-transparent map of a city grid, showing streets, blocks, and some larger landmarks like parks or rivers. The map is oriented with a north arrow in the top right corner.

CAPÍTULO II

Desarrollo de las tendencias

Capítulo II | **Desarrollo de las tendencias**

a.

Aumentan incautaciones de marihuana “Creepy”, caen las de origen paraguayo. Las incautaciones de cocaína también descienden en contra de la tendencia mundial.

A continuación les presentaremos un informe del Observatorio del Narcotráfico, que describe el comportamiento de las variables cuantitativas observadas cada año en el mismo, seguido de un informe preparado por Carabineros de Chile, que analiza el comportamiento de las incautaciones de drogas en el extranjero, que tenían como destino Chile.

Capítulo II | **Desarrollo de las tendencias**

Comportamiento variables cuantitativas

Autor: Observatorio del Narcotráfico

Introducción

El presente título desarrolla el comportamiento del narcotráfico en Chile durante el período 2015-2019, desde una mirada estadística, observando para estos efectos, las recomendaciones del Observatorio Iberoamericano de Drogas (OID), y aquellas contenidas en el documento “Creación de un observatorio nacional de drogas: un manual conjunto”, del Observatorio Europeo de Drogas y las Toxicomanías, y la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos” (2010).

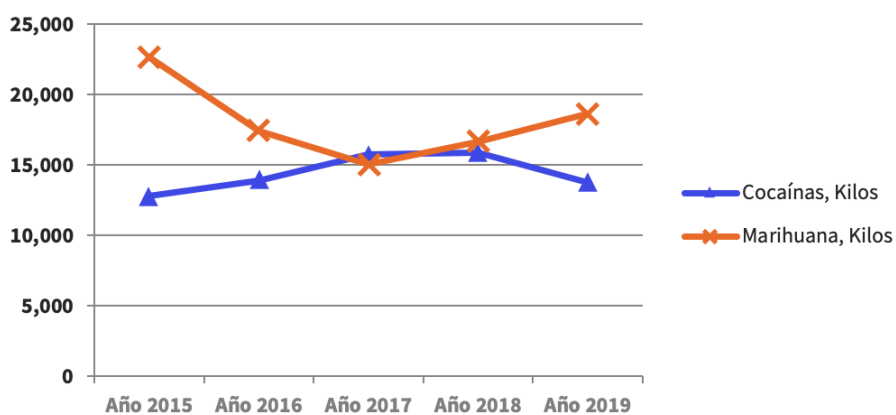
La fuente de los datos analizados es en términos amplios, aquellos registrados por los funcionarios del Ministerio Público de Chile, en el sistema informático en línea denominado “Sistema de Apoyo a los Fiscales” (SAF). Cuando se trate de una fuente específica y distinta de aquella, lo señalaremos. Este sistema de registro se utiliza en todo el territorio nacional y su uso es obligatorio para todos los funcionarios de la institución, siendo además el único sistema de seguimiento en línea de las investigaciones, por lo que su utilización es también imperativa para sus trabajadores. Esto la convierte en una base de datos actualizada diariamente y con información única en el país.

El formato de presentación de la información, sigue la línea de las anteriores entregas, pero se han incorporado nuevos enfoques de análisis, especialmente aquel que dice relación con la utilización de medios de análisis geoespacial, que esperamos puedan enriquecer la lectura de quienes accederán a las páginas que les presentamos a continuación.

Incautación de las principales drogas de consumo en Chile, desde el 2015 - 2019 (kg.)

En este caso, hemos unido las incautaciones que tradicionalmente se presentaban por separado como Clorhidrato de Cocaína y Pasta Base de Cocaína, en un solo grupo que hemos denominado “Cocaína”, puesto que la anterior distinción estaba siendo superada por un abanico mucho más amplio de cocaínas, especialmente por la irrupción de la cocaína base de alta pureza y la consiguiente dificultad para clasificarlas en uno u otro grupo, distorsionando a nuestro juicio su interpretación.

A continuación el gráfico del **comportamiento de las dos principales drogas de uso común en Chile:**



Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

*Cocaínas = clorhidrato + pasta base de cocaína.

Año	Cocaína*, Kilos	Marihuana, Kilos	Variación cocaínas %	Variación marihuana %
2015	12.781	22.688		
2016	13.916	17.415	9	-23
2017	15.762	15.034	13	-14
2018	15.896	16.639	1	11
2019	13.753	18.601	-13	12
Total	72.109	90.377		

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

*Cocaínas = clorhidrato + pasta base de cocaína.

Se advierte entre ambas gráficas, una notoria caída en las incautaciones de cocaína (13% menos que el año anterior), y un alza en las incautaciones de marihuana (un 12% mayor). También sorprende que dicho porcentaje sea coincidente, e incluso en la cantidad bruta, que se aproxima en ambos casos a las 2 toneladas. Sería conveniente recordar que en tiempos de crisis económica, las drogas de más bajo precio y de alto poder adictivo, tienden a prevalecer sobre otras.

Resulta interesante agregar el dato que nos entrega Carabineros de Chile, relativo a que las incautaciones de marihuana realizadas en el extranjero y que tenían como destino Chile, bajan drásticamente de 38.4 toneladas a 15.2; en tanto que las de cocaína se mantienen alrededor de las 2,5 toneladas. Lo podemos apreciar a continuación, en un adelanto del Informe 2019, del Centro de Análisis y Operaciones de Drogas e Investigación Criminal Zona Norte (CAODI Zona Norte), Dirección Control Drogas e Investigación Criminal de Carabineros de Chile, cuyo aporte podrán examinar en este informe, y que consigna las incautaciones en el extranjero, que tenían como destino Chile, durante el último quinquenio:

Registros de incautaciones por tipo de droga 2015-2019 con destino final Chile

Año	Marihuana (kg.)	Cocaína (Kg.)	Pasta Base (Kg.)	Total (Kg.)
2015	15.116	2.330	70	17.516
2016	35.302	9.281	155	44.738
2017	31.291	3.807	15	35.113
2018	38.440	2.553	0	40.993
2019	15.267	2.597	35	17.899
Total	135.416	20.568	275	156.259

Fuente: Informe 2019 del Centro de Análisis y Operaciones de Drogas e Investigación Criminal Zona Norte (CAODI Zona Norte). Dirección Control Drogas e Investigación Criminal, de Carabineros de Chile.

Si a esta información agregamos los antecedentes entregados por la Armada de Chile, en su Informe 2020, que también podrán conocer en profundidad en esta edición, en el sentido de un fuerte incremento en el tráfico ilícito de drogas por vía marítima, y además ponemos especial atención a la incautación de 4.2 toneladas de marihuana “Creepy” procedente de Colombia en una embarcación, **esto podría indicar un cambio en el modus operandi para el envío de marihuana “Creepy” hacia Chile, privilegiando el uso de la vía marítima, por sobre la terrestre.**

Al respecto, el citado Informe 2020 de la Armada de Chile, nos muestra una tabla que a nuestro juicio, delata el incremento en el uso de la vía marítima, para el trasiego ilícito de droga que, eventualmente, podría provenir desde Chile:

Fecha	Nave	Pto. embarque	Pto. incautación	Tipo droga	Cantidad (Kg)
09-03-2018	Contenedor	San Antonio	Livorno	Cocaína	200
13-04-2018	Contenedor	San Antonio	Valencia	Cocaína	250
14-04-2018	Contenedor	San Antonio	Valencia	Cocaína	75
28-05-2018	Contenedor	Valparaíso	Panama	Cocaína	50
31-06-2018	Contenedor	San Antonio	Valencia	Cocaína	110
15-01-2019	Contenedor	San Antonio	Gioia-Italia	Cocaína	115
28-02-2019	Contenedor	San Antonio	N. York	Cocaína	1.451
20-04-2019	Contenedor	San Antonio	Panama	Cocaína	1025
24-04-2019	Contenedor	Coronel	Callao	Cocaína	2.202
05-06-2019	Contenedor	Valparaíso	Honduras	Cocaína	100
05-06-2019	Contenedor	Arica	Amberes	Cocaína	679
17-06-2019	Contenedor	San Antonio	Filadelfia	Cocaína	15.582
18-06-2019	Contenedor	San Antonio	Callao	Cocaína	1046

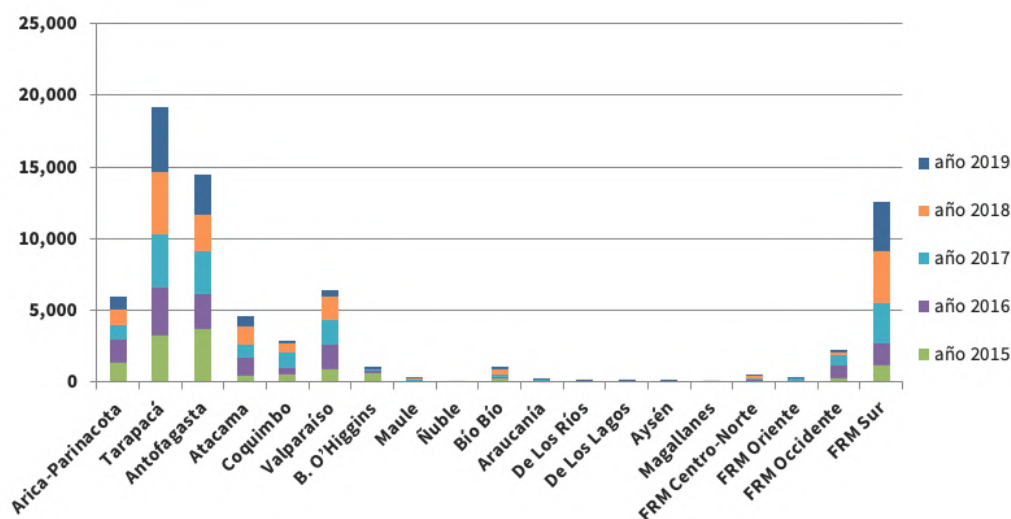
Fuente: Informe Narcotráfico Vía Marítima 2020. Inteligencia Marítima. Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Armada de Chile.

Agrega el mismo informe de la Armada de Chile, respecto de la tabla reproducida: “Cabe señalar que, como resultado del trabajo investigativo policial especializado que realiza el Departamento de Inteligencia Marítima, dependiente de DIRECTEMAR, es posible señalar que en muchos de los casos considerados en el cuadro de decomisos, la droga habría sido cargada en contenedores durante la permanencia de estos en puertos intermedios y no en Chile; o en su defecto la contaminación pudo haberse realizado a bordo de las naves durante la navegación,

posterior al zarpe del último puerto en Chile. Modalidad que evidenciaría una eventual colusión por parte de la propia dotación, y apoyo de otro tipo de embarcaciones para el traslado de la droga por mar hacia la nave, acorde a lo indicado por fuentes internacionales, en particular, respecto del caso de junio del año 2019 en el puerto de Filadelfia, oportunidad en la que se confiscaron más de 15 toneladas de cocaína.”

Continuando con la exposición sobre el comportamiento de la variable de incautaciones, presentamos a continuación las incautaciones de cocaína y marihuana, desagregadas por Región:

Incautaciones de Cocaína, por regiones y año (kg)

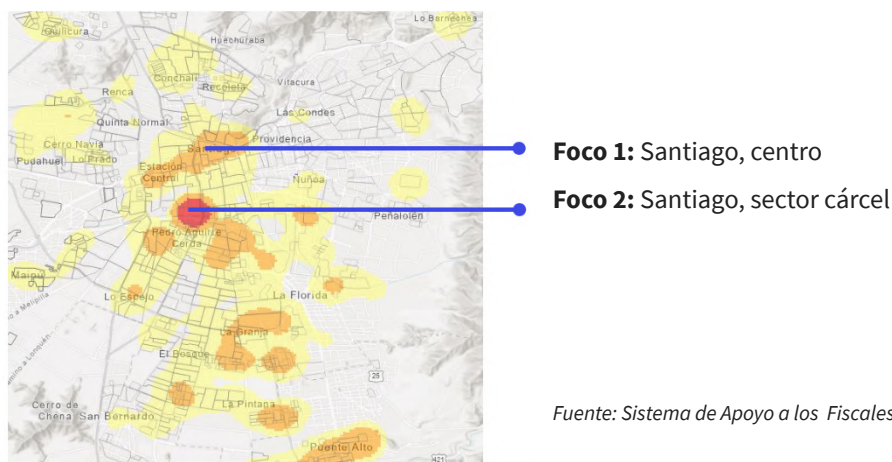


Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

Región	2015	2016	2017	2018	2019
Arica-Parinacota	1.334	1.637	1.046	1.022	942
Tarapacá	3.286	3.357	3.696	4.283	4.583
Antofagasta	3.747	2.447	2.916	2.579	2.772
Atacama	427	1.284	959	1.184	756
Coquimbo	536	489	1.067	616	183
Valparaíso	866	1.722	1.758	1.623	439
B. O'Higgins	614	167	103	48	121
Maule	75	55	22	79	43
Ñuble	0	0	0	20	20
Bío Bío	245	126	196	366	139
Araucanía	47	8	100	46	26
De Los Ríos	12	11	17	31	24
De Los Lagos	16	19	18	31	57
Aysén	1	5	6	14	2
Magallanes	0	5	2	13	15
FRM Centro-Norte	42	117	158	95	83
FRM Oriente	56	43	129	63	42
FRM Occidente	263	886	793	182	94
FRM Sur	1.214	1.537	2.778	3.604	3.413
Total	12.781	13.916	15.762	15.896	13.753

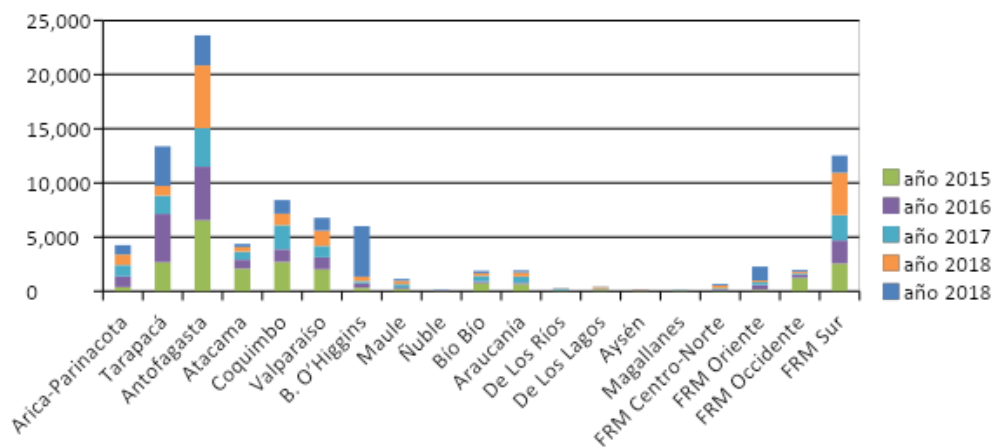
Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

Se aprecia en la siguiente lámina, la densidad de incautaciones de cocaína en Santiago, de acuerdo al número de casos, no a la cantidad de droga incautada, 2015-2019, (incluye clorhidrato de cocaína, pasta base de cocaína y cocaína líquida).



Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

Incautaciones de Marihuana por Regiones y Año

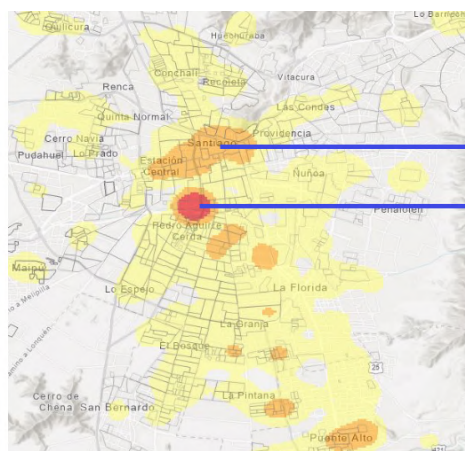


Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF)

Región	2015	2016	2017	2018	2019
Arica-Parinacota	385	975	1.060	977	863
Tarapacá	2.681	4.452	1.700	896	3.647
Antofagasta	6.557	4.936	3.561	5.796	2.773
Atacama	2.093	826	741	433	274
Coquimbo	2.714	1.160	2.229	1.058	1.261
Valparaíso	2.020	1.103	1.065	1.410	1.185
B. O'Higgins	322	410	213	402	4.666
Maule	225	120	303	308	179
Ñuble	0	0	0	25	83
Bío Bío	755	152	516	252	209
Araucanía	643	136	581	378	189
De Los Ríos	36	50	111	52	42
De Los Lagos	152	45	79	127	31
Aysén	60	75	5	37	9
Magallanes	37	6	49	18	15
FRM Centro-Norte	53	107	132	233	142
FRM Oriente	147	426	267	159	1.281
FRM Occidente	1.244	300	95	152	170
FRM Sur	2.563	2.133	2.325	3.923	1.582
Total	22.688	17.415	15.034	16.639	18.601

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

Continuando con la presentación de los datos incluidos en el presente capítulo, podemos apreciar en la siguiente lámina, la concentración de incautaciones de marihuana en la Región Metropolitana, de acuerdo al número de casos, no la cantidad de droga incautada, 2015-2019:



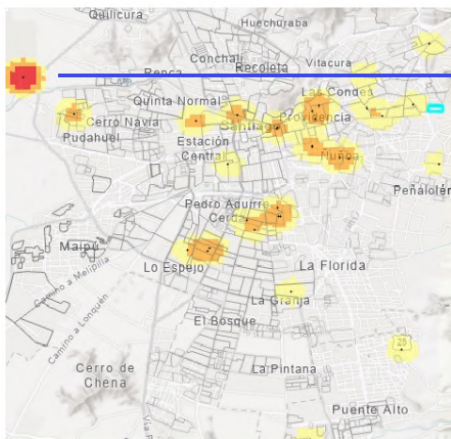
Foco 1: Santiago, centro

Foco 2: Santiago, sector cárcel

Ambos focos coinciden con los mostrados en las incautaciones de cocaína.

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

Densidad de incautaciones de éxtasis en Santiago, 2015-2019



Foco 1:

Aeropuerto de Santiago, primera barrera en la detección de importaciones de este tipo de droga.

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

A pesar de que existe una concentración de incautaciones en algunas regiones, se observa variaciones de un año a otro y además las grandes incautaciones no se reparten uniformemente en el tiempo, produciendo variaciones significativas de un mes a otro, así:

- El mayor volumen de incautaciones se agrupa en las regiones del norte del país, siendo Tarapacá la que registra la mayor incautación de cocaína; en tanto que Antofagasta tiene las mayores incautaciones de marihuana.
- La macrozona norte, integrada por las regiones de: Arica-Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo; tuvo una concentración del 65 % de las incautaciones de cocaína, y el 60 % de marihuana.
- Se observa en los últimos años, disminución en las incautaciones de marihuana en la región de Antofagasta, con un repunte el año 2019.
- Las regiones de Valparaíso y Metropolitana, reúnen el 31 % de las incautaciones de cocaína y el 27 % de marihuana.
- La mayor incautación registrada, correspondió a la Fiscalía Regional de O'Higgins, en noviembre de 2019, con 4.27 toneladas de marihuana. Le sigue la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, en julio de 2014, con 1.8 toneladas de cocaína y 1.2 toneladas de marihuana. La siguiente mayor incautación ocurrió en Taltal, en enero de 2018, con 2.7 toneladas de marihuana. La cuarta correspondió a la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, en enero de 2018, con 2.1 toneladas de cocaína.

Incautación de Dinero, Vehículos y Bienes Raíces

Las incautaciones fueron las siguientes:

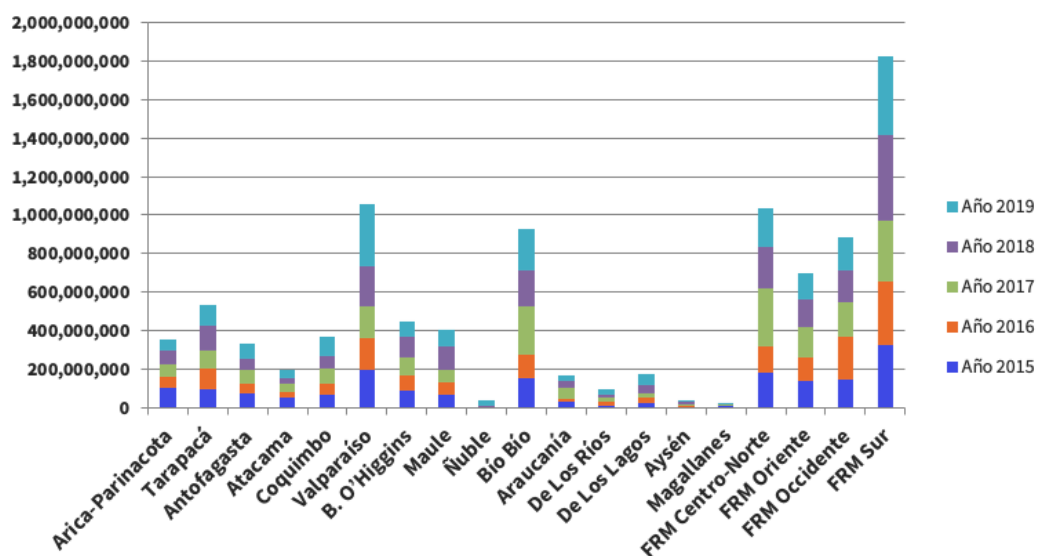
Incautación de dinero por región y año, en pesos chilenos, 2015-2019

Región	2015	2016	2017	2018	2019
Arica-Parinacota	102.408.110	56.992.690	67.067.900	68.413.530	60.167.350
Tarapacá	96.630.255	101.758.637	98.668.568	129.472.860	106.638.138
Antofagasta	72.367.887	52.466.530	71.893.070	57.943.196	78.421.465
Atacama	48.629.598	31.586.942	41.779.396	30.096.970	42.384.416
Coquimbo	67.868.925	54.753.800	80.346.675	65.047.757	97.291.609
Valparaíso	193.985.911	164.079.310	170.338.166	207.693.886	321.790.028
B. O'Higgins	85.476.514	80.587.872	89.798.155	112.369.105	76.957.121
Maule	65.477.926	65.950.415	63.691.432	121.958.415	84.732.280
Ñuble				7.408.450	31.521.090
Bío Bío	151.510.877	120.211.875	253.789.248	188.579.042	213.616.734
Araucanía	26.996.256	16.366.140	55.805.718	36.870.865	31.997.991
De Los Ríos	10.657.776	17.204.544	20.417.080	18.033.786	25.616.540
De Los Lagos	21.044.675	30.705.351	22.594.875	41.788.090	53.296.100
Aysén	2.642.401	6.625.040	6.583.350	14.213.850	1.531.940
Magallanes	5.285.470	2.426.390	5.023.680	2.373.520	9.540.420
FRM Centro-Norte	178.006.553	137.075.995	302.946.737	217.697.895	200.493.930
FRM Oriente	135.378.949	123.125.351	158.528.360	143.321.350	134.912.530

FRM Occidente	143.021.399	222.865.932	182.564.187	160.867.595	171.335.255
FRM Sur	324.662.955	326.908.443	318.675.329	442.711.519	412.162.876
Total	1.732.052.437	1.611.691.257	2.010.511.926	2.066.861.681	2.154.407.813

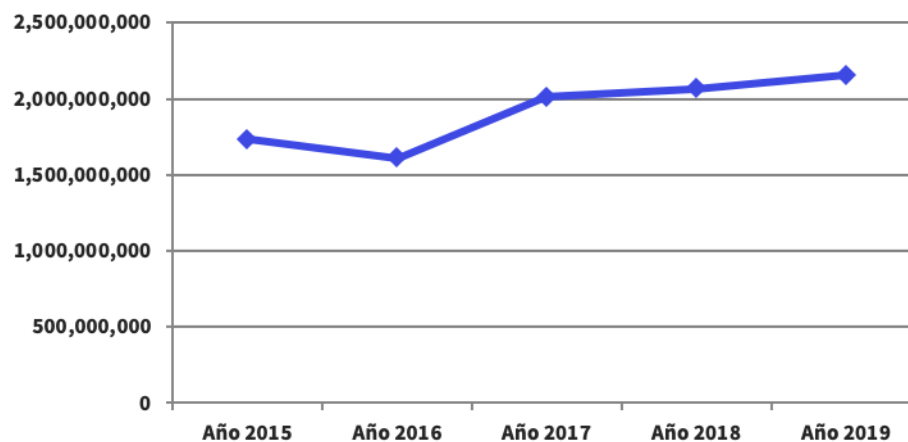
Fuente: Informes trimestrales de las fiscalías regionales.

Gráfico de incautación de dinero por región y año, en pesos chilenos



Fuente: Informes trimestrales de las fiscalías regionales.

Tendencia en la incautación de dinero



Fuente: Informes trimestrales de las fiscalías regionales.

Año	Dinero \$	Variación %
2015	1.732.052.437	
2016	1.611.691.257	-7
2017	2.010.511.926	25
2018	2.066.861.681	3
2019	2.154.407.813	4
Total	9.575.525.114	

Fuente: Informes trimestrales de las fiscalías regionales.

Los vehículos incautados según los informes trimestrales de las fiscalías regionales, fueron:

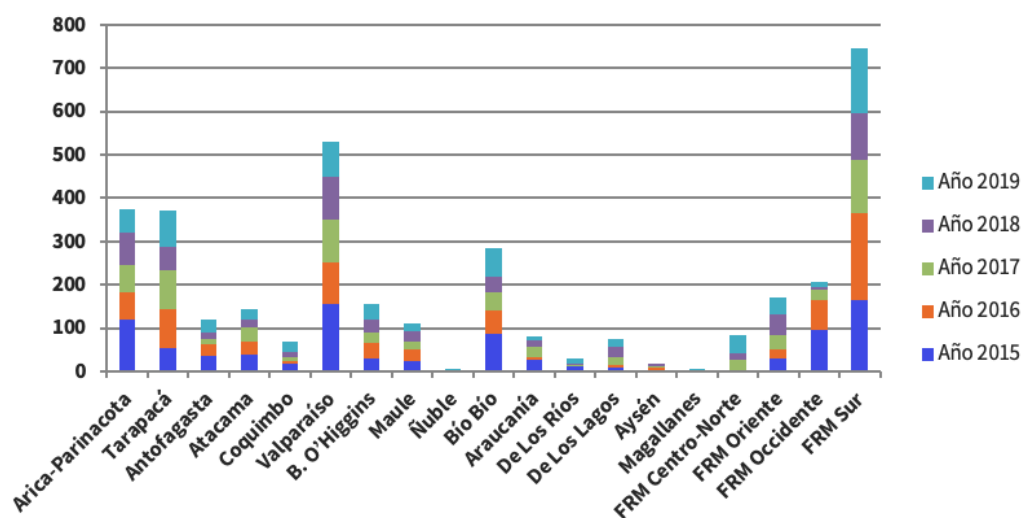
Vehículos incautados 2015-2019

Región	2015	2016	2017	2018	2019
Arica-Parinacota	119	64	62	76	53
Tarapacá	54	90	88	55	83
Antofagasta	37	26	12	16	30
Atacama	38	30	33	18	24
Coquimbo	19	6	8	11	24
Valparaíso	157	94	98	99	82
B. O'Higgins	29	36	26	28	36
Maule	24	28	17	24	18
Ñuble	0	0	0	0	7
Bío Bío	86	55	42	35	66
Araucanía	28	6	22	16	10
De Los Ríos	12	0	4	1	13
De Los Lagos	9	6	17	25	18
Aysén	3	6	3	7	0
Magallanes	1	0	1	0	3
FRM Centro-Norte	0	4	23	15	43
FRM Oriente	29	22	34	48	39

FRM Occidente	96	70	22	7	10
FRM Sur	165	199	123	109	148
Total	906	742	635	590	707

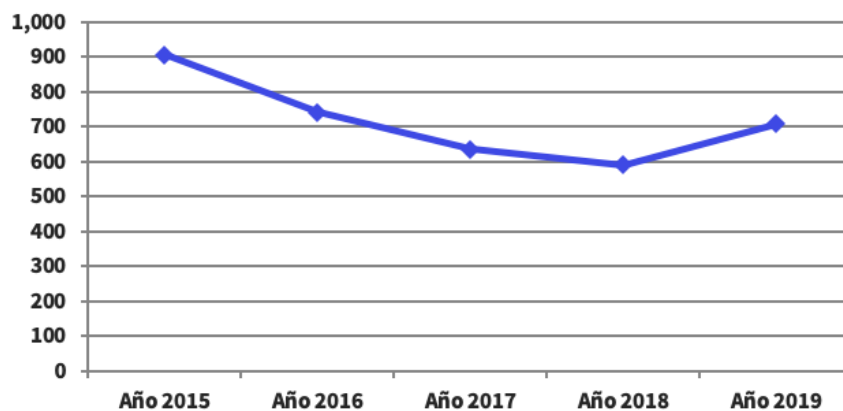
Fuente: Informes trimestrales de las fiscalías regionales.

Gráfico de vehículos incautados 2015-2019



Fuente: Informes trimestrales de las fiscalías regionales.

Tendencia en la incautación de vehículos



Fuente: Informes trimestrales de las fiscalías regionales.

Cantidad de Vehículos Incautados

Año	Vehículos	Variación %
2015	906	
2016	742	-18
2017	635	-14
2018	590	-7
2019	707	20
Total	3.580	

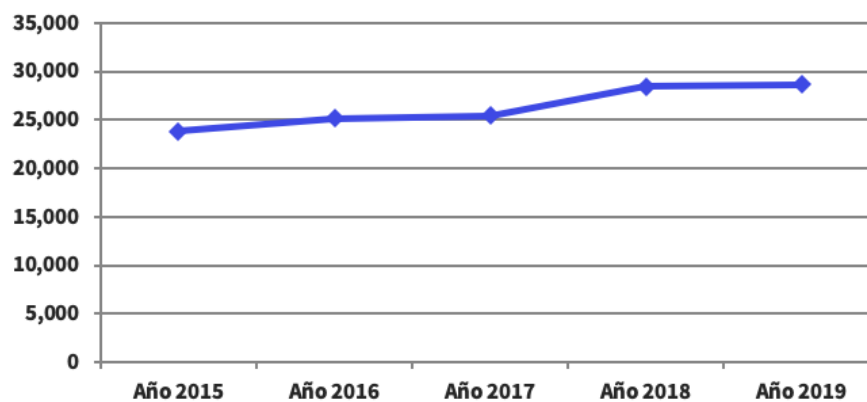
Fuente: Informes trimestrales de las fiscalías regionales.

Cantidad de Bienes Raíces Incautados

Año	Bienes raíces
Año 2015	1
Año 2016	1
Año 2017	4
Año 2018	12
Año 2019	2

Fuente: Informes trimestrales de las fiscalías regionales.

Denuncias por Delitos y Faltas de la Ley de Drogas

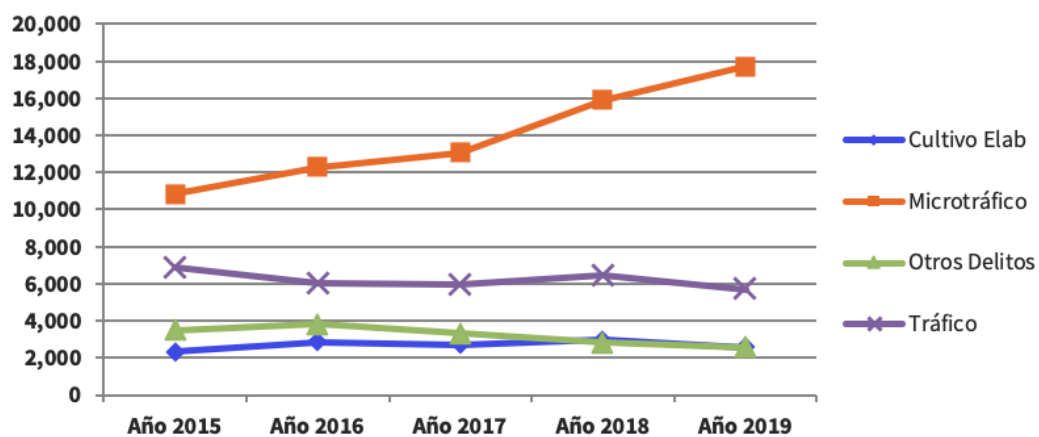
Denuncias por Delitos Ley de Drogas 2015-2019

Fuente: Boletín Estadístico.

Año	Denuncias Delitos	Variación %
Año 2015	23.827	
Año 2016	25.146	6
Año 2017	25.430	1
Año 2018	28.419	12
Año 2019	28.670	1
Total	131.492	

Fuente: Boletín Estadístico.

Desglose de denuncias por principales tipo de delitos de la Ley de Drogas



Fuente: Boletín Estadístico.

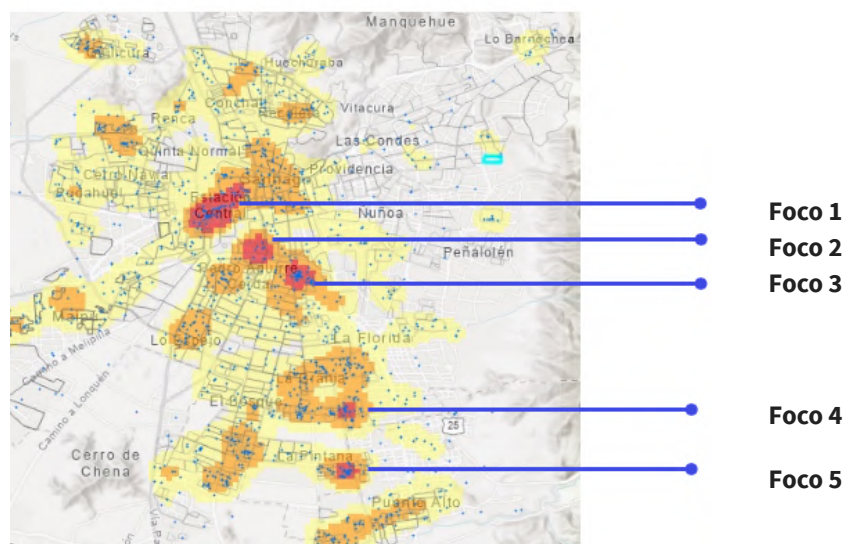
Año	Cultivo o Elaboración	Tráfico en pequeñas Cantidades	Otros delitos	Tráfico
2015	2.320	10.843	3.453	6.875
2016	2.866	12.260	3.824	6.062
2017	2.724	13.026	3.331	5.986
2018	2.984	15.906	2.829	6.468
2019	2.530	17.699	2.567	5.708
Total	13.424	69.734	16.004	31.099

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales, SAF. ¹

Se destaca el aumento en denuncias por microtráfico.

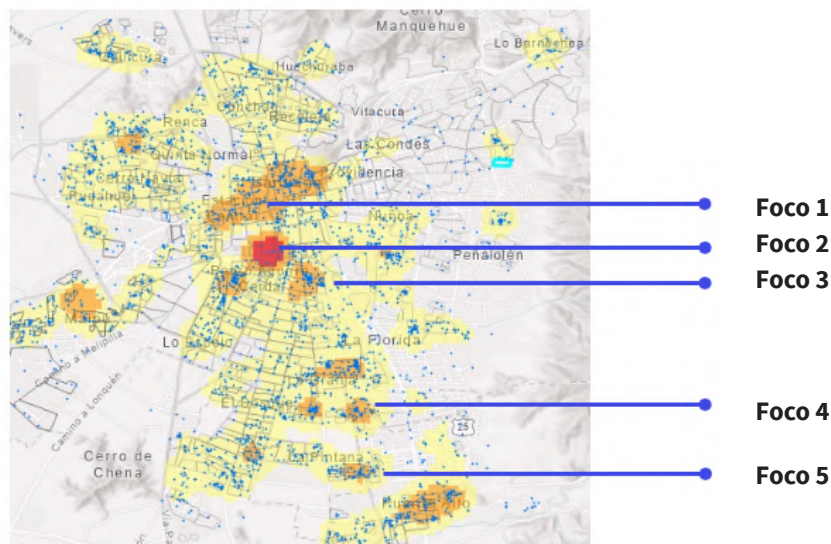
¹ Esta información no es necesariamente coincidente con la publicada en el Boletín Estadístico de la División de Estudios, que es la información oficial del Ministerio Público, pero tiene la ventaja de poder desglosar por tipo de delito y el grado de diferencia con la información oficial es pequeño.

**Densidad de denuncias con condena, por tráfico ilícito de drogas
(artículo 3 de la Ley de Drogas), en Santiago (2015-2019)**



Fuente: Boletín Estadístico.

El **foco 1** comprende el barrio Estación Central, el **foco 2** coincide con la Cárcel (Penitenciaria), el **foco 3** corresponde a población La Legua de la comuna de San Joaquín, el **foco 4** al sector Los Quillayes comuna de Puente Alto y el **foco 5** al sector El Castillo de la Comuna de La Pintana.

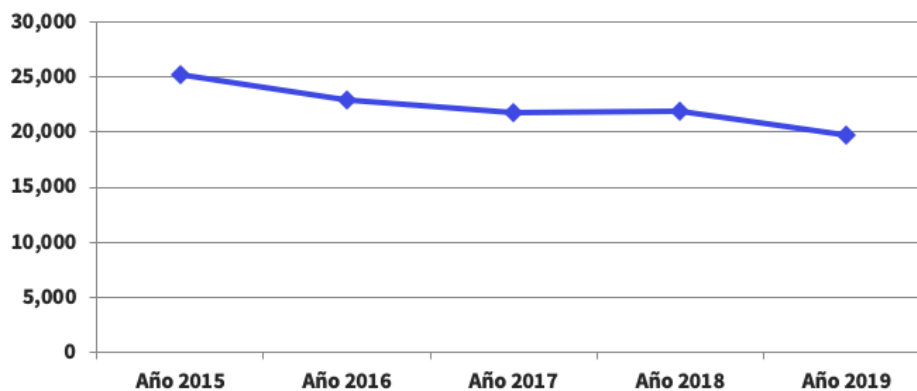
Densidad de denuncias con condena por microtráfico en Santiago (2015-2019)

Existe coincidencia en los focos con respecto al caso anterior, pero acá el **foco 2**, de la Cárcel, es superior a los demás, por lo que es el único que queda marcado en rojo, en tanto que el resto queda en color naranja.

Denuncias por faltas a la Ley de Drogas 2015-2019:

En la información presentada, las faltas incluyen, sin diferenciación, tanto el porte y el consumo, correspondientes a los artículos 50 y 51 de la Ley 20.000.

El Boletín Estadístico no contiene registros de este tipo de faltas, por lo que la información que se presenta, es la proporcionada por el Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF).

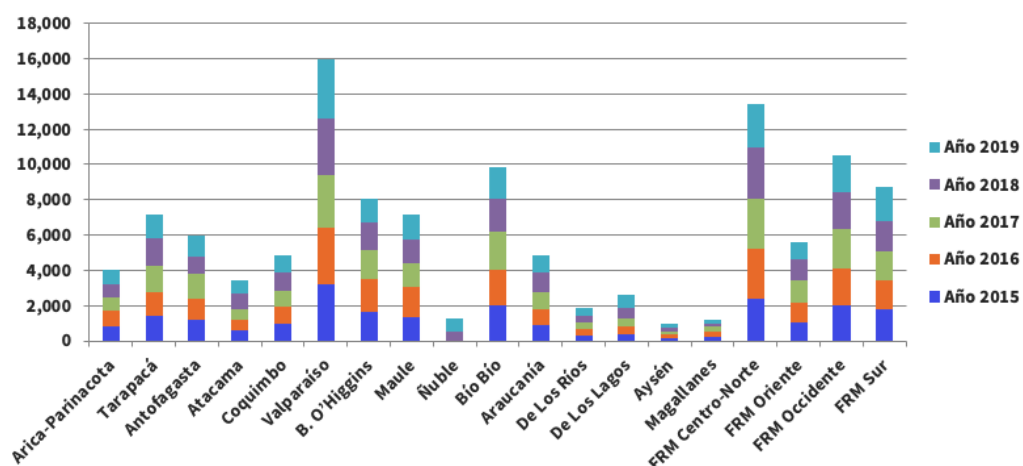
Tendencia denuncias por faltas por ley de drogas 2015-2019**Cantidades de denuncias por faltas Ley de Drogas 2015-2019**

Año	Faltas	Variación %
2015	25.244	
2016	22.894	-9
2017	21.709	-5
2018	21.893	1
2019	19.731	-10
Total	111.471	

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales, SAF.

Imputados por Delitos y faltas de la Ley de Drogas, 2015-2019

Gráfico de Imputados por Delitos de la Ley de Drogas, desagregados por Fiscalía Regional, 2015-2019



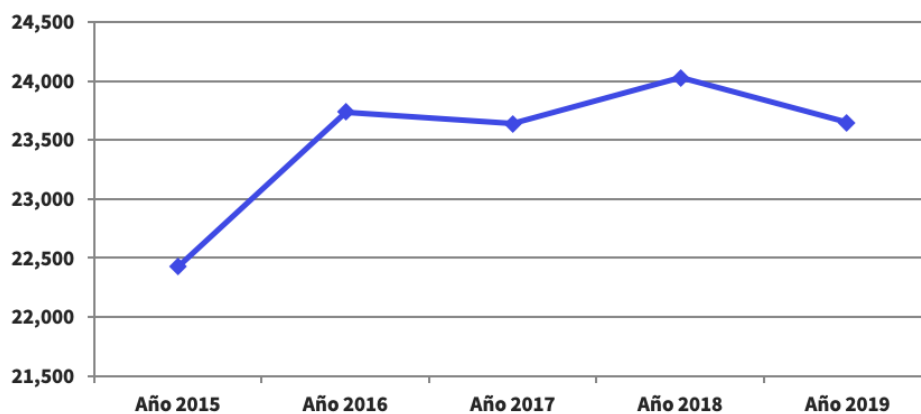
Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales, SAF.

Cifras de Imputados por Delitos de la Ley de Drogas, desagregados por Fiscalía Regional, 2015-2019

Región	2015	2016	2017	2018	2019
Arica-Parinacota	807	906	780	710	794
Tarapacá	1.394	1.359	1.482	1.559	1.368
Antofagasta	1.203	1.204	1.389	1.004	1.200

Atacama	613	615	571	883	741
Coquimbo	982	964	921	1.033	961
Valparaíso	3.222	3.171	2.991	3.225	3.368
B. O'Higgins	1.648	1.890	1.624	1.547	1.349
Maule	1.355	1.683	1.347	1.373	1.412
Ñuble				558	717
Bío Bío	2.007	2.022	2.182	1.844	1.761
Araucanía	916	902	967	1.069	973
De Los Ríos	277	366	409	371	420
De Los Lagos	364	423	485	633	691
Aysén	171	173	182	252	207
Magallanes	219	312	325	148	207
FRM Centro-Norte	2.373	2.879	2.803	2.883	2.488
FRM Oriente	1.019	1.161	1.291	1.143	1.003
FRM Occidente	2.054	2.050	2.236	2.066	2.113
FRM Sur	1.797	1.652	1.651	1.725	1.877
Total	22.421	23.732	23.636	24.026	23.650

Fuente: Boletín Estadístico de la Fiscalía de Chile.

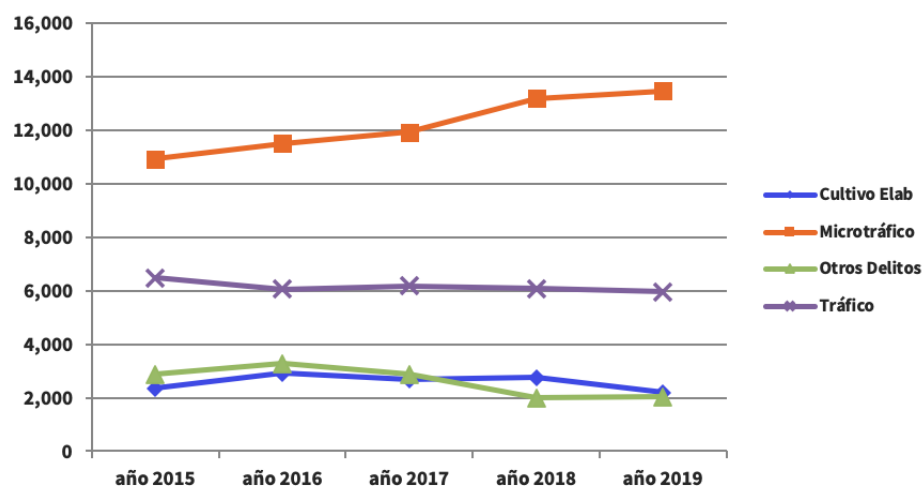
Tendencia en Imputados por Delitos de la Ley de Drogas, 2015-2019

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales, SAF.

Variación porcentual de imputados por delitos de la Ley de Drogas 2015-2019

Año	Imputados	Variación %
Año 2015	22.421	
Año 2016	23.732	6
Año 2017	23.636	0
Año 2018	24.026	2
Año 2019	23.650	-2

Fuente: Boletín Estadístico de la Fiscalía de Chile.

Gráfico de imputados por principales Delitos de la Ley de Drogas 2015 – 2019

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales, SAF.

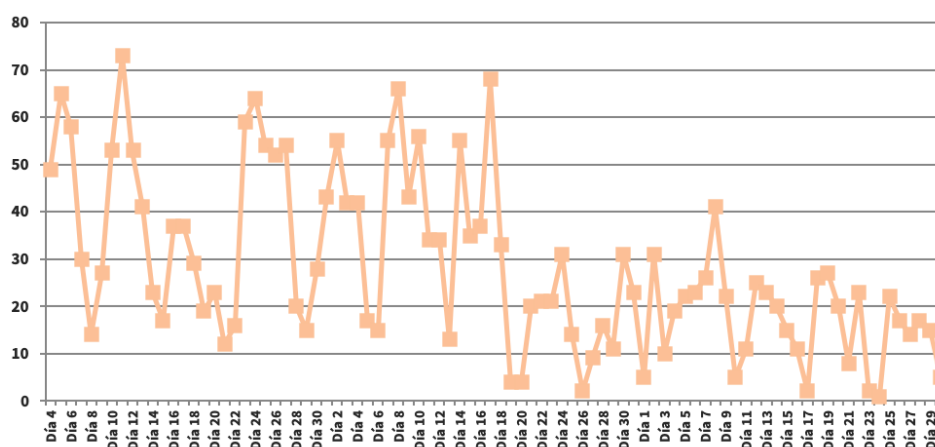
Cantidades Imputados Principales Delitos Ley de Drogas

Año	Cultivo o Elaboración	Microtráfico	Otros Delitos	Tráfico
2014	2.359	10.918	2.863	6.474
2015	2.910	11.500	3.266	6.062
2016	2.677	11.931	2.867	6.171
2017	2.756	13.177	1.998	6.070
2018	2.183	13.456	2.024	5.962
Total	12.885	60.982	13.018	30.739

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales, SAF.

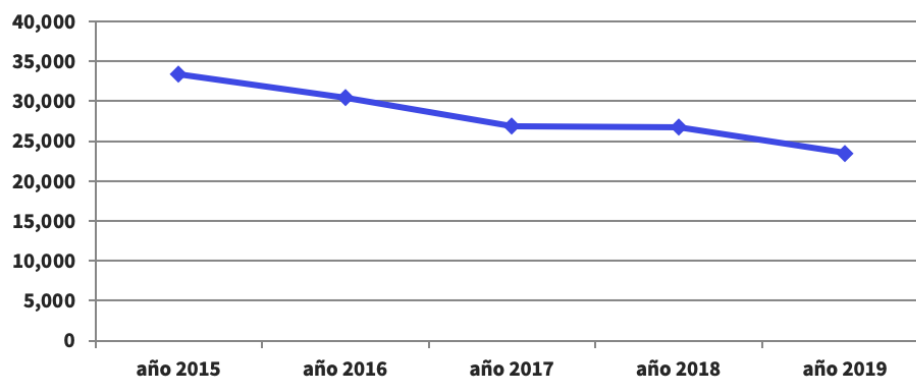
Imputados por delitos de la Ley de Drogas, durante Octubre de 2019

En lo referente a imputados o incautaciones, la variación diaria es fluctuante, por lo que estimamos adecuado medir tendencias en plazos mayores. Sin embargo, el estallido social del 18 de octubre de 2019, provocó un cambio que se refleja en el siguiente gráfico que muestra la disminución de imputados, por delitos de drogas del mes de octubre del año 2019:



Imputados por Faltas de la Ley de Drogas, 2015-2019

Al igual que para el caso de las denuncias, los boletines anuales no dan cuenta de los imputados por faltas a la ley de drogas, por lo que la información que se presenta proviene del SAF.

Tendencia de los imputados por faltas en el período 2015 – 2019

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales, SAF.

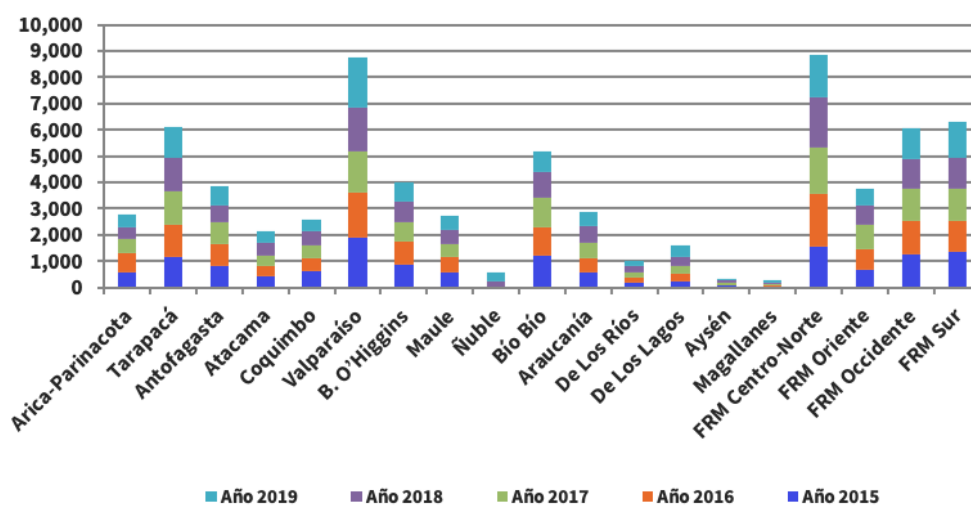
Cifras de Imputados por Faltas de la Ley de Drogas, 2015-2019

Año	Imputados por Faltas	Variación %
2015	33.380	
2016	30.395	-9
2017	26.845	-12
2018	26.778	0
2019	23.481	-12
Total	140.879	

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales, SAF.

Imputados por Delitos de la Ley de Drogas, con Audiencia de Control de Detención (ACD) por Región, 2015-2019

Gráfico de Imputados por Delitos de la Ley de Drogas, con Audiencia de Control de Detención (ACD) por Región, 2015-2019



Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales, SAF.

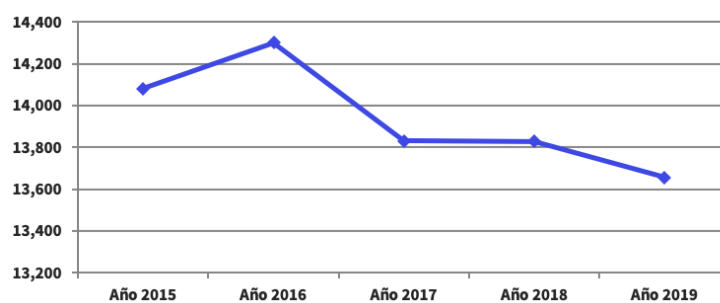
Cifras de Imputados por delitos de la Ley de Drogas con Audiencia de Control de Detención (ACD) Desagregados por Región, 2015-2019

Región	2015	2016	2017	2018	2019
Arica-Parinacota	593	700	556	456	477
Tarapacá	1.174	1.205	1.260	1.287	1.162
Antofagasta	836	809	852	643	715
Atacama	447	394	382	486	426
Coquimbo	625	506	493	516	421
Valparaíso	1.885	1.739	1.579	1.659	1.886
B. O'Higgins	843	902	717	798	750
Maule	563	592	496	522	537
Ñuble				224	323
Bío Bío	1.201	1.105	1.121	982	749
Araucanía	587	544	586	610	558
De Los Ríos	163	204	222	218	215
De Los Lagos	229	296	285	335	457
Aysén	57	46	67	85	80
Magallanes	26	40	58	61	81
FRM Centro-Norte	1.573	1.976	1.796	1.873	1.620
FRM Oriente	665	803	914	740	647

FRM Occidente	1.282	1.226	1.258	1.124	1.196
FRM Sur	1.333	1.215	1.190	1.210	1.357
Con ACD	14.082	14.302	13.832	13.829	13.657

Fuente: Boletín Estadístico de la Fiscalía de Chile.

Tendencia Imputados por Delitos de la Ley de Drogas, con Audiencia de Control de Detención (ACD), 2015-2019



Fuente: Boletín Estadístico de la Fiscalía de Chile.

Año	Imputados con ACD	Variación %
Año 2015	14.082	
Año 2016	14.302	2
Año 2017	13.832	-3
Año 2018	13.829	0
Año 2019	13.657	-1
Total	69.702	

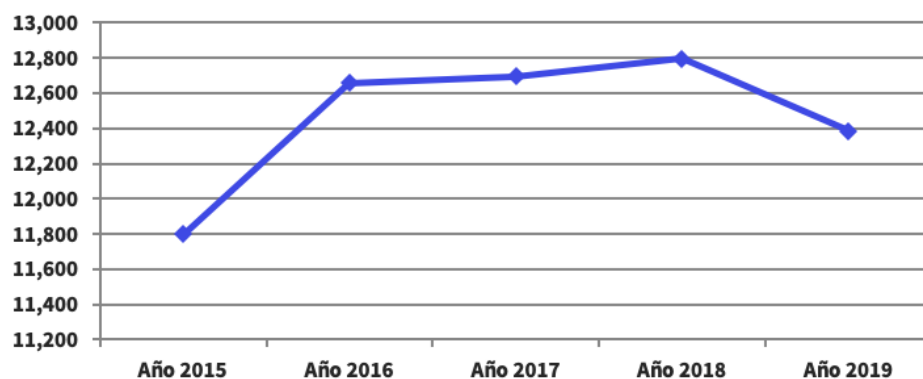
Fuente: Boletín Estadístico de la Fiscalía de Chile.

Condenados por delitos y faltas de la Ley de Drogas

Al igual que en los casos anteriores, se presenta la información oficial del Boletín Estadístico y la información desglosada por tipo de delito y con mayor cantidad de años, que proviene directamente del SAF.

Condenados por delitos

Tendencia de los Condenados por Delitos de la Ley de Drogas, 2015-2019

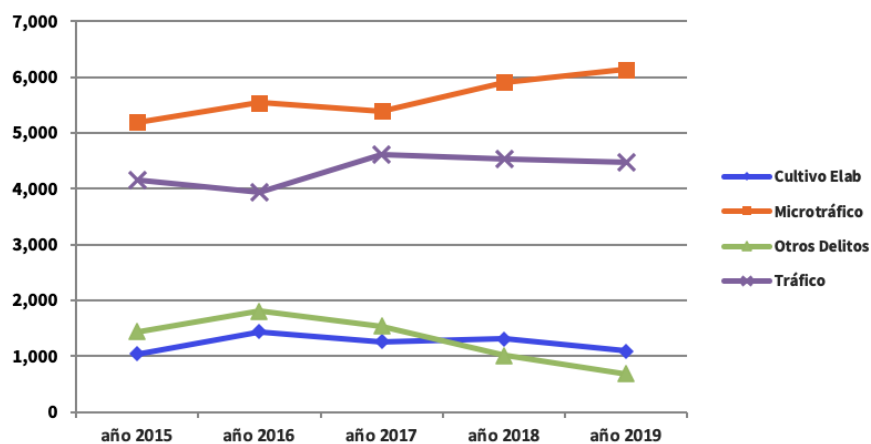


Fuente: Boletín Estadístico de la Fiscalía de Chile.

Cifras de Condenados por Delitos de la Ley de Drogas, 2015-2019

Año	Condenados	Variación %
Año 2015	11.798	
Año 2016	12.656	0,073
Año 2017	12.695	0,003
Año 2018	12.796	0,008
Año 2019	12.386	-0,032
Total	62.331	

Fuente: Boletín Estadístico de la Fiscalía de Chile.

Desglose de Condenados Según Principales Delitos de la Ley de Drogas, 2015-2019

Fuente: Boletín Estadístico de la Fiscalía de Chile.

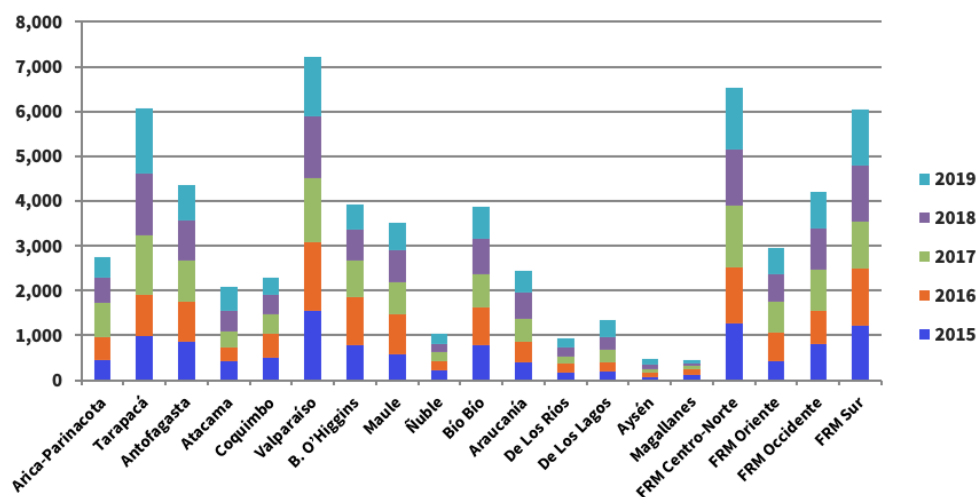
Cifras de condenados por los principales delitos de la Ley de Drogas, 2015-2019

Año	Cultivo o Elaboración	Microtráfico	Otros Delitos	Tráfico
2015	1.044	5.198	1.434	4.148
2016	1.437	5.538	1.806	3.938
2017	1.262	5.395	1.542	4.615
2018	1.313	5.912	1.009	4.536
2019	1.089	6.142	678	4.472
Total	6.145	28.185	6.469	21.709

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales, SAF.

El Boletín Estadístico no entrega información de condenados por Fiscalía, por lo que la siguiente tabla se confeccionó con datos provenientes del SAF.

**Gráfico de Condenados por Delitos de la Ley de Drogas,
desagregados por Fiscalía Regional, 2015-2019**



Fuente: Boletín Estadístico de la Fiscalía de Chile.

**Cifras de Condenados por Delitos de la Ley de Drogas,
desagregados por Fiscalía Regional, 2015-2019**

Región	2015	2016	2017	2018	2019
Arica-Parinacota	445	524	748	582	451
Tarapacá	991	911	1.337	1.377	1.449
Antofagasta	856	907	906	897	803
Atacama	427	299	364	468	519
Coquimbo	511	535	435	437	364
Valparaíso	1.556	1.513	1.432	1.390	1.321

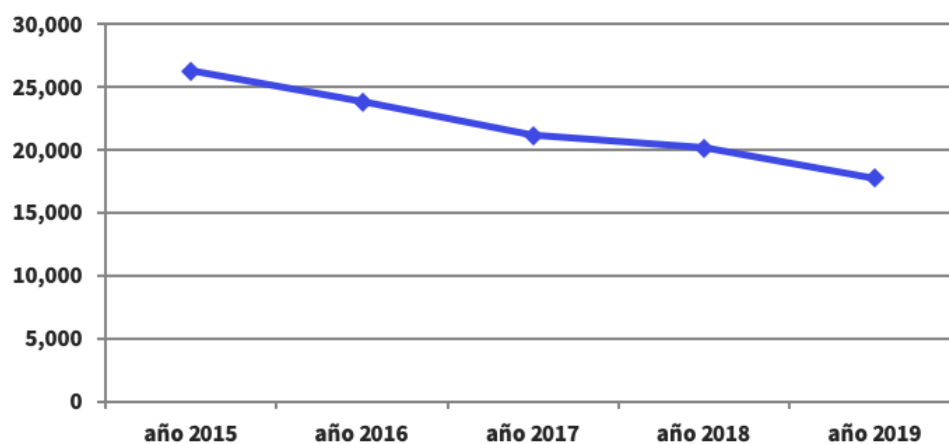
B. O'Higgins	787	1.061	817	700	571
Maule	584	890	713	704	624
Ñuble	233	204	187	192	226
Bío Bío	781	842	750	782	707
Araucanía	401	467	508	570	488
De Los Ríos	179	189	171	188	219
De Los Lagos	186	209	288	278	393
Aysén	72	97	73	95	134
Magallanes	107	132	82	61	79
FRM Centro-Norte	1.258	1.264	1.367	1.254	1.387
FRM Oriente	427	642	675	623	585
FRM Occidente	796	757	915	921	825
FRM Sur	1.227	1.276	1.046	1.251	1.236
Total	11.824	12.719	12.814	12.770	12.381

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales, SAF.

Se observa que la mayor cantidad de condenas son obtenidas por la Región de Valparaíso, seguida por la FRM Centro-Norte.

Condenados por Faltas

Tendencia de condenados por faltas 2015-2019



Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales, SAF.

Año	Condenados por faltas	Variación %
2015	26.263	
2016	23.820	-9
2017	21.146	-11
2018	20.136	-5
2019	17.744	-12
Total	109.109	

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales, SAF.

Motivos de término para imputados por delitos de la Ley de Drogas.

Cifras de imputados por delitos de la Ley de Drogas, desagregados por tipo de término,
2015-2019

Motivo	Términos 2015	Términos 2016	Términos 2017	Términos 2018	Términos 2019
Sentencia definitiva condenatoria	11.798	12.656	12.695	12.796	12.386
Sentencia definitiva absolutoria	873	1.167	1.291	1.020	992
Sobreseimiento definitivo	609	780	842	820	734
Sobreseimiento temporal	379	341	298	338	334
Suspensión condicional del procedimiento	1.786	2.101	2.163	2.500	2.695
Sobreseimiento definitivo 240	754	961	1.207	1.032	1.152
Acuerdo reparatorio	0	2	1	3	1
Facultad para no investigar	168	226	230	334	276
Subtotal salida judicial	16.367	18.234	18.727	18.843	18.570
Archivo provisional	2.203	2.278	2.502	2.907	3.432
Decisión de no perseverar	1.287	1.412	1.367	1.597	1.472
Principio de oportunidad	250	294	301	296	257
Incompetencia	40	37	24	19	18
Subtotal salida no judicial	3.780	4.021	4.194	4.819	5.179

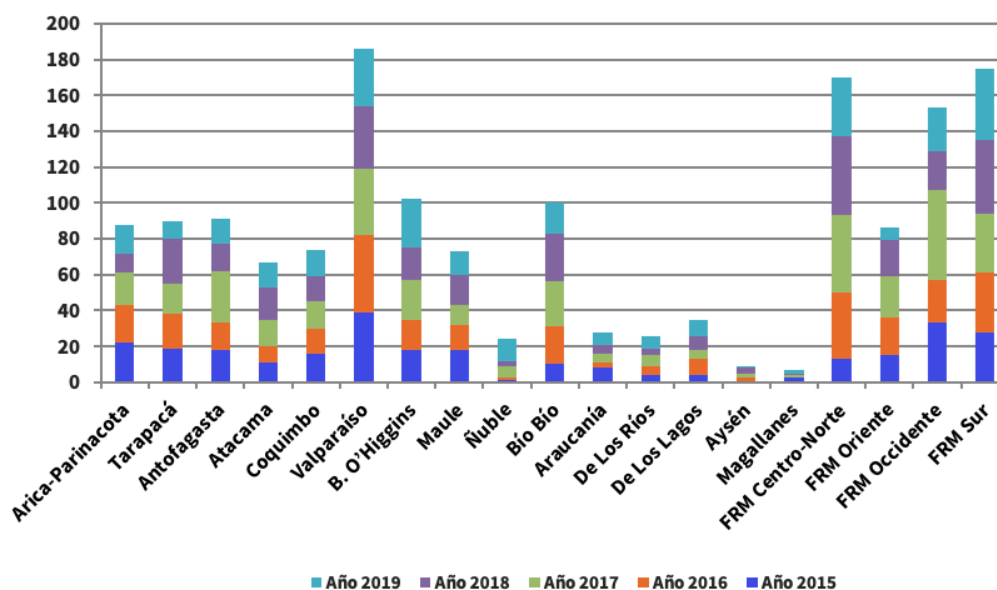
Anulación administrativa	199	174	148	160	263
Agrupación a otro caso	1.055	1.124	1.078	1.391	1.594
Otras causales de término	189	125	129	160	222
Otras causales de suspensión	25	48	42	60	53
Subtotal otros términos	1.468	1.471	1.397	1.771	2.132
Total	21.615	23.726	24.318	25.433	25.881
Subtotal otros términos	1.468	1.471	1.397	1.771	
Total	21.615	23.726	24.318	25.433	

Fuente: Boletín Estadístico de la Fiscalía de Chile.

Indicios de la presencia de grupos delictuales

La edición 2020 del Informe, introduce un nuevo indicador, constituido por el indicio de la presencia de agrupaciones delictuales (Art. 19, letra a), de la Ley de Drogas) o derechamente asociaciones ilícitas para el narcotráfico (Art. 16 de la Ley de Drogas) – sin perjuicio de la existencia de los casos de coautoría - basados en la estadística de aquellas denuncias por delitos de la Ley de Drogas que poseen 5 imputados o más, y su variación en el tiempo.

**Gráfico de las denuncias por delitos de drogas,
con al menos 5 imputados, 2015-2019**



Fuente: Boletín Estadístico de la Fiscalía de Chile.

**Cifras de denuncias por delitos de la Ley de Drogas, con más de
5 imputados, 2015-2019**

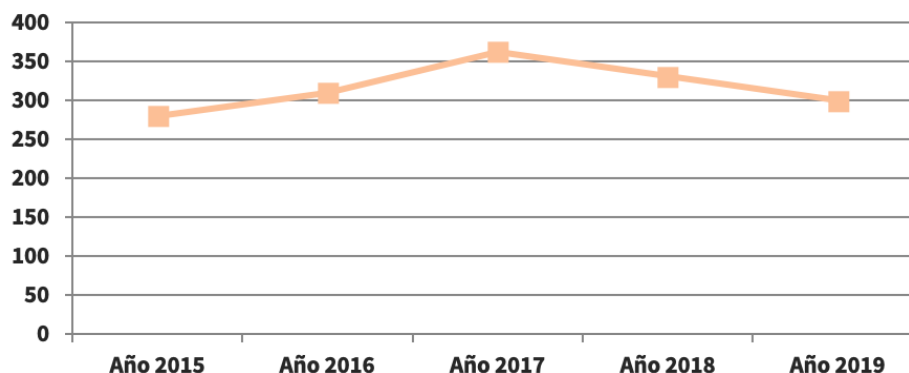
Región	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Arica-Parinacota	22	21	18	11	16	88
Tarapacá	19	19	17	25	10	90
Antofagasta	18	15	29	15	14	91
Atacama	11	9	15	18	14	67
Coquimbo	16	14	15	14	15	74

Valparaíso	39	43	37	35	32	186
B. O'Higgins	18	17	22	18	27	102
Maule	18	14	11	17	13	73
Ñuble	1	2	6	3	12	24
Bío Bío	10	21	25	27	17	100
Araucanía	8	3	5	5	7	28
De Los Ríos	4	5	6	4	7	26
De Los Lagos	4	9	5	8	9	35
Aysén	0	3	2	3	1	9
Magallanes	3	0	1	1	2	7
FRM Centro-Norte	13	37	43	44	33	170
FRM Oriente	15	21	23	20	7	86
FRM Occidente	33	24	50	22	24	153
FRM Sur	28	33	33	41	40	175
Total	280	310	363	331	300	1.584

Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales, SAF.

Se observa que la mayor cantidad de grupos delictuales se concentra en la Región Metropolitana y en la Región de Valparaíso, con 845 denuncias con al menos 5 imputados, seguida de la macrozona norte, con 406 denuncias.

La tendencia en el tiempo, se muestra en el siguiente gráfico.



Fuente: Sistema de Apoyo a los Fiscales, SAF.

Sin embargo, la incautación más grande de droga, correspondiente a 4.27 toneladas de marihuana, se realizó, –como se mostró en el punto 1– en noviembre de 2019, en Rancagua, en medio del periodo de estallido social.

Conclusiones Generales

- Hay una tendencia al aumento en las denuncias, las incautaciones de drogas, dinero y vehículos.
- Destacan las regiones de la macrozona norte, Antofagasta y Tarapacá por los altos niveles de incautaciones de drogas. Destacan las regiones de la macrozona norte, Antofagasta y Tarapacá por los altos niveles de incautaciones de drogas.
- Al contrario de lo anterior, son las regiones Metropolitana y de Valparaíso, las que concentran la mayor cantidad de incautaciones de vehículos, dinero, imputados, imputados con Audiencia de control de detención y condenados. Consecuente con lo

anterior, la cantidad de grupos delictuales se concentra también en las regiones Metropolitana y de Valparaíso.

- Consecuente con lo anterior, la cantidad de grupos delictuales se concentra también en las regiones Metropolitana y de Valparaíso.
- Es notable la disminución de imputados y condenados por faltas a la Ley de drogas, lo que se contrapone *a los indicadores resultantes de casos de tráfico de drogas, como a los informes nacionales e internacionales de consumo de sustancias ilícitas en el país*, que sitúan a Chile entre los países de más altos niveles de consumo de marihuana. Lo anterior, implica que la persecución penal del consumo punible, en lugares públicos, no se está persiguiendo por las agencias de control, tarea que antes se realizaba con mayor visibilidad.

Capítulo II | **Desarrollo de las tendencias**

Decomisos de drogas en el extranjero, 2015-2018, con destino final Chile

Autor: Centro de Análisis y Operaciones de Drogas e Investigación Criminal Zona Norte (CAODI Zona Norte). Dirección Control Drogas e Investigación Criminal, de Carabineros de Chile.

Antecedentes

El Centro de Análisis y Operaciones de Drogas e Investigación Criminal Zona Norte (CAODI Zona Norte) dependiente de la Dirección Control Drogas e Investigación Criminal de Carabineros de Chile, dando cumplimiento a su misión de aportar información de interés policial para el nivel estratégico institucional, realiza desde el año 2015, un estudio denominado “Decomisos de Drogas en el Extranjero con destino final hacia Chile”, con la finalidad de contribuir al conocimiento del tema y al proceso de la toma de decisiones por parte de Carabineros de Chile.

Introducción

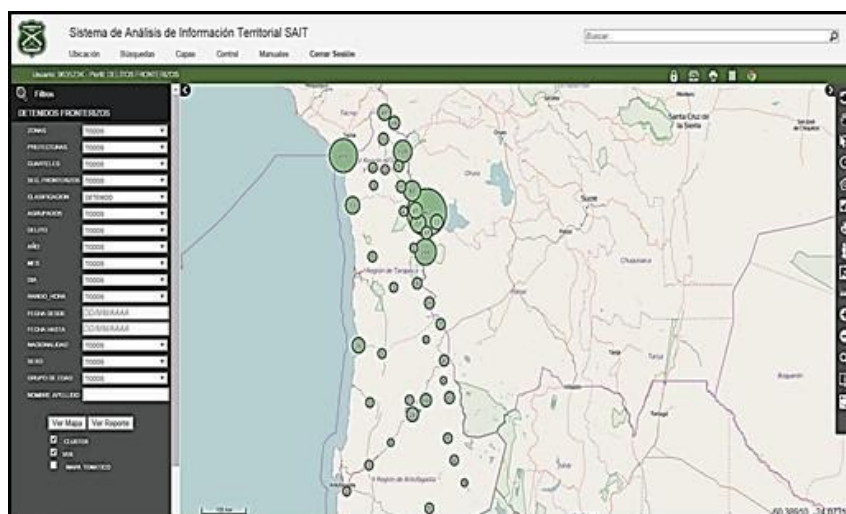
Durante el año 2008, la Dirección de Planificación y Desarrollo, creó la plataforma informática **“Sistema de Análisis de Información Territorial” (SAIT)**, gracias al cual se pudo visualizar el comportamiento y la distribución espacial de la delincuencia a nivel nacional, por medio de la georreferenciación de los casos policiales registrados y el establecimiento de sectores amagados por determinados delitos.

Posteriormente, con la creación de la **Sección de Información Territorial del Departamento de Análisis Criminal (D.A.C.)**, esa Repartición Institucional asumió la responsabilidad de administrar la plataforma espacial, potenciándolo al incorporar mejoras a este programa, que dieron origen al renombrado SAIT 2.0.



Pantalla de ingreso al Sistema SAIT 2.0.

Consciente de la gran potencialidad y versatilidad de esta plataforma, a contar del año 2014, el D.A.C., conjuntamente con el CAODI Zona Norte, comenzaron el proyecto de poblamiento de esta base de datos, con registros policiales sucedidos en la frontera norte del país, relacionados al tráfico de drogas, contrabando de especies e ingreso ilegal de personas. Luego, a los datos antes indicados, se sumaron los delitos de narcotráfico, recabados por medio de fuentes abiertas de información (principales medios de prensa y comunicación social) complementados con datos de inteligencia, conocidos gracias a la cooperación policial recíproca entre Carabineros de Chile y los cuerpos policiales extranjeros, registrados en los países limítrofes (Perú, Bolivia y Argentina) dando paso a lo que actualmente se denomina como SAIT Frontera, que funciona paralelamente al SAIT territorial tradicional.



Eventos agrupados, correspondientes a detenidos en el sistema SAIT Frontera

Al momento de comenzar sus funciones (2014), el CAODI Zona Norte se abocó, dentro de otras tareas, en lograr la instauración de un canal técnico formal de comunicación y traspaso mutuo y fluido de información de interés policial, con instituciones homólogas extranjeras, especialmente con nuestros países limítrofes, lo cual ha permitido contar y aportar datos oportunos, a diferentes procesos investigativos que distintas unidades institucionales lo han requerido, en el ejercicio de sus funciones cotidianas.

Es importante señalar que desde el año 2016, este CAODI Zona Norte sólo incorpora procedimientos relacionados con drogas a la base de datos SAIT, a diferencia de los años anteriores (2014-2015) cuando incluía datos por casos policiales de contrabando e ingreso ilegal de personas. Por su parte, en el ámbito internacional **se incorporó a Paraguay (2016), debido a su rol como el mayor productor de marihuana en Sudamérica, Colombia (2017), por el aumento del consumo de marihuana tipo “Creepy” en nuestro país y Ecuador (2018) por ser un país de tránsito de la Droga proveniente de Colombia.**

Carabineros de Chile (2015-2019), decomisó a lo largo del país 74.393 kilos de diferentes tipos de droga, siendo la marihuana elaborada la de mayor decomiso, con el 56,6% (42.104 kilos), seguida por la pasta base de cocaína, con el 27,6% (20.540 kilos) y en el último puesto la cocaína con el 15,8% (11.749 kilos) de los registros².

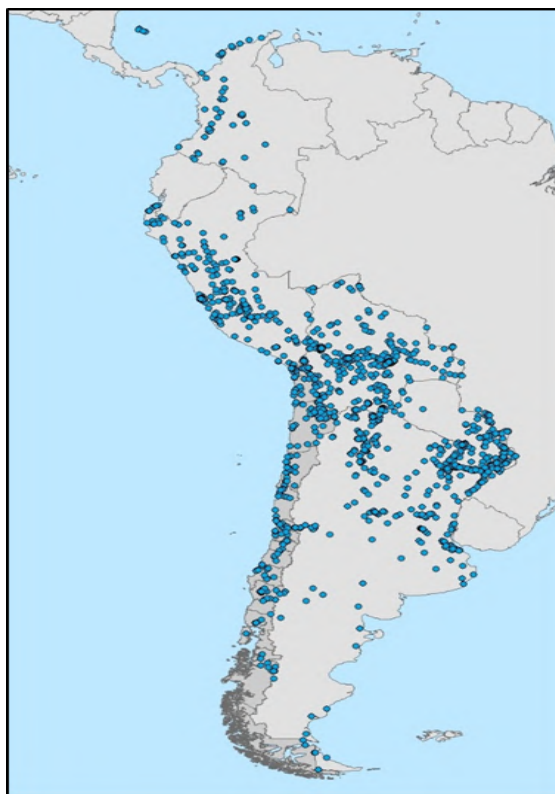
Con estos registros, se evitó que llegasen al mercado del consumo interno, 210.406.000 dosis de drogas, generando un perjuicio a las organizaciones criminales cercanos a los U\$ 635 millones de dólares (524.588.000.000 millones de pesos chilenos).

² Oficina de Estadísticas, Departamento O.S.7., Carabineros de Chile.

Desarrollo

Para obtener una visión total del comportamiento nivel país en materia de drogas (nacional e internacional), es necesario considerar, no solamente los casos a nivel institucional, sino que además, el registro de casos policiales internacionales que ocurren en los países limítrofes (Perú, Bolivia y Argentina) y países productores de sustancias ilícitas y de tránsito (Colombia, Paraguay y Ecuador), obtenidos a través de fuentes abiertas y fuentes oficiales de cada uno de ellos.

Desde el año 2015 al año 2019, el CAODI Zona Norte ha registrado un total de 10.502 casos policiales, correspondiendo 2.149 casos el año 2015, 1.679 casos el año 2016, 2.257 el año 2017, 2.439 casos para el año 2018 y en el año 2019 1.978 procedimientos policiales.



Visualización de los 10.502 casos policiales nacionales e internacionales registrados entre los años 2015-2019

Registros Casos Policiales Plataforma S.A.I.T. 2.0

Año	Carabineros (Frontera)	Casos Internacionales	Total por año
2019	838	1.140	1.978
2018	913	1.526	2.439
2017	962	1.295	2.257
2016	873	806	1.679
2015	1.463	686	2.149
Total	5.049	5.453	10.502

Fuente: Plataforma institucional año 2015-2019

Estos registros se encuentran divididos en **5.049** sucesos ocurridos en la frontera chilena relacionados con droga (Carabineros de Chile) y **5.453** hechos vinculados al narcotráfico acaecidos tanto en Perú, Bolivia, Argentina, Paraguay, Ecuador y Colombia.

Registros de casos policiales internacionales

Como se mencionó anteriormente, durante los años 2015 al 2019 se pobló la plataforma institucional (SAIT Frontera) con 5.453 casos policiales ocurridos en el extranjero, permitiendo de una mejor manera identificar los principales patrones criminales de los delincuentes dedicados a estos delitos en los países limítrofes y exportadores con Chile.

5.453 casos Policiales registrados en el Extranjero, segregado por país

País	2015	2016	2017	2018	2019
Argentina	217	253	342	410	212
Bolivia	219	243	509	176	172
Perú	250	229	261	481	282
Paraguay	0	81	92	96	174
Colombia	0	0	91	260	214
Ecuador	0	0	0	103	86
Total	686	806	1.295	1.526	1.140

Fuente: Sistema de Análisis de Información Territorial (SAIT) Fronteras año 2015-2019.

Como se observa en la tabla anterior, los países han registrado -según las fuentes consultadas- variaciones al alza hasta el año 2018, sin embargo tuvo una notoria disminución (25,3%) en la cantidad de casos policiales detectados en el año 2019.

Registro de casos policiales internacionales 2015-2019, con destino final hacia Chile

A raíz del monitoreo y análisis permanente que se realiza a los temas contingentes asociados al narcotráfico en el contexto internacional, se pudo identificar que del total de casos policiales registrados por el CAODI Zona Norte en el extranjero durante los años 2015-2019 (5.453), un total de 525 de estos casos (9,6%), la droga transportada tenía como destino final Chile. Los 525 casos policiales con incautaciones que tenían como destino Chile, al ser cuantificado hubiese significado que al menos 156.258 kilos (135.415 kg. de marihuana, 20.568 Kg. de cocaína y 275 Kg. de pasta base), ingresarían a nuestro país; así como también se detectaron sustancias psicotrópicas, durante el año 2015 (16.000 dosis de metanfetamina y 1.500 pastillas de éxtasis), durante el año 2017 (21 kilos de éxtasis), en el año 2018 se detectaron sustancias ilícitas como opio (1 litro) y hoja de coca (9,3 kg) y en el año 2019 se detectaron L.S.D. (3.190 dosis), éxtasis (14.919 pastillas) y cocaína líquida (671,07 litros) los cuales no alcanzaron a ingresar al territorio nacional y engrosar la oferta de estas sustancias en el mercado ilícito interno de drogas de nuestro país.

Registros de incautaciones por tipo de droga 2015-2019 con destino final Chile

Año	Marihuana (kg.)	Cocaína (Kg.)	Pasta Base (Kg.)	Total (Kg.)
2019	15.267	2.597	35	17.899
2018	38.440	2.553	0	40.993
2017	31.291	3.807	15	35.113
2016	35.302	9.281	155	44.738
2015	15.116	2.330	70	17.516

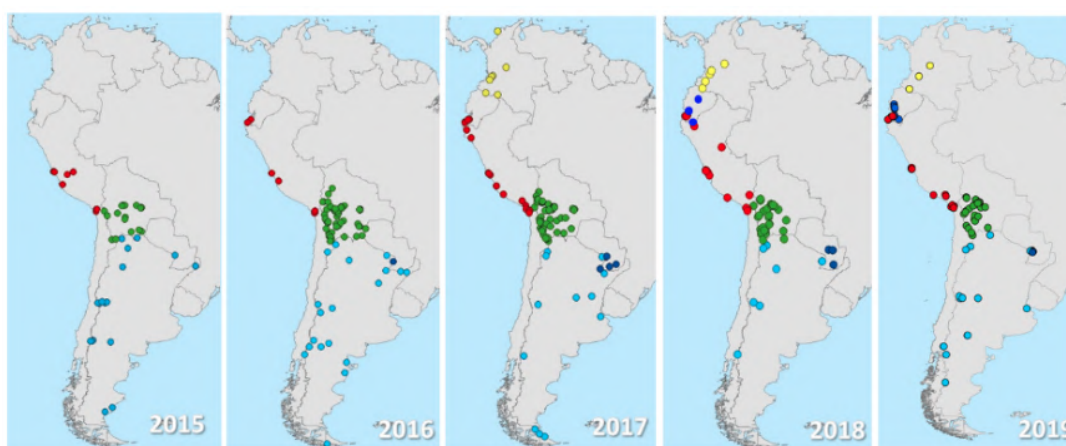
Total	135.416	20.568	275	156.259
--------------	----------------	---------------	------------	----------------

Fuente: SAIT Fronteras año 2015-2019.

En cuanto al tipo de droga, la sustancia que predominó durante los cinco años de estudio en los decomisos en tránsito hacia nuestro país, corresponde a la marihuana con el 86,66% (135.416 kg), seguido por la cocaína que significó el 13,16% (20.568 Kg.), dejando en último lugar a la pasta base de cocaína con el 0,18% (275 Kg.).

Por otro lado, la cantidad de casos policiales obtenidos de la Plataforma SAIT Frontera con destino final Chile (525 casos) proveniente de los 6 países en análisis, registró durante los primeros tres años de estudio tuvieron un alza a la par con los decomisos globales a diferencia de estos últimos dos años, los cargamentos que venían a Chile se desplomaron abruptamente. La disminución en los datos registrados se debe principalmente al cambio en la forma en que los países en estudio están publicando sus noticias de droga, tanto en las cantidades decomisadas, como en su origen y destino. Este cambio se hizo latente a contar del año 2018.

Comparación de los casos policiales internacionales con incautación cuyo destino era Chile, años 2015 - 2019



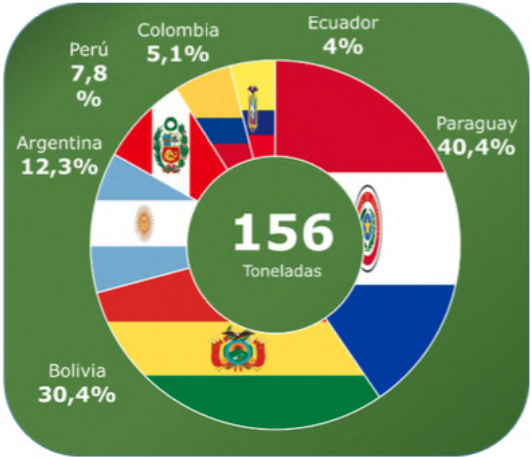
Año	Cantidad de Casos con destino Chile
2019	98
2018	89
2017	146
2016	140
2015	52

Fuente: SAIT Fronteras año 2015-2019

“Cantidad de casos policiales en el extranjero con destino a Chile, por año de estudio”.

Cantidad de droga que ingresaría a Chile, segregado por país

Del total de la droga incautada durante los años 2015-2019 (156.259 kg), al analizar el lugar de ocurrencia de los casos internacionales, se logró detectar que desde Paraguay se intentó transportar la mayor cantidad de droga hacia territorio chileno registrando 63.191 kg (40,4%), seguido por Bolivia con 47.471 kg (30,4%), continuando Argentina con 19.288 kg (12,3%), Perú con 12.240 kg (7,8%) y finalizando con Colombia y Ecuador, quienes un conjunto registran 14.069 kg (9,1%).



Registros droga que ingresaría a Chile segregado por país (2015-2019)	
Paraguay	63.191 kg
Bolivia	47.471 kg
Argentina	19.288 kg
Perú	12.240 kg
Colombia	7.904 kg
Ecuador	6.165 kg
Total	156.259 kg

Fuente: SAIT Fronteras año 2015-2019

Paraguay

Al observar los registros país por país, ordenados por cantidad de incautaciones, se puede indicar que durante los años 2015 al 2019, la **Secretaría Nacional Antidrogas de la Policía Nacional de Paraguay (SENAD)** incautó **63,1 toneladas de drogas en 14 procedimientos en tránsito a nuestro país.**



Paraguay	Marihuana (kg)	Cocaína (kg)	Pasta Base (Kg)	Total por año (kg)
2019	5.428	159	0	5.587
2018	25.349	0	0	25.349
2017	13.354	0	0	13.354
2016	18.901	0	0	18.901
2015	0	0	0	0
Total	63.032	159	0	63.191

Fuente: SAIT Fronteras año 2015-2019.1

Bolivia

La Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico de Bolivia (FELCN) decomisó **47,4 toneladas de drogas con destino hacia Chile en 258 casos.**



Bolivia	Marihuana (kg)	Cocaína (kg)	Pasta Base (Kg)	Total por año (kg)
2019	1.600	1.051	15	2.666
2018	2.029	1.805	0	3.834
2017	4.552	1.907	0	6.459
2016	12.871	9.161	102	22.134
2015	10.421	1.887	70	12.378
Total	31.473	15.811	187	47.471

Fuente: SAIT Fronteras año 2015-2019.

Argentina

Respecto al caso de Argentina, tanto la Gendarmería Nacional, Policía Federal, Prefectura Naval y Policías Provinciales lograron interceptar en **76 procedimientos una suma de 19,2 toneladas de drogas en ruta hacia Chile.**



Argentina	Marihuana (kg)	Cocaína (kg)	Pasta Base (Kg)	Total por año (kg)
2019	1.454	854	0	2.308
2018	2.678	195	0	2.873
2017	6.362	0	0	6.362
2016	3.024	4	0	3.028
2015	4.641	76	0	4.717
Total	18.159	1.129	0	19.288

Fuente: SAIT Fronteras año 2015-2019.

Perú

Sobre Perú, es posible señalar que la Dirección Ejecutiva Antidrogas de la Policía Nacional del Perú (DIREJANDRO), detectó dentro de sus fronteras **12,2 toneladas de drogas en 142 procedimientos en dirección a Chile.**



Perú	Marihuana (kg)	Cocaína (kg)	Pasta Base (Kg)	Total por año (kg)
2019	2.010	334	20	2.364
2018	4.776	551	0	5.327
2017	2.054	1.384	15	3.453
2016	506	116	53	675
2015	54	367	0	421
Total	9.400	2.752	88	12.240

Fuente: SAIT Fronteras año 2015-2019.

Colombia

En Colombia, la Policía y la Armada Nacional, decomisaron **7,9 toneladas de drogas con destino a Chile en 16 procedimientos**, la mayoría de esta droga correspondía a marihuana del tipo particular “Creepy”.



Colombia	Marihuana (kg)	Cocaína(kg)	Pasta Base (Kg)	Total por año (kg)
2019	849	0	0	849
2018	1.570	0	0	1.570
2017	4.968	517	0	5.485
2016	0	0	0	0
2015	0	0	0	0
Total	7.387	517	0	7.904

Fuente: SAIT Fronteras año 2015-2019.

Ecuador

En Ecuador, la Policía Nacional, decomisaron aproximadamente **6,1 toneladas de drogas con destino a Chile en sólo 19 casos.**



Ecuador	Marihuana (kg)	Cocaína(kg)	Pasta Base (Kg)	Total por año (kg)
2019	3.926	199	0	4.125
2018	2.038	2	0	2.040
2017	0	0	0	0
2016	0	0	0	0
2015	0	0	0	0
Total	5.964	201	0	6.165

Fuente: SAIT Fronteras año 2015-2019.

Cantidad de droga incautada, según la región de Chile por la cual se internaría

Producto de la georeferenciación que el CAODI Zona Norte realiza a cada uno de estos casos policiales (525) registrados en el extranjero durante los años 2015 al 2019, se pudo prospectar, en base a las distancias con la frontera chilena y las rutas más variables, **las regiones de nuestro país por los cuales estos cargamentos de drogas eventualmente iban a ser internadas al territorio nacional**, determinando que las **tres principales regiones** que las organizaciones criminales extranjeras utilizarían como punto de ingreso corresponden a la **II región de Antofagasta** que concentra el 57% (89.055 kilos) de la droga, seguido por la **XV región de Arica y Parinacota** con el 24,8% (38.685 kilos) y en tercer puesto la **I Región de Tarapacá**, con el 9% (14.043 kilos).

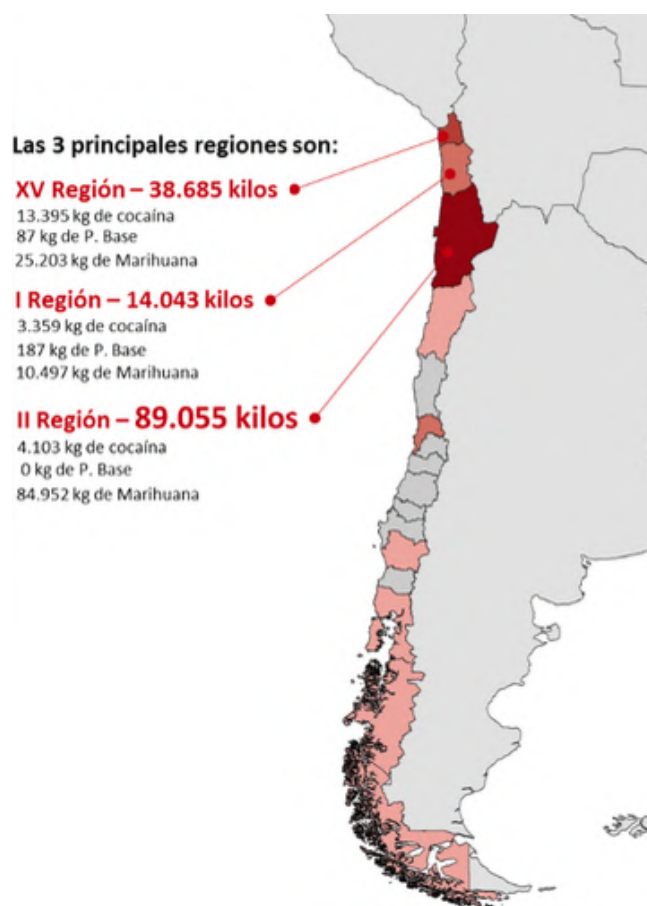
Cantidad de Drogas incautadas por región de posible internación al país

Región	2015 (kg)	2016 (kg)	2017 (kg)	2018 (kg)	2019 (kg)	Total (kg)
XV	1.481	10.279	9.989	9.282	7.654	38.685
I	6.247	1.628	2.742	1.928	1.498	14.043
II	5.386	30.484	16.864	28.769	7.552	89.055
III	0	0	0	275	0	275
V	3.930	447	5.404	737	984	11.502
IX	342	974	0	0	170	1.486
X	0	890	24	2	32	948

XI	0	0	0	0	9	9
XII	130	36	90	0	0	256
Total	17.516	44.738	35.113	40.993	17.899	156.259

Fuente: SAIT Frontera, años 2015-2019.

Cantidad de droga (kg) por región de ingreso a Chile



Fuente: SAIT Frontera año 2015-2019

A diferencia de los años anteriores no se detectaron procedimientos cercanos a la región de Magallanes que tuvieran como destino Chile.

Promediando los 5 años de estudio la región por la que habría ingresado la mayor cantidad de droga es Antofagasta en concordancia con los datos recabados hasta el año 2019.

Lo anterior podría explicarse por una aparente estrategia utilizada por los productores y/o distribuidores paraguayos de mover un gran volumen de carga ilícita en un solo viaje, lo que ha permitido decomisos importantes, que promedian 15 toneladas cada 3 procedimientos.

Cantidad de casos policiales detectados, según la región de Chile por la cual se internarían

Utilizando idéntica metodología que la señalada en el punto anterior, se puede indicar que la mayor concentración de casos policiales sin distinción a la cuantía de la droga incautada, de no haber sido detectados por las autoridades extranjeras, se mantiene en el norte de Chile, principalmente en la **XV región de Arica y Parinacota** con un 43,2% (227 casos), seguido por la **I región de Tarapacá** con un 24,3% (128 casos) y la **II región de Antofagasta** con el 22% (115 casos), el 10,5% restante corresponde a las regiones de V región de Valparaíso, la IX región de la Araucanía, la X región de Los Lagos, la XI región de Aysén y la XII región de Magallanes y la Antártica Chilena.

Cantidad de Casos Policiales por región de posible internación al país

Región	2015	2016	2017	2018	2019	Total
XV	12	45	82	44	44	227
I	15	39	26	21	27	128
II	10	39	30	20	16	115
III	0	0	0	1	0	1
V	8	3	4	2	5	22
IX	5	8	0	0	2	15
X	0	3	1	1	3	8
XI	0	0	0	0	1	1
XII	2	3	3	0	0	8
Total	52	140	146	89	98	525

Fuente: SAI/F Frontera año 2015-2019

Según los antecedentes, el año 2018 se detectó un procedimiento cercano a la región de Atacama y en el año 2019 se detectó cercano a la región de Aysén. En los años de estudio, sería primera vez que esto ocurre.

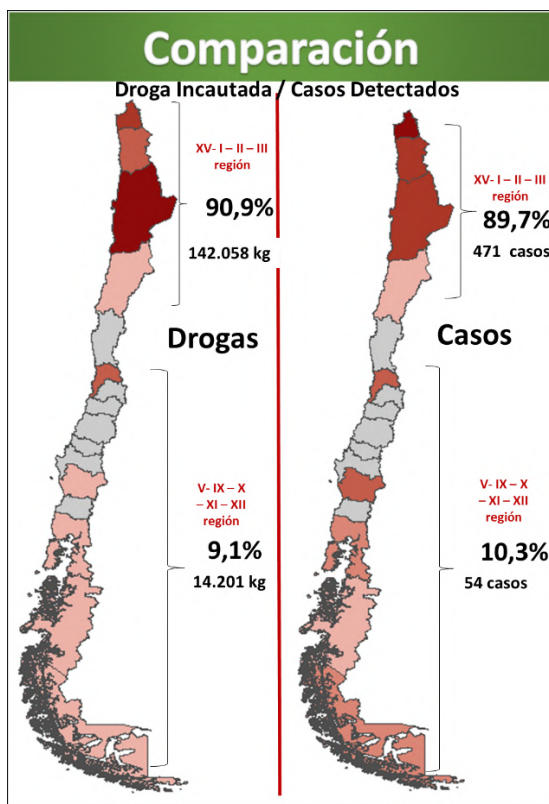
Durante los cinco años de estudio, el riesgo de tráfico por la frontera Norte de nuestro país constantemente presenta valores altos, como se observa en la siguiente infografía.

Cantidad de casos por región de ingreso a Chile



Fuente: SAI Frontera año 2015-2019

Comparación droga incautada / casos detectados por región de ingreso a Chile



Fuente: SAIT Frontera años 2015 - 2018.

En virtud a lo antes indicado, queda comprobada la trascendencia del norte del país en toda estrategia de control del tráfico ilícito de drogas que se diseñe, ya sea gubernamental o institucional, debido a la alta incidencia que representa tanto en la cantidad de droga incautada, como en el número de casos policiales detectados por las policías extranjeras, que se internarían eventualmente por la frontera de las XV, I, II y III regiones.

De igual modo, se aprecia que en regiones del sur de nuestro país, las que en el pasado eran consideradas como fuera de riesgo de ser utilizadas por las organizaciones criminales, paulatinamente están cobrando importancia en la concentración de esta problemática,

logrando explicarse esto, producto de la intensificación de la fiscalización antidrogas impulsada por Carabineros de Chile y otras Instituciones nacionales en la Macro Zona Norte, lo que ha llevado a las bandas nacionales e internacionales dedicadas al narcotráfico, a buscar y emplear rutas diferentes a las comúnmente utilizadas para cometer sus actos delictivos.

Rutas Nacionales e Internacionales de Tránsito de Drogas

Conforme a la georreferenciación de los 525 casos policiales adoptados en el extranjero, en los cuales la droga tenía como destino final nuestro país, al igual que con la droga incautada y los casos policiales detectados, se pudo prospectar la utilización de las rutas de tránsito, por parte de las organizaciones criminales internacionales, identificando al menos 16 rutas primarias, que corresponden a conexión directa con Chile y 20 rutas secundarias, tanto en Perú, Bolivia y Argentina.



Rutas Primarias y Secundarias en el extranjero, empleadas para internar droga a Chile.

SAIT Frontera 2015-2019

a) Rutas Primarias

Nº	País	Ruta	Intersecta en Chile
1	Perú	1-S	Ruta 5 Norte (Chacalluta)
2	Bolivia	19	Ruta A-93 (Visviri)
3	Bolivia	4	Ruta CH-11 (Chungara)
4	Bolivia	I-12	Ruta 15 (Colchane)
5	Bolivia	603	Ruta A-557 (Cancosa)
6	Bolivia	701	Ruta 21 (Ollagüe)
7	Argentina	N-52	Ruta 27 (Jama)
8	Argentina	P 163	B-55 (Socompa)
9	Argentina	N-11	N89 – N60 – Ruta 31 (San Francisco)

b) Rutas secundarias

Nº	País	Ruta	Intersecta en Chile
1	Perú	40	Ruta A-93 (tripartito)
2	Bolivia	F 3	F 26 - 19 - Ruta A-93 (Visviri)
3	Bolivia	1	19 – Ruta A-93(Visviri)
4	Bolivia	4	1 – 19 – Ruta A-93(Visviri)
5	Bolivia	7	1 – 19 – Ruta A-93(Visviri)
6	Bolivia	31	4 Ruta CH-11 (Chungara)
7	Bolivia	I-6	1- I12 – Ruta 15 (Colchane)
8	Bolivia	30	701 - Ruta 21 (Ollague)
9	Bolivia	11	1 - 5 - 701 - Ruta 21 (Ollague)
10	Bolivia	N-9	N-34 – 1 – N52 – Ruta 27 (Jama)

10	Argentina	N-60	Ruta 31 (San Francisco)
11	Argentina	N 76	Camino Internacional Pircas Negras
12	Argentina	N 150	Ruta CH-41 (Junta de Toro)
13	Argentina	N-7	Ruta 60 (Los Libertadores)
14	Argentina	N-22	Ruta S-61 (Icalma)
15	Argentina	N 237	Ruta CH-231 (C. Samoré)
16	Argentina	N-3	Ruta 255 (Integración Austral)

11	Bolivia	1	9 – N52 – Ruta 27(Jama)
12	Argentina	N 40	N 52 - Ruta 27 (Jama)
13	Argentina	N-34	9 – N51 – Ruta 23(Sico)
14	Argentina	N-51	Ruta 23 (Sico)
15	Argentina	N-16	N51 – Ruta 23(Sico)
16	Argentina	P 129	P 27 - P 163 - B-55 (Socompa)
17	Argentina	N 38	N 60 - Ruta 31 (San Francisco)
18	Argentina	N 73 - N 74	N 40 - N 76 - Pircas Negras
19	Argentina	P 49	N 150 - CH-41 (Junta de Toro)
20	Argentina	N-40	Ruta 215 (C. Samoré)

Cabe destacar que este año en estudio (2019), también se vieron procedimientos realizados por la Armada de Chile, quienes realizaron procedimientos en mar y puertos nacionales.

Estos hechos no son nuevos en Sudamérica, ya que fuentes peruanas y colombianas señalan que esta es otra de las modalidades detectadas para transportar la droga a Chile, donde utilizan embarcaciones sin autorización marítima zarpando desde Colombia a Ecuador, ahí emergen su navegación hacia Chile. Tales embarcaciones navegan a través de aguas internacionales frente a las costas de Ecuador y Perú para luego desembarcar en Chile.



Rutas Navieras que son empleadas para internar droga a Chile.

SAIT Frontera 2015-2019

Decomisos hacia Chile año 2019

Considerando los antecedentes proporcionados por este informe, es loable destacar el comportamiento que tuvo el tráfico de sustancias ilícitas hacia territorio chileno en el año 2019.

Según los registros que posee esta repartición, se pudo identificar que del total de casos policiales ocurridos en el extranjero durante el año 2019 (1.140), en un **8,6%** (98) de estos casos, la droga que era transportada **tenía como destino final Chile**, lo que correspondió a **17,8 toneladas** (17.899 kg.) de diferentes tipos drogas, entre las que destacan la marihuana con 15.267 kg, la cocaína con 2.597 kg y pasta básica de cocaína con 35 kg. También se detectaron sustancias ilícitas como **L.S.D.** (3.190 dosis), **éxtasis** (14.919 pastillas) y **cocaína líquida** (671,07 litros), los cuales al no ingresar al territorio nacional no alcanzaron a engrosar la oferta de estas sustancias en el mercado ilícito de drogas en nuestro país.

Con los antecedentes antes señalados es posible destacar que en comparación con el año anterior (2018), la cantidad de casos detectados **aumentó en un 10,1%**, (de 89 casos durante el 2018 a 98 casos para el año en estudio) siendo Argentina, Paraguay y Ecuador los países que aumentaron la cantidad de decomisos, sin embargo la cantidad de droga disminuyó abruptamente en un **56,34%** (que corresponden a 23.095 kg menos) en comparación con el periodo anterior, destacando Ecuador como el único país que casi duplicó los kilos incautados.

Conclusiones

Como se ha expuesto en este informe existen seis países (Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, Paraguay y Perú) que registran en sus medios de comunicación oficial y medios de prensa abiertos decomisos de sustancias ilícitas con destino a Chile. Estos delincuentes buscan diferentes métodos para internar estas sustancias a nuestro país, siendo el más utilizado el tránsito terrestre, pero la movilidad náutica también ha aumentado llegando en contenedores o utilizando lanchas de vía rápida.

A su vez, el transporte de drogas por vuelos comerciales o en encomiendas también aumentado. Logrando así enviar aproximadamente **156 toneladas de drogas**.

El país que mayor cantidad de sustancias ilícitas envía a Chile ha sido **Paraguay, seguido de Bolivia**. Por su parte, el país que ha aumentado sus registros de drogas a Chile es Perú, territorio por donde transita la marihuana “Creepy” proveniente de Colombia.

Promediando los 6 años de estudio la región por la que habría ingresado la mayor cantidad de droga es Antofagasta en concordancia con los datos recabados hasta el año 2019. Sin embargo la región de **Arica y Parinacota** es la que registra la mayor cantidad de eventos que podrían haber ingresado a Chile.

Se ha podido identificar una incipiente movilidad delictual, al observar procedimientos policiales en ciertas zonas australes de Argentina hacia Chile, consideradas como fuera de riesgo de ser utilizadas por las organizaciones criminales; problemática producida por el resultado de la intensificación de la fiscalización antidrogas impulsada por Carabineros de Chile y otras instituciones nacionales en la Macro Zona Norte, lo que ha llevado a las bandas nacionales e internacionales, buscar y emplear rutas diferentes a las comúnmente utilizadas para cometer sus actos delictivos.

Desde el mes de enero del año 2015 diciembre del año 2019, el **CAODI Zona Norte ha incorporado a la plataforma SAIT Frontera, 10.502 casos policiales, pertenecientes a**

5.049 casos ocurridos en la frontera chilena relacionados con droga y 5.453 hechos internacionales vinculados al narcotráfico acaecidos tanto en Bolivia, Paraguay, Argentina, Colombia, Perú y Ecuador.

Un total de **5.453 casos policiales internacionales** fueron registrados en la plataforma SAIT Frontera entre los años 2015-2019, ocurridos en los países **Bolivia, Paraguay, Argentina, Colombia, Perú y Ecuador.**

De los 5.453 casos policiales internacionales registrados el **9,6% de ellos (525 casos), tenían destino Chile.**

A raíz de estas intervenciones en el extranjero (525 casos), **no alcanzaron a ingresar a Chile cerca de 156 toneladas (156.259 kg.) de drogas**, siendo la marihuana la sustancia que predominó durante los cuatro años de estudio con un 86,66% (135.416 Kg.), seguida por la cocaína con un 13,16% (20.568 kg.), y finalmente la pasta base alcanzó el 0,18% (275 kg.) de la droga decomisada.

La **cantidad de casos policiales ocurridos en el extranjero con destino final Chile** registró durante el año 2015 un total de 52 casos, aumentando considerablemente durante el año 2016 a 140 casos, a 146 casos para el año 2017, disminuyendo a 89 casos para el año 2018 y volviendo a aumentar en el año 2019 con 98 casos.

El país desde donde se pretendió ingresar la mayor cantidad de droga a nuestro país fue Paraguay, que concentró el 40,4% (63.191 kg) de la droga incautada, seguido por **Bolivia** con un 30,4% (47.471 kg), **Argentina** con un 12,3% (19.288 kg), continuando con **Perú** en 7,8% (12.240 kg) finalizando con **Colombia y Ecuador** con un 9,1% (14.069 kg en conjunto)

Las **tres principales regiones** que las organizaciones criminales extranjeras utilizarían como **punto de ingreso a nuestro país, conforme a la cantidad de droga incautada**, correspondería a la **II región de Antofagasta** que concentra el 57% (89.055 kg) de los decomisos, seguida por la **XV región de Arica y Parinacota** que registra un 24,8% (38.685 kg) y en tercer puesto la **I región de Tarapacá** con un 9% (14.043 kg). Por lo anterior, la zona norte

de nuestro país, según la cantidad de droga incautada, posee un 90,7% (141.783 kg) de la droga proveniente de países extranjeros con destino a Chile.

Las **tres principales regiones** que las organizaciones criminales extranjeras utilizarían como **punto de ingreso a nuestro país, conforme a la cantidad de casos policiales registrados**, corresponderían a la **XV región de Arica y Parinacota** con un 43,2% (227 casos), seguida por la **I región de Tarapacá** con un 24,3% (128 casos) y la **II región de Antofagasta** con un 22% (115 casos). Por lo anterior, la **zona norte de nuestro país, según la cantidad de casos policiales registrados, posee un 89,7% (470 casos) de la droga proveniente de países extranjeros con destino a Chile.**

Se logró identificar **16 rutas internacionales primarias y 20 rutas internacionales secundarias** que son empleadas por las organizaciones criminales para internar droga a nuestro país.

Se logró detectar una variación en la forma de transporte de la Droga con destino a Chile, registrando durante los años 2018 y 2019, procedimientos marítimos (en mar y puertos nacionales), a través embarcaciones que navegan por aguas internacionales frente a las costas de Ecuador y Perú para luego desembarcar en Chile.

Capítulo II | **Desarrollo de las tendencias**

b.

Tráfico marítimo en aumento sostenido

Antes de adentrarnos en las tendencias concretas del tráfico marítimo de drogas en Chile, hemos querido ilustrar a nuestros lectores con un estudio de campo realizado en conjunto entre el equipo del Observatorio del Narcotráfico y el Servicio de Aduanas de Chile, que les dará un contexto muy aterrizado sobre las distintas hipótesis de riesgo que presenta actualmente nuestro sistema portuario, seguido del cual, podrán conocer las tendencias en la materia, a través de un completo informe preparado por la Armada de Chile, a través de la Dirección de Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional.

Capítulo II | **Desarrollo de las tendencias**

Nuestro sistema portuario frente al tráfico ilícito de drogas por vía marítima

Autor: Observatorio del Narcotráfico y Servicio Nacional de Aduanas

Introducción

El presente análisis busca aportar desde una mirada de futuro, a la seguridad del sistema portuario, ante la amenaza que universalmente representa el narcotráfico.

Tenemos la aspiración explícita, de que estas reflexiones puedan servir de base para aumentar la eficacia de las políticas públicas desplegadas, para prevenir y perseguir los riesgos de una intensificación de las actividades del narcotráfico en nuestros puertos.

Dividiremos el presente análisis en tres capítulos. El primero destinado a describir el gran proceso transformador que se desarrolló en nuestro sistema portuario a partir de 1997. El segundo, dedicado a las consecuencias que este proceso trajo, y cómo condicionó decisivamente toda la normativa, planes y programas orientados a la seguridad de nuestros puertos, estableciendo nuevos paradigmas y definiendo claramente los límites en los cuales

podía desplegarse. En el tercero y final – y utilizando un enfoque muy práctico basado en casos investigados, opinión de expertos, y la experiencia práctica - buscaremos ejemplificar los riesgos que abre el nuevo sistema a la operación del narcotráfico, apuntando como dijimos, a constituir un aporte al mejoramiento de las políticas públicas en la materia.

La revolución de 1997

Hasta el año 1997, nuestros puertos eran de propiedad, administración y operación del Estado de Chile. Pocas eran las excepciones. La Empresa Portuaria de Chile (EMPORCHI), era el brazo a través del cual el Estado Chileno ejercía estas facultades en la mayor parte de los puertos del país, con la excepción de 22 puertos privados. Sus operarios por cierto, tenían la calidad de empleados públicos.

Aquel año se ejecutó un radical proceso de privatización, el que queda plasmado en el mensaje del “Proyecto de ley que moderniza el sector portuario estatal” (Ley N°19.542), del Presidente de la República, Don Eduardo Frei Ruiz-Tagle. Parte del mensaje presidencial realizado ante la Cámara de Diputados, el día 06 de junio de 1995, decía: “se hace necesario iniciar una etapa destinada no sólo a atraer inversiones en aumento de infraestructura, sino que también en tecnología y gestión, de tal manera que podamos explotar nuestros puertos de la forma más eficiente, sobre la base de una adecuada asignación de los recursos. Para avanzar en esta dirección se deben establecer condiciones apropiadas para que el sector privado asuma un papel activo en dichas inversiones.” (Historia de la Ley N°19.542, pág. 4, Boletín N°1.688-09, Mensaje N°376-331). Como veremos, el sector privado no sólo asumiría un activo rol en las inversiones, sino en toda la gestión del sistema portuario nacional. Esto traerá profundas consecuencias en materia de seguridad portuaria, cuya operatoria será totalmente redefinida.

A partir del año 1997, el Estado mantiene la propiedad de los puertos a través de 10 empresas autónomas, pero se externaliza completamente la administración de los servicios portuarios, por medio de concesiones. Las empresas concesionarias tendrán por objeto “el desarrollo, mantención y explotación del frente de atraque respectivo”, y “el concesionario, por el sólo ministerio de la ley, quedará obligado a destinar los bienes concesionados a la atención de naves y movilización de carga, mantenerlos adecuadamente, dar servicio y establecer tarifas públicas en condiciones no discriminatorias” (Art. 14, Ley 19.542, “Moderniza el Sector Portuario Estatal”). En este marco, la seguridad portuaria, también es externalizada, punto que abordaremos a continuación.

La revisión física de la carga en el marco de los nuevos paradigmas del sistema portuario chileno

Antes de la incorporación de metodologías de análisis e implementación de bases de datos en línea, la utopía de la revisión física de la carga probablemente se acercaba más a una revisión lo más extensiva posible.

Sin embargo la nueva era de la globalización y de la integración económica, planteó la necesidad de un equilibrio creciente entre el aumento del intercambio comercial y la disminución de los costos y tiempos de carga y descargas, equilibrio que también se proyectó sobre la revisión física a través de elevar el estándar de la revisión focalizada, orientándola hacia la generación de perfiles de riesgo.

Así lo declara de manera tajante el prefacio del “Marco Normativo SAFE”: **“inspeccionar cada envío es una tarea inaceptable e innecesaria**. Hacerlo conduciría de hecho al estancamiento del comercio global”. En consecuencia, las administraciones aduaneras modernas utilizan sistemas automatizados para la gestión del riesgo, la que se inicia mucho antes de que se materialice un embarque, mediante un análisis previo donde las revisiones y esfuerzos

operativos se concentrarán en aquellas mercancías y perfiles que presenten un determinado nivel de riesgo.

Coherente con ello, la calificación internacional de un puerto, establece como una de las variables más destacadas, el porcentaje de revisiones físicas realizadas en relación al global de mercaderías que circulan en un tiempo determinado, siendo una menor revisión, indicador de eficiencia, y le valdrá una mejor calificación.

Es importante mencionar, que hoy un solo buque de carga, puede llevar más de 15 mil contenedores, y para el narcotráfico, basta contaminar sólo dos de ellos para lograr traficar más de 4 toneladas de cocaína. Esa es la magnitud del desafío de los servicios e instituciones responsables de velar por que ello no suceda. En general, de acuerdo a la información disponible respecto de distintos puertos, tanto chilenos como extranjeros, la revisión física oscila entre un 5% y un 7% de la carga.

La necesidad de cautelar la preservación de la eficiencia en la velocidad de transferencia de los puertos quedó también plasmado en el preámbulo de la revisión del año 2006, del Convenio de Kyoto o Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (1973-1974), que estableció entre sus siete principios, la **“adopción de técnicas modernas tales como sistemas de gestión de riesgo y controles basados en auditorías, así como el aprovechamiento máximo de la tecnología de la información”** (“Convenio Internacional Para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Revisado)”. Consejo de Cooperación Aduanera. Organización Mundial de Aduanas. Preámbulo. Pág. 1.).

La “Guía de Implementación de la Facilitación del Comercio” de Naciones Unidas, define la administración de riesgos **“como la aplicación sistemática de prácticas y procedimientos administrativos que proporcionan a la Aduana la información necesaria para manejar movimientos o envíos que presentan un riesgo”**.

Para estos efectos, la Aduana Chilena ha identificado una serie de áreas de riesgo críticas que requieren un tratamiento integrado a través del análisis y valoración de riesgos, lo que permite definir un tratamiento adecuado por medio de planes específicos de fiscalización, los cuales son monitoreados, revisados, comunicados y consultados permanentemente.

Esta labor permite acotar sustancialmente la revisión física de la carga, concentrándose en aquello que realmente puede representar una amenaza, y no en aquella carga que no posee ningún indicio, y que por lo tanto supone un riesgo muy bajo. Sin perjuicio de lo anterior, esta calificación puede variar rápidamente, cambiando de una condición a otra.

En este marco y para alcanzar un nivel de eficacia que permita distinguir un contenedor contaminado entre miles y acertar, la aplicación del principio de “la administración del riesgo y selectividad” requiere una estrecha relación de intercambio de información de inteligencia entre los servicios e instituciones, tanto nacionales como internacionales. Pero en esta materia como en tantas otras relacionadas con la seguridad, el intercambio de información de inteligencia, es un aspecto complejo.

Las empresas de seguridad privada en el marco del nuevo sistema portuario

El Decreto Ley 3607 del año 1981, modificado a través de la Ley 20.502 de 21 de febrero de 2011, “Que Deroga el DL 194 de 1973 y Establece Nuevas Normas Sobre Funcionamiento de Vigilantes Privados”, indica que la finalidad de dichos vigilantes, es la protección y seguridad interior de edificios e instalaciones, entre las que se mencionan recintos, locales, oficinas, etc., y específicamente la protección de los bienes y personas ubicados en su interior.

Señala también en su artículo 1°, que en recintos portuarios, las atribuciones que se otorgan a Carabineros de Chile respecto de estos vigilantes privados, las ejercerá la autoridad marítima, es decir, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (Directemar), de la Armada de Chile. Dicha dirección, deberá aprobar un “Estudio de Seguridad”, que las

“Instrucciones para Entidades que Cuentan con Sistemas de Seguridad Privada Marítimo Portuaria” (TM-079, Directemar, 1997, pág. 11), definen como “una apreciación de la situación actual, en la cual se analizan y determinan las vulnerabilidades existentes y las medidas requeridas para proteger a la entidad contra posibles **actos ilícitos**”.

Las responsabilidades de la seguridad privada respecto de hechos delictuales en la zona portuaria, es reiterado por la Armada de Chile, al indicar que el “estudio de seguridad” que debe elaborar obligatoriamente la empresa privada de seguridad, debe contener una “evaluación de vulnerabilidades”, donde “se evalúa cada vulnerabilidad considerando sus causas probables, **el objeto de la acción delictual** y las áreas que pueden ser afectadas”(TM-079, Directemar, 1997, pág. 64).

Este aspecto es de suma importancia, porque de ello se desprende que la nueva normativa que modernizó el sistema portuario, entregó una responsabilidad muy relevante a la empresa privada de seguridad, en la prevención de delitos al interior del recinto portuario, entendiendo que la seguridad portuaria es proceso amplio, que involucra distintas áreas y actores del puerto.

El Código Internacional Para La Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (PBIB/ISPS)

Como dice la Agencia Especializada de las Naciones Unidas, responsable de aumentar la seguridad marítima y prevenir la contaminación proveniente de los buques, la Organización Marítima Internacional (IOM), “de todos los convenios internacionales que se ocupan de la seguridad marítima, el más importante es el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar” (SOLAS: Convenio Internacional Para La Seguridad De La Vida Humana En El Mar, 1974. Pág. 1, International Maritime Organization. Naciones Unidas, disponible en <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/43947/27/26.pdf>).

Adoptado el año 1914, ha tenido sucesivas versiones: 1929, 1948, 1960 y 1974. El primer convenio fue convocado a raíz del hundimiento del Titanic, en abril de 1912. Junto al sistema de enmiendas, que permite mantener actualizado este convenio, su vigencia es garantizada con un sistema de certificaciones que deben ser realizadas por los países suscriptores del SOLAS, realizadas en base a protocolos, que permiten responder ágilmente a situaciones sobrevenientes que afecten la seguridad.

Es el caso del **Código Internacional Para La Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, adoptado tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 en USA**. Indica el Preámbulo del Código, que “las prácticas y procedimientos existentes tendrán que someterse a revisión y modificarse si no ofrecen un nivel adecuado de protección. En interés de una mayor protección marítima, tanto los sectores naviero y portuario como las autoridades nacionales y locales tendrán que asumir responsabilidades adicionales”.

Esto da cuenta de la importancia que los estados suscriptores dieron a la adopción de este código. Incluso, indicaron que “las disposiciones representan un cambio significativo del enfoque en el sector marítimo internacional de la cuestión de la protección del transporte marítimo internacional. Hay que admitir que pueden suponer una considerable carga adicional para algunos Gobiernos Contratantes. Por ello, se reconoce plenamente la importancia de la cooperación técnica para ayudar a los Gobiernos Contratantes a que implanten estas disposiciones” (“Anexo 1. Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias”. Preámbulo. Numeral 7 y 8. Pág 3)

En definitiva, el Código ISPS, categoriza los niveles de amenazas a los buques e instalaciones portuarias, a los cuales les corresponden sendos niveles de seguridad establecidos en Anexo 1 del Código, con las correspondientes medidas de seguridad.

Definido el nivel de amenaza, cada entidad deberá diseñar un **plan de protección**, ser aprobado por la autoridad correspondiente y proceder a la ejecución de las medidas incluidas, la que también debe ser fiscalizada por la autoridad marítima.

La simple lectura del Anexo 1, que regula el Código ISPS, nos entrega una idea que éste fue establecido en función de una amenaza de carácter terrorista, que afecte directamente la infraestructura portuaria y/o los buques que hacen uso de la misma y de la interfaz buque-puerto, y no a la comisión de delitos por ejemplo de narcotráfico, por parte del crimen organizado, salvo que una o varias organizaciones de esta naturaleza pretenda un objetivo con las características descritas.

Esto se desprende del texto del párrafo final de la pág. 30 (1.17) que desarrolla las características del Código ISPS, el cual indica: “La evaluación de la protección de la instalación portuaria es fundamentalmente un análisis de riesgos de todos los aspectos de las operaciones de la instalación portuaria para determinar qué elemento o elementos de éstas son más susceptibles, y/o tienen más probabilidad, **de sufrir un ataque. En este contexto, el riesgo es (en) función de la amenaza de que se produzca un ataque, unida a la vulnerabilidad del blanco y a las consecuencias de tal ataque**”.

De esta forma, podemos ver, que el riesgo es asimilado en el Código ISPS, a un ataque principalmente terrorista que amenace la infraestructura portuaria, los buques que la utilizan, o la interfaz buque-puerto.

Riesgos del sistema portuario nacional, en el escenario de su eventual utilización para el tráfico ilícito de drogas

Les presentamos a continuación, un estudio exploratorio que representa un esfuerzo de sistematización realizado en conjunto entre el Observatorio del Narcotráfico y el Servicio Nacional de Aduanas, cuya profundidad y alcance creemos que no ha logrado ningún estudio anterior, y que busca sistematizar las distintas hipótesis de riesgo que en principio posee el actual sistema portuario chileno, frente a la comisión de infracciones a la Ley de Drogas.

El presente estudio no pretende constituirse en la última palabra sobre la materia, puesto que se trata de una realidad cruzada por interminables aspectos operativos y numerosas normas dispersas en muchos y distintos convenios, leyes, reglamentos, instructivos, manuales, entre otras regulaciones nacionales e internacionales, sin considerar las costumbres no escritas y muy afincadas en los usuarios, lo que hace que su sistematización, sea una tarea en extremo compleja y por lo mismo, susceptible de ser mejorada. Pero representa una base muy útil para la adopción inmediata de medidas necesarias para prevenir la acción e intervención de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico que afectan o pretenden intervenir en nuestro sistema portuario, un importante material didáctico para quienes son los responsables de su control, e incluso una guía para el inicio de investigaciones penales.

Por último, agradecemos la permanente disposición del especializado equipo de drogas del Servicio Nacional de Aduanas de Chile, que más allá del compromiso formal de ser un coproductor del estudio, siempre estuvo atento y dispuesto frente a nuestros requerimientos, compartiendo con nosotros su vasta experiencia en la materia, en función de alcanzar el resultado que en conjunto les exponemos a continuación.

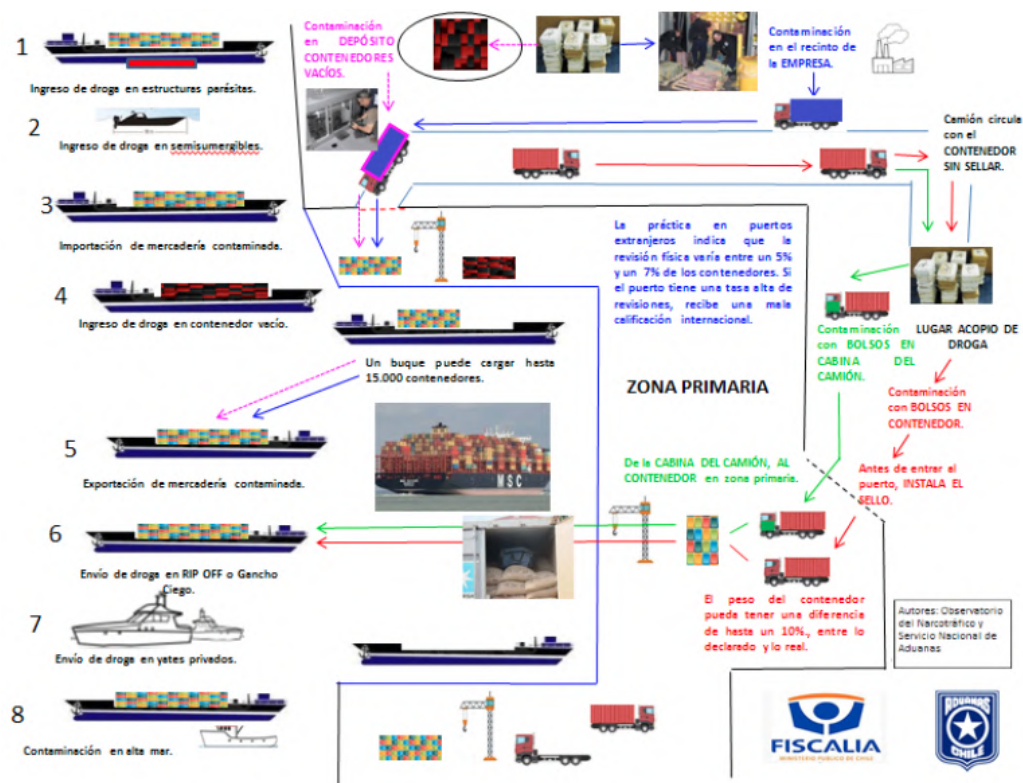
Resumen de prácticas riesgosas susceptibles de ser usadas para el trasiego ilícito de drogas en el sistema portuario nacional

En el diagrama que se presenta a continuación, se describen ocho hipótesis de riesgo generadas a partir de prácticas portuarias, algunas de ellas avaladas por casos ya investigados, y otras que son producto de una construcción analítica, que señalaremos expresamente.

Las hipótesis que se exponen, comienzan en la esquina superior izquierda, con aquellas destinadas a internar droga al país **(1-4)**, y finalizan en la esquina inferior izquierda **(5-8)**, en las que buscan la salida de la droga hacia el exterior. En la zona derecha del diagrama, se aborda el modo de operar que hacen posible a nuestro juicio, ejecutar la carga de la droga en contenedores que luego serán embarcados a terceros países. Cada una de ellos será explicada por separado.

Diagrama resumen

HIPÓTESIS DE RIESGO



1. Ingreso de droga en estructuras parásitas

Esta modalidad consiste en la utilización de estructuras parásitas que contienen droga, adosadas a una embarcación mayor por buzos, en un puerto extranjero, y bajo la línea de flotación del buque. Uno de los casos registrados en Chile, pudo establecer que estos buzos posteriormente viajaron a Chile a recuperar la droga, cuando el buque había recalado en el puerto de San Antonio, con el fin de entregarla a la organización criminal. Una variante es la introducción de bolsos herméticos, también bajo la línea de flotación del barco, en espacios destinados a los conductos de respiración de los motores auxiliares del mismo (caso de Algeciras, España, 2018. Ver video en <https://youtu.be/egWCKwCK6fY>), u otras cavidades del barco (caso de Callao, Perú, de marihuana que tenía destino Chile, ver: <https://elcomercio.pe/lima/policiales/callao-pnp-incauto-200-kilos-marihuana-embarcacion-noticia-540785-noticia/>).

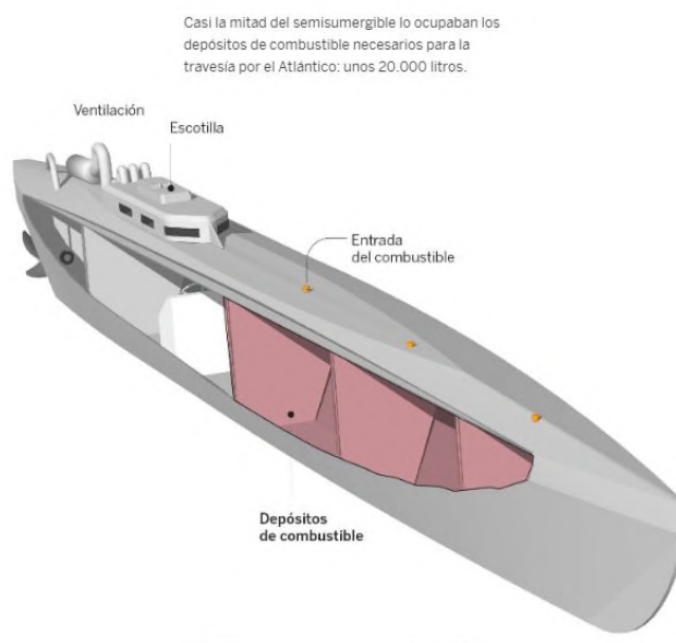
En Chile se han detectado el año 2018, al menos dos casos de este tipo, relativos a tráfico de marihuana “Creepy”, la cual estaba destinada al consumo interno del país. En estos casos, los buzos viajaron desde Colombia, y fueron los encargados de extraer los bolsos y conducirlos hasta la costa del país (ver: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-valparaiso/buzos-narcos-trataron-internar-droga-a-puerto-de-san-antonio/2018-11-15/163706.html>).

2. Ingreso de droga en semisumergibles

Se trata de la utilización de semisumergibles cuya autonomía, de acuerdo a los datos que entregó la captura de una de estas embarcaciones en España, ronda los 6.000 km, cifra muy superior a la que se suponía. Fabricados artesanalmente en fibra de carbono de 7 cm de espesor, material desarrollado para expediciones espaciales, de alta resistencia y muy liviano.

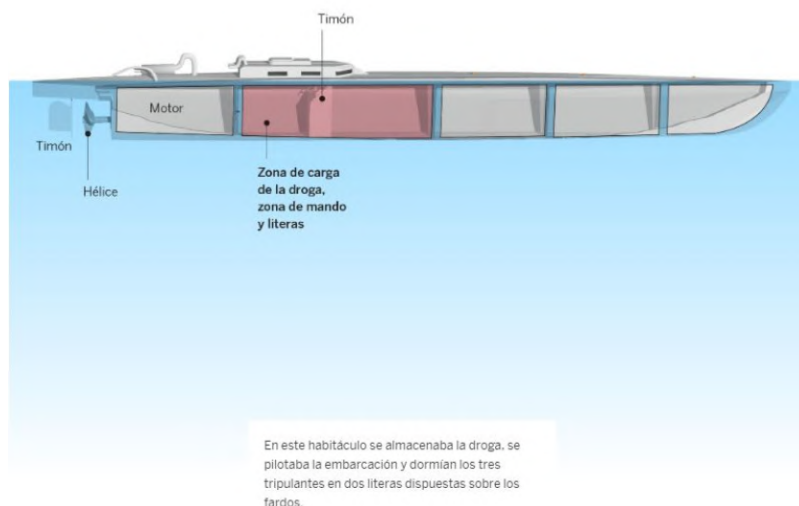
Estos semisumergibles son capaces de cargar hasta 3 toneladas de droga, y navegar a dos metros de profundidad para no ser detectados por los radares costeros.

A continuación les presentamos una infografía realizada con los datos del semisumergible capturado en las costas de España, y que había atravesado todo el Atlántico desde Brasil (6.000 km), publicada el 13 de diciembre de 2019, por el diario EL País, de España, disponible en: https://elpais.com/politica/2019/12/13/actualidad/1576232797_250425.html?rel=str_articulo#1577965237870 :



Fuente: Diario El País, disponible en:

https://elpais.com/politica/2019/12/13/actualidad/1576232797_250425.html?rel=str_articulo#1577965237870



Fuente: Diario El País, disponible en:

https://elpais.com/politica/2019/12/13/actualidad/1576232797_250425.html?rel=str_articulo#1577965237

870

Sus características lo ponen en una línea directa desde el principal puerto de la costa pacífico de Colombia (Buenaventura), hasta a la costa de Chile (Arica), en una trayectoria de menos de 4.000 kilómetros, sin escalas y remotas posibilidades de ser descubierto.

Si bien no hay casos detectados en aguas de Chile, el riesgo parece estar cada vez más cerca, como podemos apreciar en el hallazgo de un submarino en las costas de Perú, con dos toneladas de cocaína, en diciembre de 2019 (ver:

<https://www.infobae.com/america/america-latina/2019/12/08/interceptaron-en-peru-un-narcosubmarino-cargado-con-dos-toneladas-de-droga/>)

3. Importación de mercadería contaminada

Esta posibilidad de tráfico, se configura a partir de la internación de droga oculta en la carga lícita, ya sea en compartimentos preparados al efecto en el contenedor, u oculta en el interior de otra, por ejemplo, en maquinaria (ver :

<https://www.aduana.cl/operacion-conjunta-impide-exportacion-de-148-kilos-de-droga/aduana/2018-02-19/175148.html>)

Esta operación es realizada como cualquier otra correspondiente a la importación de mercaderías lícitas, cumple con todos los requisitos legales, tributa los impuestos correspondientes, y su paso queda registrado en todos los sistemas de seguimiento, como cualquier otra importación.

Luego y después de nacionalizar la mercadería contaminada, la empresa, procede a realizar todas las gestiones necesarias para exportarla como carga chilena, logrando de esta manera, borrar su origen y trayecto anterior. Contribuye al éxito de esta operación ilícita, la buena reputación de los puertos chilenos. (por ejemplo, ver:

<https://www.latercera.com/nacional/noticia/las-redes-internacionales-del-narcotrafico-descubiertas-chile/1018940/>)

También se ha detectado la utilización de una “empresa de papel”, para realizar este mismo procedimiento, y que posee la ventaja de poder desaparecer rápidamente, dejando el mínimo de rastros. También posee la conveniencia de no aparecer en los registros aduaneros con un nombre que sea parte de un perfil de riesgo anterior.

Es importante referirnos al escenario en que los fiscalizadores de la Aduana deben utilizar tecnologías invasivas en una carga donde se sospecha hay droga, por las complejidades que esta conlleva para las instituciones responsables, y para el Estado de Chile.

Es necesario indicar, que antes de tomar la decisión de afectar físicamente una carga, de manera irreparable o “intervenir la carga” en la búsqueda de la droga, se han agotado una serie de etapas por parte del ente fiscalizador. Por ejemplo, tendrán que haberse acumulado

un conjunto de datos e información que permita satisfacer el estándar de exigencias de un perfil de riesgo que amerite satisfactoriamente dicha acción, y además se deben haber agotado todos los medios de una revisión no invasiva - por ejemplo, a través de un camión escáner, o de un portal escáner- y pese a ello, aún se considera necesario intervenirla, a sabiendas que provocará un daño irreparable en la carga, en función de incautar la droga.

En este escenario, es importante destacar que no siempre existirán “certezas indubitadas” respecto de encontrar droga al momento que inspeccionar invasivamente la carga o “intervenirla”. Ello hace que la decisión de ejecutar este tipo de inspección, que eventualmente no producirá resultados, siempre significará un riesgo para el fiscalizador. También será un riesgo para las jefaturas que avalaron la decisión, y para el propio Estado, que eventualmente tendrá que responder por demandas indemnizatorias. De igual forma afectará los costos de las empresas, quienes deben, además de sufrir la pérdida de la carga aun cuando esté asegurada, financiar el traslado de la mercancía para la revisión por la Aduana dentro del puerto, contratando las grúas de las empresas concesionarias. Todo ello va a redundar en el aumento de los costos para las empresas, para el Estado, y en general para el país, haciéndolo menos competitivo internacionalmente.

Por último, es necesario mencionar, que si finalmente se toma la decisión de no intervenir la carga, eso no significa que ella se vaya sin monitoreo posterior, ya que existen los mecanismos para alertar el riesgo de la misma, y que se siga monitoreando en los siguientes puertos, incluido el de destino. Esto se denomina el principio de “Cadena de Seguridad”, y que es una actividad transversal, permanente en un nivel estratégico, táctico y operativo, para toda la Aduana a nivel mundial, que las vincula universalmente en todo momento.

4. Ingreso de la droga en contenedor vacío

Los contenedores acopiados en el país para permitir las operaciones de comercio exterior tienen diversos orígenes. Uno que llama particularmente la atención, es aquel que dice relación con su traslado desde el extranjero hasta el territorio nacional.

Este traslado a territorio nacional, tiene su origen en las grandes operaciones de exportación realizadas desde puertos chilenos, las que en muchos casos demandan una cifra de contenedores vacíos que exceden la existencia nacional.

Para solucionarlo, se desarrollan procesos de recolección de contenedores vacíos desde diversos puertos de la costa del Pacífico.

Estos contenedores, conducidos en buques mercantes, ingresan al puerto chileno con bajas posibilidades de ser revisados en su interior, ya que por ejemplo, no son objeto de perfiles de riesgo, al no estar asociados a una importación. Son depositados en la zona primaria o conducidos a un DEPÓSITO DE CONTENEDORES VACÍOS, fuera de la potestad aduanera, y localizado lejos del puerto. Su revisión, puesto que si están afectos a ella, es más bien aleatoria.

Consignaremos esta modalidad, como otra hipótesis de riesgo de tráfico ilícito de drogas, puesto que un contenedor “vacío”, puede ser contaminado en el extranjero e internado al territorio nacional, sin grandes complejidades operativas, sin perjuicio de la complicidad de algunos operarios en el puerto. Luego, para su envío al extranjero, se podrán utilizar las distintas modalidades que vamos a describir a continuación.

Hasta aquí algunas de las principales formas de internación de droga al país utilizando el sistema portuario. A continuación examinaremos, las hipótesis de riesgo respecto del envío de droga al extranjero, y los mecanismos que han utilizado las organizaciones criminales, de acuerdo a casos anteriores, verificados en investigaciones.

5. Envío de droga al extranjero, oculta en carga lícita

En este caso, la hipótesis es que previamente la droga ha ingresado al país por algún medio incluido en las cuatro hipótesis expuestas, u otro ajeno al sistema portuario, por ejemplo a través de un transporte terrestre que cruza la frontera. **En este sentido, resulta valioso revisar el estudio preparado por Carabineros de Chile e incluido en el presente informe, sobre droga incautada en el extranjero que tenía destino Chile, al cual nos remitimos para estos efectos.**

Lograda su internación al país, la droga es acopiada y se han detectado a lo menos los siguientes dos modos de ocultamiento:

Primero, disimulada con la carga lícita, por ejemplo diluyendo cocaína y luego envasándola en botellas de vino, y luego cargadas en el contenedor (consolidada) en los mismos terrenos de la EMPRESA EXPORTADORA.

En segundo lugar, ocultándola en las paredes del contenedor, en dicha empresa o en el DEPÓSITO DE CONTENEDORES vacíos.

En relación a estos depósitos, es importante detenerse en algunos aspectos.

Como decíamos en el numeral 4, nacen de la creciente intensidad del comercio internacional en nuestro país, el que demanda contar con grandes flujos de contenedores para cubrir el transporte de las miles de toneladas que ello representa. En este marco, distintas empresas brindan el servicio de arriendo de contenedores a las entidades exportadoras, en diversos puntos del territorio nacional.

Estos DEPÓSITOS DE CONTENEDORES vacíos, poseen la seguridad y los resguardos para un tipo de bienes que muy esporádicamente pueden representar un objetivo de interés para quienes vayan a cometer un robo, y por lo mismo carecen en general de los resguardos necesarios contra la operación de organizaciones para el narcotráfico.

Ello nos pone frente a otra hipótesis de riesgo, cuál es la contaminación del contenedor en el recinto de DEPÓSITO DE CONTENEDORES vacíos, el cual podrá ser cargado con droga, y luego utilizado en una operación lícita de exportación, sellado e ingresado al puerto, con toda su documentación en regla. Sin duda esta hipótesis requiere la complicidad de varios de sus operadores, especialmente de los guardias o rondines del depósito, y de quienes lo manipularán hasta su carga en el buque mercante. Ello no necesariamente estará en conocimiento de la empresa que realiza la exportación. Queremos destacar también que la Aduana, no tiene entre sus facultades, la de pesar el contenedor, por lo tanto ello queda en manos de operadores privados.

Sea que la droga se oculte entre la carga, o en las paredes del contenedor, la organización criminal será cuidadosa en respetar los márgenes de tolerancia que permite una discrepancia entre la real y la declarada, para evitar levantar sospechas, y que en nuestro país es entre el 5% al 10%, según lo declara el ORDINARIO N° 12.600/257, D.G.T.M.Y MM., (10 junio 2016), TITULO VI, de la siguiente manera:

“Respecto de la masa bruta verificada, la máxima discrepancia admisible será de $\pm 5\%$. Sin embargo, para el caso de los productos “vivos” o de naturaleza orgánica, susceptibles de registrar variaciones sustanciales de masa debido a procesos fisiológicos, la máxima discrepancia aceptada será de hasta un $\pm 10\%$, respecto a la masa bruta verificada y documentada.”

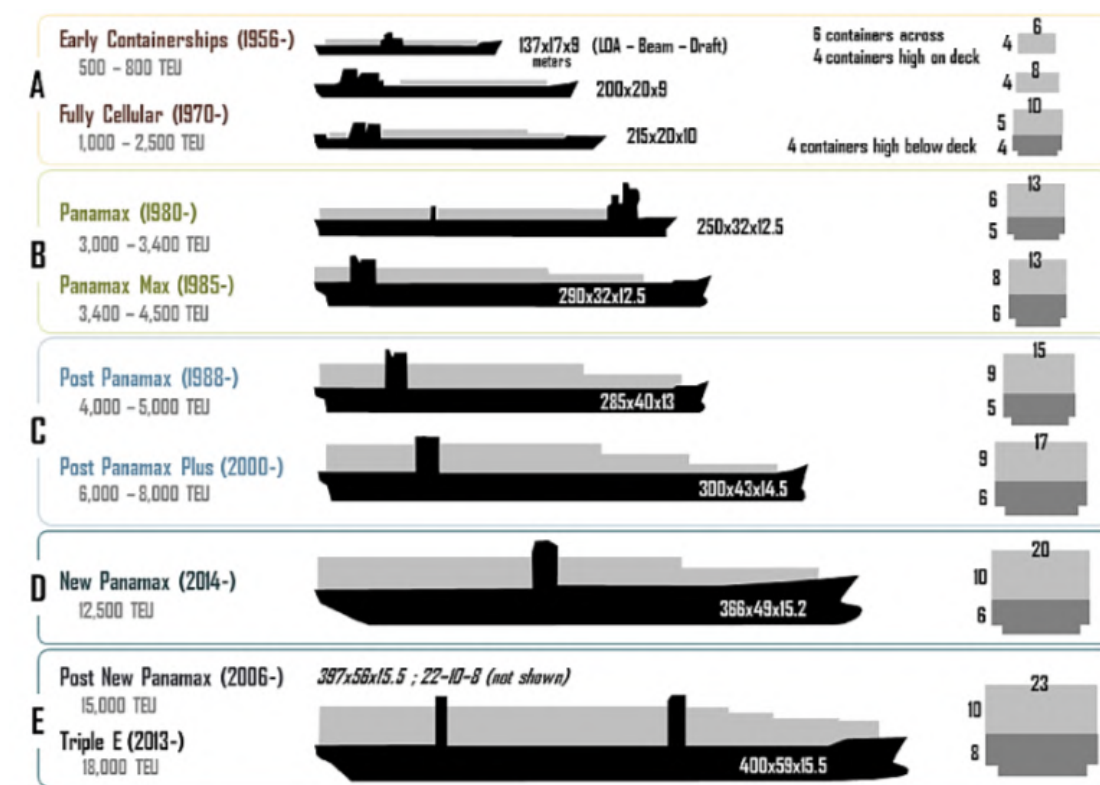
Esto nos plantea una situación que es de suyo llamativa. **Dependiendo del tipo de carga, es posible sobrepasar entre el 5%, y un 10%, el peso declarado sin tener que justificarlo.**

Esto plantea al menos hipotéticamente, la posibilidad de que en un contenedor con 20 toneladas, el margen tolerado se convierta en una oportunidad muy interesante para el trasiego de droga, sin pasar por encima de ninguna reglamentación. Ello puede cobrar una dimensión mucho mayor complejidad, dada la expansión de su capacidad que han logrado los buques portacontenedores, como los del tipo “Post Panamá”, que incluso pueden llegar a

las 15 mil unidades. No decimos que ello sea fácil para los narcotraficantes, pero en este contexto, su detección por parte de los organismos fiscalizadores, es una tarea no menor.

En este sentido, es importante examinar la siguiente tabla, en especial los buques “Post Panamá”, denominados así porque debido a su gran tamaño sólo les fue posible cruzar el Canal de Panamá a contar de junio de 2016, gracias a la finalización de los trabajos de ampliación de dicho canal.

A continuación ilustramos los distintos buques porta contenedores, y su capacidad de carga:



Recuperado de: <https://old.reunionesdeestudiosregionales.org/Reus2015/htdocs/pdf/p1367.pdf>

Citado en: “Tráfico portuario de contenedores: una visión holística de su impacto desde la innovación”. Arturo Monfort

Mulinas: amonfort@fundacion.valenciaport.com

Respecto de la anterior lámina, citamos a continuación el Informe “Tráfico Ilícito De Drogas Por Vía Marítima En Chile Situación Actual”, de la Armada de Chile, incluido en el presente informe, el que consigna la siguiente observación: *“En junio 2019, se cumplieron tres años de la entrada en operación de la ampliación del Canal de Panamá, lo que ha permitido que naves Neo-Pánamax, con capacidad por sobre los 14.500 TEUS (Twenty-foot Equivalent Unit, es decir, la capacidad de carga de un contenedor estándar, de 6,1 metros de largo), efectúen tránsito directo entre puertos sudamericanos del Pacífico y puertos de Norteamérica y Europa. Vinculando este acontecer con la realidad nacional, se puede constatar que en los últimos años se ha observado la recalada de este tipo de naves, y con cada vez mayor frecuencia, a algunos de los principales puertos chilenos, entre estos se destacan; Antofagasta, Iquique, Valparaíso, San Antonio, San Vicente y Coronel.*

Lo anterior, viene a representar un particular dilema para el país, en especial para las instancias de control y fiscalización en los terminales marítimos. Es así como, por una parte, la llegada de este tipo de naves verifica el interés de determinadas líneas navieras por recalar en puertos nacionales, dada la demandante dinámica comercial, materializada principalmente, por un mayor flujo de transferencia de carga en puertos nacionales, por otro lado, constituye una amenaza para nuestro país, considerando el hecho que el crimen organizado transnacional pueda acceder a esta nueva y masiva posibilidad de transporte, facilitándosele el envío hacia Chile, por vía marítima, de grandes volúmenes de estupefacientes desde países productores de drogas, lo anterior, ya sea para el consumo interno o, con el propósito de utilizar cargas y puertos chilenos como fachada para el blanqueo de las rutas, para acceder a mercados objetivos transnacionales.”

6. “Rip off” o “gancho ciego”

La presente modalidad, que podría ser una variante de la anterior, la hemos abordado por separado, puesto que por sus características, posibilita la realización de una forma de tráfico de droga, que según las autoridades del puerto de Algeciras, España, es la más habitual cuando se trata de incautaciones de droga en contenedores provenientes de Chile.

Ella es el “Rip-Off” o “Gancho Ciego”. Consiste en introducir la droga al contenedor en bolsos de mano, arrojándolos sobre la carga lícita, sin conocimiento de los propietarios de la misma.



Fuente: CCP_progress_report_june_2010_Spanish.pdf, UNODC, página 12, imagen Aduana de Panamá.

La individualización del contenedor es transmitida a sus destinatarios, quienes lo ubican en el puerto de destino, y sustraen la droga desde el contenedor.

En esta modalidad de tráfico se ha podido detectar, respecto del sello del contenedor, **tres situaciones distintas.**



Sello de contenedor. Fuente: <https://rflcargos.com/precinto-contenedor/>



Sello de contenedor. Fuente: <https://rflcargos.com/precinto-contenedor/>

En la primera, **el sello es reemplazado por uno clonado**. Esto hace presumir que el “gancho ciego”, se ha realizado en algún puerto intermedio, probablemente no chileno.

La segunda es que el **sello simplemente es reemplazado por otro, diferente al anterior, sin que quede registrado en el sistema online de seguimiento la diferencia entre ambos**, lo que supone la complicidad del funcionario responsable de su chequeo e ingreso al sistema. También nos permite suponer que ello ha sido realizado probablemente en otros puertos distintos a los chilenos, aunque ya no lo podemos descartar.

La tercera, y la más llamativa, es la que deriva de un uso ya consolidado entre los transportistas, que consiste en que **el conductor o transportista recibe los sellos para el contenedor, pero no los instala hasta completar el recorrido destinado a cargar el mismo. Al terminar dicho recorrido, y antes de entrar a puerto, instala los sellos en el contenedor**.

Esta práctica, completamente lógica y necesaria desde un punto de vista operativo, origina un enorme riesgo para la realización reiterada del llamado “gancho ciego”.

El procedimiento consiste en que el transportista durante el recorrido programado, realiza una última parada antes de sellar el contenedor, en un lugar que no es otra cosa que un punto donde se le entregará la droga en bolsos deportivos. A continuación, y luego de tirar los bolsos encima de la carga lícita, procede a sellar el contenedor. El aumento de peso del contenedor con los bolsos contaminados, quedará cubierto por el 10% tolerado entre el peso de la carga declarada y la real. De esta forma ingresa al puerto sin violentar ninguna norma.

Se ha detectado que el tiempo que media entre la instalación del sello, y su apertura en el puerto de destino, es usado para la fabricación de un sello clonado en dicho país, con los datos que el mismo transportista le puede enviar a los destinatarios de la droga en el extranjero, o derechamente, la droga es ingresada al contenedor con un juego de sellos clonados, los que van siendo utilizados en las siguientes etapas del trayecto de la droga.

(Ver: https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/narcos-clonan-sellos-para-evadir-control-en-el-puerto?cf_chl_jschl tk =9d9f5b2bdf9e053370b0a53b751a4dd9c8d353ca-1589903135-0-ASB9oUE96mFYVYi6As4Qanrup2ShjnB-D8VZAD8tA_XoDKOUL7PvDQCwOwj170sVb_2tB4-1K0QW6ehU7DYpv-1BTWFLJFU8goQ5ZR0hcKwXb899Yludkq5SDDSTU6Wv1JdQe3FyouctNnKwNaDplSkqiZ0ZQqKBlh0Sw05lajxCgRPqQkpaqyLpCs8ad4R1JjdEL1q-0ljPAvptg3nZmu3faPkRcZdl2l09XtylIXoUU8JcZkfb4TNiIREDSvyyk99iujOjuWXA8e0_90wRHMjpKYmPPc0KA2NwMKtfKcs20JTqzhNykGiFyNcjr5qp8678ytOy9SsWUli35tCYuw20Es1OghaiVCGkSKV3UqjhBj6SL7WsorQqDJDHD04-fTaApwxAsETmnBRKJqUuSJJq87MyOLASBxTSUQPYclbNZ5Xli4eLpJquLPebdOAA)

La variante, dentro del mismo “Gancho Ciego”, es la carga de los bolsos deportivos con droga, en la cabina del camión, en el espacio destinado a la litera, atrás del asiento del piloto y copiloto. El modo de operar, se concreta cuando el camión ingresa al puerto con los bolsos en la cabina y los conduce hasta el punto previamente acordado con sus cómplices en la Zona Primaria, y se consolida, ingresando los bolsos al contenedor.

Vale destacar la existencia de múltiples investigaciones que han develado centros de acopio de droga, en la Región donde se ubica nuestro principal puerto de salida de mercaderías, San Antonio.

Por último, es posible presumir que un tráfico de 200 a 400 kilos, representa un sobrepeso más que razonable, frente al margen del 5 a 10% aceptado, como para no despertar ninguna sospecha en el control a la entrada del camión en el puerto, respecto del cual, el funcionario aduanero no tiene entre sus funciones la posibilidad de verificar el peso efectivo al ingreso en Zona Primaria del puerto.

Volvemos a destacar, que tanto esta modalidad, como la anterior, poseen mucha simpleza operativa y no requieren – al menos teóricamente – el concurso o corrupción de funcionarios de puerto, públicos o privados.

¿Pero en la práctica, a quienes correspondería impedir el ingreso de droga en la cabina de un camión?

A nuestro juicio y según la legislación vigente, como hemos visto en el título “Las empresas de seguridad privada en el marco del nuevo sistema portuario”, quienes deberían velar o impedir a través de su vigilancia el ingreso de la droga, son las empresas de seguridad privada. Sobre ellos recae legalmente, la tarea de impedir la comisión de hechos ilícitos en la zona portuaria, para lo cual incluso la ley les entrega la posibilidad de portar armas. Aquí abrimos un área muy poco aludida cuando nos referimos a los responsables de la prevención de hechos que revisten caracteres de delito o derechamente, de reaccionar ante un delito flagrante.

No son los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas, quienes no poseen armamento para enfrentar situaciones de resistencia armada, tan comunes cuando se procede contra este tipo de delincuencia. Tampoco los funcionarios de la Armada de Chile, quienes no podrían hacerse cargo de patrullajes y vigilancias permanentes en todas las zonas primarias de nuestros puertos a nivel nacional. Son las empresas de seguridad privadas quienes poseen esta responsabilidad. Ellos son la primera línea de protección ante un hecho de esta naturaleza, al igual que en un banco o en un mall.

¿Pero, están estos vigilantes, en condiciones de enfrentar a organizaciones criminales que eventualmente pueden operar en nuestros puertos, nacionales o extranjeras?

La anulación de quienes eventualmente pueden ser testigos del hecho, y especialmente de los sistemas de seguridad del puerto a través de sus cámaras, nos pone en una hipótesis en que la corrupción, sea por dinero o amenaza, o ambas, son absolutamente esperables cuando enfrentamos a una organización criminal, y no creemos que una empresa de seguridad privada posea las características para enfrentar los múltiples recursos logísticos, económicos, de información, y para qué decir del armamento, que hoy posee una organización criminal, para corromper, amenazar, comprar o neutralizar – usando el eufemismo de la Guerra Fría – a un guardia privado.

Esto es de una obviedad irrefutable para una institución como el Ministerio Público, que ha realizado innumerables investigaciones a organizaciones criminales, y para este Observatorio, que ha analizado en detalle la mayoría de ellas.

Aquí dejamos al desnudo, otro flanco de nuestro sistema, consistente en la real capacidad de los guardias privados de contar con los elementos, los sistemas y todo lo necesario, para enfrentar en nuestros puertos al crimen organizado.

7. Envío de drogas en yates privados

La navegación en yates privados posee libertades que los grandes buques no tienen. Por ejemplo, no poseen la obligación de llevar posicionador satelital. Esto hace que los yates privados sean un medio muy idóneo para el tráfico de drogas. El mayor caso descubierto hasta hoy, es el del yate "Elakha", cuyos detalles pueden seguir en el siguiente link:

<http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=394449>



Fuente: Imagen del yate "Elakha", publicada por Sputnik, descargada desde: <https://mundo.sputniknews.com/asia/201702061066725891-oceania-australia-drogas/> “

8. Contaminación en alta mar

Es común escuchar entre las instituciones públicas, incluso apoyados por videos, que existe una modalidad consistente en la carga de la droga en altamar, desde embarcaciones menores que se acercan a los buques mercantes y suben la droga al mismo. Si bien no es una operación exenta de complejidades, sobre todo cuando se trata de grandes cantidades de droga, según el informe de la Armada de Chile, que ya pudieron examinar, ha sido utilizado y es perfectamente factible.

A continuación, imágenes satelitales obtenidas de una operación de tráfico ilícito desde una embarcación menor, a un buque mercante, gentileza de la Dirección de Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, de la Armada de Chile:



Fuente: Dirección de Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, de la Armada de Chile

Capítulo II | **Desarrollo de las tendencias**

Tráfico ilícito de drogas por vía marítima en Chile – situación actual.

Autor: Inteligencia Marítima. Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Armada de Chile.

Situación global

En junio 2019, se cumplieron tres años de la entrada en operación de la ampliación del Canal de Panamá, lo que ha permitido que naves Neo-Panamax, con capacidad por sobre los 14.500 TEUS, efectúen tránsito directo entre puertos sudamericanos del Pacífico y puertos de Norteamérica y Europa. Vinculando este acontecer con la realidad nacional, se puede constatar que en los últimos años se ha observado la recalada de este tipo de naves, y con cada vez mayor frecuencia, a algunos de los principales puertos chilenos, entre estos se destacan; Antofagasta, Iquique, Valparaíso, San Antonio, San Vicente y Coronel.³

Lo anterior, viene a representar un particular dilema para el país, en especial para las instancias de control y fiscalización en los terminales marítimos. Es así como, por una parte, la

³ Primeras recaladas de buques Neo-Panamax a Chile, 26 de enero de 2017.

<https://portalportuario.cl/alcalde-san-antonio-destaca-recalada-dos-post-panamax-puerto-local/>

llegada de este tipo de naves verifica el interés de determinadas líneas navieras por recalar en puertos nacionales, dada la demandante dinámica comercial, materializada principalmente, por un mayor flujo de transferencia de carga en puertos nacionales⁴, por otro lado, constituye una amenaza para nuestro país, considerando el hecho que el crimen organizado transnacional pueda acceder a esta nueva y masiva posibilidad de transporte, facilitándosele el envío hacia Chile, por vía marítima, de grandes volúmenes de estupefacientes desde países productores de drogas, lo anterior, ya sea para el consumo interno o, con el propósito de utilizar cargas y puertos chilenos como fachada para el blanqueo de las rutas, para acceder a mercados objetivos transnacionales.

En este sentido el informe de la United Nation Office on Drugs and Crime (UNODC),⁵ señala que actualmente nuestro país mantiene un rol importante en la distribución por vía marítima de drogas, provenientes de la hoja de la coca, hacia Europa. Este hecho evidenciaría que las organizaciones criminales transnacionales, han comprendido la importancia geoestratégica de Chile como país de tránsito para el transporte de este tipo de sustancias ilícitas, provenientes principalmente de Colombia, Bolivia, Perú, como también de Ecuador, aunque en menor medida.

“El tráfico de drogas, en particular de clorhidrato de cocaína, por vía marítima desde los puertos de Chile hacia Europa, ha seguido aumentando, lo que convierte a Chile, junto al Brasil y Colombia, en uno de los principales países de salida de la cocaína incautada en Valencia y Algeciras, en España, que es una importante vía de entrada de las remesas de cocaína en Europa.”

⁴ DIRECTEMAR, 2019, Análisis de Estadísticas Portuarias.

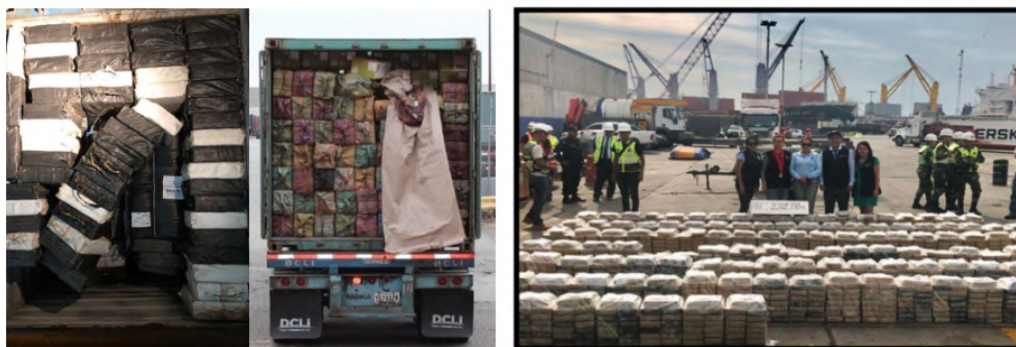
https://www.directemar.cl/directemar/site/artic/20190701/asocfile/20190701162305/aep2019_baja.pdf

⁵ UNODC, Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) 2019, Art. 579. https://www.incb.org/documents/Publications/AnnualReports/AR2019/Annual_Report/Spanish_ebook_AR2019.pdf

En definitiva, Chile, y su trascendente y creciente quehacer marítimo portuario, constituiría un importante eslabón en la “cadena de valor” del narcotráfico, que estaría facilitando la materialización de los objetivos ilícitos del crimen organizado transnacional y a la vez, afectando la imagen país.

La evidencia de la amenaza antes descrita, quedó de manifiesto el año 2019 recién pasado, con la incautación de variados embarques de droga decomisados en puertos de terceros países. Es así como se destacan las 1.2 toneladas en el Puerto de Rodman, Panamá; 2.2 toneladas en el puerto de Callao, Perú, 1.4 toneladas en el puerto de Nueva York y 16 toneladas en Filadelfia, EE.UU. de N.A.

En los casos antes señalados, la mayoría de los contenedores contaminados correspondían a contenedores embarcados en puertos nacionales con destino a mercados europeos. Si bien a la fecha no existe evidencia de que los embarques de estupefacientes se hicieron en Chile, lo cierto es que todos los casos tienen conexión con cargas, contenedores y/o puertos nacionales.



Fuente: Medios de Prensa internacional, decomisos en EE.UU. y Perú

Esta realidad vinculada a grandes incautaciones de drogas deja en evidencia la necesidad que tienen los productores de dichas drogas de encontrar nuevos medios y rutas para alcanzar los mercados objetivos.⁶ En ese sentido, Chile, enfrentaría un escenario complejo, por su condición geopolítica, próximo a países productores.

Desde la perspectiva por las cuales es posible distinguir algunas de las variables que determinan que la fabricación y tráfico de la cocaína haya alcanzado los actuales niveles, se pueden señalar:

- Aumento de la cantidad de hectáreas dedicadas a la plantación de coca en Sudamérica.⁷
- Cancelación del Programa de Erradicación de Cultivos mediante aspersión aérea con el herbicida glifosato por parte de Colombia en zonas de cultivos de hoja de coca ilegales.
- Aumento en la escala de los servicios marítimos, lo que obliga a los armadores de naves y encargados de la administración portuaria a trabajar bajo presión para movilizar grandes cantidades de carga en tiempos acotados, principalmente con la utilización de contenedores.
- Duplicación, durante la última década, del tamaño de las naves portacontenedores. Existiendo actualmente órdenes para la construcción de naves con capacidad superior a los 23.000 TEUs⁸.
- Masificación del uso de contenedores para el traslado de mercancías entre diferentes puntos del planeta, dadas las favorables características de este medio de transporte.

⁶ Récorde de cultivo de hoja de coca, nuevos cárteles y aumento de la violencia: la droga en América Latina. <https://news.un.org/es/story/2020/02/1470231>

⁷ Ibídem, nota al pie 4.

⁸ TEU: Acrónimo inglés de Twenty-foot Equivalent Unit - Unidad Equivalente a Veinte Pies.

- Reducida capacidad de entidades fiscalizadoras y/o gubernamentales para inspeccionar grandes volúmenes de carga contenerizada. A nivel mundial se estima que solo uno de cada veinte contenedores es inspeccionado con alguno de los métodos existentes.
- El aumento de la producción y como consecuencia mayor disponibilidad de cocaína, ha provocado la caída de los precios, atrayendo nuevos consumidores en todo el mundo.
- Aumento de la cantidad de cárteles dedicados al tráfico de estupefacientes derivados de la hoja de coca.

El análisis especializado, desde la perspectiva de la Inteligencia Marítima, ha permitido determinar que, entre los principales países de destino para el envío de drogas, Bélgica constituye el preferido de las bandas criminales, en particular el puerto de Amberes, dado que moviliza más de 11 millones de contenedores anuales.

Prueba de lo anterior, lo establece la incautación efectuada por autoridades de dicho país de alrededor de 50 toneladas de clorhidrato de cocaína el año 2018, un 22% más que en el 2017 y seis veces más que años anteriores. Otros puertos elegidos por las organizaciones criminales transnacionales son Róterdam, en Holanda; Hamburgo, en Alemania y terminales en España y el Reino Unido. Cabe señalar que en la actualidad en Europa el precio del kilo de cocaína pudiese superar los US\$50.000.

Respecto a otros mercados consumidores, cabe hacer una especial atención en países como Australia y Nueva Zelanda, que asoman como objetivos de mayor interés para las bandas latinoamericanas, al valorarse en caso de la cocaína, muy por sobre las otras regiones, cercano a los US\$ 300.000 el kilogramo. Esto ha conllevado la búsqueda de nuevas rutas a través de océano Pacífico, con una especial utilización de embarcaciones de recreación y/o yates.



Nuevas esclusas en el Canal de Panamá Buque portacontenedores tipo Neo - Pánamax

Situación Regional

De acuerdo a las estadísticas de los años 2017 y 2018, las zonas andinas de Colombia, Perú y Bolivia han evidenciado un importante incremento en sus áreas de plantaciones de hoja de coca⁹, lo que ha generado indudablemente una mayor capacidad para la producción de clorhidrato de cocaína.

A continuación, se reseña una breve síntesis por país productor de estupefacientes derivados de la hoja de coca en Sudamérica.

⁹ Ibídem, nota al pie 4.

Colombia

A pesar de los grandes esfuerzos que han venido realizando las autoridades colombianas, objeto reducir las hectáreas sembradas con cultivos de hoja de coca, el año 2018 se habría logrado una reducción equivalente al 1,2%, pasando de 171.000 a 169.000 hás.¹⁰, pese a lo anterior, se ha mantenido como el principal sembrador y productor mundial de cocaína.

La Oficina de Política Nacional para el Control de Drogas del Gobierno de los EE.UU. de N.A., estimó que la producción mundial de clorhidrato de cocaína, el pasado año 2019, habría tenido un crecimiento del 8%, pasando de 879 a 951 toneladas año, en dicho cálculo consideró un total de 212.000 hás. de cultivos de coca en Colombia.¹¹

Datos como el anterior, ha determinado que las autoridades colombianas hayan iniciado la búsqueda de las aprobaciones internamente, para retomar las fumigaciones aéreas con glifosato, toda vez que dichas aspersiones fueron suspendidas durante el gobierno del Presidente Santos, el año 2015, por sus potenciales daños a la salud humana y al medioambiente.

Cabe destacar el acuerdo que el crimen organizado mantiene con grupos armados de la guerrilla insurgente colombiana, FARC (grupo disidente) y ELN, que controlan extensas zonas del territorio nacional y brindan protección al narcotráfico a cambio de financiamiento.

Asimismo, en Colombia, durante los años 2018 y 2019, se continuó aumentando la producción ilegal de marihuana tipo “Creepy”, planta que se cultiva principalmente en el valle del Cauca, zona geográfica en la que campesinos han perfeccionado las formas de cultivo, trabajándola en espacios más reducidos e incluso en sofisticados invernaderos, posibilitando varias

¹⁰ Colombia frena el crecimiento de los cultivos de coca, que siguen en máximos.

https://elpais.com/internacional/2019/08/02/colombia/1564756979_816027.html

¹¹ Cifra récord de cultivos y producción de coca en Colombia en 2019, según EE.UU.

<https://www.efe.com/efe/america/sociedad/cifra-record-de-cultivos-y-produccion-coca-en-colombia-2019-segun-ee-uu/20000013-4189313>

cosechas durante un mismo año. Dicha droga, que en comparación con la marihuana natural, pudiese alcanzar una concentración de hasta un 35% más de THC¹², característica psicoactiva que ha encontrado en Chile un mercado atractivo y próspero, en el que su valor inclusive se ha ido asimilando al de la cocaína.

Perú

Investigaciones realizadas en el vecino país, han concluido que actualmente las organizaciones dedicadas a la fabricación de drogas derivadas de la hoja de coca, producen cada vez más clorhidrato de cocaína con la misma cantidad de materia prima. En este sentido para el cálculo de su producción en relación con la extensión de los cultivos, se debiese considerar sólo como cifra referencial¹³.

Este país sigue siendo considerado el segundo mayor productor mundial de cocaína, con una estimación de 400 toneladas durante el año 2019, no alcanzando el 50 % de la capacidad productiva de Colombia.

Cabe destacar que las autoridades peruanas, establecieron como meta para el año 2019 la incautación de 36 toneladas de drogas, sin embargo, la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional de Perú (DIRANDRO PNP), efectuó cuatro incineraciones de estupefacientes incautados durante ese año, con un total aproximado de 63 toneladas.¹⁴

¹² Métodos recomendados para la identificación y el análisis del cannabis y los productos del cannabis.
https://www.unodc.org/documents/scientific/Cannabis_manual-Sp.pdf

¹³ Perú alerta que la producción de cocaína es mayor con la misma cantidad de hoja de coca.
<https://www.elcomercio.com/actualidad/peru-alerta-incremento-produccion-cocaina.html>

¹⁴ Perú supera la meta de confiscación de drogas del narcotráfico en 2019.
<https://www.infodefensa.com/latam/2019/12/27/noticia-supera-creces-confiscacion-drogas-narcotrafico.html>

Bolivia

El informe de la UNODC, del año 2019, analizó los datos del año 2018, señalando la reducción de un 6% de las hectáreas dedicadas al cultivo de hojas de coca, pasando de 24.500 hás. del año 2017 a 23.100 hás. el 2018.

*"Si bien se ha reportado una reducción, la superficie de cultivos de coca se mantiene por encima de lo que exige la Ley General de la Coca, vigente en Bolivia desde 2017, que amplió la superficie de los cultivos legales de la planta de 12.000 a 22.000 hectáreas."*¹⁵

Asimismo, la UNODC ha manifestado, a modo de ejemplo positivo, lo ocurrido en la zona de Cochabamba, la que concentraría el 34% de las plantaciones y cuya reducción, en el período en estudio, alcanzó el 7%. Sin embargo, el representante de dicha organización, manifestó la preocupación por el incremento de las hectáreas destinadas a la plantación y cultivo de coca en el norte de La Paz, por lo que ha solicitado al Gobierno de Bolivia mantener los esfuerzos invertidos para lograr la reducción en todo el territorio.

El representante de la UNODC agregó que¹⁶, "Tomando en cuenta el rango de producción potencial de hoja de coca usado en el informe, en los mercados autorizados se comercializó entre el 58 y 72 por ciento de la producción total" agregando que, por lo tanto, "se deduce que entre el 28 y 42 por ciento restante se comercializó en mercados no autorizados y para otros propósitos". Por su parte el gobierno boliviano, argumenta que los pueblos originarios han incrementado el tradicional consumo de coca, aspecto que tiene férreos y ancestrales fundamentos culturales y medicinales, explicaciones con las que ha pretendido justificar el aumento establecido en la nueva Ley General de Coca, la que acrecienta de 12.000 hectáreas autorizadas para plantaciones, a 22.000 hectáreas.

¹⁵ Cultivos de coca disminuyen en Bolivia después de dos años de crecimiento.
<https://www.americaeconomia.com/negocios-industrias/cultivos-de-coca-disminuyen-en-bolivia-des-pues-de-dos-anos-de-crecimiento>

¹⁶ Ibídem nota al pie 14

Finalmente, la UNODC, señala que hay un excedente de un 38% de hoja de coca que no es utilizada con los fines tradicionales indicados por el gobierno boliviano, agregando una estimación respecto del valor de la producción de la coca en Bolivia, durante el año en 2018, situándola entre los 364 y los 461 millones de dólares. Por lo que “recomendó al gobierno boliviano concluir con la delimitación geográfica de las zonas autorizadas y aumentar las medidas de control, para evitar la expansión de las plantaciones a zonas no autorizadas, entre otras medidas.”¹⁷

Por otra parte, el Departamento de Estado de los EE.UU. de N.A. presentó al Congreso de dicho país, durante el mes de marzo del año 2019, el Informe de la Estrategia Internacional de Control de Narcóticos, el que indica que, durante el año 2018, Bolivia fue el tercer mayor productor de coca y cocaína en el mundo. El texto, además, señala que, considerando el vigente potencial que Bolivia posee para la producción de cocaína pura, este país mantiene cifras que históricamente la posicionan dentro de los países de alta producción, habida consideración de que hace una década generaba 170 toneladas métricas por año, en comparación con las actuales 249 toneladas métricas.¹⁸

Brasil

Este país ha venido siendo considerado en el último quinquenio, como un importante consumidor de cocaína. Además de lo indicado, en la actualidad sus puertos, particularmente el de Santos, se perfila como una de las mayores plataformas de embarques de drogas hacia Europa. Las organizaciones criminales brasileñas se han venido enfocando en este continente, dado que el transporte y la distribución de cocaína en Norteamérica está copado por los cárteles de traficantes mexicanos.

¹⁷ Ibídem nota al pie 14

¹⁸ EE.UU. afirma que cultivos llegan a 37.500 hectáreas.

https://eldeber.com.bo/139403_eeuu-afirma-que-cultivos-llegan-a-37500-hectareas

El crimen organizado brasileiro tiene la ventaja de contar con amplias fronteras, eminentemente selváticas, con Colombia, Perú y Bolivia, lo que le facilita la obtención de los narcóticos para exportarlos desde sus instalaciones portuarias.

De acuerdo a lo anterior, el lograr introducir cargamentos de drogas al viejo continente desde sus puertos, les posibilita, obtener mayores utilidades al acceder a mercados en crecimiento como son el Medio Oriente y Asia.

Cabe destacar asimismo que Brasil apostó, hace ya algunas décadas, por potenciar sus vínculos comerciales con África, lo que ha determinado que muchas de las líneas navieras crucen el Atlántico con destino a dicho continente, particularmente hacia puertos de su área occidental. El arribar con cargamentos ilegales a dicho continente, le abre al crimen organizado distintas variantes para trasladar por diferentes medios los estupefacientes a Europa y Asia.

*" La reciente incautación de casi dos toneladas de cocaína en Guinea-Biseseau y el arresto de tres colombianos y un mexicano en el país ha puesto en relieve el avance de los grupos criminales buscando alternativas para llegar a Europa."*¹⁹

¹⁹ Los cárteles latinoamericanos buscan en África nuevas rutas para vender drogas.
<https://www.infobae.com/america/mundo/2019/11/27/los-carteles-latinoamericanos-buscan-en-africa-nuevas-rutas-para-vender-drogas/>

Situación de narcotráfico en Chile por vía marítima

Aspectos generales

Se estima que a Chile ingresa y transita una importante cantidad de cocaína por vía marítima, cuyo destino es el consumo interno, y/o para el envío a terceros países, utilizando nuestros puertos y cargas chilenas, como fachada para el blanqueo de rutas, y de esta forma minimizar eventuales controles y revisiones durante la recalada en puertos de países consumidores.

Otro modo de internación detectado, lo constituye el empleo de embarcaciones pesqueras que realizan largas travesías, desde los países productores, hasta puntos previamente definidos, principalmente en la zona norte del país, donde se efectúa la entrega de la droga y su posterior desembarco, utilizando embarcaciones menores debidamente adaptadas para este propósito.

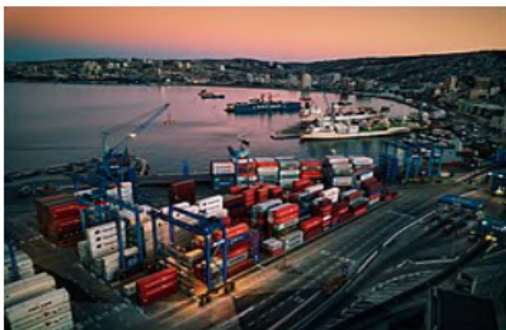
Analizado el escenario mundial y regional, Chile se sitúa en una condición de privilegio para los fines del narcotráfico, considerando su cercanía a las zonas de producción, la creciente demanda mundial, la política nacional de mercados abiertos y el masivo uso de las vías marítimas para los efectos del intercambio comercial, siendo previsible que las cargas y puertos nacionales continúen siendo un objetivo prioritario para el envío de drogas por vía marítima.

Chile moviliza el 96.4% de las toneladas exportadas por vía marítima, constituyendo el comercio por esta vía un eslabón fundamental en la cadena logística de la economía nacional.

Para efectos de lo anterior, y habida consideración de la extensa longitud de la costa chilena, durante las últimas décadas, se han venido construyendo puertos a lo largo de todo el litoral, dotándolos de las infraestructuras necesarias en función del producto movilizado. Así, en el norte de Chile los puertos se utilizan fundamentalmente para el transporte de minerales y contenedores, en la zona central para el transporte de productos agrícolas y movimiento de

contenedores, en la zona sur se encuentran habilitados para el transporte de productos derivados de la madera y en la zona austral, dada la conformación geográfica, orientados al transporte multimodal.

La ingente, dinámica y variada actividad portuaria que se realiza en estos recintos, permite que el crimen organizado, de forma subrepticia y bien implementada, aproveche este quehacer para ejecutar actividades ilícitas de toda índole, empleando para ello todas y cada una de las tipologías con las que alcanzan sus objetivos. El narcotráfico es una de las principales actividades ilícitas que se estarían manifestando en los puertos nacionales, actividad delictual en la que la innovación, masividad y empleo de variadas técnicas, determinarían el alto grado de complejidad y dificultad para su detección y neutralización.



Puerto de Valparaíso



Puerto de San Antonio

Utilización de cargas chilenas para el tráfico drogas

Respecto a la utilización de naves como plataforma para el transporte de grandes volúmenes de drogas, es importante entender las modalidades que estarían utilizando las organizaciones de narcotraficantes para su distribución. En este sentido es relevante explicar el flujo logístico de las cargas que transitan por nuestro país.

De acuerdo a la planificación naviera que realizan las empresas de este rubro, los puertos chilenos, no solo son utilizados como puntos de embarque y desembarque de cargas, sino que, además, como zonas para el reordenamiento de mercancías provenientes de puertos extranjeros y con destinos en ultramar. En este sentido, a simple vista, esta última operación pudiese aparecer como un dato irrelevante, sin embargo, desde la ingeniería de inventarios y el correspondiente flujo de la cadena de suministros que satisface la cadena logística, este proceso constituye un aspecto relevante para las organizaciones criminales, dado que la condición antes indicada, les permite disponer de una mayor cantidad de contenedores, y a la vez, de una gran capacidad de espacios para el envío de drogas. Esta situación, sin lugar a duda, representa para el Departamento de Inteligencia Marítima de DIRECTEMAR, un permanente trabajo especializado para evidenciar cargas y naves con perfil de riesgo. Ejemplo de esto, fue la alerta emitida el año 2019 a la Policía Nacional Peruana, que permitió la incautación en el Puerto de Callao de 2.2 toneladas de cocaína, dentro de un contenedor, a bordo de una nave que había transitado por puertos chilenos.

Respecto al narcotráfico transnacional, fuentes especializadas y reportes de medios de prensa internacional, señalan que en países vecinos se ha evidenciado la presencia de miembros de organizaciones criminales colombianas, mexicanas, brasileñas y europeas, entre otras, gestionando y dirigiendo actividades que incluyen el envío de cargas, a bordo de naves que consideran el arribo a puertos nacionales.

Ello determina que las cargas chilenas y eventualmente los terminales portuarios nacionales, continúen siendo utilizados como plataforma viable para el tránsito de drogas hacia el exterior, principalmente a través del ocultamiento de droga entre mercancías legalmente declaradas, por medio de la intervención de contenedores, a través del conocido sistema de “rip off” o gancho ciego, cada vez en mayor escala, considerando que últimamente, se han evidenciado entregas de grandes volúmenes de drogas, con apoyo de embarcaciones, a naves mercantes durante sus navegaciones por rutas de ultramar.

Estas actividades ilícitas pudiesen constituir, en el corto y mediano plazo, una real amenaza para el desarrollo económico de Chile, toda vez que puertos nacionales pudiesen comenzar a

ser evaluados de alto riesgo por parte de las principales economías mundiales, determinando entonces un deterioro de la fluidez de la cadena logística y altos costos de tiempo, lo anterior debido al mayor nivel de exigencia en los controles y fiscalizaciones de carga chilenas.

Durante el año 2019, se registraron importantes incautaciones de droga en terminales marítimos de diferentes países, en contenedores provenientes de puertos chilenos, lo que ha contribuido a la generación de desconfianza respecto de la eficiencia de los mecanismos de control del país.

A continuación, se muestra una tabla con casuística relacionada:

Fecha	Nave	Pto. embarque	Pto. incautación	Tipo droga	Cantidad (Kg)
09-03-2018	Contenedor	San Antonio	Livorno	Cocaína	200
13-04-2018	Contenedor	San Antonio	Valencia	Cocaína	250
14-04-2018	Contenedor	San Antonio	Valencia	Cocaína	75
28-05-2018	Contenedor	Valparaíso	Panamá	Cocaína	50
31-06-2018	Contenedor	San Antonio	Valencia	Cocaína	110
15-01-2019	Contenedor	San Antonio	Gioia-Italia	Cocaína	115
28-02-2019	Contenedor	San Antonio	N. York	Cocaína	1.451
20-04-2019	Contenedor	San Antonio	Panamá	Cocaína	1025
24-04-2019	Contenedor	Coronel	Callao	Cocaína	2.202
05-06-2019	Contenedor	Valparaíso	Honduras	Cocaína	100
05-06-2019	Contenedor	Arica	Amberes	Cocaína	679
17-06-2019	Contenedor	San Antonio	Filadelfia	Cocaína	15.582
18-06-2019	Contenedor	San Antonio	Callao	Cocaína	1046

Cuadro de decomisos. Elaboración estadística propia confeccionada en base a antecedentes de organismos afines.

El análisis de este cuadro indica un aumento explosivo de las incautaciones realizadas en puertos extranjeros a partir del año 2018, curva de crecimiento que se estima debiese ir en aumento dados los factores que enfrenta Chile y que fuesen señalados anteriormente. Las investigaciones realizadas, en virtud de los hallazgos efectuados, permiten establecer que los métodos más utilizados son tres, a saber:

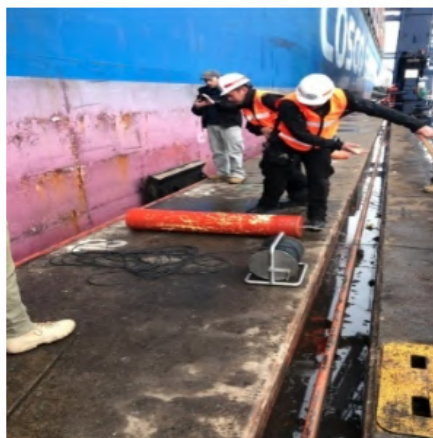
- Ocultamiento entre la carga legalmente declarada: En estos casos se involucra tanto al destinatario como al remitente de la carga, empleándose generalmente empresas de fachada para los envíos, por lo general no se contamina más del 4% del total de la carga, con el objeto de dificultar su hallazgo.
- Modificación de la estructura del contenedor: Método menos utilizado, ya que requiere la concurrencia de un número mayor de personas y tiempo para dicha modificación, situación que aumenta las posibilidades de fuga de información y gastos operativos.
- Utilización de la técnica del “gancho ciego” o “rip off”: Apertura subrepticia de contenedores previamente seleccionados por rutas, destino y tipo de carga, violentando los sellos de seguridad y reemplazándolos por elementos clonados y/o robados.

Cabe señalar que, como resultado del trabajo investigativo policial especializado que realiza el Departamento de Inteligencia Marítima, dependiente de DIRECTEMAR, es posible señalar que en muchos de los casos considerados en el cuadro de decomisos, la droga habría sido cargada en contenedores durante la permanencia de estos en puertos intermedios y no en Chile; o en su defecto la contaminación pudo haberse realizado a bordo de las naves durante la navegación, posterior al zarpe del último puerto en Chile. Modalidad que evidenciaría una eventual colusión por parte de la propia dotación, y apoyo de otro tipo de embarcaciones para el traslado de la droga por mar hacia la nave, acorde a lo indicado por fuentes internacionales, en particular, respecto del caso de junio del año 2019 en el puerto de Filadelfia, oportunidad en la que se confiscaron más de 15 toneladas de cocaína.

Utilización cascos de Naves para el tráfico drogas

La utilización de los cascos de naves mayores, cuyo destino es Chile, es un método cada vez más utilizado para el ingreso de drogas al país. Los estupefacientes incautados, hasta ahora, tienen como origen Colombia y Perú. Para su materialización se realizan operaciones subacuáticas con apoyo de buzos, para contaminar la nave durante la estadía en puerto, previo el zarpe hacia Chile. Para esto consideran elementos parasíticos adheridos al casco y espacios de la estructura de las naves bajo la línea de flotación. Entre estos lugares se pueden señalar; el conducto o túnel de las hélices, el interior de las aspiraciones de agua de enfriamiento de la maquinaria de la nave, conocidas como cajas de mar, entre otras.

Durante el año 2019, se detectó en el Puerto de San Antonio la contaminación, dentro de las cajas de mar, de 119 kgs. de marihuana tipo “Creepy”, ocultas en cilindros debidamente adaptados.



Fuente: Registro institucional de procedimiento subacuático realizado en el Puerto de San Antonio

Utilización de Embarcaciones Menores

Otra modalidad utilizada para el ingreso de drogas por vía marítima hacia Chile es mediante embarcaciones pesqueras que zarpan desde países productores, las que, efectuando navegaciones de larga distancia y en precarias condiciones, realizan encuentros con embarcaciones chilenas para el traspaso de la droga, objeto desembarcarla subrepticamente en algún sector costero, previamente coordinado, preparado y resguardado, para su entrega final a la organización establecida en tierra.

Cabe destacar una operación desarrollada el año 2019, por el Departamento de Inteligencia Marítima, el que previa instrucción particular de parte de la Fiscalía Local de Rancagua, dio inicio a un trabajo investigativo, en conjunto con la Brigada Antinarcóticos y Crimen Organizado de la PDI de dicha ciudad, objeto verificar la comisión de un envío de drogas por vía marítima. Esta operación permitió la incautación de 4,2 toneladas de marihuana “Creepy” y la detención de personas pertenecientes a una organización transnacional.



Fuente: Registro de droga incautada y abordaje de la embarcación por la Policía Marítima.

El caso anterior permite ratificar este modus operandi por parte del crimen organizado, el que tiene como objeto remitir estupefacientes a Chile, ello, habida consideración de dos operaciones marítimas realizadas por la Policía Marítima, el año 2018, las que permitieron impedir la internación al país 1.450 kgs. de marihuana por medio de embarcaciones menores, las que habían zarpado desde Colombia y Ecuador, respectivamente, hacia puntos previamente definidos frente a las costas de Chile.

Durante el período en estudio, no se registraron decomisos importantes de drogas en los puertos de la Macrozona Norte, sin embargo, durante el mes junio del año 2019, se conoce de la operación antidroga denominada “Cristal Verde”, desarrollada en conjunto entre autoridades de Bolivia y Bélgica, sin el conocimiento de organismos afines de Chile, oportunidad en que fueron enviados 679,5 kgs. de clorhidrato de cocaína, ocultos en dos envíos de madera, embarcados por el puerto de Arica. Además del registro de una incautación realizada por la Policía Boliviana en Tambo Quemado, de 1,4 toneladas de cocaína, que debían ser exportada a través del mismo puerto.

La situación descrita evidencia dos aspectos importantes a destacar:

- Organizaciones criminales bolivianas continúan empleando el puerto de Arica como punto de embarque de cargamentos ilegales de drogas, no descartándose que, igualmente, lo hagan a través de Antofagasta, dadas las franquicias que Bolivia tiene para el uso de dicho puerto acorde a Tratado de 1904 con Chile.
- Se hace imperiosa la necesidad de retomar y reforzar el contacto con autoridades bolivianas, específicamente con la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN), con el propósito de alcanzar un fluido intercambio de información del ámbito policial, a fin detectar y neutralizar las actividades ilícitas de narcotráfico a través de la frontera común y que, a la postre terminan, además, de transitar por territorio nacional, empleando puertos chilenos para materializar sus fines ilícitos.

Reflexiones Finales

La mayor disponibilidad de drogas en la región, sumado a factores geopolíticos y comerciales de Chile, entre otros, continuará amagando la jurisdicción marítima nacional, afectando la imagen y seguridad del país. Se prevé que la estricta fiscalización, a ser ejercida en controles fronterizos terrestres para el combate del narcotráfico, inmigración ilegal, contrabando, y otros ilícitos, indefectiblemente producirá una tendencia a utilizar los espacios marítimos jurisdiccionales para alcanzar sus objetivos.

El importante crecimiento de la actividad marítima en el país, abre múltiples flancos posibles de ser aprovechados por el crimen organizado transnacional, lo que conlleva nefastas repercusiones para el país; esta condición obliga a la Policía Marítima a potenciar y modernizar sus actuales capacidades, objeto contribuir a la mantención del Estado de Derecho en el mar. Es necesario que los diferentes actores participantes en la persecución del narcotráfico, comprendan de la especificidad de la dinámica marítima, objeto actuar de la forma más eficiente en el combate de este delito, sin perder, por desconocimiento, importantes oportunidades de brindar certeros golpes al narcotráfico.

Sin constituir una novedad, el trabajo conjunto y la creación de vínculos de confianza entre entidades persecutoras, fiscalizadoras, policías y terceros países, en definitiva, son un instrumento contundente que permiten aminorar los nocivos efectos del narcotráfico.

Las actividades ilícitas descritas, pudiesen constituir, en el corto y mediano plazo, una real amenaza para el desarrollo económico de Chile, toda vez que puertos nacionales pudiesen comenzar a ser evaluados de alto riesgo por parte de las principales economías mundiales. En lo que respecta a los métodos de tráfico ilícito de drogas por vía marítima, se evidencia y reafirma la tendencia señalada en el informe correspondiente al año 2018, publicado en el Observatorio del Narcotráfico en Chile, del Ministerio Público – Fiscalía Nacional.

Capítulo II | **Desarrollo de las tendencias**

C.

Instalación de la violencia armada en el narcotráfico chileno

Introducción

Como decíamos en la primera sección del presente informe, hasta el año 2003 la violencia narco en el espacio público de poblaciones, era algo privativo de la Legua de Emergencia (sector ubicado a una legua al sur del Palacio de la Moneda, sede del Poder Ejecutivo en Chile), y unas pocas poblaciones más. Así lo constata el estudio realizado ese año por el Centro de Estudios para el Desarrollo, y titulado “Tipología de Barrios Vulnerables”.

Hoy el fenómeno se ha expandido por todo el territorio nacional, afectando a numerosas poblaciones y asolando espacios públicos que antes no se habían visto afectados jamás. Se ha vuelto común en las redes sociales, exhibir vídeos de poblaciones donde lanzan fuegos artificiales en medio de ráfagas de armas automáticas, que los vecinos atribuyen a la llegada de un cargamento de droga, o la muerte de un integrante de alguna organización dominante en la población, o el cumpleaños de un jefe relevante de una de las organizaciones dedicadas al narcotráfico.

Lo que intentaremos a continuación, es retratar este fenómeno en la última década, a partir de la evidencia estadística disponible en la robusta base de datos del Ministerio Público (Sistema de Apoyo a los Fiscales – SAF), alimentada desde la instalación del mismo en todo el territorio nacional, el año 2005, y que consigna la información actualizada diariamente de todas las causas penales del país.

Comenzaremos con un breve contexto, compuesto por un resumen de la recopilación de notas de prensa, realizada durante todo el 2019, y que será utilizada como marco referencial para la definición de las familias de delitos sobre cuyo análisis se centra este estudio. De esta forma extraeremos los datos del SAF de toda la última década, y procederemos a su análisis.

Noticias de prensa

Durante el año 2019, distintas noticias de violencia asociada a drogas aparecieron en la prensa.

- Ya el 3 de enero, Biobío Chile daba cuenta de que en Quintero, en una incautación de 220 kilos de cocaína, también se había incautado una sub ametralladora.
- El 8 de enero, una noticia publicada por El Mundo.com, indicaba que un ciudadano chileno había sido secuestrado en Iquique, para ser trasladado a Cochabamba, Bolivia, para asegurar el pago de una deuda por drogas.
- Un caso similar de secuestro fue dado a conocer por 24horas.cl el 25 de enero, pero esta vez en Tiltill, donde una mujer fue secuestrada para asegurar el pago de la deuda por drogas.
- El 25 de enero, Biobío Chile informaba de una balacera en la comuna de San Ramón, con un muerto y un herido grave, por rencillas entre bandas rivales de narcotraficantes.
- El 22 de febrero, Biobío Chile informaba de incautaciones de armas en allanamientos por drogas en Estación Central y Maipú.

- Las balaceras se repitieron en marzo, el día 7 hubo una balacera en la Población La Legua (24horas.cl), el 19 de marzo una en Melipilla (24horas.cl) con un joven fallecido y el día 27 otra balacera en la Población Rahue Alto en Osorno (Biobío Chile).
- El 5 de abril, Biobío Chile daba cuenta de un nuevo tipo de violencia, se trataba del velorio de un narcotraficante en La Granja, en el que se rinde homenaje al difunto mediante disparos al aire, lo que produjo una fuerte connotación pública y discusión en los medios sobre la naturaleza y extensión del problema en nuestras ciudades.

Todas estas sucesivas publicaciones de prensa reflejan de manera casual una escalada de violencia en el ámbito de las drogas el año 2019, aunque ya el 2018 aparecían algunas noticias de violencia, así por ejemplo, otro caso de velorio con disparos, en la población Parinacota de Quilicura, publicado el 13 de diciembre (Biobío Chile); un baleo con un fallecido y un herido grave en la comuna de Estación Central el 6 de diciembre (Publimetro) y una venta de armas por parte del Ejército a los narcos, que comenzaba a ser investigada por la Fiscalía el 26 de noviembre (Cooperativa).

Esta escalada de violencia fue abordada por el diario La Tercera, que en su edición del 20 de septiembre 2018, publicaba “La nueva cara de la violencia que imponen las bandas narco” en la que daba cuenta de que rociaron combustible en un sujeto y le prendieron fuego.

Esta breve recopilación realizada para el presente estudio, y que abarca la totalidad de las noticias relacionadas con violencia narco, aparecidas en la prensa nacional durante el año 2019, la utilizaremos como referencia para definir los tipos penales que incluirá la muestra en estudio.

Tipos y denuncias por delitos

A continuación expondremos las familias de delitos que hemos utilizado para extraer las muestras desde el Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAF), y sus respectivos códigos según la matriz que establece el Poder Judicial para cada uno de ellos, que pueden ser considerados como relacionados con la violencia narco, según el marco de noticias relacionadas, por ejemplo, el homicidio, el porte de armas, el secuestro, los robos con violencia, etc.

De esta forma incluiremos los siguientes delitos de la Ley de Drogas, excluyendo las “faltas” (Art. 50 y 51, de dicho cuerpo normativo):

Delitos incluidos en la muestra, comprendidos en la Ley de Drogas

Código de delitos	Glosa
7001	Elaboración o producción sustancias sicotrópicas o drogas (Art. 1 Inc. 1)
7006	Cultivo/cosecha especies vegetales productoras estupefacientes (Art. 8)
7007	Tráfico ilícito de drogas (Art. 3)
7014	Asociación ilícita ley de drogas (Art. 16)
7031	Producción y tráfico de precursores (Art. 2)
7032	Suministro indebido (Art. 7)
7033	Prescripción médica abusiva de sustancias drogas estupefacientes o psicotrópicas (Art. 6)
7034	Suministros de hidrocarburos aromáticos a menores (Art. 5)
7037	Tráfico en pequeñas cantidades (Art. 4)

7042	Facilitación de bienes al tráfico de drogas Art. 11
7043	Tolerancia al tráfico o consumo de drogas Art. 12
7099	Otros delitos de la ley 20.0'00

La segunda familia de tipos penales que abarcará la muestra, será la referida al homicidio:

Delito de Homicidio y tipos penales relacionados

Código de delitos	Glosa
222	Secuestro con homicidio, violación o lesiones.art.141. inciso final.
521	Homicidio de fiscales o defensores en el desempeño de sus funciones, art. 268 ter
628	Violación con homicidio. art. 372 bis.
701	Parricidio. art. 390.
702	Homicidio. art.391 n° 2.
703	Homicidio calificado. art. 391 n° 1.
705	Homicidio en riña o pelea.. art. 392.
707	Infanticidio. art. 394.
720	Femicidio
827	Robo con homicidio. art. 433 n° 1.
838	Incendio con resultado de muerte y/o lesiones

11003	Causar la muerte a personal de la policía de investigaciones art. 17 quater dl 2460 ley orgánica de investigaciones
11101	Homicidio de gendarme en el desempeño de sus funciones art. 15 a - dl 2859 ley organica de Gendarmeria
12086	Matar a carabinero en ejercicio de sus funciones art. 416 código de justicia militar.

Y la tercera familia de delitos, es aquella vinculada con las infracciones a la Ley de Armas (N°17.798), y que podemos apreciar a continuación:

Infracciones a la Ley de Armas 17.798 y delitos relacionados

Código de delitos	Glosa de armas
518	Porte de arma cortante o punzante. art. 288 bis
10001	Tenencia ilegal de arma de fuego, municiones y otros sujetas a control art. 9 ley n°17.798.
10004	Porte ilegal de arma de fuego, municiones y otros sujetas a control art. 11 ley n°17.798.
10008	Porte de armas prohibidas art. 14
10009	Tenencia de armas prohibidas art. 13
10010	Fabricar, armar, transportar, importar sin autorización armas sujetas a control art. 10 ley 17.798

Para entender las siguientes tablas, es necesario considerar que una investigación – la que siempre poseerá un código único o Rol Único de Causa, RUC - puede contener por ejemplo, una denuncia por un delito de drogas solamente, o bien denuncias por varios delitos a la vez.

Valiéndonos de ello, es que identificaremos aquellas **denuncias, imputados y condenados**, por la familia de delitos de la Ley de Drogas (tabla 1), donde concurren además algún delito de la familia de delitos de Homicidio (tabla 2), y la familia de delitos de la Ley de Armas (tabla 3), observando su comportamiento en el tiempo. Este primer resultado lo podemos apreciar a continuación.

Denuncias

El primer resultado se muestra en la tabla 4, donde se puede apreciar la cantidad de denuncias de los últimos 10 años, sólo por drogas (columna 1), sólo por armas (columna 2) y sólo la familia de delitos vinculados a homicidio (columna 3). En las columnas siguientes la cantidad de denuncias en que además hubo por armas (columna 4), la cantidad de denuncias en que además hubo por homicidios (columna 5), y finalmente, la cantidad de denuncias en que hubo a la vez, drogas, homicidios y armas (columna 6).

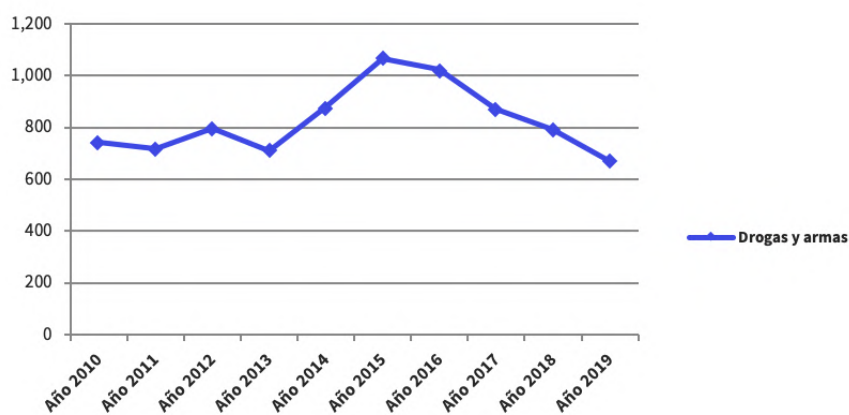
Denuncias drogas, armas y homicidio

Columna	1	2	3	4	5	6
Año	Denuncias drogas	Denuncias armas	Denuncias homicidios	Drogas y armas	Drogas y homicidios	Drogas, homicidios y armas
Año 2010	17.542	13.032	1.342	741	6	2
Año 2011	18.408	13.192	1.463	719	7	3

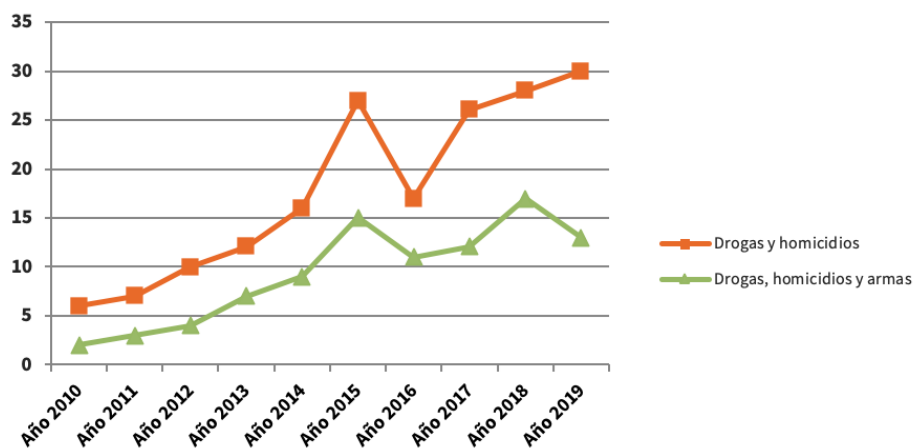
Año 2012	19.810	14.355	1.320	796	10	4
Año 2013	18.429	14.091	1.468	709	12	7
Año 2014	19.488	15.563	1.782	877	16	9
Año 2015	23.827	16.586	1.693	1.065	27	15
Año 2016	25.146	16.483	1.641	1.022	17	11
Año 2017	25.430	16.477	1.776	871	26	12
Año 2018	28.419	15.328	1.931	793	28	17
Año 2019	28.670	12.174	2.170	669	30	13

Fuente: *Boletín Estadístico de la Fiscalía: Denuncias drogas y Denuncias homicidio; Sistema de apoyo a los Fiscales (SAF): Denuncias armas, Drogas y homicidios, Drogas y armas, Drogas homicidios y armas.*

Tendencia en denuncias por drogas y armas simultáneamente (columna 4, tabla anterior)

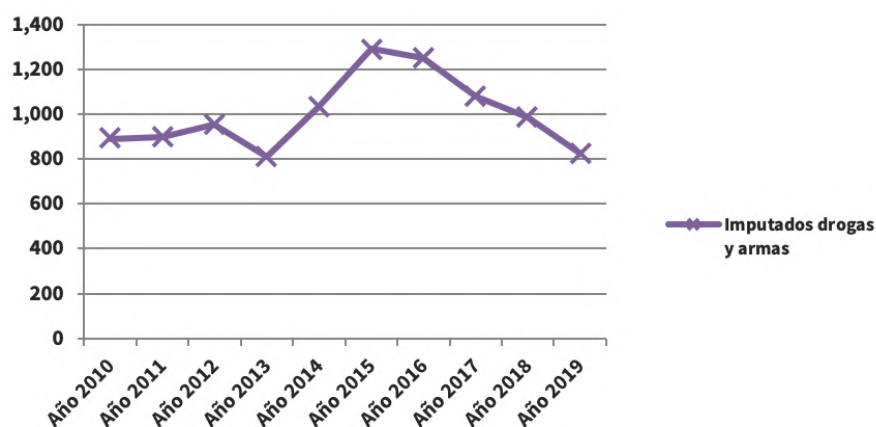
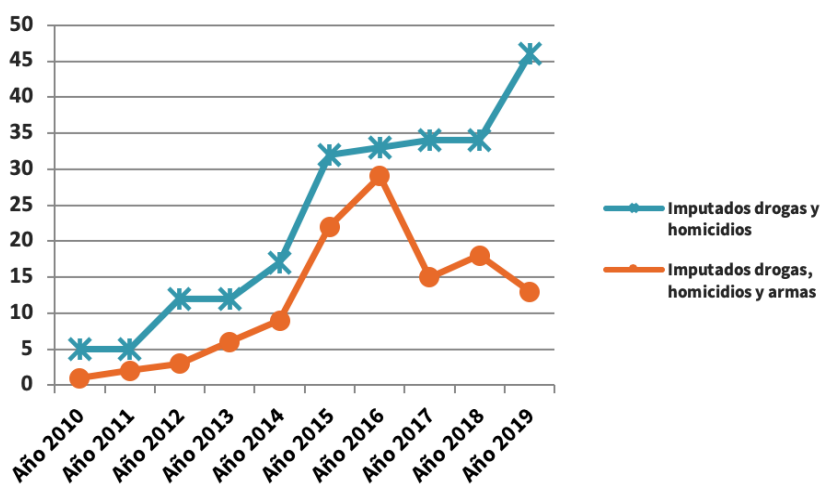


Tendencia en las denuncias que incluyen simultáneamente drogas y homicidios (columna 5, tabla 4); y drogas, homicidios y armas (columna 6, tabla 4)



Imputados por drogas, armas y homicidios

En la siguiente tabla (5), se muestra la cantidad de imputados de los últimos 10 años, sólo por drogas, homicidios y armas (columnas 1, 2 y 3); y los imputados a la vez por drogas y armas (columna 4), por drogas y homicidios (columna 5), y finalmente, la cantidad de sujetos imputados a la vez por drogas, homicidios y armas (columna 6).

Tendencia imputados simultáneamente por drogas y armas**Tendencia imputados, simultáneamente por drogas y homicidios, y drogas, homicidios y armas**

Con todo, no es suficiente, para una adecuada medición del impacto en la relación entre los imputados por distintos tipos de delitos, detenernos únicamente en las investigaciones en

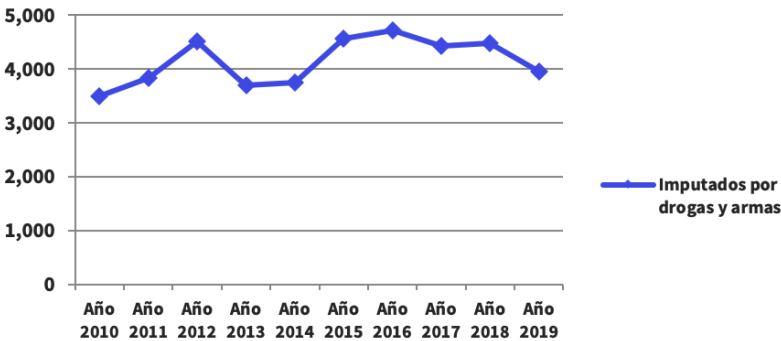
que se produjeron los delitos mencionados, sino que, para efectuar una correcta medición, es necesario conocer el comportamiento de los imputados que se repiten en investigaciones diferentes.

En la tabla 6, se muestra la cantidad de imputados por delitos de drogas, que a su vez tuvieron una o más imputaciones por armas, dentro del período del 2010 al 2019. El año que se muestra, corresponde a la imputación por drogas.

Cantidad de imputados por drogas 2010-2019, con al menos una imputación por armas en el mismo período

Año	Imputados drogas armas
Año 2010	3.503
Año 2011	3.834
Año 2012	4.522
Año 2013	3.699
Año 2014	3.754
Año 2015	4.566
Año 2016	4.719
Año 2017	4.426
Año 2018	4.473
Año 2019	3.951

Tendencia imputados por drogas 2010-2019, con al menos una imputación por armas en el mismo período



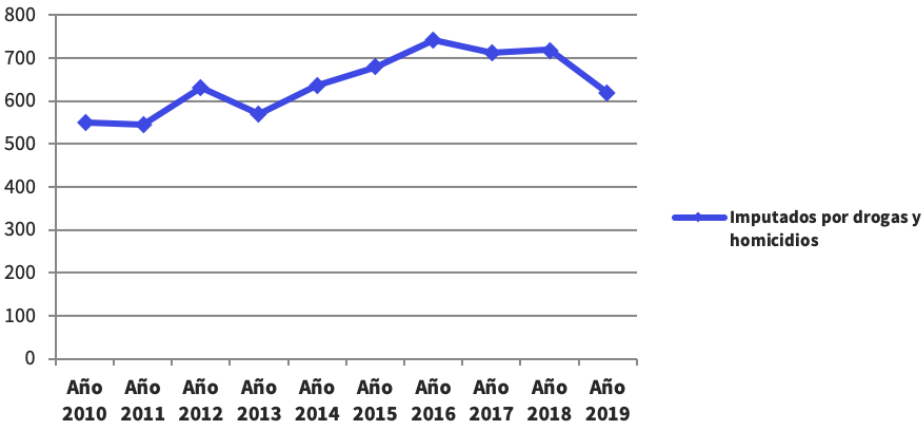
En la tabla 6, se muestra la cantidad de imputados por delitos de drogas, que a su vez fueron imputados alguna vez por armas. Como se explicó anteriormente, un sujeto aparecerá tantas veces como imputaciones por drogas tenga. El año que aparece, corresponde a la imputación por drogas, en tanto que no se indica cuando fue imputado por armas, solamente se sabe que fue dentro del periodo del 2010 al 2019.

Cantidad de imputados por drogas, con al menos una imputación por homicidio

Año	Imputados por drogas y homicidios
Año 2010	549
Año 2011	546
Año 2012	630
Año 2013	570
Año 2014	637
Año 2015	679

Año 2016	742
Año 2017	713
Año 2018	719
Año 2019	620

Cantidad de imputados por drogas, con al menos una imputación por homicidio



Condenados por Drogas, Armas y Homicidio

Al considerar los condenados, se cuenta con un hecho establecido judicialmente con un estándar probatorio más allá de toda duda razonable, por lo que en esta tabla siguiente se consideró solamente los imputados condenados.

Cantidad de condenados

Año	Condenados drogas	Condenados armas	Condenados homicidios	Condenados drogas y armas	Condenados drogas y homicidios	Condenados drogas, homicidios y armas
2010	12.580	7.163	1.492	543	5	0
2011	13.489	6.884	1.074	540	1	0
2012	13.711	7.474	1.231	583	4	0
2013	11.601	7.214	1.148	486	5	0
2014	10.692	8.279	1.176	550	6	2
2015	11.798	8.836	1.082	523	6	3
2016	12.656	8.063	1.060	455	8	2
2017	12.695	7.588	1.041	435	14	3
2018	12.796	7.203	1.027	417	5	2
2019	12.386	5.737	1.310	429	8	3

Fuente: Condenados drogas y condenados homicidios, Boletín estadístico de la Fiscalía de Chile; Condenados armas, Condenados drogas y homicidios, Condenados drogas y armas, Condenados drogas homicidios y armas: Sistema de apoyo a los Fiscales (SAF). Nota: el año indicado en esta tabla fue el de la condena.

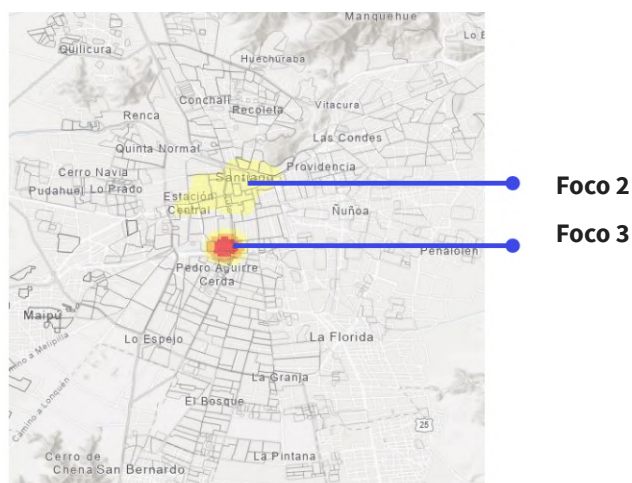
Esta tabla confirma los datos obtenidos en la tabla 5, de que existe una relación entre los sujetos que participan, a la vez, en delitos de drogas y armas u homicidios.

Geo referencia de la dirección de los delitos

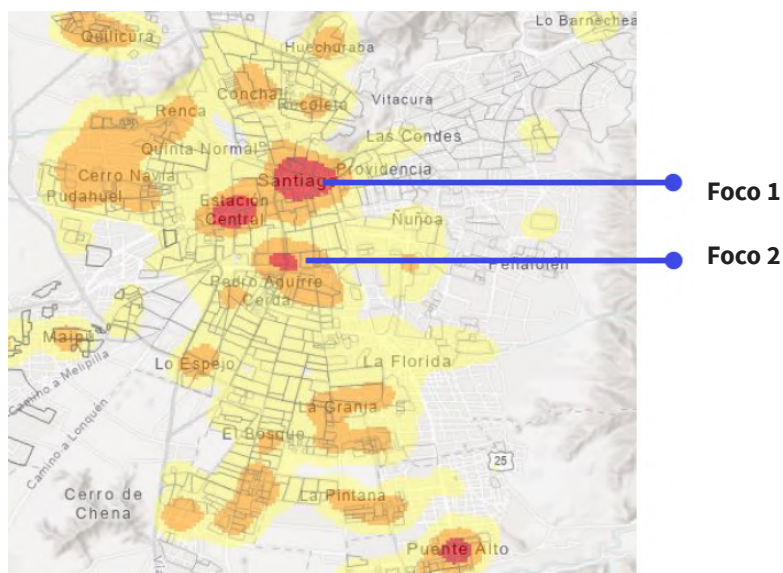
Otra manera de procesar los datos y que proporciona información, consiste en identificar las direcciones donde se produjeron los delitos. Debido a la extensión de tal tarea, utilizaremos esta metodología restringiéndola a la ciudad de Santiago.

En las imágenes siguientes se muestra la densidad de ocurrencia, para los años 2016 al 2019, para los delitos de drogas, armas (porte, tenencias ilegales y similares) homicidios y hallazgo de cadáver. La mayor densidad está representada por el color rojo, seguida del anaranjado y el amarillo.

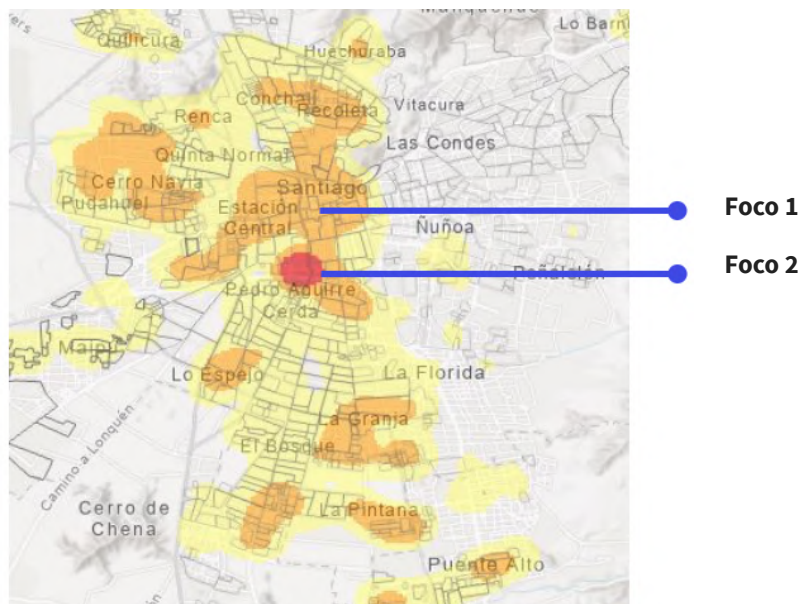
Mapa 1: Denuncias por delitos de drogas, 2016-2019



El **foco 1** comprende desde el centro de Santiago, hasta el barrio Estación Central, el **foco 2** corresponde a la cárcel.

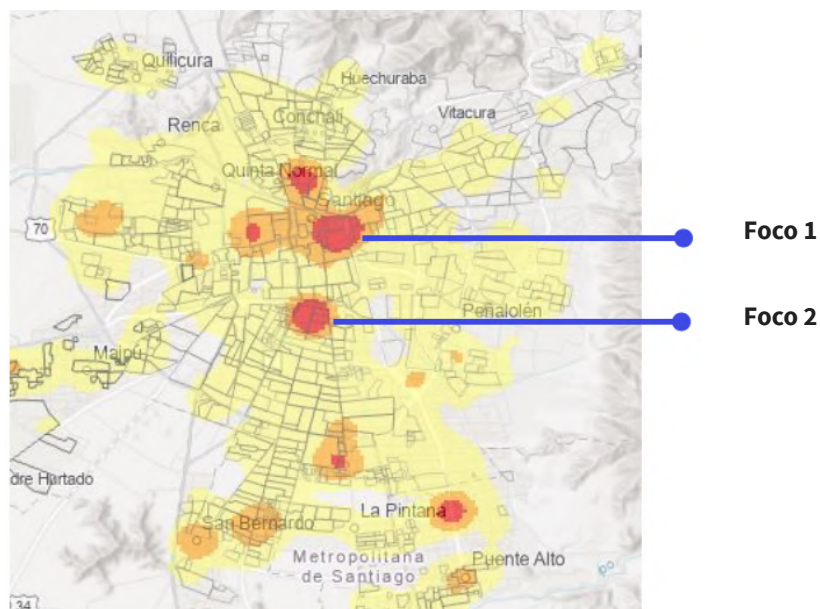
Mapa 2: Denuncias por delitos de armas, 2016-2019

El **foco 1** se abrió en dos focos más pequeños, pero que corresponden al foco 1 de los delitos de drogas; el **foco 2** casi desaparece y se desplaza hacia el sur. Aparece un foco en Puente Alto, en un sector que para el caso de drogas, había quedado en color naranja.

Mapa 3: Denuncias por delitos de homicidios, 2016-2019

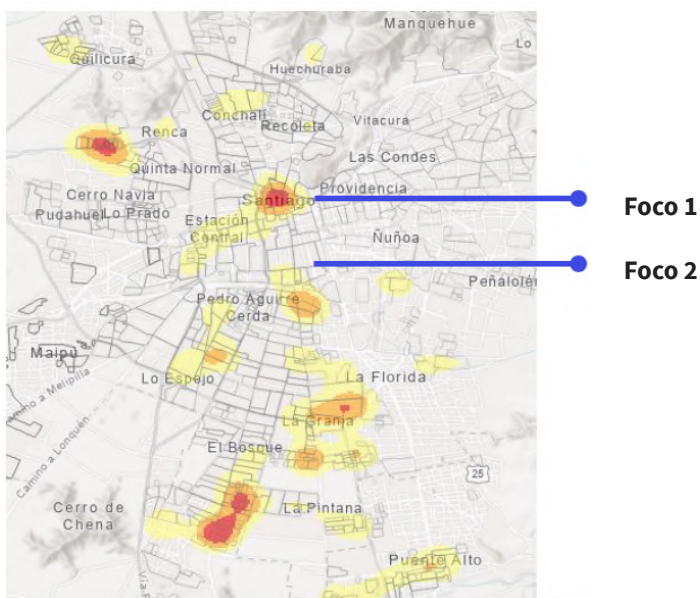
En este mapa aparecen más sectores en color naranja, no porque hay más delitos de homicidios, sino porque se reparten en forma más homogénea en el territorio.

El **foco 1** adopta una forma más caprichosa, separado en dos, pero corresponde al foco 1 de su homólogo de drogas. El **foco 2** también coincide con el foco 2 de drogas pero ocupa mayor territorio.

Mapa 4: Denuncias por delitos de hallazgo de cadáver, 2016-2019

Este mapa muestra similitud con los anteriores, pero sus focos tienden a mostrar los centros hospitalarios donde se produjeron los decesos, más que al lugar donde se produjeron los hechos de violencia.

Denuncias de drogas y armas en el mismo caso, 2016-2019



El **foco 1** se mantiene y el **foco 2** no se manifiesta, sin embargo, aparecen nuevos focos en el sector sur de la ciudad.

Queda de manifiesto, al comparar las imágenes, que más allá de diferencias de desplazamiento y tamaño, hay coincidencia geográfica en la ocurrencia de delitos de drogas y de los delitos de violencia, en sus distintas manifestaciones, en tanto que las diferencias entre los mapas, muestran manifestaciones propias, como en el caso del último mapa, en que aparecen focos de violencia no detectados en los mapas anteriores.

Conclusiones

De acuerdo a lo mostrado, las principales conclusiones que se extraen del presente documento, son las siguientes.

- Existe en el período observado, una elevada cantidad de imputados y condenados por delitos de drogas y de armas, relacionados entre sí.
- Aunque proporcionalmente puede ser baja, existe vinculación entre imputados y condenados por homicidios y por Ley de Drogas, que se relacionan entre sí.
- En los casos de prensa analizados y que causaron alarma pública, se pudo corroborar la relación existente con investigaciones por ley de drogas en la evaluación cuantitativa realizada.

Bibliografía

Estudio de barrios críticos en las principales capitales regionales y comunas del gran Santiago. Informe 2016 del Observatorio del narcotráfico en Chile (pp. 36-100). Fiscalía Nacional del Ministerio Público de Chile (Santiago, Chile, diciembre 2016).

Método para la detección de organizaciones criminales de narcotráfico en el nivel barrial. Informe 2016 del Observatorio del Narcotráfico en Chile (pp 101-114). Fiscalía Nacional del Ministerio Público de Chile. (Santiago, Chile, diciembre 2016).

Sistema de detección de organizaciones criminales barriales. Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Fiscalía Nacional del Ministerio Público de Chile (pp. 46-56). Buenas prácticas en análisis criminal en América Latina 2017, Fundación Paz Ciudadana. (Santiago, Chile, julio 2018).

Noticias de prensa

Recuperado de
<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2019/01/02/siete-detenedos-acusados-de-ingresar-3-400-millones-en-droga-desde-el-norte-del-pais.shtml>

Recuperado de
<http://elmundo.com.bo/web2/index.php/noticias/index?id=chileno-secuestrado-y-torturado-tiene-vinculos-con-el-narcotrafico>

Recuperado de
<https://www.24horas.cl/nacional/secuestro-vinculado-a-trafico-de-drogas-pdi-detiene-a-nueve-personas-e-incautan-10-kilos-de-cocaina-3036783>

Recuperado de
<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2019/01/24/tres-detenido-s-por-balacera-que-dejo-un-muerto-en-san-ra-mon-uno-se-mantiene-internado-grave.shtml>

Recuperado de
<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2019/02/22/ocho-detenido-tras-operativo-de-pdi-incautaron-armas-municiones-y-droga-en-maipu-y-e-central.shtml>

Recuperado de
<https://www.24horas.cl/nacional/balacera-deja-un-adolescente-fallecido-y-un-detenido-en-la-legua-emergencia--3145638>

Recuperado de
<https://www.24horas.cl/nacional/joven-de-17-anos-fallece-tras-ser-baleado-en-una-vivienda-en-la-comuna-de-melipilla-3175143#>

Recuperado de
<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-lagos/2019/03/25/vecinos-de-rahue-alto-piden-soluciones-tras-balacera-que-dejo-tres-heridos-y-cinco-casas-destruidas.shtml>

Recuperado de
<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2019/03/29/alcalde-de-la-granja-solicita-proteccion-tras-balacera-mas-de-100-casas-recibieron-impactos.shtml>

Recuperado de
<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2018/12/12/fuegos-artificiales-y-balazos-al-aire-en-poblacion-parinacota-tras-velorio-de-dos-hombres-asesinados.shtml>

Recuperado de
<https://www.publimetro.cl/cl/noticias/2018/12/05/estacion-central-asesinato-pdi.html>

Recuperado de
<https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/ff-aa-y-de-orden/ejercito/fiscal-metropolitano-sur-investigara-venta-de-armas-del-ejercito-a-narcos/2018-11-23/170427.html>

Recuperado de
<https://www.latercera.com/nacional/noticia/la-nueva-cara-la-violencia-imponen-las-bandas-narco/324241/>

Capítulo II | **Desarrollo de las tendencias**

d.

**Surgimiento de laboratorios de producción
de drogas en el país**

Evolución en Chile durante el año 2019

Autor: Observatorio del Narcotráfico.

El Observatorio Europeo sobre Drogas y Toxicomanías, en su informe del año 2019, advierte de un cambio en la conducta de las organizaciones criminales de dicho continente, en la línea de acercar la producción de drogas a los centros de consumo.

Lo anterior, significa en términos prácticos, que los antiguos laboratorios de recuperación destinados a extraer la cocaína de materiales en los que se había incorporada para ocultar su presencia, por ejemplo en petróleo (para ser transportada en camiones aljibes), estaban deviniendo en laboratorios de producción, llegando incluso a procesar la hoja de coca en suelo europeo (*Informe Europeo Sobre Drogas 2019. Observatorio Europeo sobre Drogas y Toxicomanías. p.29*).

¿Es factible un escenario similar en nuestro país?

Lo primero es aclarar algunos conceptos. ¿Qué entendemos por un laboratorio propiamente tal? En términos simples, un laboratorio es aquel emplazamiento con capacidad para realizar la cristalización de distintos componentes químicos. Para efectos de una mejor comprensión de las capacidades del narcotráfico, en torno a la posibilidad de realizar ciertos procesos químicos y de diferenciarlos unos de otros, es que han surgido una serie de denominaciones, tales como, “laboratorios de abultamiento”, “laboratorios de extracción”, etc.; pero tales denominaciones técnicamente, no obedecen a la definición propia de laboratorios anotada al inicio del presente párrafo (Ver Informe 2018, del Observatorio del Narcotráfico).

En este sentido, la denominación de “laboratorios de producción”, pareciera ser uno más en esta lista, cuyo concepto enfatiza en la utilidad, para identificar un tipo de emplazamiento usado por los narcotraficantes, diferente de los anteriores, y que creemos importa un cambio cualitativo en sus capacidades. Por lo tanto, para efectos de este Observatorio, entenderemos que cuando hablamos de “laboratorio de producción”, estamos refiriéndonos a un emplazamiento que no es propiamente un laboratorio, pero que si importa un paso más adelante que el “laboratorio de abultamiento” o uno de “extracción”, y ese es el punto que nos preocupa.

Durante el año 2019, fueron descubiertos por Carabineros de Chile (CCH) y la Policía de Investigaciones (PDI), al menos quince “laboratorios clandestinos”.

El detalle es el siguiente:

N°	Fecha	Lugar	Policía	Categoría
1	17.01.2019	San Joaquín, Santiago, Región Metropolitana	CCH	Abultamiento de cocaína
2	18.01.2019	Calama, Región de Antofagasta	PDI	Producción drogas sintéticas
3	18.01.2019	Ciudad de Antofagasta, Región de Antofagasta	CCH	Abultamiento de cocaína
4	21.01.2019	Calama, Región de Antofagasta	PDI	Producción indoor de marihuana, y drogas sintéticas (DMT)
5	26.01.2019	Santiago, Región Metropolitana	CCH	Producción drogas sintéticas
6	22.02.2019	Graneros, Región de O'Higgins	PDI	Abultamiento de cocaína
7	31.03.2019	Illapel, Región de Coquimbo	PDI	Abultamiento de cocaína

8	24.04.2019	El Bosque, Santiago, Región Metropolitana	CCH	Abultamiento de cocaína
9	15.05.2019	Rancagua, Región de O'Higgins	PDI	Abultamiento de cocaína
10	28.05.2019	Ciudad de Antofagasta, Región de Antofagasta	CCH	Producción de drogas sintéticas (DMT)
11	04.06.2019	Concepción, Región del Biobío	PDI	Abultamiento de cocaína
12	30.08.2019	Viña del Mar, Región de Valparaíso	PDI	Producción drogas sintéticas
13	05.09.2019	Antofagasta, Región de Antofagasta	CCH	Abultamiento de cocaína
14	06.09.2019	Maipú, Santiago, Región Metropolitana	PDI	Abultamiento de cocaína
15	27.09.2019	Arica, Región de Arica y Parinacota	CCH	Producción de drogas sintéticas (DMT)

Fuente: Observatorio del Narcotráfico, Ministerio Público de Chile

En el mapa que se exhibe a continuación, podemos ver con una estrella roja, aquellos que podemos clasificar en la categoría de “producción”, y con una estrella verde, aquellos de “abultamiento”:

Laboratorios clandestinos descubiertos el año 2019, en Chile



Fuente: Observatorio del Narcotráfico, Ministerio Público de Chile

De lo anterior se infiere que efectivamente ya existe en Chile instalación por parte de organizaciones criminales de “laboratorios de producción” de drogas, que se vinculan principalmente a drogas sintéticas, cuya función es producir tabletas a partir de la materia prima que es importada desde terceros países para ser distribuida en Chile o en el extranjero.

A continuación les presentamos un acabado informe al respecto, elaborado para el Observatorio del Narcotráfico, por la Policía de Investigaciones, y que nos ilustra en detalle sobre el tema, arrojando datos inéditos sobre la materia.

Capítulo II | **Desarrollo de las tendencias**

Procesamiento en Chile de drogas sintéticas

Autor: Policía de Investigaciones de Chile. Jefatura Nacional Antinarcótics y Contra el Crimen

Organizado. Departamento de Investigación de Sustancias Químicas Controladas

Introducción

La Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (ONUDD) señaló en el marco del Programa Smart que “las drogas sintéticas plantean uno de los problemas más graves en todo el mundo en lo que respecta al consumo de sustancias” (p.2) y dentro de los diferentes exponentes en esta clase de drogas, los estimulantes de la familia de las anfetaminas son uno de los que más se consumen, a niveles que superan a los de la Heroína o Cocaína (ONUDD, 2019).

Para 2017, los datos disponibles señalaban que al menos “29 millones de personas habían usado anfetaminas” (ONUDD, 2019b, p.58), reportándose incautaciones globales por “261 toneladas (...) incluyen las incautaciones de metanfetamina, anfetamina, sustancias del tipo del éxtasis (...) estimulantes anfetamínicos no específicos y otros estimulantes” (ONUDD, 2019c, p.4) de las cuales 71 % corresponde a Metanfetamina y un 5% a Éxtasis (ONUDD, 2019, p4).

Por otra parte y relacionado con la problemática anterior, el mercado de las denominadas Nuevas Sustancias Psicoactivas (NSP) se encuentra en continuo crecimiento, lo que ha implicado dificultades en los aspectos normativos necesarios para hacerles frente, y observando “una interacción cada vez mayor entre esas drogas nuevas y los mercados de drogas ilícitas tradicionales” (ONUDD, 2019, p.2). Chile por su parte, no se encuentra ajeno a ninguno de estos fenómenos, por cuanto adicional al tráfico de las principales sustancias ilícitas comercializadas en Chile, la Cannabis sativa y Cocaína (Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol [SENDA], 2019) se ha establecido también un mercado ilegal sobre drogas de origen sintético. Si se observa los datos correspondientes al último decenio de incautaciones de drogas de diseño efectuadas por la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), expresadas como dosis individuales, y que incluyen tanto las más conocidas como también las NSP, se puede afirmar que si “en 2010 se decomisaron 2.304 dosis” (Ojeda, 2020, s/p), en el año recién pasado se incautaron “más de 1,5 millones de dosis” (Austin, 2020, s/p) con una tasa de crecimiento mayor a 1.300% solo en tres años (Austin, 2020). Esto, permite dimensionar el desarrollo que ha tenido el tráfico de esta clase de sustancias en el mercado ilícito nacional.

Desde el punto de vista normativo, Chile ha enfrentado este fenómeno por medio de la inclusión preventiva de nuevas sustancias psicoactivas al control penal, utilizando un modelo de trabajo constituido a partir del año 2015, denominado Mesa Nacional de Nuevas Sustancias Psicoactivas (Biblioteca Digital del Gobierno de Chile, s/f), integrada por un consejo de expertos provenientes de todas las instituciones participantes del control de drogas en el país, tanto desde el punto de vista de la oferta como la demanda, con el objeto de efectuar periódicamente un análisis sobre aquellas NSP ocurridas en Chile o en el extranjero, y recomendar a través de un informe dirigido a la autoridad administrativa, la actualización del Decreto Supremo (D.S.) que contiene los listados de drogas sometidas al control penal en el país (D.S.N°867, 2007), adicionando aquellas que el consejo determine (previo a la existencia de este mecanismo, los listados de drogas controladas habían sufrido dos modificaciones en los años 2009 y 2015).

De las 5 reformas que se han realizado en los listados de drogas, casi la totalidad corresponde a nuevas drogas de diseño. A partir del trabajo de la Mesa, en tres años se incluyeron 111 NSP a la legislación nacional. La Figura N°01 muestra el número de sustancias que se han adicionado en cada una de las modificaciones para los años que indica (D.S. N°324, 2009; D.S. N° 1690, 2015; D.S. N°1524, 2016; D.S. N°416, 2017; D.S. N°298, 2018).

Figura N°01 – “Modificaciones efectuadas al D.S. 867, Reglamento de la Ley N°20.000”



Año	Tipo de sustancia	N°
2009	Cannabinoides sintéticos	6
2015	Compuestos NBOMe	36
	Fenetilaminas	10
	Triptaminas	5
2016	Catinonas sintéticas	31
	Cannabinoides sintéticos	15
	Piperazinas	3
2017	Cannabinoides sintéticos	8
	Sustancias tipo fenciclidina	1
	Fenetilaminas	10
	Otras sustancias	5
2018	Catinonas sintéticas	6
	Cannabinoides sintéticos	5
	Fenetilaminas	3
	Sustancias tipo fenciclidina	4
	Opiodes sintéticos	4
	Otras sustancias	16

Fuente: Elaboración propia (2019). Datos contenidos en los informes señalados

Entre el 2013 y 2019, en el marco de investigaciones llevadas a cabo por infracción a la Ley de Drogas (Ley N° 20.000, 2005), la PDI ha procedido a la incautación de 51 tipos de sustancias sintéticas distintas, todas provenientes desde el extranjero y destinadas al uso y tráfico como sustancias de abuso.

Laboratorios artesanales de drogas en Chile

Hasta marzo del presente año, no se ha constatado en Chile la existencia de algún laboratorio artesanal ilícito destinado a sintetizar alguna de estas sustancias psicoactivas sintéticas, sino que en su mayoría las operaciones que se llevan a cabo en territorio nacional corresponden a extracciones desde matrices vegetales, diluciones para la dosificación en blotters (estampillas) y manufactura de comprimidos a partir de MDMA u alguna otra sustancia psicotrópica en estado puro. Estos conceptos en ocasiones, suelen ser confundidos con la síntesis o producción de la droga propiamente tal (Bonilla, 2019; Contreras 2019; Vedoya, 2019; El Observador, 2020).

Uno de los primeros registros de esta clase de laboratorios data del 2014 (La Segunda, 2014), cuando la PDI encontró en la localidad de San Pedro de Atacama, un lugar destinado a impregnar estampillas de papel absorbente con drogas de la familia NBOMe y 5-MeO-DIPT (conocida como Foxy). En esa ocasión, las drogas sintéticas eran adquiridas en forma pura en el extranjero (utilizando portales públicos de comercio electrónico) y trasladadas a Chile a través de servicios de correo postal tradicionales. Una vez en el país, la persona encargada de llevar a cabo el proceso procedía a disolver la sustancia activa y dosificarla en estado líquido sobre las estampillas (Díaz, 2014; La Segunda, 2014). **En este tipo de laboratorios no se produce ni se sintetiza droga, solo se dosifica.**

Fotografía N°01
“Primera incautación de
estampillas absorbentes
elaboradas en Chile,
impregnadas con
5-Meo-DIPT”

Fuente: Fotografía de la Policía de Investigaciones de Chile, 2014.



En el mes de enero de 2018, la PDI efectuó por primera vez, la incautación de Dietilamida del ácido Lisérgico (LSD) en forma de sal de tartrato, sustancia proveniente desde Estado Unidos que, al igual que en el caso anterior, estaba destinada a la impregnación en Chile de los soportes absorbentes (estampillas) que se distribuirían al consumidor final (Soy Chillán, 2018).

Caso similar a los descritos precedentemente se da con respecto al MDMA (que en la actualidad es la sustancia de abuso sintética que tiene la mayor ocurrencia en Chile, correspondiendo a un 74,4% del total de drogas sintéticas incautadas por la PDI en 2019) en los laboratorios de manufactura de comprimidos. En este tipo, no se crea ni sintetiza MDMA, solo se dosifica. La Tabla N°01 muestra las incautaciones de esta droga efectuadas por la PDI para los años que se indica:

Tabla N°01 - “Incautaciones de MDMA efectuadas por la PDI”

Año	Dosis unitarias (Unid.)
2013	203
2014	7.328
2015	33.849
2016	67.715
2017	286.416
2018	444.674
2019	1.218.382

Fuente: Elaboración propia (2020). Datos Jefatura Nacional Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado PDI.

Si bien, los datos anteriores están expresados en términos de dosis unitarias, los formatos físicos en los cuales ha sido incautado el MDMA han variado en la última mitad del decenio. Hasta mediados de 2014, las incautaciones de MDMA eran casi exclusivamente de comprimidos listos para su distribución al consumidor final. En agosto de 2014 (Cooperativa, 2014) en tanto, en una investigación de la PDI incoada en la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, se logró incautar por primera vez, y junto a varios miles de comprimidos de MDMA, una cantidad significativa de esta misma droga en cristales, quedando establecido a partir de entonces, la existencia en el circuito ilícito de ambos formatos de la droga (en comprimidos y en cristales sin adulterar), tendencia que se ha mantenido hasta el último periodo de medición.

Este MDMA en cristales, puede ser destinado a su comercialización como tal o bien a la manufactura en Chile de comprimidos para el consumo local.

Fotografía N°02

“MDMA puro, en forma de cristales color café”

Fuente: Fotografía de la Policía de Investigaciones de Chile, 2014.



Fotografía N°03

“Incautación de MDMA en cristales, contenidos en maletas de viaje”

Fuente: Fotografía de la Policía de Investigaciones de Chile, 2019.



Fotografía N°04
“Análisis de MDMA,
contenido en maletas de
viaje”

Fuente: Fotografía de la Policía de Investigaciones de Chile, 2019



Diferentes investigaciones en el último tiempo han permitido constatar que el proceso de manufactura de comprimidos se efectúa también en Chile, mediante la utilización de máquinas compactadoras (también denominadas tableteadoras) de accionamiento manual. Estos instrumentos tienen un molde predefinido con cuños característicos intercambiables, que serán los que darán la forma al comprimido final. Con estos elementos, se prensa la materia activa junto con adulterantes, diluyentes, colorantes, saborizantes y otros excipientes para formar el comprimido que será objeto de tráfico.

Fotografía N°05
“Mezclador eléctrico
utilizado en laboratorios de
manufactura de
comprimidos”

Fuente: Fotografía de la Policía de Investigaciones de Chile, 2020.



En este tipo de laboratorios, no se produce MDMA u otra droga, solo se dosifica desde su formato puro hasta los comprimidos. A marzo del presente año, la PDI ha efectuado la incautación de cuatro máquinas de esta naturaleza, que se muestran en las siguientes fotografías.

Fotografía N°06
“Máquina manual para
manufactura de
comprimidos”

Fuente: Fotografía de la Policía de Investigaciones de Chile, 2017.



Fotografía N°07
**“Máquina manual para
manufactura de
comprimidos”**

*Fuente: Fotografía de la Policía de
Investigaciones de Chile, 2017.*



Fotografía N°08
**“Máquina manual para
manufactura de
comprimidos”**

*Fuente: Fotografía de la Policía de
Investigaciones de Chile, 2020.*



Fotografía N°09
**“Detalle máquina manual
para manufactura de
comprimidos”**

*Fuente: Fotografía de la Policía de
Investigaciones de Chile, 2020.*



Fotografía N°10
**“Cuños para impresión de
comprimidos”**

*Fuente: Fotografía de la Policía de
Investigaciones de Chile, 2020.*



Fotografía N°11
“Cuños para impresión de comprimidos”

Fuente: Fotografía de la Policía de Investigaciones de Chile, 2020.



Este tipo de máquinas se pueden adquirir en portales de comercio electrónico internacional, a precios accesibles y sin mayores requerimientos para su compra, lo que sumado a la tendencia del ingreso de drogas directo de la síntesis desde países productores, no solo de MDMA, sino también de metanfetamina y catinonas sintéticas, **constituye un riesgo por la posibilidad de la instalación permanente de este tipo de procesos en Chile, por cuanto, como se ha discutido, dichas sustancias sicotrópicas han sido halladas en formato cristal en territorio nacional.**

Fotografía N°12
“Venta en internet de máquinas para manufacturar comprimidos”

Fuente: <https://es.aliexpress.com/>



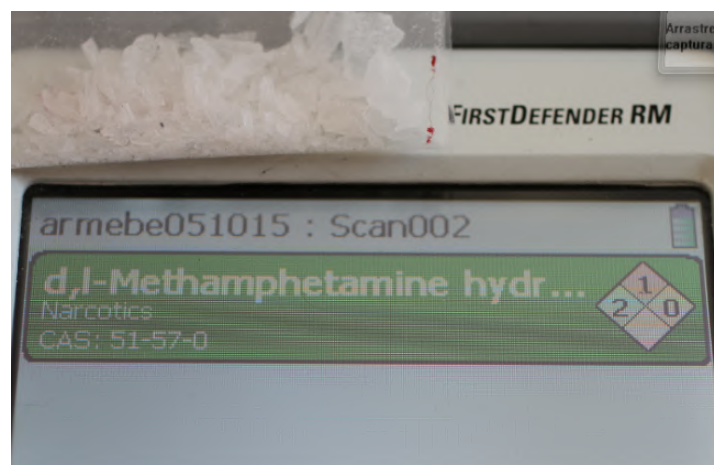
Fotografía N°13
**“Metanfetamina en
cristal - Chile”**

*Fuente: Fotografía de la Policía de
Investigaciones de Chile, 2015.*



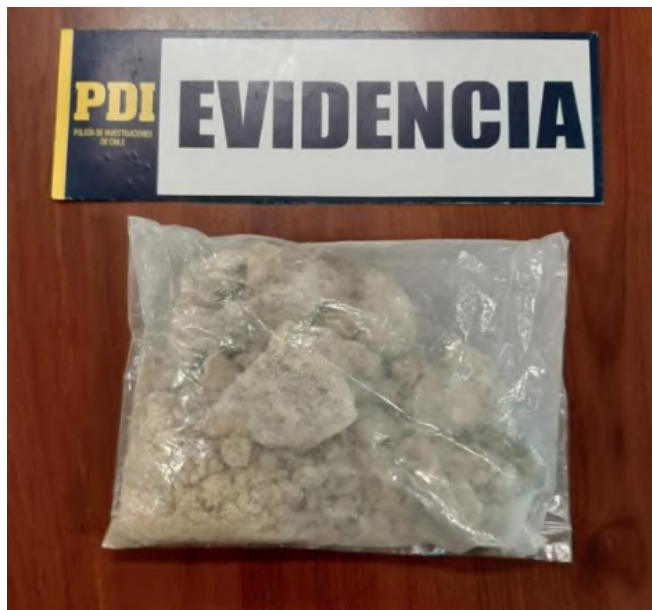
Fotografía N°14
**“Análisis de terreno
metanfetamina en
cristal - Chile”**

*Fuente: Fotografía de la Policía de
Investigaciones de Chile, 2015.*



Fotografía N°15
“Catinona sintética
(BMDP) incautada en
Chile”

Fuente: Fotografía de la Policía de Investigaciones de Chile, 2019.



El “TUSI”

Otra de las ofertas de sustancias ilícitas que circulan en el país, corresponde una sustancia en polvo de fina granulometría, la mayoría de las veces de color rosado, conocida coloquialmente como “TUSI” o “TUSIBI” (o variaciones fonéticas del término).

Al respecto, es factible señalar que el término “TUSI” fue acuñado en Colombia para denominar a lo que se conocía como la “Cocaína Rosa”. Referencias a esta droga pueden hallarse desde el año 2015 en fuentes abiertas, donde se informaba la comercialización de “Cocaína Rosa” en ese país principalmente. El compuesto comercializado correspondía a la droga sintética *4-Bromo-2,5 dimetoxifenetilamina* o *2C-B* (que estructuralmente no tiene relación con la cocaína). Esta droga es un alucinógeno de la familia de droga conocidas como “2C”. El término “TUSI” deriva precisamente de la pronunciación en inglés de esta sustancia (Two-Ci-Bi).

En nuestro país, las unidades antinarcóticos de la PDI han hecho incautaciones de esta sustancia desde al menos 2017. Su forma de venta es al gramo y su vía de ingestión es esnifada principalmente.

Los análisis efectuados por el Laboratorio de Criminalística Central (LACRIM) y algunos protocolos recopilados desde el Instituto de Salud Pública de Chile (ISP) dan cuenta hasta el momento, de la presencia de diferentes mezclas en los “TUSI” que se comercializa en nuestro país, y ninguno de ellos ha contenido la droga 2C-B. Las mezclas identificadas han sido:

- Ketamina (solamente)
- Ketamina con cocaína clorhidrato
- Ketamina con Metilendioximetanfetamina (MDMA) y cafeína.

Fotografía N°16
“Polvo Rosa - TUSI”

Fuente: Fotografía de la Policía de Investigaciones de Chile, 2018.



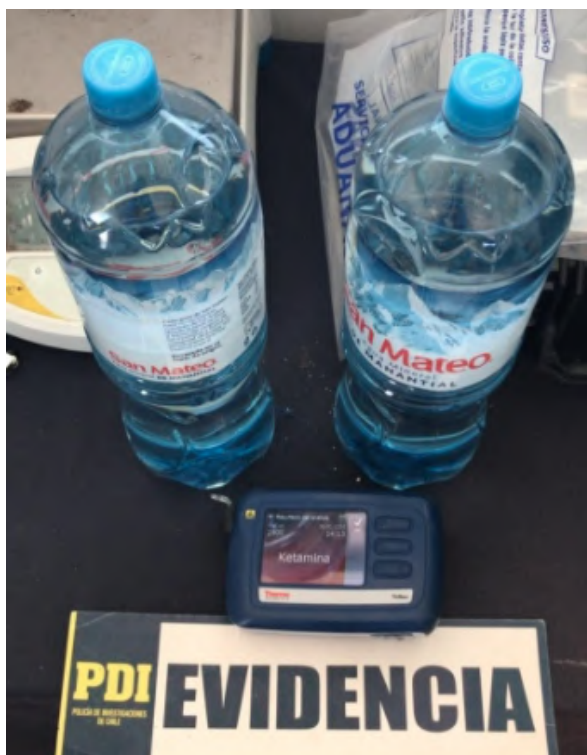
Conforme a las investigaciones realizadas por las Brigadas Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado, se ha constatado la elaboración de la mezcla de estas sustancias en diferentes domicilios de la ciudad de Santiago, Calama y Valparaíso (lo que no es excluyente de otras ciudades).

Sobre el origen de la Ketamina, sustancia controlada en la Ley N°20.000 (2005), se ha verificado su ingreso desde Bolivia y Perú, disuelta en líquidos simulando ser bebestibles, el que es llevado a sequedad por medio de la aplicación de calor, para la recuperación del principio activo.

El color rosado en tanto, se obtiene por medio de la adición de colorantes alimenticios utilizados en la elaboración de tortas y pasteles, por lo que no se descarta la pronta aparición de “variaciones” de esta droga con diferentes colores.

Fotografía N°17

**“Ketamina en medio líquido –
proveniente desde Perú”**



*Fuente: Fotografía de la Policía de
Investigaciones de Chile, 2020.*

Fotografía N°18
“Mezcla manual de
principios activos – TUSI”

Fuente: Fotografía de la Policía de Investigaciones de Chile, 2018.



En razón a lo antes expuesto, en Chile no se ha constatado a marzo de 2020 la síntesis de alguna de las sustancias estupefacientes o sicotrópicas controladas por la Ley 20.000 (2005). Los lugares de procesamiento de este tipo de drogas que han ocurrido en territorio nacional corresponden a procesos de extracción desde fuentes vegetales, dosificación en blotters o manufactura de comprimidos. Ello, sin embargo, no implica la ausencia de peligros, por cuanto este tipo de procedimientos de dosificación o manufactura no cuentan con “controles de calidad” que permitan conocer la cantidad de principio activo que queda alojado en una dosis unitaria (comprimido) pudiendo eventualmente, para un mismo lote de producción, darse el caso de encontrar comprimidos con ausencia de principio activo en tanto otros, con la cantidad suficiente para producir una intoxicación aguda, con el consiguiente riesgo para el consumidor.

Bibliografía

Austin, A. (3 de marzo de 2020). *Chile Struggles to Deal with Colossal Influx of Synthetic Drugs*. Insight Crime. Recuperado el 16 de abril de 2020.

<https://www.insightcrime.org/news/brief/chile-influx-synthetic-drugs/>

Biblioteca Digital del Gobierno de Chile (s/f).

Mesa Nacional de Nuevas Sustancias Psicoactivas. http://biblioteca.digital.gob.cl/discover?query=mesa+nacional+de+nuevas+sustancias+psicoactivas&filtertype_0=ministerio&filter_relational_operator_0>equals&filter_0=Ministerio+del+Interior+y+Seguridad+P%C3%BAblica&filtertype=category&filter_relational_operator>equals&filter=Informes

Bonilla, M. (2019). *Droga Sintética DMT revoluciona mercado ilegal en Chile*. In Sight Crime. Recuperado el 20 de abril de 2020.

<https://es.insightcrime.org/noticias/noticias-del-dia/laboratorio-dmt-muestra-evolucion-mercado-drogas-chile/>

Cooperativa (2014). *La PDI y Fiscalía lograron el mayor decomiso de éxtasis en Chile*. Medio electrónico Cooperativa.cl. Recuperado el 15 de abril de 2020.

<https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/policial/drogas/la-pdi-y-fiscalia-lograron-el-mayor-decomiso-de-extasis-en-chile/2014-08-04/120022.html>

Contreras, F. (2019). *Desbaratan en Antofagasta el primer laboratorio del país que producía la molécula de dios*. Medio electrónico soy Antofagasta. Recuperado el 20 de abril de 2020. <https://www.soychile.cl/Antofagasta/Sociedad/2019/05/28/597750/Hallan-en-Antofagasta-primer-laboratorio-que-producia-droga-conocida-com-la-molecula-de-Dios.aspx>

Decreto Supremo N° 867 del Ministerio del Interior. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, Chile, 19 de febrero de 2008.

Decreto Supremo N° 324 del Ministerio del Interior. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, Chile, 23 de mayo de 2009.

Decreto Supremo N° 1690 del Ministerio del Interior. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, Chile, 30 de marzo de 2015.

Decreto Supremo N° 1524 del Ministerio del Interior. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, Chile, 30 de enero de 2016.

Decreto Supremo N° 416 del Ministerio del Interior. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, Chile, 02 de septiembre de 2017.

Decreto Supremo N° 298 del Ministerio del Interior. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, Chile, 16 de mayo de 2018.

Díaz, F. (2014). *PDI desbarata laboratorio que fabricaba drogas sintéticas.* Diario La Tercera. Edición impresa, 10 de abril de 2014.

El Observador (2020). *PDI Desbarató laboratorio clandestino de droga extasis en Viña del Mar.* Medio electrónico El Observador. Recuperado el 22 de abril de 2020.
<https://web.observador.cl/pdi-desbarato-laboratorio-clandestino-de-droga-extasis-en-vina-de-l-mar/>

La Segunda (2014). *Operación «Delirio»: La PDI incautó 4 mil estampillas con droga sintética.* Medio electrónico La Segunda Online. Recuperado el 22 de abril de 2020.
<http://www.lasegunda.com/Noticias/Nacional/2014/04/927198/operacion-delirio-la-pdi-incauto-4-mil-estampillas-con-droga-sintetica>

Ley N°20.000. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, Chile, 16 de febrero de 2005.

Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (2019). *El mercado de estimulantes de tipo anfetamínico - un decenio después del Plan de Acción de 2009.* Global Smart Update. Vol.22. Pp.2-4.

Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (2019b). *Informe Mundial sobre las drogas 2019. Booklet 4 Estimulantes.*
https://wdr.unodc.org/wdr2019/prelaunch/WD_R19_Booklet_4_STIMULANTS.pdf, extraído el 15 de enero de 2020. p.58.

Ojeda, J. (13 de enero de 2020). *PDI: el “explosivo” aumento del tráfico de drogas sintéticas en la última década.* Diario La Tercera.
<https://www.latercera.com/nacional/noticia/pdi-explosivo-aumento-del-trafico-drogas-sinteticas-la-ultima-decada/971328/>

Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (2019). *Décimo Tercer Estudio Nacional de Drogas en Población General.*
<https://www.senda.gob.cl/wp-content/uploads/2020/02/ENPEG-2018.pdf>. Recuperado el 28 de febrero de 2020.

Soy Chillán (2018). *Detienen en Chillán a organización que criminal que distribuía LSD.* Medio electrónico Soy Chillán. Recuperado el 22 de abril de 2020.
<https://www.soychile.cl/Chillan/Policial/2018/01/15/511304/VIDEO-Detienen-en-Chillan-a-organizacion-criminal-que-distribuia-LSD.aspx>

Vedoya, S. (2019). *La caída del Breaking Bad Chileno.* Medio electrónico La Tercera. Recuperado el 20 de abril de 2020.
<https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/la-caida-del-breaking-bad-chileno/518107/>.

Capítulo II | **Desarrollo de las tendencias**

e.

Estallido Social, COVID 19 y Narcotráfico en Chile

Estallido Social

Para abordar la eventual relación entre estas materias, en primer lugar, se buscó evidencia estadística. Para ello se identificó un grupo de delitos por los que podrían haber sido imputados quienes fueron detenidos por flagrancia o por investigaciones abiertas al efecto, en los saqueos acontecidos durante el estallido social registrado a partir del 18 de octubre de 2019.

Los delitos incluidos para este análisis fueron los siguientes:

Códigos de delitos	Delitos
808	808 CP ROBO EN BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO O SITIOS NO DESTINADOS A HABITACIÓN
810	442 CP ROBO EN LUGAR NO HABITADO
812	456 BIS A RECEPCIÓN
825	454 CP PRESUNCIÓN DE AUTOR DE ROBO O HURTO POR ENCONTRARSE EN PODER DE LA COSA ROBADA O HURTADA
501	269 CP DELITO DESÓRDENES PÚBLICOS (NO FALTA DEL CÓDIGO 13035)

El registro de imputados en el SAF, en el país, durante el período comprendido entre el 18 de octubre y el 30 de noviembre, es decir, **durante los primeros 40 días del estallido social**, y por los delitos descritos en el punto anterior, sumaron 24.940. En el mismo período anterior (40 días previos) sumaron 4.374.

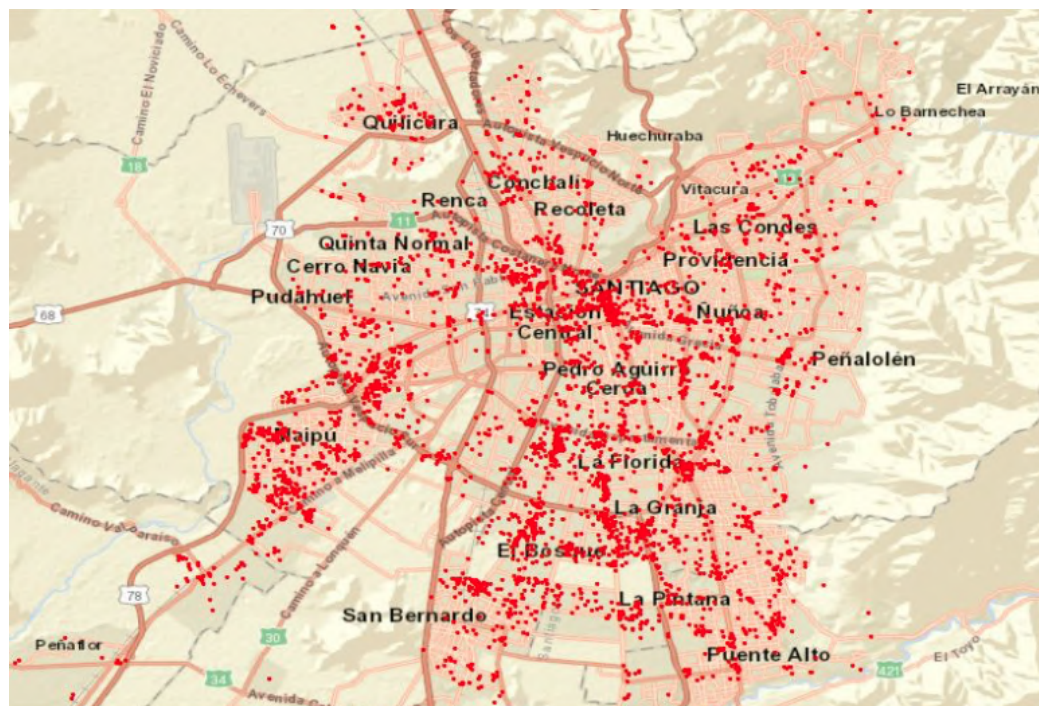
Entre los 24.940 imputados durante el estallido, poseían antecedentes en el SAF por infracciones a la Ley de Drogas, un total de 2.431, es decir un 10% del universo. En el período anterior, la participación de estos era de un 18% respecto del total de detenidos por los delitos seleccionados. Es decir, la participación de los imputados por delitos relacionados con los saqueos durante el estallido social, que además poseían antecedentes por infracciones a la Ley 20.000, si bien aumentaron en cifras globales, disminuyeron porcentualmente a casi la mitad.

En segundo lugar, consultadas las jefaturas policiales de las unidades especializadas en drogas de ambas policías en la Región Metropolitana, sobre la existencia de indicios en las escuchas de interceptaciones telefónicas, que pudieran señalar la participación de organizaciones para el narcotráfico en los saqueos, respondieron categóricamente que no existían. Ello no se contrapone con lo señalado por Carabineros de Chile, en el sentido que

existió una presencia narco numerosa en los saqueos, ya que efectivamente la cifra absoluta de detenidos en el país por este delito y con antecedentes por infracción a la Ley de Drogas en saqueos, en los 40 días anteriores al estallido, y los 40 posteriores, en el país, es ostensiblemente superior: de 780 imputados, se pasó a 2.431, si consideramos el grupo de delitos ya descrito en el número 1, de este documento.

De lo anterior, es posible concluir, que, si bien pueden existir casos de organizaciones para el narcotráfico que participaron como tales en los saqueos durante el estallido social, no hay antecedentes suficientes para afirmar que su participación fue masiva ni sostenida en el tiempo y probablemente reducida a sus eslabones menores, como lo señaló el Fiscal Nacional en su momento, donde la oportunidad de lucrar con la reducción de bienes de alto costo, les representaba una utilidad similar e incluso superior, que la venta habitual de unas pocas dosis de droga.

Otro punto que nos interesa profundizar es el referido a la vinculación entre los saqueos y su cercanía a barrios críticos. Un mapa obtenido desde la plataforma SOSAFE (<https://www.google.com/maps/d/u/0/viewer?mid=1QiyBfBytdx0bobo0YrwXNniwpxRc7sC&ll=-33.49888802184857%2C-70.74625592918824&z=16>), que georreferencia las denuncias por saqueos durante el estallido social, nos permite apreciar que estos actos delictuales no siguieron un patrón determinado, menos de cercanía a barrios críticos, los que por cierto también abarcan. Simplemente se expandieron por todo Santiago. No nos parece sostenible afirmar que exista una vinculación entre barrios críticos y saqueos, como se puede apreciar en la lámina siguiente:



Fuente: Sosafe. Disponible en:

<https://www.google.com/maps/d/u/0/viewer?mid=1QiyBfBytdx0bobo0YrwXNniwpxrRc7sC&ll=-33.49888802184857%2C-70.74625592918824&z=16>

Lo anterior, no niega que exista en algunos casos, un vínculo entre los saqueos y los barrios críticos, como en la Estación Intermodal de la Cisterna, o en la Plaza de Puente Alto, como podemos ver en un análisis más detallado de algunos casos, pero descarta en principio que ello sea un eje esencial en el despliegue territorial de los saqueos, ni tampoco una hipótesis explicativa de su ocurrencia.

Un aspecto al que también quisiéramos referirnos es la no producida, pero esperable alianza entre manifestantes radicalizados y narcotraficantes armados en las protestas, y especialmente en los enfrentamientos con la policía uniformada durante el estallido social. Hoy en Chile, quienes poseen un real poder de fuego, además de las Fuerzas Armadas y Carabineros, son los narcotraficantes. Ello se podía apreciar reiteradamente en las protestas

del “Día del Joven Combatiente” o en los aniversarios del “11 de septiembre”, por ejemplo, dentro de la Región Metropolitana de Santiago, en la Población La Victoria de Pedro Aguirre Cerda, y en la Población “Parinacota”, en Quilicura. Basta recordar la muerte del Cabo Martínez el año 2012, donde los testigos recordaban una infinidad de armas disparando desde distintos edificios y con miras láser, contra los uniformados. ¿Por qué no hay evidencia de que ello sucediera durante el estallido social? Es muy poco probable un compromiso a mayor escala por parte del narcotráfico, especialmente desde sus organizaciones, puesto que al narcotraficante un escenario de estallido social, le dificulta la venta de drogas, escenario donde las calles vuelven un espacio incierto, y hemos visto que siempre existe una preocupación de parte de estos delincuentes, de “pacificar” los territorios que dominan, para facilitar la venta de drogas. Un escenario de estallido social incluso limita la posesión de dinero efectivo, esencial para concretar cualquier transacción de drogas. Ello no niega la participación, aunque proporcionalmente disminuida, como demuestran las estadísticas, de los eslabones menores del narcotráfico donde algunos microtraficantes aprovecharon una oportunidad de lucrar participando en los saqueos durante el estallido social, pero ello está muy lejos de representar una voluntad de enfrentamiento con las fuerzas del orden.

Covid 19

La profundidad y variedad de los trastornos que sufre el país producto del brote del Corona Virus-19 (Covid 19), con altos niveles de propagación en la población, obliga a todas las instituciones y organizaciones del país y del mundo, a preguntarse cómo afecta esta pandemia al comportamiento de los distintos fenómenos que son objeto de su control, en función de descubrir cuáles son las medidas más adecuadas para mantener la eficacia de su labor.

En este marco, se ha producido la emisión de una serie de informes y notas de prensa, entre los cuales destacamos los siguientes :

- a. La Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), ha publicado el día 7 de mayo, el documento titulado **“Informe de investigación-COVID-19 y la cadena de suministro de drogas: desde la producción y el tráfico hasta el uso”**, donde advierte que se trata de una recopilación de datos de las autoridades gubernamentales, las oficinas de campo de la UNODC, las fuentes abiertas y la información de los medios de comunicación, que constituyen observaciones y suposiciones de primera mano, pero que no llegan a conclusiones generalmente válidas, lo que sólo sucederá con posterioridad, *“después de que se realice una investigación más profunda en el campo”*.

Sin perjuicio de lo anterior, el informe describe que existen antecedentes de que el Covid 19, ha provocado una interrupción de las rutas del narcotráfico y escasez de drogas a nivel mundial. Se cita como ejemplo, su ausencia en las calles de Estados Unidos, y una fuerte alza de la misma en Brasil. También se describe en el informe, una dificultad para la producción de cocaína en Latino América, y se destaca que en Perú se habría detectado un descenso en el precio de la misma, debido a las dificultades para ser transportada hacia los mercados de destino. Por último este informe refiere, una escasez de precursores, que afecta, por ejemplo la producción de cocaína en Colombia, a través del bloqueo fronterizo con Venezuela, habitual proveedor de gasolina. Se insiste, en que estos son indicios, pero no conclusiones generalizables hasta que no existan los estudios que las sustenten.

- b. El Centro Internacional de Investigación y Análisis Contra el Narcotráfico Marítimo de Colombia, en su informe titulado **“Impacto del COVID 19 en el narcotráfico marítimo”**, da cuenta de que las incautaciones de droga, tanto de marihuana como de clorhidrato de cocaína, no experimentan una diferencia significativa en relación a igual período de 2019. Sin perjuicio de lo anterior, los analistas colombianos estiman probable una serie de cambios en el actuar del narcotráfico, tales como, la dificultad en la producción de la hoja de coca por los problemas que también afectan a toda

producción agropecuaria, sea por las dificultades en la obtención de precursores dado las barreras fronterizas, o por problemas en la disponibilidad de mano de obra por contagio del COVID19 o por el temor al mismo, problemas en la utilización de rutas terrestres por el aumento de controles, etc. Pero en definitiva son muy cautos en expresar que aún el fenómeno se encuentra en desarrollo, y que los datos actuales no entregan una evidencia que permita observar cambios. Es más en las conclusiones finales de tal documento, se expresa: *“Por tal razón, cabe la posibilidad de asegurar que para las OCT (organizaciones criminales transnacionales) las diferentes restricciones y limitaciones que ha generado el COVID19 en el mundo, no tiene ninguna repercusión negativa que impacte su modus operandi, a menos que estemos tratando de droga ilícita que ha sido guardada previamente en depósitos ilegales y ahora no les queda otra alternativa que acudir a ella, lo cual se podría confirmar o desvirtuar en los próximos meses”.*

- C.** Existe un conjunto de publicaciones de prensa que informan de diversas situaciones que denotarían cambios en el narcotráfico a raíz de la pandemia:
- El coronavirus interrumpe las rutas del narcotráfico y genera una escasez de drogas a nivel mundial. <https://news.un.org/es/story/2020/05/1473952>
 - Nueva ruta del narcotráfico para introducir droga proveniente de Latinoamérica a Europa: Se refiere a la utilización de la ruta Marruecos – España. <https://www.infobae.com/america/mundo/2020/05/10/descubrieron-una-nueva-ruta-para-introducir-la-cocaina-latinoamericana-a-europa/>
 - Utilización del delivery de aplicaciones de comida, para distribuir drogas en medio de la pandemia. <https://www.crhoy.com/nacionales/interpol-repartidores-de-comida-estan-moviendo-la-droga-en-tiempos-del-covid-19/>

- Seis efectos del coronavirus sobre el crimen organizado de América: aumento de la corrupción originada por el narcotráfico, etc.
<https://es.insightcrime.org/noticias/analisis/coronavirus-crimen-organizado-america/>
- “Cuando se levanten las restricciones habrá una fuerte presión del narco en España”(Jefe de Drogas de la Unidad Central Operativa, Guardia Civil, España). Se refiere a que las actuales dificultades que tiene el narcotráfico para la distribución de drogas al menudeo, ha creado probablemente un sobre stock de las mismas en España, y que cuando se levanten las restricciones, significará que ellas salgan a la venta provocando una fuerte presión sobre el mercado.
https://cadenaser.com/ser/2020/05/03/tribunales/1588499858_383601.html

En síntesis, los informes y las notas de prensa citadas nos señalan que el narcotráfico, ha sufrido una merma en la producción de los insumos como la hoja de coca, dado las dificultades generales que sufre la agricultura en el marco de la pandemia. También ha visto disminuidas sus posibilidades de obtener precursores debido al cierre de fronteras, hecho que se suma a las cuarentenas y el mayor control en las vías terrestres, afectando además sus posibilidades de enviar la droga hacia sus mercados de destino.

En este marco, la UNODC, opina que resulta esperable y habría indicios en esa dirección, de una mayor utilización de los medios marítimos, especialmente en contenedores, para el tráfico de drogas.

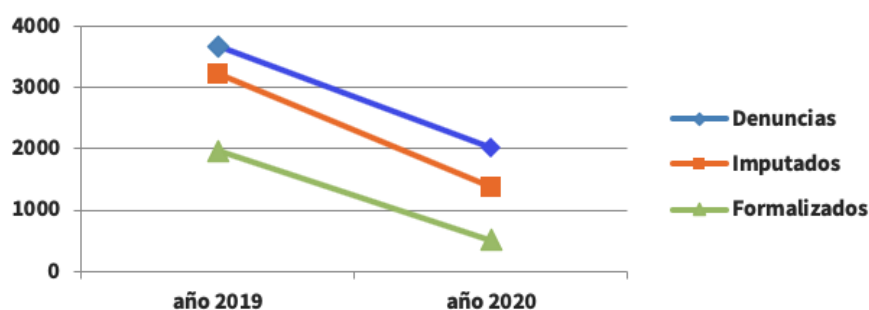
En lo que respecta al tráfico de drogas al menudeo, se ha observado un incremento en la utilización de la entrega a domicilio para la distribución de diversas drogas. También, según varias de las fuentes citadas, habría una caída en la venta de drogas más costosas, por la falta de circulante y acelerada cesantía, en beneficio de drogas más baratas, como la marihuana modificada genéticamente de origen colombiano, e incluso de solventes. A mediano plazo, se señala, que podría existir un eventual y esperable aumento de las drogas sintéticas de bajo

costo, más sencillas de producir, transportar y distribuir. Comparativamente y de acuerdo a las cifras aportadas por el Ministerio Público, las DENUNCIAS, IMPUTADOS, FORMALIZADOS por delitos de drogas, desde el 18 de marzo al 18 de abril, años 2019 y 2020, son las siguientes:

Pandemia	2019	2020	Variación %
Denuncias	3673	2017	-45
Imputados	3228	1386	-60
Formalizados	1973	514	-74

Fuente: Ministerio Público.

Gráfico resumen comparativo de Denuncias, imputados y formalizados por infracciones a la ley de drogas, bajo el efecto de la pandemia (Ministerio Público)



Fuente: Ministerio Público

En las últimas cuatro láminas, podemos apreciar una caída sostenida tanto en las denuncias, los imputados y los formalizados por el Ministerio Público, que llega hasta un 75%, en este último caso.

Decomisos de drogas por la Armada de Chile.

Los siguientes datos reflejan las incautaciones y detenciones ocurridas durante los meses de marzo y abril de 2019 y a los meses de marzo a abril de 2020, respectivamente, por la Armada de Chile (Datos en gramos):

Año	Detenidos	C. Cocaína	P.B. Cocaína	Marihuana	Éxtasis
2019	3	12	6	116.916	0
2020	30	51	282	206	14
Variación	900%	325%	4600%	-99,82%	S/D

Fuente: Estadísticas D.I.M Central DIRECTEMAR. Armada de Chile.

Según el Boletín Movimiento de Carga Portuaria (Marzo 2020), del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), la carga total movilizada y manipulada en los puertos de la REGIÓN DE VALPARAÍSO durante marzo 2020, fue de 4,53 millones de toneladas, registrando descenso de 12,9% en doce meses. Los contenedores movilizados y manipulados durante el mes de marzo (2020), presentaron un descenso de 21,2%, en relación a mismo mes del año anterior.

(Disponible: [https://regiones.ine.cl/valparaiso/prensa/bolet%C3%ADn-movimiento-de-carga-portuaria-\(marzo-2020\)](https://regiones.ine.cl/valparaiso/prensa/bolet%C3%ADn-movimiento-de-carga-portuaria-(marzo-2020)))

De acuerdo a la información aportada por la Armada de Chile, la comparación interanual de las incautaciones que vinculan a naves que hicieron paso por puertos chilenos, en el periodo del 18 de marzo al 28 de abril de 2019, es la siguiente:

Fecha	Nave	Puerto Embarque	Puerto Incautación	Tipo Droga	Cantidad
20-04-2019	AVNI	SAN ANTONIO	ROTMAN PANAMÁ	COCAÍNA	1.025,00
24-04-2019	MSC CARLOTTA	CORONEL	CALLAO - PERÚ	COCAÍNA	2.202,00
Fuente: Fuente: Estadísticas D.I.M Central DIRECTEMAR. Armada de Chile. Datos en kilos.					3.227,00

En el periodo del 18 de marzo al 28 de abril de 2020:

Fecha	Nave	Puerto Embarque	Puerto Incautación	Tipo Droga	Cantidad
07-04-2020	CARTAGENA EXPRESS	ANTOFAGASTA SAN ANTONIO	ROTTERDAM	COCAÍNA	1.000,00
06-05-2020	CALLAO EXPRESS	SAN ANTONIO	VALENCIA	COCAÍNA	250
08-05-2020	SIN INFORMACIÓN	SIN INFORMACIÓN	ROTTERDAM/ MOERDIJK	COCAÍNA	70
Fuente: Fuente: Estadísticas D.I.M Central DIRECTEMAR. Armada de Chile. Datos en kilos.					1.320,00

La comparación refleja una caída de un 59%. Cabe destacar que en todos los casos el método utilizado fue gancho ciego o “Rip-Off”. Así también, las fechas en promedio del zarpe de las naves desde puertos nacionales es de 30 días antes.

**Decomisos de drogas por Carabineros de Chile a nivel nacional, período comparativo
desde 18.03 al 28.04 años 2019 y 2020**

Tipo de droga decomisada	Periodo 19-Mar al 28-Abr		Variación	
	2019	2020	Abs.	Rel. %
Clorhidrato de Cocaína (Kg.)	252,907	13,907	-239,000	-94,5%
Pasta Base de Cocaína (Kg.)	621,849	27,859	-593,990	-95,5%
Marihuana Elaborada (Kg.)	1.415,882	3.373,180	1.957,298	138,2%
Total drogas expresadas en kilos	2,290,638	3.414,946	1.124,308	49,1%
Marihuana Plantas (Unid.)	4.980	5.751	771	15,5%
Éxtasis (Unid.)	1.196	2.259	1.063	88,9%
L.S.D. (Unid.)	170	0	-170	-100%

Fuente: Carabineros de Chile

La marihuana elaborada registra un aumento particular entre lo decomisado durante el año 2020 en comparación año 2019 (más de 1.957 kilos). Sin embargo, este aumento debe ser vinculado con la ejecución de una operación transnacional realizada el 19 de marzo del 2020 donde se decomisaron 2.176 kilogramos de marihuana elaborada, proveniente de Colombia, y por otra parte, a la elaboración de esta sustancia en el país en aquellas zonas climáticas y de topografía aptas para la comisión de este delito.

Variaciones en el precio de la droga

Por su parte, el informe **“Impacto del Covid-19, en el Crimen Organizado y las Drogas”, de la Jefatura Nacional Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado, de la Policía de Investigaciones de Chile**, señala que los valores informales de comercialización de drogas a nivel nacional habitual v/s post pandemia, son los siguientes:

- En el país, y respecto del valor del Clorhidrato de Cocaína, no existe mayor variación en su precio a través de las distintas regiones, con la única excepción de Santiago, donde éste aumentó entre un 37,5% y un 50%, es decir, específicamente, de 4 millones de pesos sube a 5,5 y 6 incluso.
- Algo similar se registra en la cocaína base, respecto de la cual solo Santiago presenta una variación al alza en el precio por kilogramo, de 1,8 millones a 2,3, representado un aumento de 27,7%, no habiendo sido detectada una variación en el resto de las regiones.

Conclusiones

Lo primero que podemos constatar, es que todas las afirmaciones que al respecto se han realizado, como se indica por la Oficina de Naciones Unidas de la Droga y el Delito (UNODC), son observaciones que no permiten extraer todavía conclusiones definitivas hasta que existan investigaciones más profundas en el campo.

Estas observaciones las podemos resumir respecto de Chile, en las siguientes:

- Replicando el lenguaje usado por la UNODC en su último informe sobre COVID 19 y narcotráfico, podría existir una mayor presión sobre los puertos chilenos dado que aparece como una vía más segura para el tráfico de drogas, tanto de aquellas destinadas al consumo interno, como de las orientadas a su reenvío a terceros países.
- El aumento del valor de la cocaína en la Región Metropolitana, puede ser un indicativo en el corto plazo de una menor disponibilidad de la misma en el mercado. En el mediano plazo, su precio podría eventualmente descender, debido a la caída en el poder adquisitivo de los consumidores por efecto de la crisis económica que podría desencadenarse con la Pandemia.
- Es posible suponer que algunas drogas, como el MDMA (Éxtasis), que arriban especialmente por encomiendas aéreas, y que son de alto valor, vean muy disminuida su presencia en el mercado, cediendo espacio a las que pueden hacerlo por mar, como la marihuana Creepy de origen colombiano, y que poseen la capacidad de ser comercializadas a un precio más accesible.
- En este sentido y al igual como sucede en materia de comercio lícito, la crisis debería fortalecer la producción nacional de marihuana, la que podría alcanzar un protagonismo importante en el mercado nacional.

- La distribución de las drogas al consumidor, como también sucede en los productos lícitos, debería reorientarse hacia su comercialización a través del contacto entre el traficante y el consumidor, por mensajería encriptada, que luego se concreta a domicilio. En este sentido, y dado que la distribución de comida a domicilio se encuentra autorizado para circular en cuarentena, este podría ser utilizado intensamente para el tráfico ilícito de drogas.
- La caída en el consumo de bienes y servicios, por efectos de la crisis económica, debería provocar también una caída en la venta de drogas de mayor valor, y el desplazamiento del consumo hacia drogas de menor precio. La migración del mercado de drogas hacia sustancias de menor precio, ya ha sido constatada en terceros países, donde se ha reportado la reaparición de la venta de solventes a consumidores de drogas.

Como ya dijimos, es posible constatar que muchas de estas situaciones ya eran observadas por nuestras instituciones con anterioridad, pero que la pandemia ha provocado su desarrollo acelerado e instalación a nivel global, dando lugar a la posibilidad de proyectarse más allá de la crisis. Reiteramos, que estos cambios no son nuevos, pero su instalación a nivel global producto de la crisis, generan las condiciones para el surgimiento de un nuevo orden mundial en el narcotráfico, donde probablemente las drogas sintéticas se impondrán a las cultivadas, los modus operandi como el marítimo a los terrestres, las alianzas sociales del narcotráfico se basarán en una fuerte y renovada corrupción, y un nuevo tipo de organizaciones criminales deberían surgir, más tecnológicas, más virtuales, y mucho más complejas para la persecución penal.

Capítulo II | **Desarrollo de las tendencias**

f.

Jurisprudencia de interés emanada de la sala penal de la Excma. Corte Suprema durante los últimos dos años

Nota preliminar

Esta sección analiza jurisprudencia relevante en materia de infracción a la Ley de Drogas - aspectos sustantivos y procedimentales- emanada de la Segunda Sala Penal de la Excma. Corte Suprema entre el periodo de octubre del año 2018 hasta diciembre del año 2019.

Objeto jurídico y material. Pureza de la droga

Actualmente el elemento pureza de la droga, sigue siendo una de las principales discusiones en la Segunda Sala Penal, es decir, si la pureza de la droga forma o no parte del tipo penal. Esta discusión recae fundamentalmente sobre el denominado delito de microtráfico, según se verá más adelante.

De esta manera podemos ver, que la determinación de la pureza no juega un rol trascendental cuando la droga incautada sea de dimensiones mayores, porque evidencia la circulación masiva entre los consumidores dejando de manifiesto su lesividad para la salud pública, a consecuencia de lo anterior no reviste importancia la pureza para el tipo básico de tráfico del Art.3° de la Ley 20.000.

En relación con el delito de Microtráfico art. 4° ley 20.000

Posición actual mayoritaria Excma. Corte Suprema

El bien jurídico protegido en esta clase de delitos es la Salud Pública, por lo tanto bastaría con que se pruebe la presencia del principio activo de la droga incautada, independiente de la pureza, para entender que se está poniendo en peligro la salud pública.

**Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N° 32.867-2018
de fecha 26 de febrero de 2019:**

La Excm. Corte Suprema **rechazó** por unanimidad un Recurso de Nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública el cual se fundaba en la causal genérica de Nulidad del art. 373 letra b) del Código Procesal Penal por la errónea aplicación los artículos 1, 3, 4, 42 y 43 de la Ley N° 20.000, artículos 1 y 2 del Código Penal y artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Todo lo anterior en razón de que no se determinó la pureza de la sustancia incautada en el protocolo de análisis químico – respecto a la cannabis sativa - incorporado al juicio impidió al Tribunal arribar a la conclusión que la sustancia que portaba su representado constituyera el objeto material prohibido por el legislador, esto es, que aquella haya sido capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

La Corte consideró lo siguiente:

CONSIDERANDO QUINTO: “Que la sentencia impugnada, acudiendo a los informes periciales referidos en el motivo séptimo, sostiene que las sustancias incautadas al acusado corresponden a drogas productoras de dependencia física o síquica capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, dejando asentado que en lo que se refiere al análisis de clorhidrato de cocaína, se estableció un grado de pureza de 15%, droga que fue incautada desde el living del domicilio y respecto de la sustancia incautada desde el dormitorio del inmueble, se estableció que era cocaína base con un 15% de pureza. Conforme a ello y dentro de los fundamentos para rechazar la petición de absolución realizada por la defensa en base a la inexistencia de la determinación de la pureza de la cannabis sativa vendida al agente revelador, el fallo expresa que dicha transacción “es el antecedente que lleva a que se otorgue legalmente una orden de entrada y registro al domicilio del acusado que se materializa el 24 de noviembre de 2017, estableciéndose que este mantenía droga al interior del domicilio consistente en cocaína clorhidrato y cocaína base –ambas con un 15%- de pureza y cuya peligrosidad no se encuentra cuestionada. Luego, existiendo por parte del acusado la mantención de cocaína en su domicilio destinada a la

comercialización dados los indicios que conducen a ello en atención a las vigilancias, técnica de agente revelador, y no habiéndose vertido ningún antecedente que permita estimar que se trate de cocaína para el consumo personal y próximo en el tiempo, ello ya es bastante –excluyendo la cannabis sativa– para estimar que se configuran respecto del acusado los verbos rectores del artículo 4° de la Ley 20.000”.

CONSIDERANDO SEXTO: “Que conforme a lo expresado, la alegación de nulidad efectuada por la defensa debe ser desestimada, pues, respecto a las sustancias incautadas al interior del domicilio del imputado, se estableció por los informes periciales que correspondían a clorhidrato de cocaína y pasta base de cocaína con una pureza de un quince por ciento. Por lo anterior, al haberse establecido la pureza de la cocaína, la cuestión relativa a la distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores sobre la cuestión de derecho planteada en el recurso, carece de fundamento”.

**Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N°29.809-2018
de fecha 31 de enero de 2019:**

La Segunda Sala Penal **rechazó** un recurso de Nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública el cual se fundaba en la causal del art.373 letra b) del Código Procesal Penal por la errónea aplicación de los artículos 1° y 2° del Código Penal, en relación a lo dispuesto en los artículos 1°, 4° y 43 de la Ley N° 20.000.

Señala el recurrente, que en la causa objeto del recurso, el total de la droga incautada correspondió a 25,08 gramos netos de un compuesto que se dice ser, cannabis sativa, marihuana, en el primer hecho, y 11,00 gramos de marihuana en el segundo hecho. Sin embargo, refiere, que al no constar el porcentaje de pureza y su posible adulteración con un ingrediente de “corte” esa sustancia era verdaderamente dañina para la salud de todos los ciudadanos, con efectivo peligro del bien jurídico protegido por el legislador. Asimismo, dijo, lo único acreditado fue que el acusado mantenía dosis de algo en lo que había cannabis

sativa, pero en una proporción y con un potencial de dañosidad que en el hecho se ignora y que por lo mismo debe presumirse, raciocinio que vulnera principios básicos de un sistema acusatorio como el que nos rige.

La Corte para **rechazar** el recurso de nulidad tuvo los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDO SEXTO: “Que, por otra parte, este tribunal tiene presente que es la propia Ley N° 20.000, en su artículo 63, la que ha establecido que será un reglamento el que señale las sustancias a que se refiere el artículo 1° del citado cuerpo legal. A tal efecto, el D.S. 867 del año 2008, que reemplazó al D.S. 565 del año 1995, clasifica las sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica en dos listas (artículos 1° y 2°), dependiendo de si son capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud o no, haciendo expresa mención a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 1° de la Ley 20.000, y la cannabis sativa se encuentra contemplada en el artículo 1° del citado Reglamento, entre aquellas drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas que son capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud”.

CONSIDERANDO OCTAVO: “Que como consecuencia de lo expuesto precedentemente, la determinación del objeto material del ilícito se satisface con un protocolo de análisis que contenga las restantes menciones del artículo 43 de la Ley N° 20.000, como ocurre en el caso de estos antecedentes, cuestión que lleva a concluir que no ha existido error de derecho en el pronunciamiento de la sentencia a propósito de estas sustancias, por lo que la causal principal de nulidad, debe ser desestimada”.

En sentido diverso, la C.S. ha fallado acogiendo recursos de nulidad estimando a la pureza parte integrante del tipo penal contenido en el Art. 4° de la Ley de Drogas

**Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N°29.820-2018
de fecha 31 de enero de 2019:**

La Excma. Corte Suprema **acogió** un Recurso de Nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública el cual se fundaba en la causal genérica del art. 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 1°, 4° y 43° de la Ley N° 20.000, artículos 1° y 2° del Código Penal y artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

CONSIDERANDO CUARTO: “Que en cuanto a la causal de nulidad alegada, que dice relación con la falta de informe de pureza de la droga que le fuera incautada, objeto material del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, sobre este punto, esta Corte ha señalado reiterada y sostenidamente que una innovación importante introducida en esta materia por la Ley 20.000, en relación a su antecesora la Ley 19.366, fue la obligación de indicar en los respectivos protocolos de análisis de droga la determinación de la pureza de la misma. Con esta modificación el legislador del año 2005 insistió en la identificación de la salud pública como bien jurídico tutelado por el delito descrito en la ley del ramo, al requerir del ente acusador que pruebe en el juicio la peligrosidad para la salud colectiva de la sustancia específica requisada, mediante el informe técnico que, entre otros elementos, debe expresar la composición y grado de pureza del producto examinado. De modo que la ausencia de ese dictamen o la falta en éste de todas las verificaciones requeridas por la ley, obsta a esa acreditación y acarreará consecuencias relevantes en el Derecho Penal material, como lo ha sostenido esta Corte, entre otras, en las sentencias Rol N° 4215-2012 de 25 de julio de 2012, 21.599-2014 de 1 de septiembre de 2014, 25.488-2014 de 20 de noviembre de 2014, 3421-2015 de 14 de abril, 3707-2015 de 28 de abril, 5672-2015 de cuatro de junio, 5853-2015 de 9 de junio,

8810-2015 de veinticinco de agosto todas de 2015, 14865-2016 de 6 de abril, 17095-2016 de 21 de abril y 27073-2016 de 21 de junio todas de 2016, 95178-2016 y 97785-2016 de 3 de enero de 2017.”

CONSIDERANDO QUINTO: “Que, tratándose de la infracción penal en examen, su lesividad consiste en el peligro concreto que debe revestir la sustancia estupefaciente respectiva para la salud pública -objeto jurídico de protección- derivado de su naturaleza, peso o cantidad, contenido, composición y grado de pureza. En esta línea, esta Corte ha resuelto que si el informe regulado en el artículo 43 de la Ley 20.000 no estableció la pureza o concentración de la droga, sino únicamente la presencia del estupefaciente, resulta imposible determinar si ella tiene o no idoneidad o aptitud como para producir graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud pública y, por consiguiente, los hechos tenidos por comprobados no pueden ser castigados como tráfico de sustancias estupefacientes o sicotrópicas (SCS Roles N°s. 21.599-2014 de 1° de septiembre de 2014, 25.488-2014 de 20 de noviembre de 2014, 3707-2015 de 28 de abril de 2015, 19.722-15 de 9 de diciembre de 2015 y 31.667-2017 de 11 de julio de 2017). En ese sentido, la carencia de informe sobre la pureza de la sustancia dubitada y su composición, redundando en la imposibilidad de adquirir la certeza demandada por el artículo 340 del Código Procesal Penal respecto de la lesividad o dañosidad social de la conducta atribuida al enjuiciado, por falta de antijuridicidad material”.

CONSIDERANDO SEXTO: “Que el principio cardinal de “nocividad” o “lesividad”, exige que toda figura penal presuponga la ofensa a un bien jurídico, por lesión o por peligro. La ofensividad es una directiva orientada hacia el legislador, pero también al juez, que tampoco puede considerar prohibida la conducta concreta si en el caso no ofende un bien jurídico, porque el juez siempre debe emitir sus sentencias en el marco constitucional. (Zaffaroni, “Apuntes sobre el bien jurídico: fusiones y (con)fusiones”, en Temas Actuales de la Dogmática Penal, Universidad del Sinu, Colombia, 2013, p.34)”.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: “Que, en el caso que se revisa la sustancia total incautada correspondió a 300 miligramos de clorhidrato de cocaína, y 4,4 gramos netos de cannabis sativa. Sin embargo, al no constar en el compuesto el porcentaje de pureza, lo único acreditado fue que el acusado a cambio de la suma de cinco mil pesos (\$5.000) vendió al agente revelador una bolsa de nylon con una sustancia que correspondía a clorhidrato de cocaína, y al ingresar posteriormente a su domicilio, se encontró balanzas digitales con restos de la misma droga y un papel de diario con 4,4 gramos netos de cannabis sativa, pero en una concentración y con un potencial de dañosidad que en el hecho también se ignora y que por lo mismo debe presumirse, raciocinio que vulnera principios básicos de un sistema acusatorio como el que nos rige”.

La decisión de acoger el Recurso de Nulidad, se acordó con dos votos en contra de los Ministros Sres. Biel y Pallavicini, quienes tuvieron en consideración los siguientes fundamentos:

1. “Que el hecho que se tuvo por establecido en el motivo noveno del fallo que se revisa y por el cual resulta condenado el acusado, fue calificado como constitutivo del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga descrito y sancionado en el artículo 4° en relación con el 1° de la Ley 20.000, que penaliza a quienes, sin la competente autorización, posean, transporten, guarden o porten consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica o de materias primas que sirvan para obtenerlas, tratándose en el caso de las contempladas en el inciso 1° del artículo 1° de la misma ley, esto es, de aquéllas capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud”.
2. “Que la conducta tipificada en el artículo 4° de la Ley 20.000 sólo requiere que el objeto material lo constituyan “pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, capaces o no de provocar graves efectos tóxicos o daños

considerables a la salud”, que se describen y clasifican en los artículos 1° y 2° del Reglamento de la Ley 20.000. Luego, según el claro tenor de la norma, no es una exigencia del tipo penal la pureza de la sustancia traficada o poseída, ya que respecto de ésta el legislador sólo se refiere a “pequeña cantidad”, concepto regulativo cuyo contenido queda entregado a los jueces de la instancia. Así las cosas, resulta inconcuso que lo incautado, aun desconociéndose su concentración, fue cannabis sativa, sustancia capaz de producir daños considerables a la salud, según dio cuenta la prueba producida en juicio, consistente en el respectivo protocolo de análisis que incluye el informe de sus efectos y peligrosidad para la salud pública. Por otra parte, se debe tener presente que es la propia Ley 20.000, en su artículo 63, la que ha establecido que será un reglamento el que señale las sustancias a que se refiere el artículo 1° del referido cuerpo legal. A tal efecto, el D.S. 867 del año 2008, que reemplazó al D.S. 565 del año 1995, clasifica las sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica en dos listas (artículos 1° y 2°), dependiendo de si son o no capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, haciendo expresa mención a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 1° de la Ley 20.000. Las drogas objeto del presente recurso, se encuentran contempladas en el artículo 1° del citado reglamento, entre aquellas drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas que son capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud”.

3. “Que los protocolos de análisis a que alude el artículo 43 de la Ley 20.000 -y respecto de los cuales se vale el recurrente para sostener que estamos ante una conducta carente de antijuridicidad material- no altera lo que antes se ha dicho, desde que éste no está destinado a cumplir el rol que el recurso pretende, y prueba de ello es que se encuentra regulado dentro del título referido a la competencia del Ministerio Público y específicamente dentro del párrafo sobre “medidas para asegurar el mejor resultado de la Investigación”. De manera que los elementos que allí se enuncian y sobre los cuales ha de pronunciarse el Servicio de Salud -peso, cantidad, composición y grado de

pureza- le permitirán tener al juez un mejor conocimiento de las características de las drogas incautadas, pero en ningún caso servirán para concluir que dadas tales características, la sustancia en cuestión –cannabis sativa, en la especie- deja de ser tal”.

Ilícitos donde no es necesaria la determinación de la pureza de la droga.

Tráfico de drogas y cultivo ilegal

Según la interpretación que se ha marcado en la C.S. no se exige un análisis de la pureza como parte del tipo penal en las figuras penales de tráfico de drogas del art. 3° de la ley 20.000 y el delito de cultivo ilegal del art. 8 de la misma Ley.

Delito de Tráfico de drogas (art. 3° de la ley 20.000)

Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N° 14.533-2019 de fecha 17 de julio de 2019:

La Corte Suprema **rechazó** por unanimidad un Recurso de Nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública el cual se fundaba en la causal del Art. 373 letra b) por la errónea aplicación del derecho toda vez que no se acompañó el informe del art.43 de la Ley 20.000.

Como primera causal subsidiaria, invoca la del art. 373 letra b) del Cód. Procesal Penal por la errónea aplicación del derecho ya que entiende que los hechos deben ser subsumidos en el delito del artículo 4° de la Ley 20.000 y no de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3° como lo hizo la sentencia, en virtud de que las muestras sumaban algo más de 160 gramos de trazas.

CONSIDERANDO SEXTO: “Que, a mayor abundamiento, la gran cantidad de droga incautada 66 kilos 100 gramos de cocaína permite tener por establecido, sobre la base de los presupuestos fácticos de la sentencia, que esos miles de gramos poseían aptitud o idoneidad para ser dosificados y distribuidos entre numerosos consumidores finales, originando con ello el peligro para la salud pública que la Ley 20.000 busca prevenir a través del tipo penal invocado en la especie. De una atenta lectura del fallo de primera instancia, consta que las restantes pruebas, así como las especies incautadas en el procedimiento, como también de la declaración del perito señor Rocha, ha quedado claro que la sustancia incautada corresponde a cocaína, entender lo contrario, sería atentar contra los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, por lo que este capítulo del recurso no puede prosperar”.

Considerando Séptimo: “Que, en lo concerniente a la primera causal subsidiaria, esto es, la errónea aplicación del derecho, en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, es dable hacer presente, que al ser el recurso de nulidad de derecho estricto, no resulta posible modificar los hechos objeto del juicio, los que fueron calificados por los jueces del fondo, como constitutivos del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, y no de microtráfico como pretende la defensa. Es del caso, que la sentencia en los considerandos décimo y décimocuarto se resuelve acertadamente la alegación de la defensa, al señalar “Que los hechos anteriormente descritos constituyen un delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, en grado consumado, por haberse ejecutado completamente la acción típica. Se ha desestimado la solicitud de la Defensa reconducir estos hechos a un delito de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, toda vez que en las 4 muestras analizadas y obtenidas de los baldes que pesaron 66 kilos y 100 gramos bruto de sustancia líquida se estableció la presencia de cocaína, según concluyó el perito químico y aunque no se haya calculado su concentración porque se trataba de “trazas”, no es una cantidad reducida de droga y el total de dosis es inconmensurable. En cuanto al daño a la salud pública también es mayor, habiendo sido enfático el perito en el hecho que los efectos nocivos o adversos del estupefaciente se presentan igualmente en los consumidores, sin importar para ello el grado de pureza o

concentración de la sustancia. Asimismo, se ha considerado que en el presente caso no se trata de un vendedor o “dealer” al menudeo, ni como los denomina el Mensaje N° 232-241 de 2 de diciembre de 1999, que acompañó el texto enviado al Congreso, de “personas que comercializan pequeñas cantidades de drogas en poblaciones urbanas”, atendida la cantidad decomisada en su poder, la forma y las circunstancias en que se produjo la pesquisa, toda vez que la sustancia ilícita incautada en el domicilio y en posesión del imputado, se hallaba en un estado que debía ser preparada o transformada para repartirla y hacerla llegar a distribuidores y estos, posteriormente, a los consumidores finales, incautándose además elementos químicos para su aumento y equipos necesarios para esa tarea, habiéndose ocupado del traslado de una persona especialista en trabajar la sustancia ilícita, todo lo cual revela algún tipo de organización, lo que supera la figura típica del tráfico en pequeñas cantidades”. Asimismo, en el considerando décimo cuarto, corroborando la idea anterior, se señala que el propio imputado en su declaración en el juicio, expuso que se reunió con un sujeto de nacionalidad extranjera, experto en el oficio de aumentar el estupefaciente que traía, llevarlo a su domicilio, adquirir productos químicos y otros elementos necesarios para esa tarea, recibiría la suma de \$1.000.000 y que el alcaloide consistía en “2 piedras” que no vio y que el extranjero produciría con ello 5 kilos de droga, lo que aceptó” De otro lado, de los hechos expuestos en el fallo y que resultaron acreditados en el juicio, la cantidad de droga que fue encontrada en poder del acusado corresponde a 66 kilos 100 gramos de cocaína, por lo que mal, puede entenderse que se trate de un delito de tráfico de pequeñas cantidades de estupefacientes o sicotrópicas como pretende la defensa, teniendo en cuenta que pequeño significa “que tiene poco o menor tamaño que otro de su misma especie”; “corto, breve o de poca importancia...” conceptos éstos, inaplicables a los 66 kilos 100 gramos de estupefacientes incautados, debiendo tenerse presente, además, que no se trata tan solo de una cuestión cuantitativa, sino, en especial, del impacto al objeto jurídico de protección. Asimismo, quedó acreditado en el juicio que existía una organización que tenía funciones específicas no sólo en cuanto a la venta, si no que a reclutar personas, a comprar insumos para una mayor producción de drogas para su posterior venta, lo que es propio de un ilícito

penal de proporciones, y no de un microtráfico, por lo que el recurso por esta causal también será rechazado”.

En el fallo que se expuso, queda de manifiesto que la conducta de Tráfico, tal como lo indica el tipo penal del Art.3 (...) *“Se entenderá que trafican los que sin contar con la autorización competente importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas”*. Implica según los verbos rectores, que hayan intervenido otras personas. Tal como se vislumbra en el fallo mencionado en la parte superior, se contaba en la organización con un sujeto de nacionalidad Boliviana experto en la elaboración de Cocaína y en aumentar la droga, contaban además con un inmueble de acopio y destinado a la elaboración de la droga y con un individuo que daba las instrucciones para llevar a cabo el delito.

En relación con el delito de cultivo ilegal del art. 8 de la ley 20.000

**Fallo de la Excma. Corte Suprema Rol ingreso Corte N°4264-2019
de fecha 4 de Abril de 2019:**

La posición Mayoritaria de la Excma. Corte Suprema a propósito de la determinación de la Pureza en el Art. 8 de la Ley 20.000 (Cultivo y Cosecha de Especies Vegetales) ha sido de RECHAZAR los Recursos de Nulidad que se fundan en la causal del Art.373 letra b) del Código Procesal Penal por la errónea aplicación del derecho, específicamente en la especie los arts. 1° y 2° del Código Penal, ya que se estimó como delito una conducta carente de la necesaria antijuridicidad material como para sancionarla penalmente, aplicándose erróneamente los artículos 1 y 50 de la Ley N° 20.000 en relación a los incisos noveno y décimo del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile. La Segunda Sala Penal en un fallo dictado el 4 de Abril de 2019 prescribió que la Pureza no es parte del tipo penal del art.8.

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: “Que tal y como lo ha sostenido esta Corte en el fallo Rol N° 12.831-2018, de 23 de agosto de 2018, de las descripciones de los tipos penales en referencia, aparece de manifiesto que en el delito de cultivo de cannabis sativa previsto en el artículo 8 de la ley del ramo, la pureza de la sustancia traficada no es una exigencia del tipo penal. Al efecto se debe tener presente que la propia Ley N° 20.000, en su artículo 63, ha establecido que será un reglamento el que señale las sustancias a que se refiere el artículo 1° del referido cuerpo legal, dictándose el D.S. 867 del año 2008, que reemplazó al D.S. 565 del año 1995, encontrándose la cannabis, en sus estados de resina, sumidades floridas o con frutos, o extractos y tinturas, contemplada en el actual artículo 1° del citado Reglamento. De esta manera, la presencia de los principios activos de la sustancia de rigor es suficiente para calificarla como aquellas que constituyen el objeto material del delito de cultivo, cuestión que ocurrió en este caso al detectarse en las muestras periciadas, la presencia de aquellos principios activos propios de dicha sustancia”.(Fallo de la Excma. Corte Suprema Rol N°4264-2019 de fecha 4 de Abril de 2019). En un mismo sentido; Fallo CS 153-2019 de fecha 13 de febrero de 2019, Fallo CS 12.831-2018 de fecha 23 de agosto de 2018, Fallo de la CS 12.564-2018 de fecha 16 de agosto de 2018, Fallo CS 12.869-2018 de fecha 1 de agosto de 2018).

Casos en que el objetivo material es ketamina o éxtasis

Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N° 20.630-2018 de fecha 10 de octubre de 2018:

La Segunda sala de la Excma. Corte Suprema RECHAZÓ por unanimidad un recurso de Nulidad, el cual se fundaba en la causal del art. 373 letras b) del Código Procesal Penal por la errónea aplicación con los artículos 1 ° y 2 ° del Código Penal, al estimar como delito una conducta carente de la necesaria antijuridicidad material como para sancionarlos

penalmente, aplicándose erróneamente el artículo 1° y 4° de la ley 20.000 ya que se logró establecer la presencia de sustancias ilícitas (Ketamina y éxtasis), pero no su idoneidad o aptitud como para producir daños considerables o graves efectos tóxicos a la salud.

CONSIDERANDO TERCERO: “Que, en relación a la causal de nulidad invocada por la defensa de los encartados, cabe precisar que los hechos consignados en el fundamento quinto se calificaron en el basamento sexto del fallo como constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto en el artículo 4° en relación al 1° de la Ley N° 20.000. Para efectos de establecer el objeto material del tipo, la sentencia estimó que los protocolos de análisis químicos correspondientes a las muestras 17060-2017-M1-6 NUE 2481906; 17060-2017-M3-6 NUE 2481909 y 17060-2017-M4-6 NUE 4185899, concluye que las analizadas corresponden a ketamina, en relación a la muestra 17060-2017-M2—6 NUE 2481909, señala que la sustancia incautada es Zopiclona, por último en lo que respecta a las muestras 17060-2017-M5-6 NUE 2481910 y 1706-2017-M6-6 NUE 2481910, indica que las sustancias examinadas corresponden a MDMA (metilen dioximetanfetamina) éxtasis, dichos informes fueron emitidos con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por la perito químico del Instituto de Salud Pública Sonia Rojas Rondón. En relación al informe de efectos y peligrosidad elaborado por la misma profesional, en lo tocante a la ketamina expresa que se trata de “...pertenece a la familia de las ariciclohexilaminas, es un derivado liposoluble de la fencidiclina, anestésico general de acción corta de uso veterinario y humano. Se encuentra en forma de líquido, polvo y comprimidos, puede ser fumada, esnifada, inyectada o ingerida y agregada a bebidas. Es considerada una droga disociativa que produce una sensación de ilusión al interrumpir en forma selectiva las vías cerebrales de asociación, produciendo bloqueo sensorial, lo que genera la sensación de desconexión de la mente con el cuerpo. Los efectos son dependientes de la dosis y se presentan de inmediato...” , “...Altas dosis pueden llevar al individuo a una experiencia catalogada como “salirse del cuerpo”, conocida como “hoyo-k”. También puede provocar náuseas y vómitos, aumento de la frecuencia cardíaca y de la presión arterial, analgesia profunda y moderada depresión respiratoria. Dosis de un gramo pueden provocar incluso la muerte. Como consecuencia grave de su uso se describen ataques

de pánico, brotes psicóticos, crisis de angustia y alteraciones del sueño. La ketamina produce una marcada tolerancia y dependencia psicológica”. En lo referente a los comprimidos de éxtasis señala: “...se les aplicó cromatografía gaseosa con detector selectivo de masas, dando como resultado de ese procedimiento que las dos muestras eran de MDMA (Metilen Dioxi Metanfetamina) éxtasis, sustancia que, de acuerdo al reservado N° 17060, de 21 de noviembre de 2017, suscrito por el químico farmacéutico Iván Triviño, está sujeta a la Ley 20.000”. Informa que el éxtasis “...En cuanto a los peligros que reviste para la salud, el uso de éxtasis puede ocasionar taquicardia, alzas de presión, ataques de pánico, ansiedad severa, depresión, trastornos del sueño, incremento de temperatura corporal con deshidratación, pérdida de la conciencia e incluso la muerte, otro problema que se genera con el uso de éxtasis es que en muchas ocasiones lo que se encuentra en el mercado no es sólo MDMA, sino que además contienen otras sustancias o combinaciones de ellas, que lo hacen mucho más dañino, como por ejemplo metanfetamina, cafeína, dextrometorfano, efedrina y cocaína. Además, la mezcla de esta droga con alcohol produce la llamada “hipertermia maligna”; que provoca fallas en el sistema cardiovascular y los riñones”.

CONSIDERANDO SEXTO: “Que en función de lo reseñado carece de toda influencia en lo resuelto por la sentencia atacada, el análisis que el recurso exige alusivo a la determinación de pureza o concentración de la otra sustancia encontrada en poder de los sentenciados, esto es, éxtasis, por cuanto *independiente de la opinión que se tenga sobre dicha cuestión, no modifica el hecho que lo traficado corresponde además a una sustancia farmacológica respecto de la cual la pureza no tiene ninguna influencia en la determinación del tipo penal por el cual en definitiva resultaron condenados los encartados*”.

La asociación ilícita y la agravante de agrupación delincuencial del artículo 19 letra a) de la ley 20.000

La Excm. Corte Suprema, ya había establecido los requisitos y elementos del delito de asociación ilícita del artículo 292 del Código Penal. Así en sentencia Causa Rol n°5576-2007 de 7 de Agosto 2008, señaló lo siguiente:

CONSIDERANDO QUINTO: Que respecto del delito de asociación ilícita, su concepto debe quedar perfectamente deslindado o delimitado de los supuestos de codelincuencia o de transitorio consorcio para el delito. La asociación u organización criminal comprende todos los supuestos en que dos o más personas elaboran en común un proyecto delictivo, de acuerdo con un programa y medios eficientes para desarrollarlo, más allá del simple acuerdo de voluntades o pactum scaeleris. De esta forma, son notas diferenciadoras de la idea asociativa u organizativa: la forma jerárquica de la misma, en la que unas personas, con mayor responsabilidad dan las órdenes a otras que las ejecutan, donde las primeras normalmente están más apartadas del objeto del delito; el reparto de papeles o funciones, lo que hace que un miembro con un cometido pueda ser reemplazado por otro sin que resulte afectado el grupo; que dicha asociación u organización criminal posea vocación de estabilidad o permanencia en el tiempo, sin perjuicio de la evolución o acomodación de su estructura originaria a las circunstancias sobrevenidas en busca de una mayor eficacia en sus objetivos ilícitos y mayores obstaculizaciones o dificultades en el descubrimiento de una red criminal. La jurisprudencia ha desarrollado los criterios o elementos necesarios para determinar o llenar de contenido el tipo delictivo previsto y sancionado en el artículo 292 del Código Penal, a saber: la existencia de estructuras jerarquizadas, de comunicaciones y/o instrucciones, concertación, distribución de tareas y una cierta estabilidad temporal, elementos que por cierto no ha sido posible encontrarlos acreditados en su totalidad, en el presente caso. En efecto, no puede confundirse la asociación ilícita con la ejecución de un plan delictivo por una

pluralidad de personas, como sucede en la especie, lo que pertenece a la co-participación delictiva, aun cuando ambos supuestos presenten ciertos rasgos o características comunes. Así, la asociación lleva consigo, por su propia naturaleza, una distribución de cometidos y de tareas a desarrollar, incluso, una cierta jerarquización; empleo de medios materiales; continuidad temporal del plan criminal más allá de la simple u ocasional consorciabilidad para el delito o mera codelincuencia. La conducta del autor ? asociado para delinquir - deriva en que él sujeta su voluntad a la del grupo, y de este modo se inserta en la organización, siendo necesario ?que haya existido, al menos, una exteriorización de la conducta de sus integrantes que permita a todos ellos reconocerse entre sí como pertenecientes a un conjunto que comparte objetivos comunes, esto es, que la asociación se forma para cometer delitos? (Patricia S. Ziffer: ?El Delito de Asociación Ilícita?, Editorial Ad ? Hoc, Buenos Aires, Argentina, página 72). La misma autora expresa que: ?ello supone la existencia de algunas reglas vinculantes para todos los miembros con respecto a la formación de la voluntad social? aun cuando no haya relaciones de subordinación entre los miembros, para que la agrupación funcione como tal es requisitos la aceptación común de esas reglas (ob. Cit., página 73)”.

Respecto de la agravante especial, el art. 19 letra a) de la Ley N°20.000 prescribe que: “Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16”.

La Corte Suprema ha destacado las diferencias que existen entre la agravante especial del artículo 19 letra a), y el delito de asociación ilícita. Además, ha enunciado los requisitos que debe tener la agravante, para configurarla:

Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N°7248-2019**de fecha 6 de mayo de 2019:**

La Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema **rechazó** por unanimidad un Recurso de Nulidad deducido por la defensa, cuya causal de invalidación era la del art. 373 letra b) en relación con la agravante del art. 19 letra a) de la ley 20.000.

CONSIDERANDO CUARTO: “Que para este análisis se debe tener presente que ‘tal como lo ha señalado el propio Oficio del Fiscal Nacional No 84 y el análisis hecho en este artículo, la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000 se aplica cuando las conductas de más de un sujeto que comete alguno de los delitos contemplados en ésta ley van más allá de la coautoría dispuesta en el artículo 15 No 3 del Código Penal, pues sus comportamientos suponen una organización o estructura de mayor relevancia y que en sí mismas afectan la seguridad de la salud pública, transformándose en un delito de peligro; pero a la cual le faltan o no concurren los requisitos necesarios para configurar el delito de asociación ilícita dispuesto en el artículo 16 del mismo cuerpo legal’. Que de esta manera ya existe acuerdo unánime en la doctrina y jurisprudencia que ‘para la aplicación de la agravante del artículo 19 letra a) habitualmente sería preciso la presencia de al menos dos de los requisitos del delito de asociación ilícita, contemplado en el artículo 16; es decir, puede haber una organización, permanente y con el propósito o finalidad de cometer tráfico, pero que en dicha organización no exista jerarquía de funciones o liderazgo, o bien, la existencia de la misma, pero sin el carácter de organización permanente en el tiempo, más bien la concurrencia de un grupo de personas que sirvan para facilitar la ejecución del delito, pero que con posterioridad a la realización se disuelvan. En consecuencia, podríamos determinar que concurre la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000 cuando exista una agrupación de sujetos, organizados, con la concurrencia de un o más líderes, con distribución de funciones y reunidos con el propósito de cometer alguno de los ilícitos de tráfico, pero que carece de permanencia en el tiempo como grupo, es decir se juntan para cometer ese ilícito en especial. O bien, existe la continuación de la agrupación en el tiempo, pero el grupo carece de jerarquía o distribución de funciones entre sus miembros.

La configuración de la agravante exige no sólo un concierto o acuerdo de voluntades o división de roles, propios de una coparticipación, sino que el ‘plus’ está dado, en el sentido de pertenencia al grupo que, si bien no tiene una estructura reglamentada, funciona materialmente como tal, aunque no llegue a constituir una asociación ilícita para traficar”.

Agente revelador

Se destacan una serie de sentencias donde la Corte Suprema ha reconocido validez a las diligencias de búsqueda de información por parte de la policía en las redes sociales de internet y casos de nombramiento de agente revelador por parte del Fiscal.

Casos de infiltración en redes sociales

Fallo de la Corte Suprema rol ingreso corte N°20.441-2018 de fecha 2 de octubre de 2018:

La Excm. Corte Suprema **rechazó** la causal de Nulidad deducida por la defensa del art. 373 letra a) del Código Procesal Penal, desde que un funcionario policial descargó -en fecha indeterminada del año 2017- la aplicación de red social “GRINDR”, con la finalidad de descubrir en la misma la existencia de personas que se dedicarían a ofertar droga (La Corte **acogió** la causal subsidiaria de errónea aplicación del derecho).

CONSIDERANDO QUINTO: “Que el núcleo de la infracción reclamada en el recurso dice relación con la diligencia policial sin autorización del Ministerio Público -calificada de medida investigativa- por medio de la cual policías descargan en un teléfono móvil una aplicación que corresponde a una red social en la cual crean una cuenta con un correo, perfil y nick name

falsos, desde donde se obtiene información del acusado relativa a su supuesta participación en tráfico ilícito de drogas, lo que constituye una actuación autónoma de la policía fuera de los casos previstos en el artículo 83 del Código Procesal Penal”.

CONSIDERANDO SEXTO: Que, como correctamente se expresa en el fallo impugnado, no es posible afirmar que el ingreso a una red social virtual cuya naturaleza es precisamente su carácter más o menos abierto a un grupo indeterminado de personas que comparten un cierto gusto, tendencia, inclinación o afición, elemento común que les otorga cierto nexo que puede dar origen a una vinculación más directa y personal o, incluso participar sin compartir el elemento común motivado nada más por un afán sólo de curiosidad, constituya una diligencia intrusiva que requiera autorización judicial por afectar el derecho a la privacidad de sus miembros que voluntariamente han aceptado compartir cierta información en la red o exija instrucción directa del fiscal por tratarse de una diligencia investigativa que está fuera de aquellas señaladas en el artículo 83 del Código Procesal Penal, por cuanto la conducta que se puede atribuir a la policía no es más que de observación de lo que ocurre en la respectiva red social sin que ello signifique ninguna otra interacción con miembros de la misma. Dicha acción es equivalente a la observación que se puede realizar en forma presencial en la vía pública o en forma remota a través de cámaras, todas las cuales en esencia no son más que mirar y observar, aunque en el caso sub lite se necesite para tal propósito de la realización de algunos pasos computacionales previos para ingresar a la red que se procura monitorear”.

**Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N°16.921-2018
de fecha 8 de noviembre de 2018:**

La Excma. Corte Suprema **rechazó** un Recurso de Nulidad deducido por la defensa, el cual se fundaba en la causal de Nulidad del art. 373 letra a) del Código Procesal Penal, ya que un funcionario policial descargó la aplicación de red social “GRINDR”, con la finalidad de descubrir en la misma la existencia de personas que se dedicarían a ofertar droga. Para ello, el policía, utilizando un teléfono celular particular, descargó la aplicación y aceptó las

condiciones para la utilización de la referida red social, creó una cuenta, a través de un correo electrónico falso y se otorgó un perfil de usuario y un nickname también falso (Maxi).

CONSIDERANDO CUARTO: “Que el fallo desestima las alegaciones de la defensa relativas a la existencia de infracción de garantías en las diligencias efectuadas por la policía previa a la autorización de la técnica del agente revelador por parte del fiscal, manifestando en el fundamento décimo séptimo que: “El cuestionamiento de la Defensa deriva del hecho que a partir de la primera investigación autorizada, en mayo de 2017 -primer correo incorporado por la Defensa-, el referido funcionario mantuvo activa una cuenta en la red social “Grindr”, red social de contactos para hombres gay y bisexuales, sin contar autorización para ello, sin embargo estos jueces estimaron que dicha actuación se enmarca en la actividad propia de prevención del delito que realizan las policías, no distintas de aquellas que se realizan al patrullar los distintos sectores de la ciudad, a fin de prevenir la comisión de algún ilícito, que no involucran la investigación de un hecho concreto, ni menos aún la afectación de alguna garantía, que afecte el debido proceso, toda vez que no se trata de la intervención de alguna comunicación, sino que, simplemente, se trata de ingreso a una red social, abierta a todo aquel que quiera hacerlo, aceptando las condiciones que dichas redes sociales imponen, entre las cuales, se encuentra contar con una cuenta de correo electrónico, establecer un “nickname”, es decir, un nombre de usuario y una clave, además, de una fotografía si lo desean. (...) el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, dentro de las cuales se encuentran el control de identidad y la detención por flagrancia. Por lo anterior, si bien se puede señalar que la regla general de la intervención policial se hace bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público, y como excepción, es un desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones, en precisos y determinados casos reglamentados claramente por el legislador, con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial susceptible de derivar en restricción de derechos, lo que en este caso no aconteció. Es por ello, que la actividad de buscar indicios de la posible comisión de delitos, ingresando a

una red social abierta a las personas, no puede estimarse que atente en contra del debido proceso, toda vez que se trata de pesquisar la posible comisión de ilícitos, como ocurrió en este caso, en que ante la detección de la posible comisión de un delito, los funcionarios policiales, inmediatamente, cumpliendo la obligación de denunciar el hecho, obtuvieron las autorizaciones respectivas. En este caso, no nos encontramos ante medidas intrusivas, como lo ha insinuado la Defensa, ya que no se trataba de interceptar comunicaciones de una red social, sino que simplemente analizar los “Nickname”, públicos a todos los usuarios, sospechosos de estar ofreciendo droga para su venta, sin realizar otra gestión, hasta no obtener la autorización respectiva del Ministerio Público”.

CONSIDERANDO SEXTO: “Que tal y como lo ha señalado esta Corte en los autos Rol N° 20.441-2018: “no es posible afirmar que el ingreso a una red social cuya naturaleza es precisamente su carácter más o menos abierto a un grupo indeterminado de personas que comparten un cierto gusto, tendencia, inclinación o afición, elemento común que les otorga cierto nexo que puede dar origen a una vinculación más directa y personal o, incluso participar sin compartir el elemento común motivado nada más por un afán sólo de curiosidad, constituya una diligencia intrusiva que requiera autorización judicial por afectar el derecho a la privacidad de sus miembros que voluntariamente han aceptado compartir cierta información en la red o que exija una instrucción directa del fiscal por tratarse de una diligencia investigativa que está fuera de aquellas señaladas en el artículo 83 del Código Procesal Penal. Lo anterior, por cuanto la conducta que se puede atribuir a la policía no es más que de observación de lo que ocurre en la respectiva red social sin que ello signifique ninguna otra interacción con miembros de la misma. Dicha acción es equivalente a la observación que se puede realizar en forma presencial en la vía pública o en forma remota a través de cámaras, todas las cuales en esencia no son más que mirar y observar, aunque en el caso sub lite se necesite para tal propósito de la realización de algunos pasos computacionales previos para ingresar a la red que se procura monitorear”.

Casos de falta de registro por parte del fiscal

**Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N°26.102-2018
de fecha 19 de diciembre de 2018:**

La Segunda Sala **rechazó** un Recurso de Nulidad que se Fundaba en la Causal del Art.373 letra a) por infracción de la garantía del debido proceso, por cuanto en los antecedentes investigativos no existe constancia alguna de la supuesta autorización otorgada por el Fiscal del Ministerio Público a los policías para la utilización de la figura del agente revelador.

CONSIDERANDO QUINTO: “Que, en primer término, como destaca el fallo impugnado, no fue desconocido por la defensa de Ojeda Domínguez en el juicio, tampoco lo ha sido ante esta Corte, la existencia de la autorización del Fiscal al policía para la diligencia de agente revelador, sino sólo su falta de registro, sin embargo, es un hecho que se tiene por acreditado en la sentencia que de tal permiso se dejó constancia en el informe policial evacuado a raíz del procedimiento que culminó con la detención del acusado, señalándose por tanto la fecha y hora del mismo, bastando tal atestado para cumplir con la exigencia del artículo 227 del Código Procesal Penal, pues como ya ha dicho esta Corte a propósito de igual protesta en relación a la misma actuación, en la sentencia dictada en la causa Rol N° 6.220-18 de 6 de junio del año en curso, “la ley no señala una forma particular de registro de las actuaciones investigativas”, sin perjuicio de apuntar que “es indispensable que en forma oportuna sean puestas en conocimiento de la persona que pudiere verse afectada por ellas por algún medio que permita interiorizarse de lo actuado y que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información así como el acceso a la misma de quienes de acuerdo a la ley tienen derecho a exigirlo”, lo que en este caso sucedió como ya se ha dicho. Sin perjuicio de lo anterior, aun de estimarse que la constancia en cuestión debió materializarse de una forma distinta en la carpeta investigativa del Ministerio Público, lo cierto es que tal defecto carece de la trascendencia y gravedad que demanda la causal de nulidad argüida, puesto que el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal requiere una infracción “sustancial”, en este caso, al

debido proceso, sin que en el recurso se haya explicado de qué forma se malogró o impidió el ejercicio de ese derecho, teniendo en consideración que constaba en el informe policial agregado al cuaderno de investigación la existencia de dicha autorización, a la que, por tanto, podía acceder la defensa del acusado a fin de solicitar oportunamente las diligencias que pudiera haber estimado necesarias. Sin embargo, teniendo noticia la defensa de que su representado fue detenido mediante la actuación de un agente revelador y de que los policías invocaban en su informe la autorización del Fiscal para así proceder -así lo reconoce en su libelo al expresar: “limitándose a señalar el parte policial, que se habría obtenido dicha autorización”-, ninguna pesquisa pidió durante la fase de investigación para aclarar este punto -partiendo por solicitar la exhibición de la constancia efectuada de propia mano por el Fiscal que la defensa estima indispensable-, lo que evidencia que esa omisión ni siquiera incidió de manera real y efectiva en el ejercicio de su derecho de defensa”.

**Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N°6333-2019
de fecha 15 de mayo de 2019:**

La Corte Suprema **rechazó** un recurso de nulidad deducido por la defensa, que se fundaba en la causal del art.373 letra a) del Código Procesal Penal, ya que según la parte recurrente no existía un registro de la autorización del agente policial para actuar como agente revelador.

CONSIDERANDO OCTAVO: “Que en esta parte conviene tener presente que el artículo 181 del Código Procesal Penal describe bajo el epígrafe “Actividades de la investigación”, que ésta se “llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identidad de los partícipes en el mismo. Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones.” Las gestiones detalladas constituyen las llamadas actividades de la investigación, propias del fiscal a cargo de ella y cuyo registro está mandatado en los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, obligando al persecutor a dejar constancia de ellas tan pronto tengan lugar, utilizando cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e

integridad de la información, así como el acceso a la misma de quienes de acuerdo a la ley, tiene derecho a exigirlo. El inciso segundo del artículo 227 explica que la constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos, fecha, hora y lugar de realización, funcionarios y demás personas que han intervenido y una breve relación de sus resultados. A su turno, el artículo 228 regula el registro de las actuaciones policiales. Así, entonces, de acuerdo a las normas citadas precedentemente queda claro que, como esta Corte ha señalado, “si bien puede afirmarse que la investigación es de carácter desformalizado, ello es en tanto la obligación de registro está desprovista de ritos o solemnidades especiales, imponiendo a la autoridad involucrada tan sólo el uso de un medio que garantice fidelidad e integridad en la información, pero no se extiende a suprimir el contenido de aquélla, que corresponde a un derecho de la defensa” (SCS 5116-2012, de 5 de septiembre de 2012), derecho que tiene su adecuado correlato en lo dispuesto en los artículos 7, 182, 194, 259 y 260 del Código Procesal Penal y que imponen al persecutor la obligación de consignar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identidad de los partícipes en la comisión de un hecho punible, para no hacer ilusorio el resguardo de los derechos del imputado en todo momento, sea en la fase de investigación como en la del juicio”.

**Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N°4877-2019
de fecha 10 de abril de 2019:**

La Corte Suprema **acogió** un recurso de Nulidad deducido por la defensa el cual se fundaba en la causal del art. 373 letra a) del Código procesal penal, pues en la causa se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, en razón de que no existía constancia alguna de la supuesta autorización del fiscal del Ministerio Público para la utilización de la técnica investigativa del agente revelador.

CONSIDERANDO QUINTO: “Que, el inciso 1° del artículo 25 de la Ley N° 20.000 dispone que “El Ministerio Público podrá autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes reveladores”. Agrega el inciso 4° del mismo precepto que agente revelador “es el

funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga”. Pues bien, dado que la actuación que ejecuta el agente revelador puede llegar a constituir participación en un ilícito sancionado en la misma ley, el inciso final del mismo artículo 25 declara exentos de responsabilidad criminal al agente revelador “por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma”. En efecto, la actuación del policía, de adquirir, poseer, transportar, guardar o portar la droga, realizada “fuera” del contexto de una investigación dirigida por el Ministerio Público y dentro de la cual éste ha autorizado su desempeño como agente revelador, generalmente importará una conducta sancionada por la misma Ley N° 20.000 en alguna de sus distintas figuras típicas, e incluso esa misma actuación ejecutada “dentro” del marco de una investigación “doctrinariamente se ha entendido que se ajusta a una forma de instigación delictiva” (SSCS Rol N° 2.958-12 de 6 de junio de 2012, Rol N° 31.242-14 de 29 de enero de 2015 y Rol N° 26.838-15 de 12 de enero de 2016). De ahí entonces la trascendencia capital de cumplir con las formalidades dispuestas en la ley para resguardar y demostrar la licitud de la actuación de los funcionarios policiales actuantes como agente revelador así como de la prueba obtenida por ellos.”

CONSIDERANDO SÉPTIMO: “Que, no puede pasarse por alto que el citado artículo 227 no demanda que en la carpeta, cuaderno o registro de investigación del Ministerio Público, sean impresos o digitales, haya “alguna” constancia de las actuaciones de dicho organismo, sino que dicha constancia debe ser dejada por el propio Ministerio Público, lo que evidencia con claridad las palabras utilizadas por el precepto en estudio, esto es, “El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare”, por lo que no puede aceptarse que al agregarse a la aludida carpeta o cuaderno de investigación, el parte policial donde “los carabineros dejaron constancia”, y no el fiscal, de haber recibido la autorización de este último, pueda satisfacerse el mandato legal en comento. Es más, todo lo que se ha venido razonando en este considerando y en el precedente, en particular sobre la relevancia del

registro de esta autorización del fiscal para la legitimidad de la actuación de agente revelador de los policías, impide considerar que la constancia dejada por éstos en el parte policial sea un “medio que permitiere garantizar la fidelidad ... de la información”, es decir, por las razones ya comentadas, la fidelidad de lo consignado en la constancia, en este caso, sólo puede ser en principio garantizada -sin perjuicio que la verdad de su contenido igual y eventualmente pueda ser controvertido por otros medios- mediante aquella emanada del propio fiscal que la otorgó, y no de los funcionarios que actuaron supuestamente amparados con ella.”

Legitimidad de las denuncias anónimas

Se ha debatido respecto a que, si una denuncia anónima es fundamento legítimo para la realización de actividades preliminares o de inicio de una investigación penal, concluyéndose en la mayoría de los casos este sentido cuando reviste caracteres de seriedad y verosimilitud.

Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N°22.000-2018 de fecha 22 de octubre de 2018:

La Segunda Sala penal **acogió** un Recurso de Nulidad, el cual se fundaba en la causal del art. 373 letra A) del Código Procesal Penal en relación con los art. 5º inciso 2 y 19 números 3 y 7 todos de la Constitución Política y los Art. 83 y 85 del Código Procesal Penal, toda vez que se efectuó un control de identidad y registro del acusado, sin que existiera un indicio que lo permitiera, adquiriendo así evidencias incriminatorias en su contra, fuera de los supuestos legales que lo autorizan. Carabinero efectúa al acusado un control de identidad tras una denuncia anónima establecida en su contra, donde lo describieron por su vestimenta y que se encontraba en la vía pública, los funcionarios arribaron al lugar y que no fue observado por ellos realizando alguna actividad criminal, por lo que no era posible invocar las hipótesis del inciso primero del artículo 85 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO SEXTO: “Que, al sostenerse en el recurso que en el caso de marras no se configura el presupuesto legal que permita controlar la identidad del acusado, cabe entonces abocarse a ese examen a la luz de los hechos fijados y lo razonado en la sentencia impugnada. En primer término, el fallo considera como indicio, según depusieron en el juicio los dos funcionarios policiales, Miguel Ángel Venegas Muñoz y Fabián Francisco Bravo Muñoz, la denuncia anónima efectuada, manifestando que cuando se encontraban de servicio de población, se les acercaron unos sujetos que les señalaron que en calle 12 Oriente con 2 Norte, había una persona delgada con chaqueta negra, que estaba vendiendo droga. Añadieron que, al concurrir al lugar, divisaron a un individuo de similares características que se encontraba solo, a pie, parado en la calle, cerca de un domicilio, precisando que dicho sujeto no portaba ningún elemento asociado al consumo de drogas, se encontraba en estado normal de temperancia y no tenía signos de haber consumido droga recientemente. Que, dado que el tribunal tuvo por cierta la existencia de la denuncia anónima, cabe reparar que, primero, se trata de la mera comunicación a la policía de un eventual ilícito, el cual no fue percibido directamente por los funcionarios y, por ende, no puede quedar sujeto a su evaluación, de acuerdo con las circunstancias del caso. En efecto, únicamente se trata de una noticia entregada al órgano policial, dando cuenta de un hecho delictivo, sin asociarlo a una persona concreta, ya sea individualizada por sus nombres, apellidos o apodos o descrita por sus características físicas, omisiones que debieron ser salvadas por los funcionarios al constituirse en el lugar señalado, dejando en evidencia una vaguedad tal que le resta aptitud para ser estimada como un indicio. En segundo lugar, en relación con la imputación que el acusado fue controlado cerca de un domicilio, que era conocido por los funcionarios policiales porque en ese lugar se vendía droga, dicho aserto no tiene fundamento objetivo alguno, constituyendo una subjetiva atribución de propósitos que no puede, en modo alguno, constituirse en un indicio de la futura o reciente perpetración de un hecho ilícito. Lo anterior resulta además corroborado por los dichos de los propios policías, en cuanto señalaron, que el acusado no portaba ningún elemento asociado al consumo de drogas, se encontraba en estado normal de temperancia y no tenía signos de haber consumido droga recientemente. Dicha decisión, entonces, vicia de ilegalidad el procedimiento adoptado, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego

irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, pues la circunstancia que una persona fuera denunciada como vendedor de droga, en la misma esquina que el acusado se encontraba, dista de constituir el indicio que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para validar el proceder policial, al constituir un antecedente general e impreciso, que debería haber sido corroborado por el o los policías actuantes. Sin embargo, esto no ocurrió en la especie, conforme se advierte del tenor de la propia sentencia que refiere que la actuación policial, fue tal como se reseñó, la consecuencia de una denuncia, efectuada por terceros, que una persona, delgada y con chaqueta negra, se encontraba comercializando droga en la vía pública, antecedente que los sentenciadores estimaron suficiente para justificar el proceder policial hacia el acusado pues se encontraba en el lugar indicado y cumplía con la descripción entregada, lo que en concepto de esta Corte, no constituye un signo tan intenso y poderoso, que permita sospechar fundadamente la comisión de un delito sea ya cometido o por cometer, pues la mera presencia del acusado en el lugar -único elemento indubitadamente probado- no permite colegir la concurrencia de alguna de las situaciones que considera el artículo 85 del cuerpo legal citado para permitir el aludido control. Sobre este aspecto ha señalado esta Corte que “Los indicios a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, son aquellos elementos objetivos que facultan a los policías para desarrollar las actuaciones que comprende el control de identidad especificadas en esa misma norma -pedir o conseguir la identificación y el registro de quien es objeto del control-, respecto de una persona ‘determinada’. Es decir, los indicios, cualesquiera que ellos sean, deben presentarse respecto de personas determinadas, ya sea porque ellas mismas son vistas por los policías realizando una acción u omisión que constituye el indicio, o porque son sindicadas por otras personas -directa o presencialmente, o por referencia a su nombre, apodos, rasgos, etc.- que reseñan los hechos que aquéllos habrían ejecutado y que serían constitutivos del indicio, pues únicamente sobre quienes recaigan dichos indicios, la policía podrá restringir transitoriamente su libertad ambulatoria para llevar a cabo el control de identidad” (SCS Rol N° 62.131-16 de 10 de noviembre de 2016).”

CONSIDERANDO NOVENO: “Que, en consecuencia, por no haber constatado directamente indicio alguno de la comisión de un delito ni haberse verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, ocurre que aquélla se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, de modo que toda la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto de Jorge Alonso Sepúlveda Medina resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley. Esta misma calidad tiene, producto de la contaminación, toda la prueba posterior que de ella deriva y que se materializó en el juicio. En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar del mismo procedimiento viciado no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la labor de investigación.”

La decisión de Acoger el recurso de Nulidad fue adoptada con dos votos en contra, uno del Ministro Manuel Valderrama y el otro, de la abogada integrante Sra. Etcheverry. Su disidencia se fundó en los siguientes argumentos que se pasan a enumerar:

1. “Que, no debe olvidarse que, como el mismo artículo 85 del Código Procesal Penal prescribe, la existencia de los indicios de que el acusado intentaba o se disponía a cometer un delito, debe ser el resultado de una “estimación” que debe realizar el propio policía “según las circunstancias”, debiendo ocuparse esta Corte únicamente de descartar una actuación arbitraria de los agentes estatales en el desempeño de sus labores preventivas, arbitrariedad que no se observa en la especie al haber obrado los policías en base a una denuncia de sujetos que les refirieron que un individuo, de chaqueta negra y flaco, se encontraba vendiendo droga en la intersección de en calle 12 Oriente con 2 Norte.
2. Que, como ya lo ha declarado antes esta Corte (SCS Rol N° 5841-15 y 5363-16), siendo un hecho no debatido la existencia de una denuncia anónima que entregaba información sobre la comisión de un delito de tráfico de drogas, resulta irrelevante que los funcionarios policiales no hayan presenciado u observado de manera directa alguna conducta del propio acusado que pudiera constituir un indicio de aquellos que enuncia

el artículo 85 del Código Procesal Penal y que autorizan para realizar la diligencia de control de identidad, pues la norma mencionada no contiene expresamente dicha exigencia como tampoco es posible desprenderla de una correcta interpretación sistemática de las disposiciones que regulan actuaciones autónomas de las policías. En efecto, si se limitase la diligencia de control de identidad sólo a aquellos supuestos en que los funcionarios policiales advirtieran directa e inmediatamente alguna “conducta objetiva” que pudiese llevarlos a estimar que la persona que se someterá a la actuación policial está cometiendo o ha cometido un delito -en los supuestos que aquí interesan-, ello importaría que la diligencia de control de identidad demandaría mayores requisitos, o estándares más rigurosos, que la propia detención en situación de flagrancia, pues la letra e) del artículo 130 del Código Procesal Penal autoriza dicha privación temporal de libertad ambulatoria de “las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato”, caso en el cual quien realiza la detención no aprecia directamente ninguna acción o comportamiento con carácter delictivo por parte de quien es sindicado como autor o cómplice de un ilícito, pues es la sindicación de un tercero -la víctima o el testigo presencial- la que justifica y valida la detención.

3. Que cabe señalar, a mayor abundamiento, que el procedimiento policial fue ejecutado en cumplimiento de los deberes que el artículo 83 del Código Procesal Penal impone a las policías, al ser obligatoria su intervención en atención a los indicios constatados sobre la comisión de un delito en instantes inmediatos, sin que las restantes actuaciones realizadas, se tradujeran en lesión de alguno de los derechos y garantías que el orden procesal reconoce a los imputados.”

**Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N°14.543-2019
de fecha 7 de agosto de 2019:**

La Segunda Sala Penal **rechazó** por unanimidad un Recurso de Nulidad el cual se fundaba en la causal del Art.373 letra a) del Código Procesal Penal, por la supuesta infracción a la Garantía Constitucional del art. 19 n°3 inciso 6to y 19 n° 4 y 7 de la Carta fundamental. El recurrente arguye que el indicio que motivó el control de identidad en los términos del Art.85 del Cód. Procesal Penal, fue una llamada anónima recepcionada por el fono drogas, en la cual se señalaba que un sujeto de ciertas características se estaba dedicando a la venta de drogas. Tras esta descripción carabineros concurre hasta el lugar y efectúan un control de identidad y posterior registro de vestimentas del individuo, encontrando entre ellas cannabis sativa.

CONSIDERANDO QUINTO: Que, en ese orden, en lo tocante al cuestionamiento del recurso en cuanto a la llamada anónima recibida por Carabineros y que en definitiva dio origen al procedimiento en contra del encartado, el tribunal tuvo presente los testimonios de los testigos presentados por el Ministerio Público, Pablo Acevedo, suboficial mayor de Carabineros y Camila Miranda, Cabo 1° de Carabineros, quienes estuvieron contestes que el día 9 de marzo se recibió una denuncia anónima al fono drogas donde una persona de sexo masculino, daba cuenta de una persona que reunía las características físicas y de vestimenta del acusado, el lugar donde éste se encontraba, el bus que iba a abordar, así como también que desde la mochila que portaba y su equipaje se sentía un fuerte olor a marihuana. Atendido lo anterior se toma contacto con el fiscal de turno, quien les señala que concurren a verificarla información entregada; una vez en el lugar, se dirigen hacia el bus que registraba salida a las 9:20 horas a Santiago como se había señalado en la denuncia anónima, verificando la presencia de una individuo con las características señaladas, quien no portaba su cédula de identidad, y a quién al registrarle la mochila que llevaba se encuentra marihuana y al registro de su equipaje se encuentra más droga de la misma especie, por lo que se procede a su detención.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: “Que los policías, además de las funciones propias referidas en el considerando cuarto de esta sentencia, son también llamados a recibir las denuncias efectuadas con ocasión de un hecho que tenga los caracteres de delito, así como también están obligados a hacer la denuncia tratándose de todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia, de acuerdo a los artículos 173 y 175 del Código Procesal Penal. (C.S Rol N° 4415-13) La llamada telefónica de denuncia anónima- que llevó a los policías a efectuar el control de identidad del acusado-, quienes dieron detalles pormenorizados de la denuncia referida y de la comunicación al fiscal de turno, todo ello en cumplimiento de las obligaciones que le asisten, excluye la arbitrariedad policial denunciada. Dicho lo anterior, los funcionarios policiales, al amparo de la orden dada por el fiscal de turno, se dirigen al terminal de buses, suben al bus en que se encontraría el encartado, al verificar que una persona que iba a bordo reunía las características físicas y de vestimentas dadas en la denuncia anónima - lo que le dio veracidad a la misma- someten al acusado a un control de identidad existiendo para ello más de un indicio objetivo, suficiente, de peso o entidad que los habilitaba para efectuarlo, encontrando en definitiva la sustancia incautada que resultó ser marihuana, por lo que los funcionarios policiales actuaron conforme a derecho, sin que en su actuar se vislumbre alguna afectación a garantía constitucional alguna como pretende la defensa”.

CONSIDERANDO OCTAVO: “Que a mayor abundamiento, los jueces de la instancia resolvieron acertadamente las alegaciones de la defensa en lo que a vulneración a las normas del artículo 85 del Código Procesal, se refiere al señalar en el considerando decimocuarto “Que, la pretensión de absolución que fue sostenida por la defensa, fundada en infracción a las normas del debido proceso legal, en particular, contravención al artículo 85 del Código Procesal Penal, ha sido desestimada por cuanto el tribunal estima que los agentes policiales que sometieron al acusado a un control de identidad y registro de sus vestimentas, lo hicieron en base a un indicio claro y objetivo que, conforme a las circunstancias del caso, era indicativo de que se acaba de cometer un simple delito. Apreciados los hechos a la luz de la citada normativa, entiende el Tribunal que los funcionarios policiales actuaron correctamente. Al contrario de lo que sostiene la defensa, el artículo 85 del Código Procesal Penal, faculta el

control de identidad y registro corporal de una persona ante la constatación de un mero indicio de la comisión de un crimen, simple delito o falta. No se exige la constatación de un delito, ya que en ese caso lisa y llanamente procede la detención por flagrancia. En el caso concreto, las circunstancias del caso y el indicio, esto es, los antecedentes previos entregados a través de una denuncia al fono drogas, además el hecho de coincidir el encartado con las características físicas y sus vestimentas con las mencionadas en la denuncia, como así mismo el color de la mochila que éste portaba, que además fue confirmada la circunstancia que abordó el bus con destino a Santiago tal como lo indicaba la denuncia y que al ser revisada la mochila y hallado en su interior un frasco con marihuana, ameritaba legalmente la revisión del resto de las pertenencias que transportaba el acusado, esto es, su equipaje que llevaba en el maletero, lo que sumado al hecho que al momento de solicitarle al imputado, por parte de los funcionarios policiales, su identificación, éste les manifestara que no portaba su cédula de identidad; ciertamente todos estos elementos justifican la medida cuestionada”.

Orden de entrada y registro emitida verbalmente

En estos casos se ha reclamado el debido registro de la orden verbalmente emitida por el Juez de Garantía, por medio de algún mecanismo que garantice la fidelidad e integridad de los antecedentes, en los términos del art. 227 del Código Procesal Penal.

Fallo de la Corte Suprema Rol ingreso Corte N° 20.749-2018 de fecha 10 de octubre de 2018:

La segunda sala de la Corte Suprema **rechazó** un recurso de nulidad que se fundaba en la causal del art. 373 letra a) del Código Procesal Penal por la infracción al debido proceso y al deber de registro de las actuaciones policiales y del Ministerio Público. Vulneración que se habría materializado durante la investigación, ya que no habría constancia una orden verbal de entrada y registro emanada del Juez de Garantía.

CONSIDERANDO CUARTO: “Que, en cuanto al fondo del asunto, lo primero que ha de advertirse es que no hay controversia en el sentido que, materialmente, la orden de entrada y registro para acceder a efectuar las diligencias intrusivas no constaba en la carpeta de investigación y tampoco en los sistemas computacionales del Tribunal. Valga precisar que tampoco se ha cuestionado, que esa orden de entrada y registro se dio en el contexto de una investigación llevada desde comienzo del año 2016, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes. Ahora bien, el artículo 227 del Código Procesal Penal, que es una de las disposiciones que se estiman infringidas por el recurrente, ordena que “El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiera garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo”. “La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados.” Por su parte, el artículo 9 del mismo cuerpo normativo, prescribe que “Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa.” En el inciso segundo, se impone al fiscal la obligación de solicitar previamente al juez de garantía la autorización de que se trate. Y, en el motivo final, señala que en casos urgentes puede ser solicitada y autorizada por cualquier medio idóneo, incluso por teléfono, “...sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente”. Sin embargo, a pesar de estas claras prescripciones que exigen la constancia de la orden de registro y entrada (entre otras), la ley no prevé una sanción para su omisión, como tampoco se alza el registro mismo en una garantía constitucional, pese a que, naturalmente, constituye el respaldo del órgano persecutor y de las policías de que han actuado conforme a la ley. En consecuencia, la omisión del registro o constancia de la orden, en sí misma, no es constitutiva de infracción constitucional, pero sí priva al Ministerio Público del mejor elemento de que dispone para demostrar su acatamiento de la ley ...”.

**Fallo de la Corte Suprema Rol ingreso Corte N° 136-2019 de
fecha 13 de marzo de 2019:**

La Corte Suprema **rechazó** un recurso de Nulidad deducido por la defensoría penal pública el cual se fundaba en la causal del art. 373 letra a) del Código Procesal, ya que según el recurrente, en el sistema informático del magistrado no hay resolución ni constancia de la autorización de la orden de entrada y registro de los inmuebles que fueron allanados por la policía.

CONSIDERANDO DÉCIMO: “Que, en consecuencia, la causal invocada no permite alterar los hechos a los cuales el sentenciador arribó, como ya se ha dicho, mediante la valoración de los medios de prueba aportados en audiencia; puesto que no se ha alegado afectación alguna a las normas reguladoras de la prueba, razón por la cual, la alegación referente a la inexistencia de orden de entrada y registro, no puede ser acogida, puesto que de los demás antecedentes aportados a juicio, el Tribunal Oral en lo Penal, concluyó indefectiblemente que esa orden fue dada. Sin perjuicio de lo anterior, aparece en todo caso que el razonamiento del Tribunal de Juicio, es plausible, por cuanto, explicita que aun cuando dicha orden de entrada y registro no hubiere sido despachada, igualmente se podría haber sancionado de la manera en que se hizo, por cuanto se acreditaron suficientemente a lo menos dos transacciones de droga, por cantidades relevantes de la sustancia, en las que tomó parte la recurrente, razón por la cual esta parte del arbitrio intentado, a más de intentar derribar hechos establecidos, con una causal no idónea, resulta carecer de la relevancia requerida por un arbitrio de nulidad como el que se trata, que requiere la existencia de perjuicio, reflejado en lo resolutivo del fallo y que aquél sea subsanable precisamente con la nulidad del juicio o la sentencia, situación que dado lo recién señalado, tampoco se aprecia concurrente”.

Indicio para el control de identidad

La Excma. Corte Suprema, en base a los hechos establecidos por los jueces de la instancia en cada caso concreto, procede a examinar conforme a las garantías del debido proceso, si se reunieron o no, los requisitos que habilitaban a la policía para ejecutar la actuación autónoma.

Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N° 26.422-2018 de fecha 6 de diciembre de 2018:

La Corte Suprema **acogió** un recurso de nulidad el cual se fundaba en la causal del art. 373 letra a) del Código Procesal Penal, en razón de haber realizado la policía un control de identidad no ajustado a lo preceptuado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, infringiéndose con ello también lo dispuesto en los artículo 5 inciso 2°, 19 N° 2, 3 inciso 5° y 7 letras b) y c) de la Constitución Política de la República.

CONSIDERANDO NOVENO: “Que, en el caso sub lite, al parecer del sentenciador, la policía actuó en virtud de un indicio válido y suficiente que la habilitaban para llevar a cabo un control de identidad, el que fue obtenido a partir de una denuncia anónima recibida por personal policial, concatenado únicamente con la presencia de un sujeto en el lugar señalado por el denunciante anónimo que reunía las características físicas y de vestimentas que previamente se les había proporcionado”.

CONSIDERANDO DÉCIMO: “Que tal conclusión no resulta aceptable, ya que como se ha señalado reiteradamente por esta Corte, en lo atinente a la garantía constitucional del debido proceso, el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a

apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración. Lo anterior es así porque “sólo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es, innecesario es decirlo, lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero sólo en cuanto sea parte de lo justo. Si ello es así -y así parece ser- los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrán, en todo caso, de rechazarse: no es sólo que su ‘verdad’ resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración”. (Vives Antón: “Doctrina constitucional y reforma del proceso penal”, Jornada sobre la justicia penal, citado por Jacobo López Barja de Quiroga en “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Thompson Aranzadi, 2004, página 947). Semejante comprensión de los intereses en juego en la decisión de los conflictos penales y la incidencia del respeto de las garantías constitucionales involucradas en la persecución tiene su adecuada recepción en el inciso 3° del artículo 276 del Código Procesal Penal que dispone, en lo relativo a la discusión planteada en autos, que el “juez excluirá las pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales”.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: “Que en la especie se ha esgrimido como fundamento de un control de identidad la circunstancia de haber apreciado el personal policial a un sujeto cuyas características físicas y de vestimenta les fueron proporcionadas por un denunciante anónimo, el que, según el parecer del denunciante se encontraba vendiendo... De ello habría surgido el indicio sobre la presunta actividad delictiva. Sin embargo, tal comportamiento, desde una perspectiva ex ante, carece de la relevancia asignada, toda vez que en él no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de ilícito alguno. En efecto, de acuerdo a lo asentado en el fallo, lo que motiva la presencia policial en el lugar de la detención es la ya citada denuncia anónima dando cuenta de la presencia de un sujeto que estaría vendiendo drogas en una ubicación determinada, lo que no fue constatado por los policías al constituirse

en el lugar, de manera que lo efectivamente observado por ellos -un sujeto en la vía pública- configura por esencia una conducta absolutamente neutra, no solo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República, susceptible de ser ejercido y protegido, por lo que esta circunstancia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad.”

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: “Que en relación a las denuncias anónimas, su existencia debe emanar de datos certeros que objetivamente respalden el hecho delictivo del que dan cuenta. En la especie, tales circunstancias no surgen del relato policial vertido en juicio, pues como se desprende del fallo, los funcionarios de Carabineros que participaron del procedimiento no presenciaron hechos de la naturaleza de los denunciados, salvo lo atinente a las características físicas y de vestuario del imputado, lo que solo sirvió para su localización.”

**Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N°25-2019 de
fecha 12 de Febrero de 2019:**

La Excma. Corte Suprema **rechazó** por unanimidad un Recurso de Nulidad deducido por la defensa el cual se fundaba en la causal de invalidación del art. 373 letra a) en relación con el art. 85 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO SEXTO: “Que, al contrario de lo argüido por el recurso, un olor o aroma característico y particular de determinadas sustancias ilícitas -como lo es el caso de la marihuana-, es un elemento objetivo tanto como cualquier otro rasgo definitorio e individualizador de un objeto que puede ser probado en juicio por cualquier medio de prueba pertinente, conforme a la libertad probatoria que consagra el artículo 295 del Código Procesal Penal y, por consiguiente, puede formar parte de las circunstancias objetivas que constituyen un indicio habilitante para el control de identidad de una persona, tal como así ya lo ha resuelto esta Corte en la causa Rol N° 26.171-18 de 5 de diciembre de 2018, al declarar que el “fuerte olor a marihuana” percibido por los policías, junto a otras circunstancias, puede constituir un cúmulo de ellas que, fundadamente, den lugar a un indicio de que el imputado había cometido un delito o se aprestaba a cometerlo”.

CONSIDERANDO OCTAVO: “Que, en razón de todo lo anterior, las actuaciones posteriores de los policías que implicaron el contacto con las bolsas contenedoras de la droga y el consiguiente acceso al maletero del vehículo que manejaba el acusado, se encontraban autorizadas por el artículo 85 del Código Procesal Penal, en cuanto permite el registro del vehículo de quien es sometido al control de identidad...”

Cadena de custodia

Es objeto de discusión actualmente que, en algunos casos no se da cumplimiento por las policías, a la norma de los arts. 41 y 42 de la ley 20.000 que se refiere a los plazos de remisión de las sustancias incautadas, al Servicio de Salud, estableciéndose una sanción de carácter administrativa, para el funcionario que retarde la entrega de la droga dentro del plazo legal de 24 horas ampliables hasta 48 por el Juez de Garantía a solicitud del Fiscal.

Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N°21-2019 de fecha 18 de febrero de 2019:

La Excm. Corte Suprema **rechazó** un recurso de nulidad deducido por la defensa, argumentando que existió un exceso de tiempo en el plazo de entrega de la droga al servicio de salud y que ésta pudo haber sido manipulada en ese lapso de tiempo. El recurso se funda en la causal del art. 373 letra a) en relación con lo preceptuado en los artículos 5° Inciso 2°, 6 y 7 y 19 N° 7, 83 todos de la Constitución Política del Estado y, art. 41 y 42 de la Ley 20.000.

CONSIDERANDO TERCERO: “La normativa del artículo 41 de la ley 20.000, en ningún caso conlleva un resguardo a las garantías del imputado, sino que sólo dispone un plazo acotado, para efectos de hacer más ágil y eficaz el proceso de decomiso y destrucción de la droga, lo que a su vez significa que excederse en el plazo de 24 horas para la entrega de la droga en ningún caso podría afectar las garantías constitucionales del acusado, en cuanto a su derecho de defensa o a un proceso legal y justo”.

CONSIDERANDO CUARTO: “Las normas contenidas entre los artículos 41 y 44 de la Ley 20.000 poseen caracteres administrativos y tendientes al depósito efectivo de las sustancias incautadas en el Servicio competente para su pronta destrucción. Lo anterior significa que no son normas que regulen un medio de prueba en particular, sino que regulan un procedimiento especial de levantamiento, identificación y destrucción de evidencia, estableciéndose por el

legislador una sanción de carácter administrativo, para el funcionario que provoque un retraso en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 41, de manera tal que si la defensa quiso argumentar una violación de la cadena de custodia, su falta de integridad o la manipulación ilegal de la evidencia, debió acreditar dichas circunstancias, situación que en la especie no ha acontecido, por lo que no se logra advertir la vulneración de garantías que alega”.

**Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N°1503-2019
de fecha 18 de febrero de 2019:**

La Excm. Corte Suprema **rechazó** un recurso de Nulidad que fue interpuesto por la defensa y que se fundaba en el art. 373 letra a) del Código Procesal Penal, todo en relación con lo preceptuado en los artículos 5° Inciso 2°, 6°, 7° y 19 numerales 3° de la Constitución Política del Estado, y el artículo 41 de la Ley 20.000.

CONSIDERANDO TERCERO: “Que, en lo que guarda relación con el primer reproche, contenido en causal principal de invalidación, esta Corte, recientemente, en sentencia N° 28.109-2018, de 4 de febrero del año en curso, en lo referido al plazo de remisión de la droga, establecido en el artículo 41 de la Ley 20.000, señaló que dicha norma se ubica dentro del Título III, llamado “De la Competencia del Ministerio Público”, específicamente dentro del párrafo 3° que se refiere a las “medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación”, regulando de manera especial el procedimiento de cadena de custodia que, de acuerdo a las reglas generales contenidas en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, se encuentra bajo la responsabilidad de la policía y del Ministerio Público. La referida regulación no constituye innovación de la Ley 20.000. La antigua Ley 19.366 consagraba en su artículo 26 una norma de similares características. En este sentido, en la Sesión 57ª de 30 de marzo de 1993, la Comisión Especial de Drogas dio cuenta a la Cámara de Diputados del primer informe elaborado en base al proyecto de la Ley 19.366, dejando constancia en actas de lo siguiente: “Con el fin de hacer más rápido y expedito el proceso de decomiso y destrucción de la droga,

se simplifica el procedimiento administrativo y se toman los resguardos necesarios para sancionar a los funcionarios que no le den cumplimiento”. Por su parte, el legislador de la Ley 19.806, que modificó el artículo 26 de la Ley 19.366, ratificó el carácter administrativo de estas actuaciones, existiendo en su establecimiento un reconocimiento expreso del legislador a que los procedimientos de incautación, entrega y destrucción de la droga constituyen procesos administrativos bajo la tutela y dirección del Ministerio Público. Ahora bien, las normas contenidas entre los artículos 41 y 44 de la Ley 20.000 poseen caracteres administrativos y tendientes al depósito efectivo de las sustancias incautadas en el Servicio competente para su pronta destrucción. Lo anterior significa que no son normas que regulen un medio de prueba en particular, sino que regulan un procedimiento especial de levantamiento, identificación y destrucción de evidencia, estableciéndose por el legislador una sanción de carácter administrativo, para el funcionario que provoque un retraso en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 41, de manera tal que si la defensa quiso argumentar una violación de la cadena de custodia, su falta de integridad o la manipulación ilegal de la evidencia, debió acreditar dichas circunstancias, situación que en la especie no ha acontecido, por lo que no se logra advertir la vulneración de garantías que alega. En cuanto a la diferencia en el pesaje de la droga incautada, cabe advertir que se trata de una variación que no logra alterar la calificación jurídica efectuada por los sentenciadores y que, además, fue explicada en la sentencia de acuerdo al mérito de las probanzas que pudo apreciar, máxime si no fue discutido que la marihuana incautada fuese distinta de aquella levantada por los efectivos policiales y que, posteriormente, fue periciada”.

**Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N°3697-2019
de fecha 23 de abril de 2019:**

La Excm. Corte Suprema **rechazó** un recurso de nulidad que fue deducido por la defensa, en el que una de las causales del recurso era la del art. 373 letra b) del Código Procesal Penal por errónea aplicación de los artículos 83 letra b), 181, 187, 188 y 228 del mismo cuerpo legal, por

cuanto la sustancia decomisada fue entregada al organismo encargado de su examen fuera de los plazos establecidos en el artículo 41 de la Ley N° 20.000.

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: “Que, entonces, la simple demora en la remisión de la sustancia no conlleva, necesaria y automáticamente, la invalidación, ilegitimidad o ausencia de fiabilidad de los elementos probatorios que de ella deriven, debiendo tal cuestión ser sopesada en cada caso por el Tribunal de la instancia (SCS Rol N° 31.242-14 de 29 de enero de 2015), como lo fue en la especie para disgusto del recurrente, motivo por el cual los jueces no han errado en la aplicación de las normas denunciadas al concluir que los funcionarios policiales, como el Ministerio Público, han actuado dentro del marco legal que los rige en esta materia”.

**Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N°4894-2019
de fecha 10 de abril de 2019:**

La Excma. Corte Suprema **rechazó** un recurso de Nulidad deducido por la defensoría penal pública, el cual se fundaba en la causal de invalidación del art. 373 letra a) por haberse vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por existir un exceso en el plazo de entrega de la droga incautada.

CONSIDERANDO SEXTO: “Que, conforme a lo razonado, la entrega tardía de la sustancia incautada por parte de la policía a la autoridad encargada de su análisis, no genera una infracción a la garantía del debido proceso, ni menos puede considerarse ésta como sustancial, toda vez que, el incumplimiento de una norma legal, cuya inobservancia se encuentra reprimida expresamente por el legislador con una sanción extraprocesal dirigida al funcionario infractor. Por lo anterior, tampoco se vulnera ese derecho con la posterior valoración de las pruebas relacionadas o resultantes de dichas actuaciones por parte de los jueces del Tribunal de Juicio Oral. Así las cosas, no se configura la causal invocada de manera

principal en el recurso de nulidad correspondiente a la prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, lo que desde luego conlleva su necesario rechazo”.

**Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N°5862-2019
de fecha 10 de abril de 2019:**

La Excm. Corte Suprema **rechazó** por unanimidad un recurso de nulidad deducido por la defensoría penal pública, el cual se fundaba en el art. 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el art. 41 de la ley 20.000.

CONSIDERANDO OCTAVO: “Que, en efecto, la sola circunstancia que la droga haya sido remitida por la policía al Instituto de Salud Pública fuera del plazo que prevé el mentado artículo 41, no genera como consecuencia necesaria una falta de certeza sobre la calidad de dicha evidencia ni sobre las conclusiones arribadas a su respecto, por cuanto dicha irregularidad en el traspaso no revela indefectiblemente alguna alteración, sustitución o contaminación de la misma. Al respecto, conviene tener presente que la cadena de custodia, considerada en los sistemas penales de corte acusatorio, como una de las garantías particulares que integran la noción del debido proceso, tiene como finalidad asegurar al juzgador que la evidencia física que se le presenta en el juicio, sea la misma que se recolectó en el sitio del suceso, es decir, que no ha sido alterada, cambiada o destruida, para con ello darle un sentido de veracidad, no sólo a la prueba, sino a la forma en que se recolectó y procesó la misma. De igual modo, si bien nuestro Código Procesal Penal no regula de manera sistemática la forma y procedimiento de la cadena de custodia del material probatorio, esta se desprende de los artículos 181 y 188 del citado cuerpo legal, que imponen al Ministerio Público la obligación de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo, como la de conservar las especies recogidas durante la investigación, de modo de evitar que se alteren de cualquier forma y garantizar su debida preservación e integridad. De este modo, si bien la cadena de custodia de los indicios materiales encuentra su fundamento en el debido proceso, para que se genere

alguna duda sobre la certeza y seguridad de este procedimiento de control, no basta el mero retardo en el traspaso de la droga, que regula el artículo 41 de la Ley N° 20.000, sino que se requiere generar algún cuestionamiento directo que afecte la identidad e integridad de la evidencia”.

**Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N°4278-2019
de fecha 27 de marzo de 2019:**

La Excma. Corte Suprema **rechazó** un recurso de nulidad deducido por la defensoría penal pública el cual se fundaba en el art.373 letra a) del Código Procesal Penal, por infracción a las garantías consagradas en los artículos 5° inciso segundo, 6°, 7° y 19 N° 3 y 7 letra b) de la Constitución Política de la República y artículo 41 de la Ley N° 20.000.

CONSIDERANDO SEXTO: “Que, conforme a lo razonado, tanto la entrega tardía de la sustancia incautada por parte de la policía a la autoridad encargada de su análisis, así como la omisión de consignar el peso bruto y neto de la droga decomisada no genera una infracción al derecho al debido proceso, ni menos sustancial, sino sólo, en lo concerniente a lo primero, el incumplimiento de una norma legal, cuya inobservancia se encuentra reprimida expresamente por el legislador con una sanción extraprocesal dirigida al funcionario infractor y, en cuanto a lo segundo, importa un descuido sin afectación sustancial al derecho reclamado. Por lo anterior, tampoco se vulnera ese derecho con la posterior valoración de las pruebas relacionadas o resultantes de dichas actuaciones por parte de los jueces del Tribunal de Juicio Oral. Así las cosas, no se configura la causal invocada de manera principal en el recurso de nulidad correspondiente a la prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, lo que desde luego conlleva su necesario rechazo”.

**Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N°22.140-2018
de fecha 24 de octubre de 2018:**

La Excma. Corte Suprema **rechazó** por unanimidad un recurso de Nulidad deducido por la defensa el cual se fundaba en la causal de invalidación del art. 373 letra a) del Código Procesal Penal alegando infracción de la garantía del debido proceso recogida en el inciso sexto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en los artículos 83 letra c), 181, 187, 188 y 228 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO SEXTO: “Que en relación a la causal principal del recurso de nulidad por la que se denuncia la inobservancia de la cadena de custodia de la droga incautada, la sentencia declaró que la secuencia documental analizada al valorar la prueba de cargo cumplió satisfactoriamente con el objetivo fundamental que persigue la metodología implementada en el manejo de la evidencia, esto es, la de brindar certeza tanto a los justiciables como al tribunal de la concordancia de la sustancia incautada con aquella que posteriormente será objeto de pericias. En efecto, consigna el fallo, que la cadena de custodia NUE 2482474, fue recepcionada por el Servicio de Salud de la Araucanía el día 1 de agosto de 2017, según consta en Acta N°266/2017, y de lo señalado por la testigo de cargo Marta Samur Caripán, química farmacéutica del Servicio de Salud que recibió la droga que le fuera incautada al encausado el día del procedimiento seguido en su contra. Luego la sentencia explica que las bolsas plásticas que figuran en la cadena de custodia que fundan el reclamo de la defensa del sentenciado, se refieren a los paquetes en que la droga incautada estaba envuelta, se trata del NUE 2482612, la que por ende, no contenía la sustancia objeto material del delito”.

CONSIDERANDO OCTAVO: “Que en tales condiciones, el proceso en su etapa investigativa, que va de la recolección de evidencia hasta la entrega de los resultados de su análisis no merece reparo alguno, pues quedó acreditado que la cadena de custodia quedó perfectamente legitimada mediante el levantamiento que realizó la Policía en el sitio del suceso hasta que la entregó en el respectivo organismo para su análisis posterior, y si bien

existe un NUE distinto del que contenía la droga y es aquél que se usó para llevar los contenedores o envases de la sustancia que fue entregada al Servicio de Salud de la Araucanía, como se señala en el fallo en revisión. Por ende, no se ha infringido la cadena de custodia como pretende el impugnante, simplemente se trata de dos distintas, quedando demostrado que el mandato contenido en el artículo 83 del Código Procesal Penal fue debidamente acatado. Por lo expuesto la causal principal del recurso no puede prosperar y habrá de ser desestimada”.

**Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N°23.329-2018
de fecha 28 de noviembre de 2018:**

La Excma. Corte Suprema **rechazó** por unanimidad un Recurso de Nulidad deducido por la defensa el cual se fundaba en la causal del art. 373 letra a) del Código procesal penal, defecto que se configuraría en el caso en estudio por la transgresión de los artículos 5 inciso 2°, 6, 7, 19 N° 3 de la Carta Fundamental y 41 de la Ley N° 20.000, toda vez que la droga decomisada en el procedimiento policial que se realizó, no fue puesta a disposición del respectivo Servicio de Salud dentro del plazo de 24 horas que establece el artículo 41 considerando que el procedimiento policial se llevó a cabo el día 11 de agosto de 2017, sin embargo en el Acta de Recepción N° 10701/2017, del Servicio de Salud de Coquimbo, señala que la sustancia presuntamente decomisada habría sido recibida el 16 de agosto de 2017.

CONSIDERANDO QUINTO: “...si bien resultó acreditado que la sustancia fue recibida en el Servicio de Salud el día 16 de agosto de 2017, es decir, cinco días después de su incautación, lo cierto es que esta tardanza no permite per se, en el caso de marras, dudar acerca de la cadena de custodia o fiabilidad de la evidencia en la medida que el análisis integral de la prueba documental lleva a concluir la identidad entre la droga hallada al interior del vehículo y aquella periciada. En efecto, al cotejar el Oficio remisor N°226 y el acta de recepción N° 10701/2017 es posible concluir que ambos documentos se refieren al mismo tipo de droga (marihuana), dividida en dos bolsas de nylon, hacen alusión al mismo parte policial (N° 641) y

dan cuenta de que se trata de equivalente número único de evidencia (NUE 1675256); de manera que no se advierte una manipulación de la evidencia o fractura de la cadena de custodia que genere alguna duda razonable en torno a la identidad de la sustancia analizada por el Laboratorio de Salud Ambiental y aquella incautada al acusado.

A mayor abundamiento, la tardanza en la entrega de la evidencia trae aparejada las responsabilidades y sanciones que el artículo 42 de la ley de drogas establece; por lo que la generación de una objeción fundada respecto de este tópico requiere no solo que se acredite una irregularidad en las formas -como ocurrió en la especie-, sino que además producto de esa incorrección del procedimiento se genere dudas en cuanto a la integridad de la prueba, lo que en la especie no aconteció dado el razonamiento expuesto precedentemente. Por lo demás la defensa alega una diferencia en el peso de la sustancia para realzar su alegato, sin embargo, el cabo Pizarro Mesías fue claro en señalar que los pesajes realizados a la sustancia lo fueron con sus contenedores, lo que permite explicar razonablemente la diferencia de gramaje entre el oficio remitir y el acta de recepción, que dio únicamente cuenta del peso neto. De hecho, en el libelo acusatorio se señala el peso bruto de la marihuana y este tribunal al establecer el hecho acreditado se remitió exclusivamente al peso neto, sin que ello signifique una mutación de la calificación jurídica, pues la cantidad de marihuana permite situarnos razonablemente en el tipo penal de microtráfico. En síntesis, si bien se estima que la infracción al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 41 de la Ley 20.000 pueden resultar en un indicio de una posible vulneración a la cadena de custodia de aquella evidencia criminalística consistente en drogas ilícitas incautadas por las policías, y que dicha norma tiene como fin garantizar la coherencia e indemnidad de dicha cadena de custodia para permitir al ente persecutor la rendición de una prueba inimpugnable en el Juicio Oral, conforme lo exige el artículo 295 del Código Procesal Penal; lo cierto es que también se ha ponderado que la infracción a los plazos que la norma indica, y al contrario de lo que ha sostenido en una opinión anterior uno de los magistrados que compuso la sala (señor Elgueta), puede ser suplida o saneada mediante un análisis de mérito y concordancia de la prueba rendida en juicio por el Tribunal del Juicio Oral, análisis que -se entiende- debe

hacerse con una especial atención y diligencia por así exigirlo la vulneración de las formas reguladas en el artículo 41 ya indicado”.

Actuaciones policiales sin orden previa art. 83 del Código Procesal Penal

En general, se reclama de aquellas actuaciones policiales que no han sido ordenadas judicialmente o instruidas por algún Fiscal del Ministerio Público.

Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N°15.397-2019 de fecha 12 de agosto de 2019:

La Excma. Corte Suprema **rechazó** un Recurso de Nulidad deducido por la defensa el cual se fundaba en la causal del art. 373 letra a) del Código Procesal Penal por la infracción de los art. artículos 6, 7, 19 N° 3 inciso 6° de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 25 de la Ley N° 20.000 y lo prescrito en los artículos 83, 84, 180, 206, 227 y 228 del Código Procesal Penal. A juicio del recurrente se llevaron a cabo diligencias investigativas autónomas de la policía fuera de los supuestos legales y un posterior ingreso al domicilio del imputado sin que concurrieran los requisitos que establece el art. 206 y art.83 del Código de enjuiciamiento penal.

CONSIDERANDO NOVENO: “Que, del mérito de los antecedentes aparece que se autorizó la intervención de un “agente revelador”; que éste verificó una transacción de droga, en la modalidad del artículo 25 inciso cuarto de la Ley 20.000; y que, luego de lo anterior, se contó con el resultado positivo de la prueba de campo de la sustancia. En dicho contexto, a los policías prácticamente no les quedaba margen de interpretación ni discreción. Para ellos, se estaba ante una situación de flagrancia descrita en el artículo 130 b) del código procesal, habida cuenta que se acababa de cometer un delito, así constatado por el agente revelador,

por manera que no existe justificación para negar la evidencia del delito cometido momentos antes, en el domicilio en cuestión, lo que facultaba al personal policial para introducirse en el domicilio, sin necesidad de requerir autorización judicial, que fue precisamente lo instruido por la señora Fiscal del Ministerio Público”.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: “Que, para el análisis de esta especie se hace aconsejable volver a sí a la sazón existía o no signos evidentes de la comisión de un delito en el recinto donde se practicó la entrada y registro, cuestión que —dicho está— reconoce el recurrente en la construcción de la causal, al darlos por existentes a partir del momento que se efectúa la prueba de campo a la sustancia recién adquirida por el agente revelador. No parece dudoso que el ingreso se consuma al constatarse signos evidentes de un tráfico de la Ley 20.000, por lo que se actúa en virtud del artículo 206 en referencia, conforme lo razonaron los sentenciadores del fondo en la motivación octava de la sentencia en revisión, transcrita en el considerando segundo del presente fallo, por lo que en ese entendimiento, al haber efectuado la transacción el agente revelador en el domicilio y, luego, haberse constatado la naturaleza ilícita de la sustancia suministrada, se estaba en condiciones de proceder al registro e incautación en el referido inmueble”.

Hallazgos casuales art. 215 del Código Procesal Penal

Se ha discutido ante la Excma. Corte Suprema, la validez de las pruebas encontradas respecto de un delito, cuando la investigación estaba dirigida a investigar un ilícito diverso.

Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N°17.706-2019 de fecha 1 de agosto de 2019:

La Excma. Corte Suprema **rechazó** un recurso de Nulidad el cual se fundaba en la causal del Art.373 letra a) del Código Procesal Penal en relación con lo preceptuado en los Art. 129 y 206 del mismo cuerpo legal, pues a juicio del recurrente se transgredió la inviolabilidad del hogar en virtud de que se realizó una entrada y registro a un domicilio, fuera de los casos previstos por la ley. .

CONSIDERANDO SEXTO: “Que conforme lo anteriormente razonado y expuesto, queda de manifiesto que al haberse ingresado al domicilio del acusado previo consentimiento expreso de su madre, quien era al efecto la encargada del inmueble, no era necesaria la autorización judicial que echa en falta el impugnante, pues ésta, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del ya citado artículo 205 del Código Procesal Penal, tiene el carácter de subsidiaria y, por ende, tiene aplicación sólo para el caso en el que el propietario o encargado del edificio o lugar cerrado no permitiere la entrada y registro”.

CONSIDERANDO OCTAVO: “Que, por lo demás, el hallazgo de la droga, de los elementos destinados a su dosificación y del talonario de cheques con encargo por robo, no puede sino ser calificado como uno de carácter casual, pues los agentes policiales facultados por la normativa procesal penal, encontraron tales evidencias mientras realizaban las diligencias intrusivas propias de un delito de violencia intrafamiliar, en este caso en particular, la revisión del dormitorio que la madre del encartado –al efecto víctima de dicho ilícito- sindicó como

aquel en el que éste se encontraba, lo que hacía del todo lógico y razonable realizar una búsqueda exhaustiva de evidencias en dicho lugar. En el mismo sentido lo ha resuelto con anterioridad esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 139-2019, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, relativo al hallazgo casual de municiones al interior de un inmueble en el marco de una diligencia de entrada y registro por el delito de tráfico de drogas.”

CONSIDERANDO NOVENO: “Que en lo relativo al argumento fundante de la segunda causal conjunta de nulidad deducida por la defensa, esto es, la circunstancia de no haberse dado aviso inmediato al fiscal de la incautación de objetos no relacionados con el hecho investigado, es preciso señalar, para desestimarlos, que de la lectura de la sentencia en revisión se desprende que tal alegación no fue planteada por la defensa durante el desarrollo del juicio oral y que, de los antecedentes aportados por los litigantes en estos estrados, se colige que los funcionarios policiales dieron cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 215 del Código Procesal Penal luego de haber trasladado al acusado al cuartel policial, vale decir, dentro de un tiempo inmediato a la comisión del ilícito, cumpliendo, en consecuencia, con la exigencia que dicho precepto contempla”.

**Fallo de la Corte Suprema rol ingreso Corte N°139-2019
de fecha 6 de junio de 2019:**

La Excma. Corte Suprema **rechazó** un recurso de Nulidad deducido por la defensa el cual se fundaba en la causal del art. 373 letra a) del Código Procesal Penal ya que a juicio del recurrente se infringió la garantía de Inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada que asegura a toda persona el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en sus numerales 4° y 5°.

Como causal subsidiaria invoca la del Art. 374 letra e) del mismo cuerpo legal, en relación con los artículos 297 y 340 del mismo cuerpo legal ya que a su juicio se ha vulnerado el principio lógico de razón suficiente, toda vez que la prueba rendida no permite entender que existe el

delito de tenencia ilegal de municiones, ni que hubiere participación por parte del acusado en el mismo.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: “Que al efecto, el artículo 129 del Código Procesal Penal, en su inciso final, faculta a los funcionarios policiales, en los casos de delito flagrante como el de autos, para ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo quien debiere detener, para practicar la respectiva detención. El mismo precepto, habilita en tal hipótesis a los agentes para registrar el lugar e incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará. Finalmente, dispone que lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 215 del Código Procesal Penal, norma que se refiere a la incautación de objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado, en el marco de una entrada y registro dispuesta por orden judicial”.

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: “Que de la lectura de la norma antes citada se colige que, en caso de producirse el ingreso a un domicilio motivado por la actual persecución del individuo a quien se debiere detener, la policía se encuentra facultada para registrar el lugar e incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, estableciéndose como única exigencia para los funcionarios policiales, la de dar aviso de inmediato al fiscal, a quien le asiste la obligación de conservarlos”.

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: “Que, en primer término, es menester señalar que la vinculación “al caso” que exige el artículo 129 del Código Procesal Penal para la incautación de objetos y documentos en el marco de una entrada y registro a un inmueble motivada por una persecución en flagrancia, dependerá por cierto de la naturaleza del ilícito investigado. Pues bien, se encuentra establecido en autos que la flagrancia que justificó el ingreso al domicilio del acusado se verificó por la venta de sustancias estupefacientes. En tales circunstancias, naturalmente les estaba permitido a los funcionarios policiales registrar el

inmueble a fin de encontrar droga y elementos utilizados en su dosificación, venta y distribución. Es así como en desarrollo de sus labores, al interior de la cocina del inmueble, sorprendieron a la coimputada Contreras Pinto confeccionando envoltorios de papel cuadriculado sobre un mueble, en el cual encontraron diversas especies vinculadas al tráfico de estupefacientes, además de hallar, al interior de uno de sus cajones, quince cartuchos de escopeta de distinto calibre”.

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: Que de acuerdo con lo antes expuesto, este último hallazgo –el de los cartuchos de escopetas de distintos calibres–, no puede sino ser calificado como uno de carácter casual, pues los agentes policiales facultados por la normativa procesal penal, encontraron tales evidencias mientras realizaban las diligencias de registro e incautación propias de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en este caso en particular, la revisión de la cocina del inmueble, lugar en el que por lo demás, la coimputada fue sorprendida confeccionando envoltorios de papel blanco cuadriculado, lo que hacía del todo lógico y razonable realizar una búsqueda exhaustiva de evidencias. Tal hallazgo casual, en el contexto en el que fue practicado, por sí sólo configura la hipótesis de flagrancia del artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, “el que actualmente se encontrare cometiendo el delito”, lo que desde ya permite descartar la posibilidad de una infracción de garantías fundamentales en perjuicio del acusado con ocasión del actuar policial. Cabe hacer presente que, por lo demás, los funcionarios aprehensores dieron cumplimiento a la exigencia legal de dar aviso al fiscal de la incautación de las municiones, según se acreditó por los sentenciadores del grado en el motivo décimo del fallo en revisión”.

La Decisión de Rechazar el Recurso de Nulidad fue acordada con los votos en contra del Ministro Dolmestch y el abogado integrante Sr. Barra quienes estimaron lo siguiente:

1. “Que de los hechos que se dieron por establecidos por los sentenciadores del grado, en cuanto en el marco de un procedimiento de entrada y registro a un inmueble por delito flagrante de tráfico de estupefacientes, se incautaron cartuchos de escopetas de diverso calibre -especies por cierto relativas a un ilícito distinto de aquel que se investigaba-, es posible colegir que la actuación policial no se ajustó a los márgenes dados por el artículo 129 del Código Procesal Penal, disposición que faculta sólo al decomiso de objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución flagrante, lo que claramente no se condice con lo ocurrido en autos”.
2. “Que, en segundo término, tal hipótesis fáctica tampoco puede entenderse subsumida en la norma del artículo 215 del Código Procesal Penal, toda vez que dicha disposición habilita la incautación de objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado, pero ocurrida dentro del marco de una autorización judicial de entrada y registro otorgada previamente por el juez competente, supuesto que tampoco se corresponde con el caso de autos”.
3. “Que así las cosas, y no encontrándose encuadrada la situación de hecho determinada en la especie en ninguno de los dos supuestos antes aludidos, lo que correspondía era que el órgano a cargo de la persecución pena solicitará la debida autorización judicial para la incautación de las municiones encontradas al interior del domicilio del sentenciado, por así disponerlo expresamente los artículos 9 y 236 del Código Procesal Penal. En consecuencia, al no haberse solicitado y obtenido tal autorización judicial, la incautación de las municiones halladas al interior de la casa del encartado, fue practicada fuera de los casos de excepción que establece la ley, con expresa vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad y a la inviolabilidad del hogar que la Constitución Política de la República reconoce al impugnante”.

En cuanto, a la causal subsidiaria del Art. 374 letra e) en relación con el art. 297 (Valoración) del Código Procesal Penal, la Corte Suprema estimó lo siguiente:

CONSIDERANDO DECIMOSEXTO: “Que como causal subsidiaria, se hizo valer por la defensa del acusado, la de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 297 y 340 del mismo cuerpo legal; 1, 15 N° 1 del Código Penal y; 9 y 2 letra c) de la Ley 17.798. Sucintamente, se sostiene por el recurrente, que se ha vulnerado el principio lógico de razón suficiente, toda vez que la prueba rendida no permite entender que existe el delito de tenencia ilegal de municiones, ni que hubiere participación por parte del acusado en el mismo. Sostiene que los funcionarios policiales nunca señalaron a quien correspondía la tenencia de las municiones y no realizaron averiguación alguna para determinarlo, limitándose a indicar que los imputados no tenían autorización para mantener en su poder estas especies, no habiéndose presentado prueba documental alguna para poder afirmar fehacientemente que no se contaba con dicha autorización. Prosigue argumentando que las municiones fueron halladas en un cajón de un mueble de cocina, esto es, en un espacio de uso común en cualquier hogar, por lo que no existiría razón objetiva alguna para sostener que la tenencia de las municiones correspondía a uno de los imputados o al otro o a ambos. Finalmente argumenta que los sentenciadores han infringido el artículo 340 del Código Procesal Penal, ya que finalmente se ha condenado al imputado con el mérito de su sola declaración. Refiere que la sola circunstancia de que ambos imputados hayan referido que Miguel Inostroza Sepúlveda tenía esas municiones para cazar, no es una afirmación clara para entender que efectivamente gozaba de su tenencia, puesto que la misma sentencia consigna que la coimputada depuso que el recurrente guardó los cartuchos en el velador y que éstos eran de unos amigos suyos, quienes iban a cazar. A ello hay que unir que –se relata en el libelo-, no obstante no existir incompatibilidad de defensa, los imputados son pareja y uno u otro pueden verse obligados a atribuirse la tenencia de las municiones, porque al ser condenados ambos por el mismo delito, ambos quedarían privados de libertad”.

Acción de revisión: Cambios de criterios en torno al delito de cultivo ilegal del art. 8º de la ley 20.000, de la Corte Suprema, no constituye hecho nuevo.

Sentencia de la Corte Suprema rol de ingreso N°9760- 2019, de fecha 2 de octubre de 2019:

El recurrente sostiene en su acción de revisión que la variación de criterios en torno al delito de cultivo ilegal de especies vegetales, de la Segunda Sala de la Corte Suprema, en relación a la interpretación y prueba de este ilícito, constituye un hecho nuevo, en los términos del artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal.

El cambio de criterio jurisprudencial implicaría que, de someter los mismos hechos a la valoración de la Corte, ésta dictaría una sentencia absolutoria de reemplazo, en circunstancia que a la fecha en que ocurrió la condena, la Corte habría estimado la existencia de un delito.

El fallo de mayoría sostiene lo siguiente:

“Que, en la especie la sentencia absolutoria aludida no era coetánea con el procedimiento criminal por delito de cultivo ilegal del género cannabis, no existía en ese tiempo, siendo dictada varios meses luego del término de ese juicio, en un proceso diverso y contra otra imputada, de manera que no puede decirse del mismo que fuere desconocido durante esa instancia.

En consecuencia, no se trata de un documento existente durante el juicio, pero desconocido de la parte, que apareció, se manifestó, se descubrió, se dejó ver recién una vez ejecutoriado el fallo condenatorio.

Además, por las mismas características de la sentencia y del proceso en que fue pronunciada, resulta difícil concluir que “apareció”, que fue “descubierta” por el recurrente como algo nuevo.

Que esta circunstancia es por sí sola suficiente para desestimar la causal de que se trata y ahorra entrar a analizar si tal instrumento tiene por sí solo mérito suficiente para acreditar la inocencia del peticionario...”

En cambio, el fallo de minoría estaba por acoger el recurso de revisión argumentando que:

1. *“Que los antecedentes incorporados y que fundan la causal de revisión en estudio tuvieron la calidad de desconocidos durante el proceso, por cuanto, a la fecha del juicio oral y de la sentencia condenatoria recaída en él y cuya revisión se ha solicitado, ya se había dado inicio a la causa que llevó a esta Corte a la dictación de la sentencia absolutoria respecto de Paulina Patricia González Céspedes.*
2. *Que, en opinión de los disidentes, no puede soslayarse el hecho que, tanto Milton Gregory Flores Gatica como Paulina Patricia González Céspedes, formaban parte de la agrupación Triagrama, y que los hechos de ambas causas, si bien difirieron en cuanto a su situación temporal, los mismo se verificaron en el mismo lugar, esto es, en el domicilio ubicado en Ensenada de Águila lote A- 15 de la comuna de Paine y responden a una misma conducta, cual es, el delito de cultivo de especies del género cannabis, desplegada a fin de procurarse de dicha especie vegetal para ser usada en las terapias.*
3. *Que, de ese modo, el uso o consumo que se haría de la droga debió calificarse como uno de carácter “personal exclusivo”, dado que esta expresión en el contexto del artículo 8° de la Ley 20.000 no supone necesariamente que el uso o consumo deba ser realizado por una sola persona, sino que el consumo debe ser efectuado única y exclusivamente por aquel o aquellos a quienes se imputan los actos de sembrar, plantar, cultivar o cosechar las plantas que las produce, situación que solo quedó asentada con la sentencia absolutoria dictada respecto de González Céspedes y que no pudo ser.*
4. *Que, de ese modo, el uso o consumo que se haría de la droga debió calificarse como uno de carácter “personal exclusivo”, dado que esta expresión en el contexto del artículo 8° de la Ley 20.000 no supone necesariamente que el uso o consumo deba ser realizado por una*

sola persona, sino que el consumo debe ser efectuado única y exclusivamente por aquel o aquellos a quienes se imputan los actos de sembrar, plantar, cultivar o cosechar las plantas que las produce, situación que solo quedó asentada con la sentencia absolutoria dictada respecto de González Céspedes y que no pudo ser conocido por la defensa de Flores Gatica, pese que, a la fecha de su condena, y como ya se señaló, los autos que finalizaron con la mentada absolución se habían iniciado, lo que permite, de acuerdo a la causal de revisión impetrada, rever la sentencia impugnada”.

CAPÍTULO III

Documentos de Análisis

Capítulo III | Documentos de análisis

a.

Exposiciones más destacadas del Seminario Internacional de Fiscales de drogas en octubre 2019, Santiago de Chile

A continuación les presentaremos un informe del Observatorio del Narcotráfico, que describe el comportamiento de las variables cuantitativas observadas cada año en el mismo, seguido de un informe preparado por Carabineros de Chile, que analiza el comportamiento de las incautaciones de drogas en el extranjero, que tenían como destino Chile.

Capítulo III | Documentos de análisis

¿Dónde está el dinero de la cocaína?

Autor: Ministerio Público Federal de Brasil

Los últimos años han estado marcados por el historial de incautaciones de cocaína en Europa. De acuerdo con European Drug Report 2019: Trends and Develoments, Los **países de la Unión Europea** incautaron 140 toneladas de cocaína en 2017, mientras que el precio minorista promedio en la calle fue de 55 a 82 euros por gramo.

En **Brasil**, por su parte, sólo en el primer semestre de 2019, los ingresos federales brasileños incautaron 25,3 toneladas de cocaína en puertos, aeropuertos y otros puntos de aduanas del país. Esto es casi el doble del número de incautaciones en el mismo período en 2018. Estas incautaciones solo por parte de la agencia de aduanas equivalen a un valor de venta promedio de miles de millones de dólares en el mercado europeo.

Este aumento en las incautaciones se produjo después de dos años de trabajo importante por parte de la Fiscalía Federal, la Policía Federal y el propio (IRS.?) En 2017, en el estado de Santa Catarina, se iniciaron operaciones llamadas Océano Blanco y Container con un total de 56 arrestos y varias acciones criminales relacionadas con la incautación de más de 10 toneladas de cocaína destinadas al mercado europeo desde los puertos de la costa de Santa Catarina. En el mismo año, la Operación Brabo relacionada con la incautación de envíos desde los puertos de Santos / SP, Itajaí / SC y Salvador / BA cumplió 127 órdenes de arresto.

En 2019, la Fiscalía Federal, la Policía Federal y el IRS lanzaron nuevamente la Operación The Wall, en la que se incautaron casi 2,4 toneladas de cocaína en solo dos envíos. Los involucrados han sido arrestados y ya están respondiendo a procesos penales.

De hecho, la represión del tráfico internacional de cocaína a través de los puertos brasileños ha logrado resultados concretos con arrestos, detenciones y condenas. Sin embargo, todavía queda un largo camino por recorrer, ya que en medio de un negocio ilícito de mil millones de dólares en la primera mitad de 2019, se sabe poco sobre cómo fluye el dinero de los países productores al mercado europeo.

Ante este escenario, en julio de 2019, la Fiscalía Federal, la Policía Federal y el IRS lanzaron la Operación Joya del Océano, cuyo objetivo era combatir el lavado de dinero. La investigación consistió precisamente en el secuestro de la riqueza producida por el tráfico internacional descubierto en los puertos de Santa Catarina en la investigación conocida como océano blanco. En ese momento, unos 19 millones de dólares en bienes raíces y automóviles de lujo fueron secuestrados por agencias estatales.

En términos de resultados, la investigación logró identificar los activos de los traficantes de los envíos de cocaína al mercado europeo. Aunque el enjuiciamiento penal por lavado de dinero todavía tenga un largo camino por recorrer, es un hecho que los activos secuestrados no tienen un origen comprobado y están a nombre de las personas involucradas en condenas de tráfico ya confirmadas por el tribunal de apelación.

Este trabajo también reveló que los agentes que trabajan en la región portuaria son responsables de enviar las drogas, en barcos, al mercado europeo. Por lo tanto, aún no está claro cómo se negocia la droga con los traficantes europeos que ordenan cocaína, pero las autoridades brasileñas saben que la droga exportada pertenece a facciones criminales, según investigaciones realizadas por la Fiscalía de São Paulo y la policía.

Con la participación de facciones criminales, el trabajo de investigación de los activos de tráfico se ha limitado por dos razones en particular: la primera es que no existe viabilidad de ganar colaboración, ya que el nivel de violencia de estos grupos impide que las personas identificadas tengan el coraje y el interés de ayudar a los investigadores; la segunda es que este mismo miedo termina constituyendo relaciones legales basadas en el miedo, lo que dificulta a las autoridades vincular documentadamente prestanombres o testaferros a los líderes de las organizaciones criminales.

Finalmente, dos situaciones amenazan dificultar todavía más las investigaciones financieras relacionadas con la trata. Una es la sentencia de la

Apelación Extraordinaria 1,055,941 de la Corte Suprema Federal. Dependiendo de la interpretación adoptada por el tribunal, el trabajo de cooperación entre el IRS, el fiscal y la policía tendrá una etapa judicial para indicar a los sospechosos de lavado de dinero. La otra dificultad concreta es la aprobación de la Ley 13.869 / 19, que limitó el inicio de investigaciones en casos de denuncia anónima, ya que las autoridades generalmente se dan cuenta de los delitos cometidos por facciones criminales violentas.

El trabajo realizado en la Operación Joya del Océano y otras investigaciones ha evidenciado resultados importantes, no obstante, también ha revelado desafíos y amenazas para finalmente combatir el tráfico para identificar dónde se encuentra el dinero en este negocio de mil millones de dólares.

Capítulo III | Documentos de análisis

Persecución del Estado Ecuatoriano al delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización

Autor: Rubén Darío Balda Zambrano¹ – Ministerio Público de Ecuador

Dirección para correspondencia: ruben018@yahoo.com

El narcotráfico y sus alcances son una preocupación que atañe al Mundo entero, cada día es mayor el número de personas que se dedican a esta actividad ilícita, es por eso que el Ecuador ha abordado dicha problemática con una importante reforma a la ley penal que tipifica varios delitos, entre ellos el tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, procurando cerrar las opciones que caminen hacia la impunidad, pero garantizando la proporcionalidad de las penas de acuerdo a las cantidades de sustancias incautadas.

La historia del Ecuador en el combate al narcotráfico podría decirse que empieza en 1934 cuando se ratifica la Convención del Opio, firmada en Ginebra en 1925. (Bonilla, 1991) y el 17 de septiembre de 1990 se promulgó en el Ecuador la Ley 108 que reprimía con mayor rigurosidad el narcotráfico, con penas de doce a dieciséis años, siendo considerado como uno de los países con mayor sanción para estos delitos en toda la región. En el año 2008 entró en vigencia la nueva Constitución del Ecuador, que elevó a rango constitucional la prohibición de criminalizar el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas (ASAMBLEA CONSTITUYENTE, 2008).

¹ Magíster en Derecho Constitucional, Agente Fiscal de Ecuador

En agosto del año 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador, el mismo que contempló varios tipos penales con la finalidad de investigar y sancionar los delitos relacionados con el narcotráfico, enmarcándolos en el capítulo de los Delitos contra los derechos del Buen Vivir, como lo son: Art. 219 Producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, Art. 220 Tráfico Ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, Art. 221 Organización o financiamiento para la producción o tráfico Ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, Art. 222 Siembra o cultivo, Art. 223 Suministro de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. (ASAMBLEA, 2014)

Por otro lado, a fin de cumplir con lo dispuesto con la transitoria décimo quinta del COIP, el CONSEP emitió la resolución del 09 de septiembre de 2015:

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES								
Escala (gramos)	Heroína		Pasta base de cocaína		Clorhidrato de cocaína		Marihuana	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Peso neto								
Mínima escala	>0	0,1	>0	2	>0	1	>0	20
Mediana escala	>0,1	0,2	>2	50	>1	50	>20	300
Alta escala	>0,2	20	>50	2.000	>50	5.000	>300	10.000
Gran escala	>20		>2.000		>5.000		>10.000	

SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS						
Escala (gramos)	Anfetaminas		Metilendioxifenetilamina (MDA)		Éxtasis (MDMA)	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Peso neto						
Mínima escala	>0	0,090	>0	0,090	>0	0,090
Mediana escala	>0,090	2,5	>0,090	2,5	>0,090	2,5
Alta escala	>2,5	12,5	>2,5	12,5	>2,5	12,5
Gran escala	>12,5		>12,5		>12,5	

Tabla del CONSEP

Procurando, de esta manera, garantizar el principio de proporcionalidad de las penas como limitante al ius puniendi del Estado, principio que ha sido denominado también como prohibición de exceso, razonabilidad o racionalidad, proporcionalidad de medios, proporcionalidad del sacrificio o proporcionalidad de la injerencia, pues tiene su razón de ser en los derechos fundamentales, cuya dogmática lo considera como límite de límites, con lo cual pretende contribuir a preservar la “proporcionalidad” de las leyes ligándolo con el principio de “Estado de Derecho”. (ROJAS, 2008)

Con la entrada en vigencia del COIP se ponen en práctica varias técnicas de investigación que contempla nuestro ordenamiento jurídico, entre ellas las más importantes como: interceptaciones telefónicas, entregas controladas y el agente encubierto, con las que se han podido detectar mayor número de casos y por ende aperturar mayor número de investigaciones, pues antes de la entrada en vigencia del mismo la metodología aplicada era insuficiente.

De los datos recabados en la plataforma informática denominada SIAF 2.0 (Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales) podemos cuantificar las investigaciones iniciadas, en la provincia de Manabí, antes de la puesta en práctica de técnicas como la interceptación telefónica o las entregas vigiladas, así como también el número de investigaciones después de aplicar las mismas.

AÑO	DELITO	No. INVESTIG.	AÑO	DELITO	No. INVESTIG.
2011	Tenencia de Sustancias estupefacientes y psicotrópicas	143	2015	Tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización	798
2012	Tenencia de Sustancias estupefacientes y psicotrópicas	391	2016	Tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización	869
2013	Tenencia de Sustancias estupefacientes y psicotrópicas	512	2017	Tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización	772

Fuente: SIAF 2.0

De la información expuesta, se puede analizar el considerable incremento en número de casos iniciados para combatir el narcotráfico, en el año 2013 se iniciaron un total de 512 casos, incrementándose en un 56% en el primer año después de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal y con ello la aplicación de nuevas técnicas de investigación, es decir en un total de 798 causas; sin dejar de lado el incremento del 70% en el año 2016.

No obstante, falta mucho camino por cerrar a los alcances del narcotráfico, por lo que se considera necesario una intervención más decidida entre el grupo de países de América del Sur, viabilizando una comunicación eficaz entre Fiscales, dado que el canal diplomático requiere de formalidades y tiempo que no nos han permitido actuar de manera más inmediata en la persecución de organizaciones delictivas transnacionales dedicadas al narcotráfico; procurando sostener comunicaciones directas, en tiempo real, entre cada uno de nosotros para practicar de mejor forma la técnica de entregas controladas.

Sigue siendo imprescindible la materialización de reuniones de trabajo entre Ministerios Públicos de cada País para establecer una hoja de ruta en investigaciones que se deben aperturar en las principales ciudades que forman parte del camino que recorren los cargamentos de drogas.

Utilizar más equipos tecnológicos en cada ciudad fronteriza, como el escáner detector, que nos permita actuar de manera ágil en la detección del delito y quienes lo cometen, para así evitar que dichos cargamentos lleguen hacia el punto de destino por vía terrestre.

Bibliografía

ASAMBLEA CONSTITUYENTE, d. E. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.

ASAMBLEA, N. D. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.

Bonilla, A. (1991). *Ecuador: actor internacional en la guerra de las drogas. La economía política del narcotráfico. El caso ecuatoriano*. Quito: FLACSO-Ecuador y North-South Center, University of Miami.

Rojas, I. Y. (2008). *La proporcionalidad en las penas*. Revista Jurídica, 10.

Capítulo III | Documentos de análisis

Experiencias de tráfico ilícito de drogas (TID) en Perú

Ponente: Maribel Mondragón Fernández

Fiscal Provincial Antidrogas del Callao - Perú

Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el Perú se ha convertido en el segundo país productor de drogas cocaínicas en el mundo. En tal sentido, luego de Colombia, Perú es uno de los países con mayor índice de exportación de cocaína, la misma que es enviada vía aérea, terrestre y marítima a Estados Unidos y Europa principales puntos de comercialización.

En el Perú, la provincia constitucional del Callao, se ha constituido en el primer punto de exportación de drogas, en el sentido de que en este medio se concentra el principal aeropuerto de América Latina (Aeropuerto Internacional Jorge Chávez con una afluencia de cerca de 19 millones de pasajeros por año), así como también uno de los más importantes puertos de América y el Caribe (con un movimiento de 2 250 224.00 contenedores de 20 pies por año).

Es importante precisar que el Callao, al ser una zona de alto tránsito de pasajeros y para actividades de exportación es bastante apeteído por las organizaciones criminales que intentan generar altas ganancias ilícitas a través del tráfico de drogas.

La labor fiscal en el Perú

Los Fiscales Antidrogas cumplen una labor especialmente ardua en la lucha contra el tráfico de drogas, pues no solo cumplen su labor como abogados defensores de la sociedad, sino además son representantes de la legalidad de los actos realizados por el personal policial.

En un país con una elevada tasa de corrupción, se ha hecho imprescindible la necesidad de aplicar mecanismos de control en las intervenciones ya sea policial o aduanera, a efectos de otorgar mayor legalidad a los registros y diligencias que se realicen con motivo del tráfico de drogas. Es importante indicar que si bien el personal policial según norma puede participar de oficio en las diligencias en flagrancia delictiva, ellos mismos prefieren contar con la participación de un representante del Ministerio Público a efectos que no exista cuestionamiento alguno de su participación en juicio, de este modo, el Fiscal realiza también una labor policiaca difícilmente reconocida.

En ese sentido, los Fiscales Antidrogas somos preparados para todo tipo de acciones en campo, mar y tierra, sometiéndonos a ser preparados por el propio personal policial en actividades de interdicción del tráfico de drogas. En efecto existe un trabajo mancomunado Ministerio Público – Policía Nacional del Perú que hace que las operaciones sean compartidas entre ambas partes.

Ahora, los Fiscales Antidrogas en el Callao hacen turno las 24 horas de todos los días del año, significa que cualquier intervención de la Policía Nacional tiene que encontrarse un Fiscal.

Casos relevantes en el puerto del Callao

Podemos ejemplificar algunos casos que han sido relevantes en estos últimos tiempos y que ha dado lugar a investigaciones judiciales:

Caso Ninjas del puerto

Una de las modalidades de acondicionamiento de drogas en este último periodo viene dado por el preñado de droga, en los depósitos temporales de contenedores. Esto quiere decir que en este último periodo las organizaciones criminales han advertido que los mecanismos de control en el Puerto del Callao, son bastantes severos; en ese sentido, en esta última temporada las organizaciones han visto un punto atractivo de contaminación de drogas en los terminales de almacenamiento. ¿Por qué este punto?, porque efectivamente en estos depósitos temporales el trabajo es realizado por empleados que tienen conocimientos especiales respecto a la materia, que normalmente van rotando y/o cambiando de trabajo entre uno y otro terminal, es gente conocida que incluso tiene alguna experiencia de la labor dentro del Puerto. Por otro lado; los terminales de almacenamiento no tienen el mismo estándar de control como en el Puerto, esto es los oficiales aduaneros cumplen labor de perfilamiento de contenedores a nivel de Puerto; sin embargo, no se abastecen para realizar la labor de perfilamiento de contenedores en los terminales, hecho que favorece el acondicionamiento de drogas pues luego de producida la gestión aduanera y teniendo la certeza que el contenedor no ha sido observado por el sistema aduanero, se proceda a realizar el preñado de la droga.

Estadísticas sobre TID en el puerto del Callao

Este sería el cuadro de las últimas estadísticas sobre hallazgos de droga sólo en el Puerto del Callao, aquí encontramos, un importante decomiso de drogas que han tenido como destino Chile.

Es importante indicar que la droga destinada a Chile, ha tenido una única ruta que es mediante el Puerto de Buenaventura – Colombia, Callao- Perú, Valparaíso- Chile, siendo la forma de acondicionamiento en la estructura de la nave (tomas de succión), que se encuentran ubicadas en la parte externa de la misma, debajo del mar.

Al ser un número importante de intervenciones de naves acondicionadas con droga las autoridades peruanas han visto por conveniente coordinar con las autoridades de Chile a fin de llegar a desarrollar estrategias de investigación conjunta, como son los procedimientos especiales de Entrega Vigilada, los mismos que han tenido como importante punto de inicio la suscripción de un Protocolo de Entrega Vigilada entre Perú-Chile, lo cual facilitará el trabajo en conjunto entre ambos países.

Capítulo III | Documentos de análisis

Operatividad Red de Fiscales Antidrogas AIAMP – RFAI

Autor: Elva Cáceres, Agente Fiscal Antidrogas, Punto de contacto de la Red de Fiscales Antidrogas de Iberoamérica RFAI, desde el año 2015. Ministerio Público. República de Paraguay

Operatividad de la Red

En base a la experiencia del MP de Paraguay en materia de transmisión informal de información a través de la Red, hemos respondido a varios pedidos de colaboración, con mayor asiduidad con Argentina. Así a modo de ejemplo hemos proveído informes de casos ya iniciados, sobre personas físicas y jurídicas, antecedentes penales, judiciales, también tenemos iniciado casos en base a los datos proveídos por puntos de contacto. El más reciente es una causa denominada STEP, que guarda relación con el expediente PROCUNAR FPO 5752/2019 caratulada: **“ORUE TORRES DIOSMEDE JUAN S/ INFRACCION DE LA LEY 23.737”**.

En curso, tenemos una entrega vigilada de metanfetaminas, en envíos postales, enviadas desde Hong Kong de la República Popular de China, con destino final a Paraguay. Las encomiendas fueron retenidas en Aduanas de la Argentina entretanto se activó las autorizaciones pertinentes en ambos Estados. Las investigaciones pertinentes se realizan bajo la modalidad de la entrega vigilada con utilización de Agentes Encubiertos.

Amén de esta forma de cooperación a través de la RFAI, Paraguay tiene instalada una red de cooperación permanente a través de oficiales de enlace Agencia Federal de Inteligencia. (AFI) Existe un Convenio de Cooperación con la Secretaría Nacional Antidrogas SENAD, con la Gendarmería.

CRIFOR, desarrollo CASO PILCOMAYO. El origen del procedimiento tuvo base en las informaciones manejadas por personal del Departamento de Investigaciones Antinarcóticas (DIA) de la SENAD intercambiadas con el **Centro de Reunión de Información de Formosa (CRIFOR)**. Este informe fue muy positivo para el Paraguay ya que desembocó en varios procedimientos donde fueron secuestradas varias toneladas de marihuana y la detención de personas involucradas en el tráfico internacional de drogas para el mercado argentino y chileno, respectivamente.

Si bien los procedimientos en las distintas causas fueron exitosos principalmente para el Paraguay, la información remitida por esta vía llegó muy atrasada, lo que probablemente no permitió la detención de personas involucradas en el caso seguido en Formosa. El hecho comunicado ocurrió en fecha 29 de enero de 2019, el pedido de cooperación el 22 de febrero, la designación de la unidad fiscal el 25 de febrero de 2019.

Es aquí donde se señala precisamente la preponderancia de una red de cooperación internacional, como un conducto de persecución efectiva de la criminalidad organizada y en especial el tráfico de sustancias estupefacientes.

No escapa al conocimiento de nadie que la Cooperación Internacional es una herramienta crucial en la lucha contra el crimen organizado, tanto en la investigación como en la persecución y sanción de sus personeros. Como es bien sabido, Paraguay es un país productor de marihuana y de tránsito de otras sustancias especialmente de cocaína además de otras drogas sintéticas y precursores químicos.

En efecto, la mayor parte de la marihuana producida en el país es exportada a países limítrofes, en especial a los mercados brasileños, argentino y chileno. He ahí también las diferentes modalidades de tráfico que va desde el terrestre, aéreo y fluvial.

La ruta de la marihuana puede trazarse de la siguiente forma:

Zona de Producción: preferentemente la Región Oriental (zona norte del país, abarca los departamentos de San Pedro, Amambay y Canindeyu). Acopio y traslado hacia el sur del país; Encarnación (frontera con Posadas, Argentina, Alberdi, frontera con Formosa, Pilar, limita con Itatí). La marihuana por esa ruta llega vía fluvial a la Argentina.

Ruta para el mercado chileno. Vía terrestre (generalmente cargas contaminadas con mercadería lícita) de ahí que se ha desarrollado importantes operaciones encubiertas con entregas vigiladas, con la colaboración de la Gendarmería Argentina como senda de la droga por Paso de los Libertadores, (Mendoza).

Tráfico aéreo de marihuana con Argentina. Santiago del Estero

Tráfico fluvial. Paraguay tiene la tercera flota más grande del mundo de tráfico comercial a través de los ríos Paraguay y Paraná. La modalidad de tráfico de drogas es la contaminación de contenedores o barcas, generalmente con destino final Uruguay.

Con Brasil el tráfico, es terrestre, aéreo, hasta los principales puertos para salida ultramar hacia Europa y Asia. Con este país la principal forma de cooperación se da con los Operativos denominados ALIANZA, de destrucción de cultivos de marihuana. Extradición de procesados paraguayos, expulsión de ciudadanos brasileños requeridos por problemas con la justicia.

Capítulo III | Documentos de análisis

b.

Diez años de análisis de cocaína en muestras de decomisos en el Instituto de Salud Pública de Chile

Autores: Gisela Vargas, Boris Duffau, Iván Triviño, Sección análisis de ilícitos y

Subdepartamento Sustancias Ilícitas, Instituto de Salud Pública de Chile.

Correo del autor: gvargas@ispch.cl

(La versión completa de este artículo fue publicada en La Revista del Instituto de Salud Pública de Chile, Volumen 3, N°2, en diciembre de 2019 y se encuentra disponible en: <https://revista.ispch.gob.cl/index.php/RISP/article/view/90/73>)

Contexto

La cocaína es una de las drogas de abuso más frecuentemente utilizada en Chile y el mundo. Según el XIII Estudio Nacional de Drogas en Población General de Chile 2018 del Observatorio Chileno de Drogas, es la segunda droga más consumida luego de la Marihuana. La Cocaína Clorhidrato muestra una prevalencia de uso “alguna vez en la vida” de 5,5%, mientras que para Cocaína base es 2,4%²

La cocaína es un alcaloide extraído desde las hojas de la planta *Erythroxylum coca* a través de un proceso en varias etapas que comprende la maceración y mezcla con solventes altamente tóxicos como, petróleo parafina, ácido sulfúrico, permanganato de potasio y amoníaco para obtener la llamada cocaína base, la cual si se somete a un proceso de precipitación con ácido clorhídrico se obtiene el clorhidrato de cocaína. Estos reactivos químicos pueden encontrarse como residuales en el producto, lo cual incrementa la toxicidad de la droga. La Cocaína Base es un polvo o pasta de coloración que varía del beige al café y que se administra mediante inhalación de los vapores (fumada), mientras que la Cocaína Clorhidrato es un polvo blanco cuya vía de administración es intravenosa o intranasal (esnifada). Ambas formas consiguen efectos a nivel del Sistema Nervioso Central en segundos, y que se prolongan por pocos minutos. A medida que el uso se hace crónico se necesitaran más dosis para conseguir el mismo efecto, lo cual está determinado por la tolerancia que el individuo va generando.

Los efectos tóxicos de la cocaína han sido ampliamente divulgados, incluyen grave complicación y falla multiorgánica afectando principalmente el sistema cardiovascular que pueden resultar en la muerte del consumidor. También afecta el cerebro, hígado, riñón y pulmones. Los efectos nocivos principales incluyen euforia, infarto agudo al miocardio, angina, convulsiones, trombosis, derrame cerebral e incluso muerte³⁻⁴. El grave efecto deletéreo no sólo puede ser producido por el consumo de cocaína en sí, también por el

² SENDA (2019) Observatorio Chileno de Drogas, Décimo Tercer Estudio Nacional de Drogas en Población General de Chile, 2018.

³ Zimmerman JL (2012) Cocaine intoxication. Crit Care Clin 28(4): 517–526.

⁴ Paris E, Ríos J (2005) Intoxicaciones, Epidemiología Clínica y Tratamiento. 2ª Ed. Ediciones Universidad Católica de Chile

consumo concomitante de especies adulterantes y diluyentes que suelen encontrarse en la droga callejera y que potencian notablemente el efecto nocivo de la droga.

Los adulterantes son sustancias que presentan alguna actividad farmacológica que simula los efectos de la droga, como por ejemplo la anestesia local o la estimulación del Sistema Nervioso Central. Los principales adulterantes que se describen son cafeína, fenacetina, lidocaína y levamisol. En cambio, los diluyentes son sustancias orgánicas o inorgánicas que no presentan propiedades farmacológicas significativas, pero que su función es aumentar el peso de la droga, dentro de estos encontramos almidón, azúcares y carbonatos.

A continuación se describen los resultados de los análisis de cocaína en muestras decomisadas en un periodo de 10 años y que han sido publicados recientemente en revistas científicas^{5,6}. Estos decomisos fueron analizados en la Sección Análisis de Ilícitos del Departamento de Salud Ambiental del Instituto de Salud Pública de Chile.

Distribución del número de muestras analizadas de Cocaína según su estado

Entre los años 2006 y 2016 se analizaron un total de 193.682 muestras que fueron decomisadas por las fuerzas de orden y seguridad pública de Chile y enviadas para su análisis al ISP, por los diferentes Servicios de Salud. Se aplicaron metodologías recomendadas por la Organización de las Naciones Unidas y validadas en la sección, que permitieron el análisis cuantitativo de cocaína en sus distintos estados y además la identificación de las principales sustancias adulterantes y diluyentes.

⁵ Chichaval B, Vargas G, Duffau B, Ayala S (2019) Cocaína base en Chile, 10 años de análisis. Rev. Inst. Salud Pública Chile. 3(2): 24-33

⁶ Duffau BE, Rojas SA, Ayala SA (2020) A decade of analysis of street cocaine seized in Chile. J Pharm Pharmacogn Res 8(2): 146–154.

Del universo de muestras analizadas, 131.830 correspondieron a Cocaína Base y el 52,3% (68.976/131.830) de las muestras fueron cuantificadas. Mientras que las restantes 61.852 muestras correspondieron a Cocaína Clorhidrato, de las cuales el 64,4% (39.804/61.852) se cuantificó la cantidad de cocaína presente (Figura 1). Los años que registran un mayor número de muestras confirmadas para Cocaína base son 2007 (13.835) y 2008 (20.897), mientras para Cocaína Clorhidrato son 2008 (8.109) y 2009 (7.026). El año 2008 es el que registra el mayor número de muestras decomisadas en el periodo de estudio.

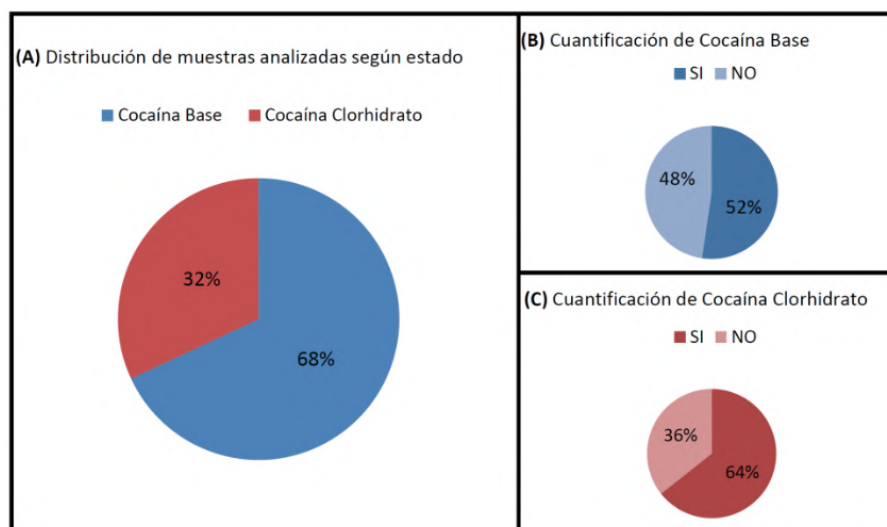


Figura 1: (A) Distribución del número de muestras analizadas de Cocaína según el estado, Base o Clorhidrato. (B) Porcentaje de muestras cuantificadas de Cocaína Base. (C) Porcentaje de muestras cuantificadas de Cocaína Clorhidrato.

Concentración de Cocaína

Durante el periodo de estudio la concentración promedio, expresada en porcentaje en peso, (p/p%) de Cocaína Base fue un 41,3%, donde la concentración anual más alta se presentó el 2015 (48,5%), por otra parte, la más baja el 2010 (32,8%) (Figura 2). En cuanto a la Cocaína

Clorhidrato, la concentración promedio del periodo fue un 42,1%, ubicándose la concentración anual más alta el 2009 (53,4%) y la más baja el 2015 (37,2%) (Figura 3).

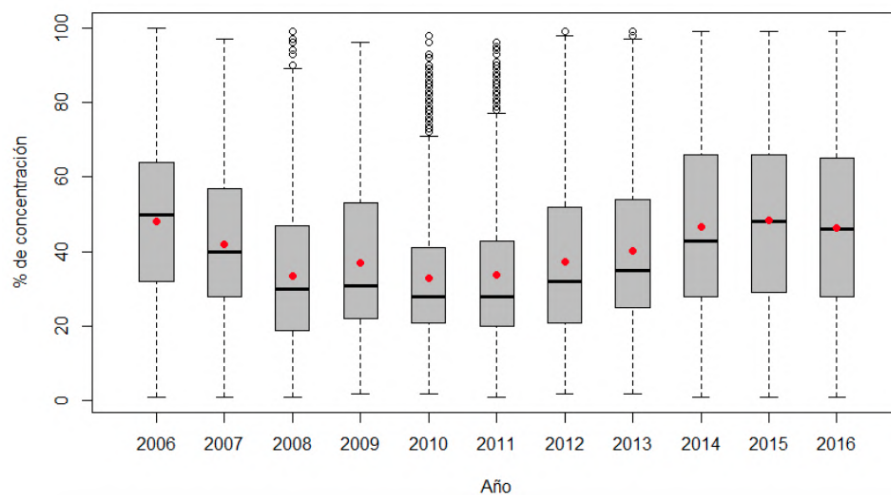


Figura 2: Perfil de concentración promedio de cocaína base a través del periodo 2006-2016. Figura extraída desde Chichaval B. y cols, 2019.

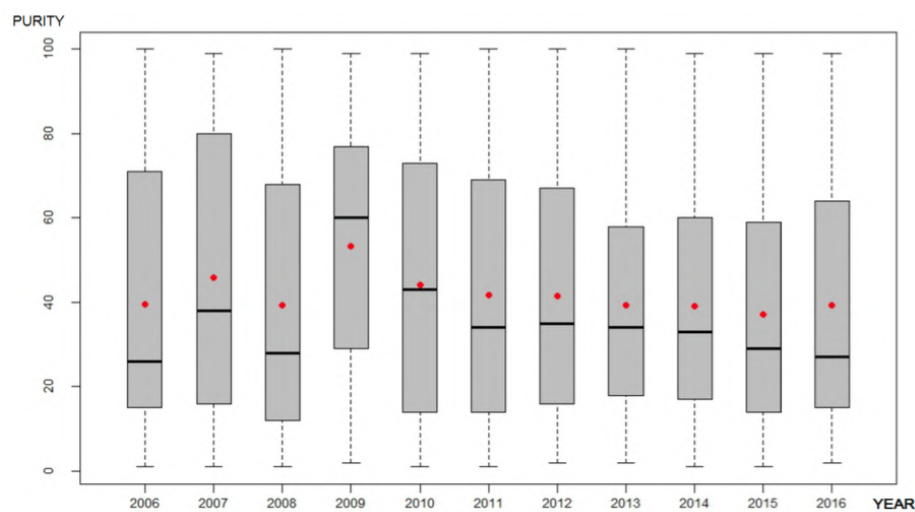


Figura 3: Perfil de concentración promedio de Cocaína Clorhidrato a través del periodo 2006-2016. Figura extraída desde Duffau B.E. y cols, 2020.

1. Adulteración de la Cocaína.

Tanto la Cocaína base como la Cocaína Clorhidrato son susceptibles de adulterar dado que sus características físicas son similares a los adulterantes y diluyentes que comúnmente se utilizan. Los que además cumplen la función de imitar la sedación local o incrementar la excitación del Sistema Nervioso Central o de aumentar el peso de la droga para obtener un mayor margen de ganancia.

Los resultados obtenidos en los análisis de Cocaína Base demostraron que se encuentra una amplia variedad de adulterantes, destacando por su mayor número de apariciones: Fenacetina, Cafeína, anestésicos como lidocaína, benzocaína y procaína. También destaca la presencia del antihelmíntico Levamisol y los plaguicidas SWEP, terbutrina y fenitroton, dado que todos los antes mencionados provocan un grave efecto sobre la salud del individuo. Mientras que el diluyente mayormente utilizado son los carbonatos.

En el caso de la Cocaína Clorhidrato los adulterantes predominantes fueron: Cafeína, Lidocaína, Levamisol, Fenacetina y Benzocaína. Igualmente, los carbonatos es el diluyente mayormente añadido.

Distribución geográfica de la concentración cocaína en Chile.

Las muestras de Cocaína, ya sea base o clorhidrato, que se decomisan en las regiones del norte del país presentan las más altas concentraciones (regiones de Arica, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo). Esto guarda relación con la cercanía geográfica con los países que son conocidos como productores de arbustos de coca, que es utilizado para la extracción de la Cocaína (Figura 4 y 5).

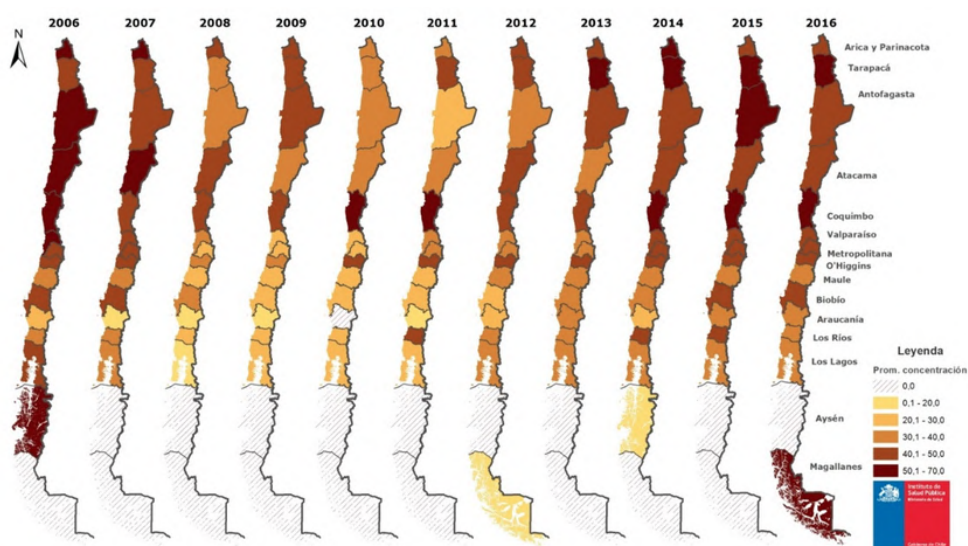


Figura 4: Distribución geográfica de la concentración de Cocaína Base en Chile en el periodo 2006 a 2016.

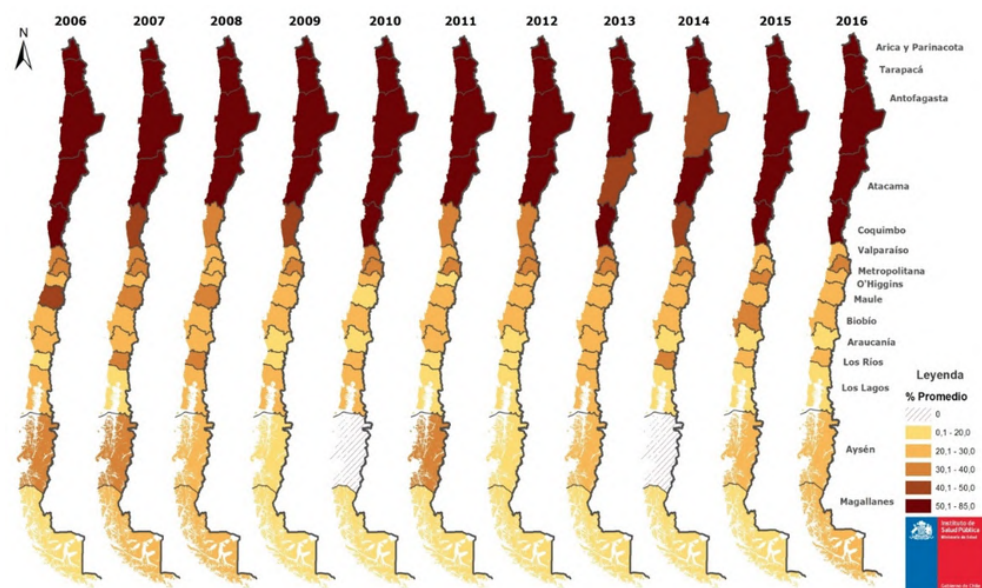


Figura 5: Distribución geográfica de la concentración de Cocaína Clorhidrato en Chile en el periodo 2006 a 2016.

Conclusiones

La adicción a la Cocaína es uno de los problemas sanitarios más graves del mundo occidental en el ámbito de las adicciones, y en Chile es la segunda droga de abuso más consumida. La Cocaína produce graves efectos a nivel sistémico, social y psicológico, además su toxicidad no está dada sólo por la sustancia en sí, sino que también por todos aquellos compuestos que se añaden y que pueden llegar a ser igual o más dañinos que la droga misma.

El principal adulterante descrito en la literatura y que coincide con el mayoritariamente encontrado en ambos estudios en Chile es la Cafeína, que es conocida por sus propiedades estimulantes, promueve funciones tales como vigilia, atención, estado de ánimo y excitación motora; principalmente operando a nivel del bloqueo de receptores específicos para la adenosina⁷. La combinación de Cocaína y Cafeína incrementa los efectos estimulantes y el poder adictivo.

La Fenacetina es el principal adulterante encontrado en muestras de Cocaína Base en el inicio del estudio, sin embargo, fue desplazado por la Cafeína desde el 2012 en adelante. La fenacetina, posee propiedades analgésicas y antipiréticas, y su principal metabolito es el Acetaminofeno que contribuye a los efectos de la Fenacetina. Se encuentra retirada del mercado desde el año 1983 debido a sus riesgos a nivel renal y su potencial carcinogénico. La Fenacetina se utiliza como adulterante debido al leve efecto euforizante que se ve incrementado si se adiciona Cafeína, además de disminuir los efectos no deseados del uso de Cocaína dado sus propiedades analgésicas⁸.

⁷ Prieto JP, Scorza C, Serra G Pietro, Perra V, Galvalisi M, Abin-Carriquiry JA, (2016) Caffeine, a common active adulterant of cocaine, enhances the reinforcing effect of cocaine and its motivational value. *Psychopharmacology (Berl)* 233(15–16):2879–89.

⁸ Pawlik E, Mahler H, Hartung B, Plässer G, Daldrup T. (2015) Drug-related death: Adulterants from cocaine preparations in lung tissue and blood. *Forensic Sci Int.* 249:294–303.

Los anestésicos locales tales como Lidocaína, Procaína y Benzocaína son utilizados comúnmente para adulterar la Cocaína debido a que son legales, de fácil acceso y dado su efecto de anestésico es posible simular una Cocaína de alta pureza. Sin embargo se consiguen efectos adversos sobre el Sistema Nervioso Central, náuseas, vómitos, mareos, temblores y convulsiones⁹.

Desde el año 2002 se ha reportado a nivel mundial la presencia del antihelmíntico *Levamisol* en muestras de Cocaína¹⁰, en Chile se encontró por primera vez el año 2009 en muestras de Cocaína Clorhidrato. Si bien el Levamisol no es el adulterante más predominante considerando todo el periodo de estudio, se destaca porque desde el año 2009 en adelante se ha elevado su número de apariciones de manera exponencial. Lo anterior es preocupante dado que el Levamisol produce graves complicaciones a la salud y ha llegado a ser uno de los principales adulterantes de Cocaína Clorhidrato en el mundo¹¹. El Levamisol es altamente dañino, produce neutropenia, agranulocitosis, falla renal, púrpura retiforme con posible necrosis que se presenta en los lóbulos de las orejas, mejillas y extremidades¹². Además, los pacientes con agranulocitosis son más susceptibles a infecciones por patógenos oportunistas. La adición de Levamisol a la Cocaína se ve potenciada por su facilidad de conseguir en el mercado, sus propiedades físicas similares y porque exacerba los efectos estimulantes de la Cocaína a través de un metabolito psicoactivo del Levamisol llamado Aminorex¹³.

⁹ Cole C, Jones L, Mcveigh J, Kicman A, Syed Q, Bellis M. (2011) Adulterants in illicit drugs: a review of empirical evidence. *Drug Test Anal.* 3:89–96.

¹⁰ Duffau B, Rojas S, Fuentes P, Triviño I. (2015) Perfil de composición de la cocaína de diseño en Chile: Estado y los peligros asociados a la adulteración Levamisol. *Rev Chil Salud Pública.* 19(1):78–82.

¹¹ Hantson P (2015) Adultération de la cocaïne par le lévamisole: quels risques? *Toxicol Anal Clin* 27: 216–225.

¹² Nolan AL, Jen K-Y. (2015) Pathologic manifestations of levamisole-adulterated cocaine exposure. *Diagn Pathol.* 10(1):48.

¹³ Brunt TM, van den Berg J, Pennings E, Venhuis B. (2017) Adverse effects of levamisole in cocaine users: a review and risk assessment. *Arch Toxicol.* 91(6):2303–13.

Todo lo anterior refuerza la idea que la toxicidad de la Cocaína también está dada por todos los compuestos añadidos, lo cual incrementa el riesgo a la salud dado que los consumidores desconocen la composición de la droga que están consumiendo. Esto se suma al hecho de la gran facilidad de adulteración, puesto que los compuestos comúnmente añadidos son fáciles de conseguir en el territorio nacional y no necesitan autorización. Mientras que algunos adulterantes retirados del mercado en Chile, tal como la Fenacetina y Aminopirina, se encuentran añadidos a la droga desde su país de origen.

Los estudios publicados por la Sección Análisis de Ilícitos del Instituto de Salud Pública pretenden ser un dato importante a considerar por las policías sobre la dinámica del tráfico de Cocaína y los adulterantes y diluyentes que se añaden. Dejando en evidencia cómo ha variado la composición de la Cocaína Base y Clorhidrato a lo largo de 10 años y cuál es el perfil de impurezas de la droga que encontramos en cada Región del territorio nacional.

Elaborado en mayo de 2020
por el **OBSERVATORIO DEL NARCOTRÁFICO**

UNIDAD ESPECIALIZADA EN **TRÁFICO ILÍCITO DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**

FISCALIA
MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE